

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



TEMA

“EL DELITO DE ROBO EN LA ZONA ORIENTAL DE ENERO 2006

HASTA JUNIO 2007”

PRESENTADO POR:

RIOS VILLATORO MILTON JONATAN

RIVAS CASTILLO MANUEL YUBINY

VILLATORO ALVAREZ JUAN JOSE.

PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, DICIEMBRE 2007

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

ING. Y MSC. RUFINO ANTONIO QUEZADA

RECTOR

ARQ. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICE RECTOR ACADEMICO

LIC. Y MSC. OSCAR NOE NAVARRETE

VICE RECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

SECRETARIO GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES:

ING. DAVID ARNOLDO CHAVEZ SARAVIA

DECANO

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO

VICE DECANO

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ

SECRETARIO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

AUTORIDADES

DR. OVIDIO BONILLA FLORES

JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON

COORDINADOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACION

LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARA VIA

DIRECTOR DE METODOLOGIA

ASESORES:

LIC. JAIME ORLANDO SALAMANCA

LICDA. AIDA FRINEE GUEVARA

AGRADECIMIENTOS

- **A DIOS TODOPODEROSO:** Por ser mi guía, mi inspiración, mi aliento; simplemente el autor intelectual de esta obra; señor has cumplido en mi tu palabra escrita *“aun cuando nosotros somos infieles, tu permaneces fiel, no puedes negarte a ti mismo”* te agradezco con todo mi corazón, éste y todos mis éxitos son y serán para tu gloria y tu honra.
- **A MI PADRE: Fredy Antonio Ríos;** Por todo su apoyo, por esforzarse a diario por mi, por sus oraciones, por darme ánimos para seguir y no desistir de mi camino.
- **A MI MADRE: Marta Dorila Villatoro Villatoro;** Por darme tanto cariño, tanta confianza, tu si sabes ser amiga y protectora, eres la mas dulce y sincera de todas mama; dedico a ti este triunfo por que en gran parte se debe a ti, Dios te bendiga!
- **A MI HERMANO Y SOBRINOS..** Porque ha sido una parte fundamental en mi vida; llenándola de alegrías.
- **A MI TIO. Lic. Luis Alfonso Villatoro Villatoro,** por brindarme, techo, lecho y mesa sin condición, gracias por ser mi apoyo y mi amigo.

- **A Maria Luisa Coreas Fuentes**, Por estar conmigo en cada momento, por permitirme ser tal como soy, por tu confianza, por ayudarme a sobrevivir, en esta vida de tempestades; Gracias!, por permitirme quererte.

- **A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO**, gracias por compartir conmigo tantos momentos y por permitirme reír con ustedes. Nos vemos en los tribunales...!

- **AL LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO**. Por enseñarme a descubrir el placer de estudiar y aprender Derecho Penal. Por enseñarme a ser estudiante pero sobre todo persona.

- **A los Licenciados Jaime Orlando Salamanca y Aida Frínee Guevara** por su colaboración y orientación.

MILTON JONATAN RIOS VILLATORO

AGRADECIMIENTOS

- **A DIOS TODOPODEROSO:** Por ser esa luz que guió mi camino, mi inspiración en todo momento de mi vida, mi aliento; por levantarme cada vez que me caía; señor gracias por estar en cada momento de mi vida por darme fe y esperanza, *con tigo todo es posible* te agradezco con todo mi corazón y mi alma, éste y todos mis éxitos son y serán para honrarte y glorificarte.
- **AMI MADRE:** Por darme tanto amor y confianza, por creer siempre en mis ideales y mostrarme que si se puede salir adelante y triunfar en la vida no importando las adversidades, gracias por ser cariñosa y comprensiva, este triunfo te lo debo a ti
- **AMI PADRE:** Por todo su apoyo y cariño incondicional que me da todos los días de mi vida, por los consejos y formar en mi un carácter muy definido y enseñarme a seguir mis metas y cumplirlas, por darme ese ejemplo de lucha y esfuerzo que se debe hacer para obtener lo que quieras en la vida.
- **A TODO MI FAMILIA.** Por darme ese apoyo incondicional y creer siempre en mi gracias por darme aliento y palabras de esperanza.
- **Al Lic. Luís Alfonso Villatoro Villatoro,** gracias por su amistad incondicional, por su afecto, cariño y apoyo en todo momento de mi carrera, por brindarme, techo, lecho y mesa.
- **A MIS COMPAÑEROS SEMINARIO,** gracias por compartir conmigo tantos momentos y por permitirme reír con ustedes. Nos vemos en los tribunales.

- **AL LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO.** Por enseñarme a ser una persona diferente y ver la vida desde otra perspectiva, y comprender Derecho Penal. Por no solo ser mí maestro si no un amigo.
- **AL LIC. JAIME ORLANDO SALAMANCA.** Gracias por brindarlos todo su sabiduría y comprensión y paciencia, por ser un amigo en todo el proceso de graduación.
- **Y MIS AMIGOS.** Por su compañía, y darme alegría y buenos momentos en mi vida, gracias por su cariño, apoyo y comprensión.

MANUEL YUBINY RIVAS CASTILLO

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO: por permitir alcanzar uno de mis objetivos propuestos en mi vida, fuisteis mi fortaleza en los momentos difíciles y ahora puedo declarar con total certeza, “todo lo puedo en cristo que me fortalece” agradecido estoy por tus innumerables bondades para mi vida.

A MI PADRE: José Francisco Villatoro; por ser un padre comprensivo, que has dedicado tu tiempo para a ser de mi un hombre de provecho en esta sociedad, en ti siempre he tenido el ejemplo ha seguir, te admiro por tus innumerables cualidades. Tú has sido parte fundamental en este objetivo alcanzado.

A MI MADRE: Marcelina Álvarez; por ser una mujer virtuosa, con principios que me hacen sentir orgulloso de ti, por brindarme tu amor de una forma incondicional y apoyarme en todo los momentos de mi vida, gracias te doy por tus consejos, sacrificio, seguro que los tendré presente todos los días de mi vida.

A MIS HERMANOS: Hernán Francisco Villatoro Álvarez, Lorena Yamileth Villatoro Álvarez, Karina Yessenia Villatoro Álvarez, Moisés Elías Villatoro Álvarez. Por su amor y compañía de manera incondicional.

A MIS TIAS: Maria Carmen Álvarez de Rosales y Maria Santos Álvarez de Magaña. Por su colaboración que ha sido fundamental y esencial en la conquista de este objetivo.

LIC. LUÍS ALFONSO VILLATORO VILLATORO: por brindarme su amistad y colaborar de una forma especial en el desarrollo de este proyecto.

A JUDITH TATIANA VANESSA FUENTES RAMIREZ: por tu amor, comprensión, esfuerzo y sacrificio durante todo este proceso, gracias por formar parte de mi vida y llenarla de felicidad, me siento orgulloso al tenerte conmigo.

A MIS COMPAÑEROS SEMINARIO: por su amistad y apoyarme en las etapas mas difíciles de mi vida y por compartir inmemorables momentos de felicidad, que nuestra amistad perdure por siempre.

AL LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO: por compartir su tiempo y conocimientos que facilitaron el aprendizaje de derecho penal, consejos esenciales motivadores que sirvieron para continuar en los momentos críticos de nuestro proceso. Por ser un profesional con ética y capacidad.

AL LIC. JAIME ORLANDO SALAMANCA: por su tiempo, conocimiento y la paciencia desplegada durante todo el proceso y por esa amistad sincera.

JUAN JOSE VILLATORO ALVAREZ

ÍNDICE GENERAL

Contenido:	Pág.
Generalidades.....	i
Introducción.....	1
Parte uno	5

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1- Situación Problemática.....	7
1.2. Enunciado del Problema.....	14
1.2.1. Enunciados Generales.....	14
1.2.2. Enunciados Específicos.....	14
1.3. Justificación.....	15
1.4. Objetivos.....	17
1.4.1. Objetivos Generales.....	17
1.4.2. Objetivos Específicos.....	17
1.5. Alcances.....	18
1.5.1. Alcance Doctrinario.....	18
1.5.2. Alcance Normativo.....	18
1.5.3. Alcance Espacial.....	19

1.5.4. Alcance Temporal.....	20
1.6. Limitantes.....	20
1.6.1. Limitantes Documental.....	20
1.6.2.Limitantes de Campo	20

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES.....	21
2.1.1. Edad Antigua.....	22
2.1.1.1. Mesopotamia.....	23
2.1.1.2.Derecho Hebraico.....	26
2.1.1.3. Grecia.....	30
2.1.1.4. Roma.....	31
2.1.1.5. Egipto.....	37
2.1.1.6. Leyes de Manu.....	39
2.1.1.7. Derecho Germanico.....	42
2.1.2. Edad Media.....	41
2.1.2.1. El Fuero Juzgo.....	46
2.1.2.2. El Fuero Real.....	49

2.1.2.3. Las Siete Partidas.....	49
2.1.2.4.Fuero Antiguo de Avellaneda	51
2.1.2.5. Derecho Canónico.....	53
2.1.3. Edad Moderna.....	62
2.1.3.1.Revolución Francesa.....	62
2.1.3.1.Revolución Industrial.....	64
2.1.4. Edad Contemporánea.....	65
2.1.4.1.Revolución Mexicana.....	65
2.1.4.2.Primer Guerra Mundial.....	68
2.1.4.3.La Depresión de 1929.....	70
2.1.4.4.Segunda Guerra Mundial.....	71
2.1.5. La Cultura Pre-hispanica.....	74
2.1.5.1. Los Incas.....	74
2.1.5.2. Los Mayas.....	76
2.1.5.3. Derecho Azteca.....	80
2.1.5.4. Descubrimiento de América y Conquista de El.Salvador.....	82
2.1.5.5.Proceso de Independencia.....	84
2.1.5.6.Federación Centro Americana.....	86
2.1.6.Desarrollo Histórico Jurídico del Delito de Robo en El Salvador.....	88

2.1.6.1. Código Penal de 1826.....	88
2.1.6.2. Código Penal de 1859.....	91
2.1.6.3. Código Penal 1881.....	97
2.1.6.4. Código Penal 1904.....	110
2.1.6. 5. Código Penal 1998.....	116
2.2. BASE TEÓRICA.....	117
2.2.1. Definición Doctrinaria.....	117
2.2.2. Definición Legal.....	119
2.2.3. Definiciones Básicas del Robo.....	121
2.2.4. Naturaleza Jurídica.....	126
2.2.5. Fundamento Constitucional y la Regulacion del Robo...	126
2.3. Clasificación del Tipo.....	128
2.3.1. SEGÚN SU ESTRUCTURA LOS TIPOS SE CLASIFICAN.....	129
a) Tipos Básicos o Fundamentales.....	129
b) Tipos Especiales o Autónomos.....	130
c) Tipos Subordinados y Complementarios.....	131
d) Tipos Privilegiados o cualificados.....	131
e) Tipos Elementales o Simples.....	132
f) Tipos Compuestos.....	133
g) Tipos en Blanco.....	134
2.3.2.POR LA MODALIDAD DE LA ACCIÓN.....	135

a) Por las Modalidades de la Parte Objetiva.....	135
1. Delitos Acción y de Omisión.....	135
2. Delitos de Mera Actividad y de Resultado.....	136
3. Delitos de Medios Determinados y Resultativos.....	137
4. Delitos de Un acto, Pluralidad de actos y Alternativos.....	138
5. Tipos Abiertos y Tipos Cerrados.....	139
6 Tipos Instantáneos Permanentes y de Estado.....	140
b) Por las Modalidades de la Parte Subjetiva.....	141
1.- Tipo Congruente y Tipo Incongruente.....	141
1.1. Por exceso Subjetivo.....	141
1.1.1. Tipos de Imperfecta Realización o Tentados.....	141
1.1.1. Delitos mutilados en dos actos, de Resultado cortado o de Tendencia intensificada.....	142
1.2. Por exceso Objetivo.....	143
1.2.1. Delitos Imprudentes.....	143
1.2.2. Delitos Preterintencionales.....	143
1.2.3. Tipos Cualificados Por el Resultado.....	144
2. Atendiendo al contenido subjetivo del tipo.....	146
1. Tipos Dolosos de Comisión.....	147
2. Tipos Dolosos de Comisión de consecuencia primaria.....	147

3. Tipos Dolosos de Comisión de Consecuencia Secundaria.....	147
4. Tipos Imprudentes.....	148
2.3.3. SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.....	148
a) Por la Cualificación del Sujeto Activo.....	148
1. Tipos Mono-subjetivos	148
2. Tipos Pluri-subjetivos.....	148
2.1. Tipo Pluri-subjetivos de Convergencia.....	148
2.2 Tipo Pluri-subjetivos de Encuentro.....	149
3. Tipos Comunes y Tipos Especiales.....	149
3.1. Tipos Comunes.....	149
3.2 Tipos Especiales.....	150
3.2.1. Tipos Especiales Propios.....	150
3.2.2. Tipos Especiales Impropios.....	150
b) Por la Cualificación del Sujeto Pasivo.....	151
1. Tipos Lesivos Generales y Tipos Lesivos Cualificados.....	151
c) Por la Forma de Intervención del sujeto.....	151
1.) Tipo de Autoría y Tipo de Participación.....	151
d) Por la Intervención Física del Sujeto.....	152
1. Tipos de Propia Mano y Tipos de Intervención Psicológica.....	152

e) Por la Relación del Sujeto Pasivo con el Sujeto Activo.....	153
1. Tipos Disyuntivos y Tipos de Encuentro.....	153
2.3.4. SEGÚN LA RELACIÓN CON EL OBJETO JURÍDICO	
PENAL.....	154
1. De Lesión o de Peligro.....	154
1.1. Delitos de Peligro Abstracto y Concretos.....	155
1.2. Delitos de Lesión Material y de Lesión Psíquica.....	155
2. Delitos mono ofensivos y pluri ofensivos.....	156
2.4. ESTRUCTURA DEL TIPO.....	157
2.4.1. Elementos Objetivos.....	157
2.4.2. Elementos Descriptivos.....	157
a) Esenciales.....	157
a.1. La Acción.....	157
a.2. Sujetos	161
a.3 Bien Jurídico.....	163
a.4. Nexo Causal.....	167
a.5. Resultado.....	168
B. Elementos descriptivos no Esenciales.....	170
B.1 Objeto Material.....	170

B.2. Medios.....	171
B.3. Lugar.....	177
B.3. Tiempo.....	178
2.4.1.1. Elementos Objetivo Normativos.....	180
a) Jurídicos.....	180
b) Socioculturales.....	182
2.4.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	182
2.4.2.1 El Dolo.....	183
2.4.2.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO.....	184
a) Animo de Lucro.....	185
b) Autoría.....	189
2.4.2.3. Error de Tipo.....	189
2.4.2.4. Causas de Atipicidad.....	192
2.5. ANTIJURÍDICIDAD.....	195
2.5.1 Legítima Defensa.....	197
2.5.2 Estado de Necesidad Justificante.....	198
2.5.3. El Legítimo Ejercicio de un Derecho.....	200
2.5.4. El Legítimo Ejercicio de un Cargo Público.....	201

2.5.5. E l Consentimiento.....	202
2.5.6. Error de Prohibición Indirecto.....	205
2.6. CULPABILIDAD.....	206
2.6.1. Elementos Positivo de la Culpabilidad.....	206
1. Imputabilidad o Capacidad de Culpabilidad.....	206
2. Conciencia de la Ilícitud o Conocimiento de la Antijuridicidad....	208
3. La exigibilidad de un comportamiento diferente.....	209
2.6.2. Elementos Negativos de la Culpabilidad.....	210
1. Inimputabilidad.....	210
2. Desconocimiento de la Ilícitud.....	211
2.1. Error de Prohibición Directo.....	212
3. No Exigibilidad de un Comportamiento Diferente.....	215
3.1 El estado de necesidad disculpante.....	215
3.2.La Coacción.....	216
3.3. El miedo insuperable.....	216
2.7. TEMAS ESPECIALES.....	218
2.7.1.- Iter Criminis.....	218
2.7.2. Punibilidad.....	233

2.7.3. Robo Agravado.....	237
2.7.4. Concurso de Delitos.....	239
2.7.5. Concurso de Personas.....	241
2.7.6. Diferencia del Robo con el Hurto.....	246
2.7.7. Derecho Internacional.....	248
2.7.8. Jurisprudencia.....	253
2.7.9. Derecho Comparado.....	266
2.8. MARCO CONCEPTUAL.....	281

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Hipótesis.....	289
3.1.1. Operacionalizacion del sistema de hipótesis.....	289
3.2 Método de la Investigación.....	298
3.3 Naturaleza de la Investigación.....	299
3.4 Universo Muestra.....	300
3.5 Técnica de la Investigación.....	304

PARTE II

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e Interpretación de Resultados.....	309
4.1.1. Resultados de la entrevista estructurada dirigida a Juez de Sentencia y Magistrado.....	309
4.1.2. Resultados de la Encuesta.....	314
4.1.3. Resultados de la entrevista semi-estructurada dirigida a Fiscales y Defensores Públicos.....	314
4.2. Análisis de e interpretación de Resultados.....	361
4.2.1. Solución del Problema de Investigación.....	361
4.2.2. Demostración y Verificación de Hipótesis.....	365
4.2.3. Logro de los Objetivos.....	368

CAPITULO V

CONCLUSIÓN, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

5.1. Conclusiones.....	373
5.1.1. Conclusiones Generales.....	373
5.1.1.1. Doctrinarias.....	373
5.1.1.2. Jurídicas.....	376
5.1.1.3. Sociales.....	378
5.1.1.4. Culturales.....	378

5.1.2. Conclusiones Especificas.....	379
5.2. Recomendaciones.....	381
5.3. Propuestas.....	384
 Bibliografía.....	 387

ANEXOS:

1. Entrevista Estructurada (instrumento) dirigida a Juez de Sentencia y Magistrado.....	391
2. Sentencia I.....	397
Sentencia II.....	405
4. Encuesta.....	414

INTRODUCCION

El ilícito de Robo, durante la historia del Derecho Penal ha sido uno de los que con más abundancia se conocen en los tribunales, de lo que se deriva la necesidad de realizar estudios sobre esta conducta; porque la verdadera Teoría General del Delito es aquella que se adapta al contexto.

Es evidente la escasez bibliografica en relación al desarrollo de este tema en la realidad jurídico-penal, por lo que se decidió realizar esta investigación que se compone de Cinco Capítulos en los que se desarrolla el tema a través del método analítico-sintético, pretende realizar aportes sobre los temas más controversiales del tipo de Robo.

En el primer Capitulo denominado "Planteamiento del Problema", se especifican las directrices que regirán el desarrollo de la investigación; empezando primeramente por la "*situación problemática*" en la que se describe la realidad que determina el porque realizar este estudio; en segundo lugar, se plantean los "*enunciados del problema*" que constituyen las interrogantes que se pretenden responder al final de la indagación; seguidamente se realiza la

“Justificación”, que detalla la factibilidad del desarrollo de este tema la que se define a través de los *“alcances”* que son las delimitaciones necesarias sobre los que el equipo indagador pretende acceder a la información y las *limitaciones* que la obstaculizan .

El Capitulo II que se titula *“Marco Teórico”*, se divide en *“Antecedentes”*, Base Teórica y Base Conceptual; la primera toma como punto de referencia las culturas antiguas en las que se encuentra la génesis del castigo a esta conducta hasta llegar a la Edad Contemporánea que nos permitirá conocer de mejor manera el contenido de este ilícito.

En la base teórica se estudia el *“Robo”* y todos sus componentes típicos se desarrollo su estructura en la que se explica las categorías del delito, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y clasificación de este ilícito utilizando los distintos criterios; incluyendo temas especiales como: el iter criminis, concursos de persona y delitos, agravantes, jurisprudencia, diferencia con el tipo de Hurto y Derecho Comparado.

En la base conceptual, se definen una serie de nociones que son de importancia para el análisis del tipo, consiste en términos generales que la

dogmática penal ha desarrollado y que son útiles para la correcta interpretación del tema.

Dentro de este apartado se ha utilizado información que es propia del Derecho Civil, pero que es necesario adaptarla al Derecho Penal en virtud del contenido patrimonial que tiene este ilícito y su relación directa con el Derecho Privado.

En el Capítulo III, se manifiesta cuál ha sido el método a utilizar en la investigación, siendo este el Científico por ser el de mayor idoneidad para conjugar el aspecto teórico con el práctico y de esa forma realizar una indagación integral, se elaboran una serie de hipótesis que se comprueban en el tratamiento de la investigación, identificando la naturaleza de la misma y población que se considera para la realización de la indagación de campo.

En el análisis e interpretación de resultado, correspondiente al desarrollo del Capítulo IV, se presenta la información obtenida mediante cuadros y gráficos para efectos de mayor comprensión sobre la investigación de campo realizada; la población encuestada permite medir el nivel de conocimiento que posee tanto los estudiantes de Derecho así mismo se concretiza en el cumplimiento de los objetivos desarrollados en el Capítulo I.

El capítulo V contiene las conclusiones doctrinarias, jurídicas, sociales y culturales; recomendaciones que surgieron de la investigación, después de conocer la legislación, diferencias doctrinales y opiniones de conocedores del tema; así mismo una propuesta de Reforma del artículo 212 del Código Penal para mejorar la aplicación de dicho precepto jurídico y contribuir a la construcción de un Estado Democrático de Derecho con respeto al supremo valor de la Dignidad.

PARTE I

**DISEÑO DE LA
INVESTIGACIÓN**

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO

DEL

PROBLEMA

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- SITUACION PROBLEMÁTICA:

En los últimos tiempos la sociedad salvadoreña ha experimentado una crisis económica la cual ha afectado a los sectores más vulnerables de la sociedad convirtiéndose esta en una fuente material de criminalidad, con niveles que sobrepasan los estándares comunes de delincuencia.

Se considera la pobreza como determinante de criminalidad en el delito de Robo, afectando esta conducta el patrimonio, entendiéndose éste como el conjunto de bienes, acciones y obligaciones que posee una persona natural o jurídica.

La tutela de este bien jurídico se encuentra dentro de la estructura de diferentes tipos penales, que han sido creados como mecanismos de protección por el legislador, como efecto del daño o puesta en peligro del bien jurídico tutelado en el Código Penal salvadoreño.

Este delito se encuentra regulado en el Título VIII relativo al Patrimonio, Capítulo II del Robo, la Extorsión y la Receptación, regulando el Robo en el Art. 212 *“El que con ánimo de lucro para si o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la*

tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.”.

La doctrina define el Robo como el apoderamiento de una cosa total o parcialmente ajena, mediante el uso de violencia en la persona ya sea física o psicológica. La Constitución de la República en el artículo uno declara que *“El Estado de El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad y esta organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común”.*

Consecuencia de este mandato constitucional, el Estado es el garante o protector del conjunto de bienes que posee una persona, y este es el principal responsable de la profunda crisis e inseguridad que genera esta conducta de Robo a la sociedad.

La visión antropocéntrica no es desarrollada en una forma real por ello esta protección no es efectiva y a raíz de todos los problemas socio-

económicos que el ser humano enfrenta, se ve compelido a delinquir por no ostentar los medios necesarios y suficientes para subsistir dignamente.

Lo antes enunciado se puede ver reflejado en los altos índices de desempleo y sub-empleo que existe actualmente en la zona oriental y esto no permite a muchas personas tener acceso a una serie de productos que se ofrece en un sistema de mercado neo-liberal, que crea hábitos de consumo que excede lo necesario, en virtud de esto muchas personas buscan obtener esos productos aun haciendo uso del apoderamiento de cosas total o parcialmente ajenas utilizando como medios la violencia, configurándose así el injusto de Robo.

El Estado a través de sus instituciones siempre ha tratado de reprimir esta actividad delictual, mediante políticas criminales que no son eficientes, siendo la población la más afectada. No se buscan soluciones al problema, sino, reprimirlo mediante violencia por las instituciones que se encargan de velar por la protección ciudadana, entre las que encontramos por mandato constitucional a la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público Fiscal y el Órgano Judicial, a los que se puede acudir a resolver sus conflictos.

El delito de Robo se concibe como una conducta que atenta contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando fuerza, violencia o intimidación en las personas. La mayor peligrosidad del robo, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. La conducta típica puede ejecutarse por medio de una acción, así como lo establece el art.212 del código Penal, que regula el “*apoderamiento*” como manifestación de la personalidad realizada por el sujeto activo, ese debe ser dirigido hacia una actividad final o una resolución que siempre debe llevar implícito como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, el “*animo de lucro*” como requisito indispensable para que se configure el delito.

Con respecto al término *apoderamiento* existe un conflicto doctrinario en la actualidad, consistente en la dificultad de establecer cuando se consuma el Delito lo que no permite la interpretación del tipo penal de Robo. Con este problema se pueden enfrentar a diario las instituciones auxiliares que ejecutan la persecución penal de esta actividad delictual, en el momento de realizar la adecuación de una conducta al tipo o juicio de tipicidad y los encargados de defender los sujetos a quien se le atribuye la realización de esta conducta delictiva.

Es importante señalar que los caracteres generales del tipo penal de Robo tienen mucha semejanza con el Hurto, lo que conduce a excepcionales confusiones entre estos dos tipos, al momento de adecuar la conducta a la norma. En la dogmática jurídico-penal existen posiciones diversas respecto a la distinción del ánimo de dominio, ánimo de lucro y existe una tercera que considera necesario incluir el ánimo de apropiación, a raíz de esta situación se genera una confusión que se refleja dentro del proceso

El tipo requiere para su consumación la realización de una actividad o conducta de apoderamiento de cosa mueble no estableciendo la posibilidad que se realice por una omisión.

En doctrina se presenta dificultad para distinguir entre el sujeto pasivo de la conducta y del delito, lo que produce dificultad para establecer con claridad quien es verdaderamente el ofendido y quien será el titular de la posible restitución de la cosa, y en general de la responsabilidad civil.

La violencia o intimidación recae sobre el dueño de la cosa o sobre un tercero que la poseyera; el dueño o titular del inmueble u objeto sustraído de forma directa. La violencia se refiere al acometimiento físico de carácter

agresivo, que debe constituir al menos una falta según lo dispuesto por el artículo 375 C.Pn.

Dentro del concepto violencia se debate si es admisible la modalidad impropia, tal como: la hipnosis, la sugestión; La intimidación se representa en el comportamiento que el sujeto activo infunde a otra persona un sentimiento de miedo, temor o angustia mediante el anuncio de la producción de un mal grave personal y posible que tendrá lugar sino entrega aquello que el sujeto activo del delito le reclama; aspecto que se podría confundir con los elementos típicos esenciales del Delito de Amenazas.

El bien jurídico protegido constituye la base de la estructura e interpretación de las normas jurídico-penales, pero es necesario que la conducta desplegada lesione o ponga en peligro el mismo.

En doctrina es problemático definir el bien jurídico en el delito de Robo. Una posición doctrinal afirma; que es el patrimonio, por ser un valor genérico en el que se encuentra: *la propiedad, posesión, derechos de crédito o valores económicos evaluables pecuniariamente y que se encuentre bajo el poder de disposición de una persona*, otra corriente establece que el bien jurídico

protegido es el *Orden Socio-Económico* por ser este un concepto amplio que ubica el patrimonio dentro de él, considerándolo como un supra concepto.

Una tercera de carácter mixto, busca armonizar las anteriores incluyendo conductas delictivas que violentan el patrimonio y otras el orden socioeconómico.

1.2.- ENUNCIADOS

1.2.1.- Generales:

1. ¿Cómo ha evolucionado históricamente el delito de Robo en el ámbito nacional e internacional?
2. ¿Cuáles son los límites diferenciadores del ilícito de Robo con los demás delitos relativos al patrimonio?
3. ¿Cuál es la estructura y clasificación del Delito de Robo?

1.2.2.-Específicos:

1. ¿Cuál es la interpretación jurídica del verbo rector del delito de robo?
2. ¿Cuáles son las modalidades de comisión del delito de Robo?
3. ¿Qué importancia tiene la interpretación del bien jurídico del delito de robo?
4. ¿Qué aplicación tiene el principio de proporcionalidad de la pena impuesta en el Delito de Robo?
5. ¿Como se vinculan los tratados internacionales con el delito de Robo?
6. ¿Cual es el aporte jurisprudencial en el delito de Robo?
7. ¿Como se regula el delito de Robo en otras legislaciones?

1.3.- JUSTIFICACION

El análisis e interpretación de este Delito es de relevancia actual en virtud de la crisis de criminalidad que sufre la sociedad salvadoreña, siendo este ilícito penal uno de los que alcanza mayor índice de realización.

Esta investigación se fundamenta en el estudio del Delito de Robo, en ella se desarrollara un análisis político-criminal de las causas y efectos de este fenómeno en la zona oriental para lo que se utilizara el método analítico-sintético

Es útil a los estudiantes de ciencias jurídicas que tengan acceso a esta documentación, tendrán la oportunidad de encontrar información para facilitar sus investigaciones con relación al Delito de Robo en la Legislación Penal Salvadoreña.

Servirá como un instrumento de consulta para docentes de ciencias jurídicas al momento de preparar las nociones básicas de su cátedra de Derecho Penal referente al Robo.

La indagación proporciona información científica, técnica y actualizada sobre el ilícito, que servirá a los investigadores jurídicos para cimentar su conocimiento.

Al Ministerio Público Fiscal, agentes auxiliares y Querellantes, para que realicen una adecuación idónea de la conducta al tipo penal con el objeto de fundamentar sus requerimientos, acusaciones, alegatos y recursos a fin de erradicar las conductas nocivas contra la sociedad.

A los Jueces de Paz, Instrucción, Sentencia, magistrados, servirá para que se informen de la estructura y clasificación del tipo penal fundamentando con ello sus resoluciones judiciales en relación al ilícito de robo y demás delitos de contenido patrimonial

A los Agentes Auxiliares del Procurador General de la República y abogados en libre ejercicio, será útil comprender la estructura del tipo penal con el fin de fortalecer la defensa técnica.

1.4.- OBJETIVOS

1.4.1.-Generales:

1. Estudiar la evolución histórica del delito de Robo en el ámbito nacional e internacional.
2. Analizar las diferencias del ilícito de Robo con el Hurto.
3. Desarrollar la estructura y clasificación del Delito de Robo.

1.4.2.- Específicos:

- 1-Establecer la interpretación jurídica del verbo rector del ilícito de robo.
- 2- Explicar las modalidades de comisión del delito de Robo
- 3-Identificar el bien jurídico en el delito de Robo.
- 4- Determinar la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el Delito de Robo?
- 5-Establecer la vinculación de los Tratados Internacionales en el delito de Robo.
- 6- Identificar los criterios Jurisprudenciales que informan el delito de Robo.
- 7-Comparar la regulación del delito de Robo con otras legislaciones.

1.5.- ALCANCES

1.5.1.- Alcance Doctrinario

Robo es la intención de apoderamiento de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante violencia e intimidación en el sujeto pasivo con finalidad lucrativa para si o para terceros; La agresión física o psicológica en sentido propio es toda fuerza material o psíquica que se ejerce en la víctima; la intimidación puede realizarse a través de una amenaza actual o inminente, sobre bienes jurídicos propios o de terceros, siendo en cualquiera de los casos sujeto agraviado de este delito el poseedor o dueño de la cosa.

El análisis e interpretación del ilícito penal se realizará aplicando la Teoría General del Delito, enfocando la investigación en los postulados aportados por la escuela Finalista y Funcionalista Moderada; haciendo énfasis en la teoría finalista, propuesta por Hans Welzel por adecuarse a la legislación penal salvadoreña.

1.5.2.- Alcance Normativo

En el desarrollo de la investigación, es indispensable la utilización de preceptos legales que regulan la protección del bien jurídico patrimonio, desde la Constitución de la República, que disciplina el derecho a la

propiedad y posesión, implícito en el artículo uno y expresamente en el dos; así mismo el artículo veintidós establece la libre disposición de bienes. También se utilizara como referencia las disposiciones contenidas en el libro segundo del Código Civil “de los bienes, de su dominio uso y goce”.

El Código Penal en los artículos doscientos doce y doscientos trece del título VIII relativo al patrimonio en general, capítulo II del Robo, extorsión y la receptación donde se protege y garantiza el patrimonio.

Se dedicara especial atención al Derecho Internacional y la forma que los tratados se vinculan con el delito de Robo, se analizara el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).

1.5.3.-Alcance Espacial

La investigación del ilícito de robo se efectuará en la Zona Oriental de El Salvador específicamente en las cabeceras Departamentales de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán, por su cercanía y factibilidad de acceso para el equipo investigador.

1.5.4.-Alcance Temporal

La investigación del delito de Robo se desarrollara a partir de enero del año dos mil seis hasta mayo de dos mil siete, por la frecuencia con la que se realiza este ilícito en la sociedad salvadoreña.

1.6.- LIMITANTES

1.6.1.-Documental:

1. En las bibliotecas de la zona oriental no se encuentra el material suficiente para realizar la investigación.
2. En las distintas bibliotecas consultadas en la ciudad de San Salvador existe escasez de libros, tesis, revistas, ensayos especializados o investigaciones anteriores que hace difícil la obtención de información.

1.6.2.-Campo:

1. Poca disponibilidad por exceso de trabajo de Dispensadores de Justicia, Agentes Auxiliares del Fiscal y Procurador General de la República, Agentes de la Policía Nacional Civil y expertos en la materia, al momento de aportar la información requerida por el equipo investigador.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. EDAD ANTIGUA.

Transcurre desde el nacimiento de las primeras agrupaciones humanas dispersada estacionaria o nómadamente sobre la faz de la tierra y comprende el periodo entre el 3500 año A de C, hasta el siglo V después de Cristo.

Friedrick Engels, en su obra “*El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado*” haciendo referencia al periodo de salvajismo en su estadio inferior; y lo califica como la infancia del genero humano.

También manifiesta que en ese tiempo los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, de los árboles; los frutos, las nueces y las raíces les servían como alimento.

Se puede inferir y establecer como probable que aun en esta época se dio la conducta de robo por parte del hombre hacia otro, en virtud de asegurar su supervivencia; donde disputaban alimentos arrebatándole en forma violenta a otro frutos, raíces o nueces que por lo general era su comida.

Se afirma lo anterior, porque el robo surgió desde el mismo momento en que el hombre se apropió de las cosas muebles considerándolas de su propiedad; y convive socialmente.

Establecer un dato exacto sobre el primer Robo que se dio en la historia primitiva es muy difícil, por la poca documentación que informe la realización del Robo o conducta que se le pueda comparar.

2.1.1.1. MESOPOTAMIA.

Se ubicada entre los ríos Tigris y Éufrates, a las zonas fértiles contiguas a la franja entre los dos ríos, y que coincide aproximadamente con las áreas no desérticas del actual Irak.

Para determinar la etimología de la palabra Mesopotamia se acude a diferentes idiomas en los que tiene el mismo significado: el griego Μεσοποταμία, "entre ríos", el persa Miyanrudan "la tierra entre los ríos", y el termino arameo Beth Nahrin, "entre dos ríos"

La mesopotamia incluye también distintos periodos de poderosos imperios y notables dinastías que la historia ha logrado descubrir, denotando los estilos de vida que estos pueblos llevaron.

El primero de los pueblos que se cree habitó el área de mesopotamia son los sumero-acadios que se asentaron en ese territorio en el siglo XXVI AC, quienes se regían por clanes comunitarios casi siempre familiares habiendo creado sus propias normas de convivencia y de resolución de sus conflictos.

De acuerdo a ese régimen cuando había una conducta similar a lo que ahora conocemos como robo este pueblo daba como solución lo siguiente: si sucedía en el vecindario y el ladrón no era encontrado, el hombre a quien le robaron probaba su pérdida jurando ante un dios, para que la comunidad y el jefe de clan le repusiesen lo perdido y a su familia una mina de plata si había resultado muerto como consecuencia de la acción violenta.

No se hace referencia expresa al tipo de penas aplicadas en caso de encontrarse el culpable, pero la historia indica que el responsable debía pagar una multa y se le inflingía castigo corporal, aun cuando la información de esta época no es abundante y algunos autores confiesan el relativo desconocimiento sobre este periodo.

Es en Mesopotamia donde también existió Babilonia “la grande” que fue un antiguo reino localizado en la región de Mesopotamia, en torno al actual Irak. Se originó a partir de la ciudad-estado de Babilonia extendiéndose por los antiguos territorios de Acad y sumeria. Según la Biblia,

Babilonia fue fundada por Nemrod hace 4500 años, quien también construyó la famosa Torre de Babel.

En esta región se instituyó un rey, de nombre Hammurabi y durante su mandato se instituyeron por escrito muchas leyes, este rey se cita con los nombres de *Hammurabi*, *Hamurabi*, *Hammu-rapi* o *Khammurabi*; siendo el rey de Babilonia de la estirpe de los amorreos, y fue el sexto de la primera dinastía babilónica.

Durante su gobierno se promulgo una de las primeras compilaciones legales que se conocen, este es el código que llevo su propio nombre (Código hanmurabi 1692 AC); evidencia de un sistema legal en la historia que tenia origen divino.

Se hizo expresa regulación sobre el Robo, considerándolo como la sustracción de cosas ofrecidas a su dios y se puede apreciar que no diferenciaron entre la conducta de Hurto y Robo.

Este código en su ley SEIS denota en su redacción la fuerte influencia de la religión, sancionando en este caso el sacrilegio contra las ofrendas entregadas a su dios instituyendo como pena para esta conducta la muerte del sujeto activo y de quien hubiere recibido de este el objeto robado.

Había también en la ley OCHO de este código algunas conductas que no eran susceptibles de pena de muerte, subsidiaria de otra pena de origen pecuniario, el incumplimiento del pago acarrea pena de muerte; se hacía trato preferencial, al robo cometido por personas libres y de esclavos considerando como cosa mueble.

En la ley CATORCE, se establece el Robo de niños hijos de hombre libre; instaurando como consecuencia a esta acción pena de muerte.

La pena que se le imponía al reo de robo cuando no procedía la pena de muerte se aplicaba la pérdida de una de sus extremidades superiores cumpliendo con el aforismo que más se conoce de este código “Ojo por ojo, Diente por diente”.

2.1.1.2 DERECHO HEBRAICO

Los hebreos (del latín Hebrei, del griego antiguo Ἑβραῖοι / Hebraioi, del hebreo Ivri (עברי)) son un pueblo semítico del Próximo Oriente.

Según la Biblia y las tradiciones hebraicas, los hebreos son originarios de Mesopotamia, de Ur en Caldea. Eran nómadas, vivían en tiendas, llevando manadas de cabras y ovejas, utilizando asnos, mulas y camellos como

portadores. Una crisis económica pudo impulsar a *Terah*, padre de Abraham, a dejar la ciudad para ir a la de *Harran*, en el Alto Éufrates. De allí, algunos de ellos emigran hacia *Canaán*, tierra prometida por Dios, a los descendientes del patriarca Abraham (c. 1750 a.C.). Varias tablillas descubiertas en Mari certifican frecuentes migraciones por estas regiones.

Abraham y los suyos se asientan en Canaán: en *Siquem* (actual *Nablús*), *Beer Sheva* o *Hebrón*. Se mezclaron con los pobladores locales, y se convierten en agricultores sedentarios hacia el siglo XII a.C. El pueblo de Israel era vecino de otros como los *edomitas*, *moabitas*, *ammonitas* e ismaelitas. Un rasgo distintivo fue su convicción en la existencia de un único Dios, llamado *Yavé*. De acuerdo con el Tanaj, el pueblo de Israel es el elegido entre todos los de la tierra por Yavé y al que revela las verdades fundamentales, como la *Torá*.

En cuanto a su sistema jurídico, éste fue influenciado por dos importantes sociedades contemporáneas: la egipcia, y la mesopotámica.

Fue en el siglo XVIII a.c. que se perfecciono el Derecho Hebraico denominado como Ley Mosaica y consistía en diez mandamientos plasmados sobre dos tablas de piedra que tenia origen en la aparición de Jehová a Moisés en el Monte Sinai, y que se encuentran en el Capitulo veinte en los versículos del uno hasta el diecisiete del libro de éxodo, segundo libro del Pentateuco.

Entre esos diez mandamientos que conformaron las dos tablas de la ley de Dios, se reguló expresamente en contra de la conducta de robo, estableciendo en el octavo mandamiento “No Robaras” como norma de conducta que regiría el pueblo de Israel luego de haber escapado del régimen jurídico del imperio egipcio, el termino que originalmente se uso para hacer referencia al robo equivale también al hurto razón por la cual se entiende tomaban con sinónimos tanto al primero como al segundo.

Tanto la ley que se incorporo en el decálogo o diez mandamientos de las tablas de la ley de Dios dadas Moisés, como el “*Talmud*” que fuera otro cuerpo de leyes que rigió durante mucho tiempo el pueblo hebraico regulaba el delito de Robo; al que se le aplicaba penas que tenían mucha similitud con el Derecho del pueblo babilónico, específicamente del Código Hanmurabi con sus mutilaciones y penas de naturaleza corporal.

Junto con las dos tablas que contenían los diez mandamientos o decálogo de Moisés se establecieron otras normas que servían para regular casos específicos como los que se tratan entre los versículos doce hasta el veinticinco, que es denominado “*Leyes sobre actos de violencia*” en el cual se regula específicamente en el versículo dieciséis, refiriéndose al robo de personas y que dice “Asimismo el que robare una persona y la vendiere, o si fuere hallada en sus mano, morirá” el robo de persona que se deduce tiene la

calidad de esclavo y que por lo tanto dada la concepción de esa época fueron concebidos como una cosa mueble que en consecuencia era objeto de la conducta de robo.

El capítulo veintidós del libro de Éxodo desde el versículo uno hasta el quince, regula expresamente las normas a seguir para hacer efectiva la restitución como consecuencia de ser declarado culpable del delito de robo.

Es importante aclarar que en el texto literalmente hace referencia al hurto, pero era entendido dentro de este concepto utilizado por el traductor, el robo; es por eso que para no entrar en confusión se mencionaran los artículos referentes a este delito.

En el versículo uno del citado capítulo se refiere cuando el objeto sobre el cual recae la conducta es una oveja o buey que posteriormente al apoderamiento ilícito es degollado y vendido, en este caso el responsable estará obligado a pagar quintuplicado el valor del buey y cuadruplicado el valor de la oveja, en el caso que el animal sustraído sea encontrado aun con vida el responsable solo será obligado a pagar el doble de su valor (versículo 4).

Otro libro que forma parte del Pentateuco de Moisés es el Deuteronomio, que significa “Segunda Ley”; donde se establecen reglas de conductas que también tenía que seguir el pueblo hebraico, en el versículo siete del capítulo veinticuatro se encuentran regulados aquellos casos en que alguna persona que hubiere robado a uno de sus hermanos (del pueblo de Israel) y lo hubiera hecho esclavo se considerara ladrón y es sujeto de pena de muerte.

2.1.1.3 GRECIA

Fue en las costas del mar Egeo que surgieron las primeras civilizaciones europeas, la civilización Minoica y la micénica de donde se origina la cultura griega. Después de su desaparición, volvió a resurgir en el año 700 a.C. Fue conquistada por Roma en el 168 a.C., aunque la superioridad de la cultura griega modificó profundamente la romana. De hecho, en la parte oriental del Imperio la cultura y la lengua griega siguieron siendo más influyentes.

El Imperio Griego se constituye como uno de los grandes de la historia de europea; abarca desde el Mar Adriático y el Sur de Italia hasta Oriente Medio; Constantinopla se erige como la Segunda Roma y como el centro de la civilización heredera de las antiguas Grecia y Roma. El imperio griego

también es uno de los imperios más longevos de la historia, dura casi 1,000 años desde el siglo XV hasta el V a.c.

Aunque los datos no son muy abundantes, por los mitos se sabe que los griegos clásicos fueron piratas, conducta que es subsumible dentro del tipo penal de robo. Uno de los más famosos piratas fue Jasón, quien guió a los Argonautas hasta La Cólquida en busca del Vello de oro, lo que es mencionado como un acto de piratería. El término pirata significa según registros “Personas que vienen por mar para robar” de esta forma se le llama a Ulises u Odiseo, según las traducciones griega o latina, realizaron varios actos de piratería en su regreso a Ítaca, como narra Homero en La Odisea. Con estos ejemplos se puede establecer que dentro del imperio griego se daba el robo bajo la modalidad de piratería; no obstante que la historia no dejó vestigios de las sanciones que se imponían al actor de robo.

2.1.1.4. ROMA.

Abarca desde la fundación de Roma, año 750 a.C. hasta el año 476 d.C. con la caída del imperio romano de occidente. El derecho romano se basaba en las doce tablas que poseen leyes plebeyas y constituyeron el primer cuerpo

legal llamado la ley de las doce tablas del año 451 a.C. y fueron expuestas públicamente en el fuero Romano.

Se denomina RAPIÑA al hecho que una persona encuentre que la cosa de que es dueño esta en poder de otra persona que la tiene con el animo de apropiarse de ella. Dentro del RAPIÑA van inmersos diversos delitos que contemplan el derecho moderno como el Robo y hurto.

LA RAPIÑA esta constituido por dos elementos uno material y otro espiritual, el material consistía en la apropiación de la cosa ajena en tener o quedársela; el espiritual consiste en el animo de lucrarse o de obtener un beneficio de la cosa ajena, el elemento material antes mencionado recibía el nombre CONTRACTASIO REI y el espiritual recibía el nombre de INTENCION, consiguientemente se creía que si no existía el hecho material de privar a una persona de lo que le pertenece no hay delito y si se adueñase de una cosa ajena sin animo de lucrarse tampoco hay delito de furtum por lo que tenia que concurrir ambos elementos material y espiritual.

LA RAPIÑA o robo entre los romanos tenia tres formas: RAPIÑA REI que consistía en la apropiación de lucrarse; el FURTUM USO consistía en el delito de excederse en las facultad de uso o goce de una cosa; RAPIÑA POSECIONE consistía en las facultades que se tiene como tenedor natural de la cosa

En el derecho penal romano se llamaba en general RAPIÑA a los delitos siguientes:

RAPIÑA en general y sobre todo, de bienes privados

1. RAPIÑA entre cónyuges.
2. RAPIÑA de bienes pertenecientes a los dioses.
3. RAPIÑA de cosechas.
5. RAPIÑA de herencia.

LA RAPIÑA recae sobre la persona y una cosa mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles.

Cuando se hacía el apoderamiento de la cosa de otro con ánimo de apropiación se cometía la RAPIÑA; que es lo que podríamos adaptar al Robo actual, ya que existían también otras clases de RAPIÑA que serían adaptables a otras figuras penales de la actualidad, como en los casos que se establecía quien teniendo un derecho sobre la cosa se cometía un apoderamiento que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía la RAPIÑA usus, cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el apoderarse era llamado RAPIÑA possessionis.

La apropiación debería ir encauzada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido

amplio. El perjuicio, la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en las bienes de otro.

El derecho romano no hizo distinción alguna entre apoderamiento violento de la cosa ajena y el realizado sin violencia; pero con el transcurso del tiempo se le denominó RAPIÑA, incluyendo los elementos de la violencia pero solo se hacía alusión a un apoderamiento violento y manifiesto de la cosa ajena;

El delito de Robo fue uno de los que más afectó a la aristocracia romana y toda la población en general, y estos hechos fueron perseguidos como *Crimen vis* aplicándoseles la *lex julia de vi*, y los realizados con violencia sobre las personas fueron penados conforme a la *lex Cornelio de sicarilis*.

La penalidad que se aplicaba a los sujetos activos de esta conducta eran muy severas y en la mayoría de casos fue muerte en la horca y la *condemnatio ad bestias*.

Estas penas variaban dependiendo si el delito lo cometía un hombre libre o un esclavo, si la acción era realizada por un hombre libre la sanción era de tipo pecuniario y en proporción a la cosa robada, no se consideraba muy

grave por el estatus social y económico que tenía dentro de la sociedad, para los esclavos si la cosa robada no tenía mucho valor lo azotaban, hasta que la persona se cansaba de hacerlo, si la cosa robada tenía mucho valor era ejecutado en la horca.

PENAS DE LA RAPIÑA.

Se distinguen tres épocas en el Derecho Romano: la anterior a las doce tablas, la contemporánea y la posterior a las doce tablas.

a) Época anterior a las doce tablas:

El *furtum* se castiga con fines de venganza o retributivos, con el único propósito de infringir daño o causar perjuicio a la persona que hubiera cometido el delito. La venganza podía llegar hasta la muerte del causante del *furtum* cuando este se realizaba en despoblados, de noche, con armas o en grupos siendo valoradas estas circunstancias como agravantes.

Los demás casos LA RAPIÑA se castigaba con la intervención de la autoridad se tomaba al culpable y se entregaba a la víctima o a su familia para que se aplicara la pena de azotes o lo vendieran como esclavo, los romanos tenían un sistema de investigación de la RAPIÑA llamada la pesquisa del *lanciet etlicio repertum* que consistía en que la presunta víctima del *furtum* se desnudaba casi totalmente vestía solo un calzón y tomando una

bandeja en sus manos se hacia acompañar con sus amigos en procesión mas o menos solemne y acompañado con ellos se iba a la casa del presunto culpable para buscar la res furtiva o desaparecida si la encontraba la ponía en la bandeja y se la regresaba.

La desnudes de la victima atestiguaba de buena fe de no quererle hurtarle al culpable y de no llevar la cosa escondida en sus vestiduras para no dejarla en la casa del victimario a fin de imputarle un delito falso la pena era el triple valor de la cosa.

b) Época contemporánea a las doce tablas:

En estas se incluía las siguientes penas para LA RAPIÑA.

- 1- Podía darse muerte al que realice el furtum de noche
- 2- Durante el día podía pedirse socorro; pero si el hecho se realizaba con armas era permitido darle muerte al atacante (Legitima Defensa).
- 3- Si la RAPIÑA era manifiesto o flagrante la pena era la flagelación y restitución de la cosa; si el hecho era mas grave y cometido por un siervo, en ese caso se aplicaba la pena capital.
- 4- Si la condena era decretada como resultado de “pesquisa solemne”, se castigaba con pena de triple restitución.

- 5- Si la RAPIÑA no era manifiesto, se condenaba a la restitución del doble valor de la cosa.
- c) **Época posterior a las doce tablas.**

El derecho pretorio estableció la “*action furtis*” para perseguir la RAPIÑA. Esta acción penal como todas las acciones de tal clase prescribían en un año el castigo impuesto por el ejercicio de esta acción era distinta según que fuere RAPIÑA manifiesto o no manifiesto manteniéndose a este respecto las normas de las doce tablas.

2.1.1.5 EGIPTO.

Fue una civilización que se originó a lo largo del cauce medio y bajo del río Nilo, alcanza tres épocas de esplendor faraónico en los periodos denominados: Imperio Antiguo, Imperio Medio, e Imperio Nuevo. Comprendió desde el delta del Nilo en el norte, hasta Elefantina, en la primera catarata del Río, en el sur, llegando a tener influencia desde el río Éufrates hasta *Jebel Barkal*, en la cuarta catarata del río, en épocas de máxima expansión. Su territorio también abarcó, en distintos periodos, el desierto oriental y la línea costera del mar Rojo, la península del *Sinai*, y un gran

territorio occidental dominando los dispersos oasis. Históricamente, fue dividido en Alto y Bajo Egipto, al sur y al norte respectivamente.

La civilización egipcia se desarrolló durante más de 3000 años. Comenzó con la unificación de varias ciudades del valle del Nilo, alrededor de 3150 a.C., y se da convencionalmente por terminado en 31 a.C., cuando el imperio romano conquistó y absorbió el Egipto ptolemaico, que desaparece como Estado.

Uno de los libros más grande que todo historiador a consultado es la Biblia, dada su credibilidad por la antropología puesto que en ella se encuentran relatos, desde los orígenes del hombre, las diferentes culturas e imperios: como el Egipcio y Romano.

Bíblicamente se redactó la historia de un joven de la tierra de *Canaan* de nombre José, que fue vendido por sus hermanos a mercaderes y llevados por estos hasta Egipto donde se convirtió en el hombre de confianza del faraón llamado *Potifar* (Gen. Cáp. 41. Vers.37). Debido a la escasez que se vivía en la tierra de *Canaan* sus hermanos llegaron a la tierra de Egipto en busca de alimentos, siendo recibidos y proveídos por José.

Este libro establece que con el fin de darle una lección a aquellos hermanos que tiempo atrás le vendieron, ordenó José que al retirarse de su presencia, se le colocara a uno de sus hermanos una copa de oro entre su carga; para posteriormente perseguirles por el camino y cuando les alcanzaran registrarle sus cargas y hacerles pensar que sus hermanos habían robado la copa del reino. Establece el versículo 9 del capítulo 44 del libro de Génesis que aquel en cuya carga se encontrara la copa de oro sería condenado a muerte; al menos esa era la pena con la que se le amenazaría temporalmente.

De este suceso relatado se puede inferir que en la legislación egipcia era tomado como infracción la conducta de Robo, así mismo de la lectura total de este relato denota que lograban diferenciar el robo de otras conductas contra el patrimonio como el Hurto; así mismo como, ya se dijo la condena que acarreaba este comportamiento fue la pena de muerte.

2.1.1.6. LEYES DE MANU

También llamado Mānavá śāstra dharma y Manu Samhitā, traducido como Leyes de Manu es un texto importante de la ley hindú y de la sociedad antigua en la India.

Según el texto, esas doctrinas fueron dictadas por el sabio Manu (quien en el hinduismo es el antepasado común de toda la humanidad) a los rishis que le habían pedido que los iluminara acerca de las leyes. Algunos historiadores creen que el texto fue escrito alrededor del año 200 a. C., bajo el reinado de Pusyamitra Sunga, del clan Sangha, quien persiguió a los budistas y los echó de la India.

Las Leyes de Manu son uno de los 18 smritis del Dharma śāstra y es parte de la literatura shruti. Contiene 2031 (o 2648) versos, divididos en 18 capítulos, que presentan reglas y códigos de conducta que debían ser aplicados por los individuos y la sociedad.

La regulación del Robo que se realiza en este importante código, es relativamente amplia en comparación con los de su época y norma de manera específica la conducta que se deberá castigar de la forma también establecida en el propio código.

A continuación se transcribe los versos literalmente traducidos de la versión original del código manu que especifica los casos que van a considerarse Robo así como el castigo o pena que se le aplicara al reo de esta conducta.

9.92: Si una mujer que elige marido [en vez de que se lo elijan a ella] no debe llevarse consigo los adornos que le regalaron su padre, su madre o sus hermanos. Si se los lleva, comete robo.

De este artículo se puede deducir la confusión que imperaba todavía en el redactor de este código entre el Robo y lo que ahora conocemos como Hurto, al calificar como Robo la acción de una mujer al llevarse pertenencias de su casa, cuando no ha permitido le elijan su esposo; no estableciendo la violencia como parte del comportamiento que recae en Robo.

9.263: Porque la maldad de los inicuos ladrones, que secretamente merodean por este mundo, no puede ser restringido excepto por el castigo.

No obstante la confusa redacción de esta disposición se puede deducir lo que en la actualidad equivaldría a un principio de juicio previo, interpretando el término castigo como un sinónimo de Justicia.

9.270: Un rey justo no debe matar a un ladrón [a menos que lo descubra] con los bienes robados. A él, con los bienes robados y los implementos de Robo, sin duda debe matarlo.

Este artículo crea una forma tasada de prueba a la cual debía someterse el sujeto que robaba y se le encontraba lo robado, estipula como consecuencia de su actuar anti-social la mas cruel y severa pena como es la pena capital.

9.271: A aquellos que en los pueblos les dan comida a los ladrones o les dan lugar para dormir, debe ser matado.

En este caso se castiga alguna forma de complicidad o de simple ayuda que se le diera a quien ha cometido un robo en la comunidad sancionándole de igual forma que al propio actor.

9.277: Al primer Robo se le deben amputar dos dedos. Al segundo, una mano y un pie. Al tercer Robo, el ladrón debe sufrir la muerte.

El código manu estableció así mismo la pena que se le impondría al ladrón tomando en cuenta su reincidencia lo que se ve reflejado en la gravedad del castigo, y la particular gradualidad en que aumenta la severidad de este.

Termina la regulación con un caso específico de robo (Art. 9.280) que el hecho de hacerse contra la máxima autoridad que es el rey significaba la imposición de pena de muerte así como cuando se robase de su almacén, armería o templo; caballos, elefantes o carruajes.

2.1.1.7. DERECHO GERMANICO

Se le denomina al conjunto de normas por las que se regían los pueblos germánicos que fueron invadidos por los romanos de occidente en el año 476 d.C.

Este Derecho proviene de una construcción intelectual, basada en similitudes que se presentan en algunas de las tribus Alemanas, pero en realidad no existe un Derecho estructurado normativamente. El Derecho español o indiano. Por lo tanto esta construcción unitaria no concuerda con la realidad de los hechos, esto se debe a que la información con que se cuenta fue desarrollada por Cesar y Tácito, quienes solamente tuvieron relación con tribus del centro de Europa.

Desarrolló un fuerte papel la costumbre; práctica normativa de mayor antigüedad, fue creada por la propia comunidad a partir de sus usos y hábitos sociales. Su divulgación se hacía mediante transmisión oral de generación en generación, para su aprendizaje y memorización se utilizaban versos y refranes. Se hacía de esta forma porque no conocían la escritura, por ende, no existía otro medio. Hasta que se establecen en los territorios del Imperio Romano, donde reciben la influencia romano - cristiana. Debido a esto aparecen sus primeras leyes concretas.

Existía un privilegio tribal, que consistía en que el Derecho estaba vinculado a la raza y no a la tierra. No existía un Derecho basado en la tierra porque no tenían una estable, por consiguiente, al cambiar de lugar llevaban

consigo la ley. El Derecho Penal estaba basado en que cada persona que rompe la paz se coloca como guardián de esta, lo importante es el daño y no la intención, por lo tanto se mide el resultado.

Por un delito cometido comienza la guerra entre quien realizó el acto y el afectado, o bien entre las sippes (tribus), o incluso de la comunidad contra el acusado. El fin de esta guerra es recuperar la honra después de la ofensa. Para saber a quien le corresponde actuar en el hecho existen algunas categorías:

En los delitos en contra de la propiedad, como el robo, sólo puede actuar el afectado pudiendo matar al ladrón sin objeción de otro miembro de la comunidad.

De lo anterior se concluye que existe un acuerdo entre los miembros de una comunidad en la respuesta contra individuos que atentaran contra la paz. En ocasiones la sanción puede alcanzar también a la familia del malhechor. Además se debía pagar una indemnización, tenían una cuantía fija, según cada tribu. El pago debía ser realizado por cada integrante de la *sippe* del antisocial y ser distribuido a cada integrante la sippe afectada, en ocasiones también se indemnizaba a la víctima y al poder político.

2.1.2 EDAD MEDIA

Tiene sus inicios a partir del siglo V y finaliza con el descubrimiento de América en el siglo XV (1492). Esta época se caracterizó por un orden Jurídico Penal, donde el Rey es el ente supremo, que crea y ejecuta las leyes, poder que es delegado por Dios, asumiendo un papel de máxima autoridad terrenal, para gobernar y dirimir los conflictos, de sus súbditos.

La iglesia por el rol, social y político que desempeñaba en esa época, y la influencia en el poder, el Rey le delegaba una función Jurisdiccional al Obispo, para que pueda juzgar a los pobladores al momento de infringir una ley.

En los diferentes cuerpos Legales, se establece el Ilícito de Robo, sancionándolo con penas corporales como: Ejecución, Torturas y la Esclavitud. Las cuales tenían como objetivo la retribución al mal ocasionado por el sujeto que vulnera una ley; estas sanciones solo eran aplicables para los Esclavos y los hombres libres, excluyendo la clase noble.

2.1.2.1. EL FUERO JUZGO.

Esta ley fue elaborada en Castilla en el año 1241 por Fernando III, constituye la traducción del "*Liber Iudiciorum*" del año 654 promulgado en la época visigoda y contiene las: materias Civiles, Políticas y Penales. Estableciéndose delitos tales como hechicería, adivinación, envenenamiento, lesiones, homicidio, violación y otros delitos sexuales, daños y Robo.

En esta ley se atribuye la potestad para juzgar al Monarca quien imparte Justicia y representa a Dios en la tierra; además, se encarga de asignar la función jurisdiccional por orden jerárquico:

- a. El designado por el Rey
- b. El designado por las partes
- c. El designado por los jueces mismos en los casos que estos delegaban sus funciones
- d. El asertor de paz o mandador de paz, quien era el enviado por el Rey para conciliar las parte en conflicto.

Los obispos, tienen potestad judicial superior a la de los jueces a quienes podían amonestar y enmendaban las injusticias que pudieran cometer, en consecuencia se establecían tres órdenes de tribunales:

- a. El juez en primera instancia
- b. El obispo en caso de apelación
- c. El rey como tribunal supremo.

En esta normativa el delito de robo se encontraba regulado en el libro siete del Robo y Fraude considerando al Robo como la apropiación de una cosa ajena. No se hacía distinción si esta apropiación requería como medio violencia en la cosa o la persona; el Robo no lo diferenciaban del hurto, se tomaba como sinónimo.

En esta época a las personas que cometían un delito se castigaba con penas corporales como la ejecución, torturas y esclavitud; este sistema de *"inscriptio y tortura"* se extendía a otros delitos como el Robo.

Este delito dependiendo las circunstancias en que se realizara el hecho y el valor de la cosa sobre la cual recaía la acción era calificado como Robo Grave o Robo menos grave.

La tortura era aplicable cuando el robo se calificaba como grave, siempre y cuando esta actividad la realizara un hombre libre. La pena era multa y éstos podían excluirse de pena mediante juramento de ser inocentes;

también es importante aclarar que la nobleza estaba excluida de toda sanción Penal y Civil.

Para los robos menores se instituía que debía “devolverse nueve veces el valor de lo robado a la víctima; salvo si el ladrón era esclavo, en este caso el dueño o amo pagaría seis veces el valor de lo robado; esclavo o libre, el ladrón era castigado además con cien latigazos.

Si el dueño del esclavo no quería pagar, el esclavo pasaba a ser propiedad del perjudicado; y si el hombre libre no quería pagar, se convertía en esclavo de la víctima del robo que era el caso más habitual.

Si no había pruebas que demostrara que el imputado fuera el autor del robo, bastaba con que el acusado jurara que era inocente. La tortura se desarrollaba durante tres días como máximo, en presencia del juez y de otros hombres invitados de éste.

El juez que a sabiendas o por soborno provocara la muerte de un imputado de robo que antes hubiere sido torturado, sería entregado a los parientes del muerto para ser torturado por éstos; pero podía librarse si prestaba juramento de que era inocente y los invitados testificaban su actuación correcta.

En todo caso estaría obligado a pagar a los herederos del torturado fallecido una compensación de trescientos sueldos. Si la causa de la muerte fuera el soborno del demandante, éste sería condenado a muerte.

2.1.2.2. FUERO REAL

Es considerado parte del Derecho Feudal (1255), se promulgo bajo el reinado de Alfonso X, destinado a regir en todos aquellos pueblos y ciudades que no tenían fuero especial. Al igual que el fuero juzgo, trataba de materias políticas, civiles y Penales.

El fuero Real se ocupo solamente de verdaderos robos (*horadare*) en casa o quebrantare Iglesias, saltamiento de caminos, robos en el mar con buques armados. Cuando la acción era cometida en estos lugares la pena era mas grave, y estas variaban siempre tomando en cuenta el estatus social que poseyera el sujeto activo, el delincuente era castigado con penas pecuniarias, corporales, mutilaciones y hasta la muerte para los reincidentes.

2.1.2.3. LAS SIETE PARTIDAS

Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) fueron redactadas en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de unificar jurídicamente el Reino Español de entonces. Su nombre original es Libro de

las Leyes y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, en razón del número de secciones en que se encuentra dividida.

Esta obra se considera el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Ibero-América (hasta el siglo XIX). Incluso se le ha calificado de "enciclopedia humanista", pues trata temas filosóficos, morales y teológicos (de vertiente greco-latina), aunque el propio texto confirma el carácter legislativo de la obra, al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa y solamente para que por ellas se juzgara.

El pensamiento jurídico ya había alcanzado un grado de desarrollo importante y con respecto al Robo fue en la séptima y última partida que hace referencia expresa a este delito, posee 34 títulos y 363 leyes. Se dedica al derecho penal y procesal penal, es decir, a los delitos y al procedimiento penal (de carácter inquisitivo). Además incluye referencias al estatuto jurídico de los musulmanes y judíos.

Admite el tormento ante la insuficiencia de otras pruebas del delito, estableciendo los requisitos de procedencia o exclusión (7, 126 y 7, 301).

Gran parte está dedicada a tratar diversos delitos (que denomina yerros), entre ellos: la traición contra el rey (falta de fidelidad); la falsedad y los homicidios, distinguiendo tres situaciones: homicidio delito (doloso), accidental y en defensa propia; los delitos contra la honra; Importante es que en cuanto al robo y hurto, distingue claramente uno del otro y los daños; en el robo establecían que esta conducta se realizaba mediante violencia en la persona, caso contrario del Hurto por que aquí la violencia debía de recaer sobre la cosa mueble.

2.1.2.4. EL FUERO ANTIGUO DE AVELLANEDA

El Fuero era una compilación jurídica en la que se recogían, de forma escrita, los derechos y privilegios que se concedían a un territorio determinado, y que anteriormente se transmitían por tradición oral y se ejercían por el uso y la costumbre, tubo lugar en Vizcaya área que ahora ocupa el país vasco en España.

El primitivo Fuero de Avellaneda o Fuero Antiguo fue aprobado en el año 1394, y elaborado en unos tiempos en que las Encartaciones estaban sumidas en las terribles luchas de banderías. Para poner fin, o al menos un

poco de orden, en estas peleas de señores, se forman las hermandades, una especie de milicia popular auspiciada por el poder real, cuyas ordenanzas influyen fuertemente en el contenido del Fuero.

La mayoría de los delitos se castigan con la muerte, y no faltan penas de mutilación, cárcel y destierro.

El fuero de Avellaneda o Fuero Antiguo se componía de 45 leyes, de las que muy pocas tenían carácter civil. De ahí que tenga un carácter casi exclusivamente penal y un especial rigor y severidad que se refleja en la dureza de las penas. Una prueba de la severidad de las penas nos la da el hecho de que en veinte de las leyes (de las treinta de carácter exclusivamente penal) está presente la pena de muerte, unas veces directamente, y otras según la graduación del delito y su repetición.

En este conjunto de leyes se hacía referencia a situaciones específicas de Robo en caso de robo en camino (Ley sexta) o fuera del camino (Ley séptima) la primera vez, se aplicaba multa según la cuantía, y se aplicaba Pena de Muerte cuando era segunda vez cualquiera que fuese la cantidad, cuando se entraba en una casa o iglesia para robar (ley octava) y cuando se era sorprendido con lo robado (ley novena). La pena se aplicaba echando a un pozo al condenado, en tierra o en agua, mediante la horca, o simplemente dándole muerte sin más donde era sorprendido.

Otra pena que se aplicaba eran las mutilaciones, estas podían ser de mano, orejas o extracción de dientes, además se aplicaba tortura de marcar con un hierro al rojo vivo a quienes robaban en camino o fuera de camino si por la cantidad sustraída no eran condenados a muerte también se le aplicaba a quienes encubrieran al ladrón. El hierro candente se aplicaba al ladrón haciendo tres cruces, una en la frente y dos en las mejillas.

Casi siempre eran castigados con paseo infamante, generalmente era una humillación complementaria que se aplicaba, los condenados eran paseados desnudos, con una soga al cuello, por la plaza pública los domingos, a la hora de celebración de la misa mayor, y allí se les dejaba con sus vergüenzas hasta la tarde.

Si el robo se realizaba de noche, y era cosa que no dejaba rastro, el Concejo debía pagar el valor de lo robados.

Se estableció en el Fuero de Avellaneda la potestad que tenían los oficiales del lugar para escudriñar (allanar) la casa de quien se sospechaba ocultaba objetos robados.

2.1.2.5. EL DERECHO CANONICO

Es el conjunto de leyes eclesiásticas, y se denomina Derecho canónico a partir del s. VIII. Pero se tienen datos que desde el Concilio de Nicea (325) se

distinguen los cánones (kanones o reglas) de las leyes (nomoi), que se aplican, más bien, al derecho civil. En las fuentes primitivas aparece repetida una razón interesante: los cánones «persuaden», más que obligan coactivamente.

El Derecho Canónico se llamó *ius divinum*, *ius sacrum*, *ius pontificium* y hasta la Reforma *ius ecclesiasticum*. Esta denominación ofrece hoy diversas acepciones y matices (Derecho Público Eclesiástico).

En los cánones de los Concilios solían distinguirse cánones *fidei*, *cánones morum* y *cánones disciplinares*, sin que, dada la unidad de toda la ciencia teológica, puedan identificarse, respectivamente, con cánones dogmáticos, cánones morales y cánones jurídicos. Hasta Graciano, el Derecho Canónico no aparece separado de la Teología. Todavía en la celebre obra de Pedro Lombardo El Maestro de las Sentencias (*Libri quattuor Sententiarum*), texto de teología durante más de tres siglos y comentado, entre otros, por San Alberto Magno, San Buenaventura y Santo Tomás de Aquino, el Derecho Canónico aparece estrechamente unido a la Teología y todas las fuentes teológicas son fuentes canónicas.

Publicado el Codex comienza el período de los grandes Comentarios. Para el estudio de la ciencia canónica y de su específica metodología tiene

especial importancia la Constitución de Pío XI *Deus scientiarum Dominus* conjunto de normas jurídicas que rigen la organización de la iglesia católica y anglicana.

Y esta por ser una de las mas influyentes con la monarquía regulaba ciertas conductas nocivas a la población, enfocando desde un punto de vista religioso social, donde encontramos dentro de este derecho la regulación del delito de robo el cual se fundamenta en .

EL SÉPTIMO MANDAMIENTO DE LA LEY mosaica es: NO ROBARÁS (Ex. 20-15). . Este mandamiento prohíbe quitar, retener, estropear o destruir lo ajeno contra la voluntad razonable de su dueño. Prohíbe también el fraude robar con apariencias legales, con astucia, falsificaciones, mentiras, hipocresías, pesos falsos, ficciones de marcas y procedencias, etc.

Roban igualmente los que cobran sueldo por un puesto, cargo, destino, servicio, etc., y no lo desempeñan o lo desempeñan mal. Puede haber robos que la justicia humana no pueda castigar, pero que no dejará Dios sin castigo.

Por ejemplo, el que se niega a pagar una deuda cierta porque al acreedor se le ha extraviado el documento y no tiene testigos. Otras clases de robo son la usura, las trampas jugando dinero y en las compraventas.

Para la justicia en las compraventas hay que tener en cuenta que ninguno de los contratantes quiere hacer un regalo al otro; sino que ambos aspiran a un servicio recíproco, cambiando objetos de igual valor, pero de distinta utilidad para cada uno. En todo intercambio de bienes, cada una de las partes ha de recibir la justa y correspondiente contrapartida.

Cuando el robo ha sido con violencia personal, el pecado es más grave; referido a delito y por lo tanto debe manifestarse esta circunstancia en la confesión. Lo mismo cuando se trata de un robo sacrílego: por ejemplo, robar un cáliz consagrado.

También se falta a la justicia, y a veces gravemente, cuando por negligencia se retrasan los salarios o pagos, pudiendo hacerlos a tiempo. Mientras se pueda, convendría pagar al contado, sobre todo a los que lo necesitan.

Las cosas perdidas tienen dueño, por lo tanto, no pueden guardarse. Hay que procurar averiguar quién es el dueño y devolverlas, pudiendo deducir los gastos que se hayan hecho (anuncios, publicaciones.), para encontrar al dueño.

Y tanta más diligencia habrá que poner en buscar al dueño, cuanto mayor sea el valor de la cosa. Solamente puede quedarse con lo encontrado, cuando, después de una diligencia proporcionada al valor de la cosa, no se ha determinado quién es su dueño.

Lo robado hay que devolverlo. No se puede ni vender ni comprar. El que adquiere objetos que sabe son robados se hace cómplice del robo y está obligado a la restitución. Quien compra a un ladrón, carga con la obligación de devolver lo robado a su verdadero dueño o dar a los pobres el dinero de su valor.

Quien peca contra este mandamiento debe tener el propósito de reparar los daños, devolver lo robado y reparar los ocasionados, para que se le pueda perdonar el pecado. La restitución no es siempre fácil por lo que el confesor (sacerdote) puede orientar. El confesor puede orientar sobre el modo más apropiado para hacerla.

Sobre la restitución conviene tener presente:

- 1) Debe restituirse a las personas que han sido injustamente perjudicadas Si éstas han muerto, a sus herederos; Y al no existir estos, a los pobres o a obras piadosas. Pero nadie puede beneficiarse de lo que robó.

2) Si uno no puede restituir todo lo que debe, tiene que restituir, al menos, lo que pueda; y procurar llegar cuanto antes a la restitución total.

3) El que no puede restituir enseguida, debe tener el propósito firme de restituir cuando le sea posible.

4) El que no pueda hacer la restitución personalmente, deberá hacerla por medio de otro, puede consultar con el confesor.

5) El que pudiendo no restituye o no repara los daños causados injustamente al prójimo, no obtiene el perdón de Dios: no puede ser absuelto. No obliga la restitución si por hacerla perdemos la fama o el nivel social justamente adquirido.

Si no puedes restituir de momento, debes evitar gastos inútiles y excesivos para poder restituir todo cuanto antes. Quien se halle en absoluta imposibilidad de restituir, que procure hacer el bien al damnificado y orar por él.

El robo en cosas de poco valor por impulso interno se trata de una enfermedad que recibe el nombre de Cleptomanía, que conviene curarle, que pone en situaciones vergonzosas a quien las padece.

Quien roba en Hoteles y Comercios por pasatiempo o vanidad de presumir habilidades, para el Derecho Canónico es inmoral, vergonzosa y rebaja al que lo realiza, originando la obligación de restituir al perjudicado; y si esto no es posible, debe dar de limosna el importe de lo robado.

El que infringe este mandamiento por: mandar, aconsejar, alabar, ayudar, encubrir o consentir en las modalidades comitivas y omisivas. El que coopera concurre en las mismas consecuencias; robo grave o robo leve (pecado venial) La colaboración al delito se da en dos aspectos: formal y material; el primero, referido al deseo de pecar (dolo); el segundo, cuando no se desea el hecho pecaminoso, aunque se coopere a él (culpa).

La cooperación material puede ser: inmediata si la cooperación es necesaria para el hecho pecaminoso.

Es mediata, si esa cooperación no es necesaria para el hecho punible, La cooperación mediata puede ser lícita con tal que:

- a) La acción del cooperante sea, en sí misma, buena o indiferente.
- b) La intención del cooperante no apruebe el pecado al que coopera.
- c) Haya un motivo para cooperar, pues lo que se desea es un efecto bueno.
- d) El efecto bueno no sea consecuencia del efecto malo.

El séptimo mandamiento defiende el derecho de propiedad, prohíbe robar porque no es justo quitarle a otro lo que le pertenece lícitamente. Si el hombre tiene el deber de conservar su vida, ha de tener derecho a procurarse los medios necesarios para ello. Estos medios se los procura con su trabajo.

Luego el hombre tiene derecho a reservar para sí y para los suyos lo que ha ganado con su trabajo. Este derecho exige en los demás el deber de respetar lo que a él le pertenece: esto se llama derecho de propiedad.

El derecho de propiedad, en sentido cristiano, no es la facultad de disponer de las riquezas según el libre antojo o capricho, atendiendo únicamente al propio placer o utilidad.

Este concepto, que es el de la escuela liberal, está altamente reprobado por la moral católica; que si bien reconoce por uno de sus principios fundamentales el respeto a la propiedad legítima, también cuenta entre sus terminantes enseñanzas la ley de la justicia social y la de que el rico debe ser, sobre la Tierra, la providencia del pobre.

Es cierto que la justa posesión de los bienes lleva consigo la obligación del uso justo de los mismos; pero aunque el abuso en el uso sea pecado, no

anula la realidad del derecho. Y si los propietarios, faltando a su obligación, no hacen buen uso de su propiedad, corresponde al Estado -guardián del bien común- poner sanciones convenientes que pueden llegar, si las circunstancias lo requieren, a la expropiación y a la confiscación.

Ya se entiende que esta intervención del Estado no debe ser arbitraria, sino que siempre debe estar subordinada al bien común de la nación.

La autoridad política tiene el derecho y el deber de regular en función del bien común el ejercicio legítimo del derecho de propiedad.

La propiedad privada vincula a determinados individuos los bienes de este mundo. Estos bienes tienen de por sí un fin esencial puesto por Dios, que no puede frustrarse; por tanto, siempre la propiedad privada debe atender a este fin. De lo contrario es desordenada. Este fin consiste en que los bienes de la Tierra fueron creados para que todos y cada uno de los hombres pudiesen satisfacer sus necesidades.

Bien lo expresó Pío XII : «Dios, Supremo Proveedor de las cosas, no quiere que unos abunden en demasiadas riquezas mientras que otros vienen a dar en extrema necesidad, de manera que carezcan de lo necesario para los usos de la vida».

2.1.3. EDAD MODERNA.

Tiene sus inicios en el siglo **XV** y culmina en el **XVIII**; esta época se caracteriza por la aparición de la industria, en Europa, y los eventos mas sobresalientes son las Revoluciones Francesa e Industrial; el delito de Robo era muy común, donde la población era sometida por las empresas, sus salarios no les alcanzaban para subsistir dignamente, hombres, mujeres y niños eran explotados, en largas jornadas de trabajo.

El Robo era una conducta muy frecuente en la población, debido a la explotación, que tenia inmersa una escasez. Esta conducta delictiva tenía como consecuencia Jurídica: pena de muerte, cadena perpetua, y encarcelamiento por periodo determinado.

2.1.3.1. REVOLUCION FRANCESA.

La revolución es considerada como un cambio violento de las instituciones políticas de una nación.

La revolución Francesa fue un proceso que término con la monarquía absoluta en este país y proclamo la soberanía nacional; se considera como su origen *El injusto reparto de los cargos Fiscales.*

Se inicio en 1789 y finalizo en 1799 fueron convocados los Estados Generales para llevar a cabo un reforma tributaria, por ello la nobleza adquirió una actitud negativa ante esta situación; el 14 de Julio el pueblo se levanto en armas en contra de la nobleza y toma LA BASTILLA adelantándose a la reacción absolutista.

La Asamblea Constituyente, dominada por la monarquía constitucionalista, suprimió los privilegios y proclamo la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, inspirada en la Declaración de Independencia Estadounidense de 1776, terminando con los antiguos regimenes; dándole origen a una nueva era donde se proclamara la igualdad del hombre; el Rey Luís XVI la ratifico el 5 de octubre del mismo año, bajo la presión de la Asamblea y el Pueblo que había acudido a Versalles.

En la Declaración se definen los derechos *Naturales e imprescriptibles*, como la libertad de PROPIEDAD, seguridad, resistencia a la opresión, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia, afirma el principio de separación de poderes; se reconocía la propiedad privada como un derecho fundamental para que las personas puedan vivir en sociedad, protegiéndola contra los delitos patrimoniales, como: *El Robo*, el hurto, estafa, u otros.

El reconocimiento de estos derechos fundamentales para la persona inspiró a muchos textos en numerosos países de Europa y América Latina a que le den aplicación a los principios de libertad, igualdad; un ejemplo es la Convención Europea de Derechos Humanos firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

2.1.4.2. REVOLUCION INDUSTRIAL.

Este movimiento de los empleados se dio en Inglaterra en los años de 1750 a 1820, por ser este uno de los principales países industrializados en Europa, poseía la industria más grande de los textiles, empleando a millones de personas en las empresas, quienes eran explotados de la peor y más descarada forma que se puede dar, el salario de estos no podía satisfacer sus necesidades, y las grandes jornadas laborales, que tenía como límite el cansancio absoluto del trabajador que no pueda mover ni un músculo, esto no les permitía realizar otro tipo de actividades para generar otra fuente de ingresos.

La población obrera fue una de las más afectadas con los delitos en contra del patrimonio, estos no podían satisfacer de una forma digna, a sus

familias, pero el hambre obligaba a que trabajaran mujeres y niños, quienes eran visto por los industriales como medios para lucrarse, por lo que se veían en la obligación de realizar conductas delictivas siendo el ROBO una de las más comunes.

Los ingleses tenían un ordenamiento Jurídico, dentro de las penas que aplicaban a los autores de la conducta de robo encontramos que eran de tipo corporales: torturas, mutilación de partes del cuerpo y condenas perpetúas.

La resistencia del hombre no aguanto mucho, sus conocimientos aumentaron y la filosofía de lucha de clases llego a ellos y se organizan para formar una de las revoluciones más grandes de la historia de la humanidad.

2.1.4.-. EDAD CONTEMPORANEA.

Tiene sus inicios en el Siglo XIX hasta la actualidad. En esta época la humanidad sufrió un caos total, en Europa se desarrolla la Primera Guerra Mundial, que se extiende hasta América, la conducta del Robo, fue uno de los delitos que mas se cometió, por los saqueadores de las ciudades, que estaban en conflicto.

Después de la Primera Guerra Mundial en Norte América se da la Depresión de 1929, que afecto a todo el continente, las instituciones Bancarias

se declararon en quiebra, gran parte de la población se quedó desempleada; la escasez obligó a muchos pobladores a robar para alimentarse.

Otro evento de relieve en esta época fue la Segunda Guerra Mundial; donde el robo realizado por el Ejército a la población era visto como un estado de necesidad, y un premio a su labor de defensa que realizaba en su país.

2.1.4.1. LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Es el movimiento armado iniciado en 1910 para terminar la dictadura de Porfirio Díaz y que culminó oficialmente con la promulgación de una nueva Constitución en 1917. Aun que la violencia continuarían hasta finales de la década veinte.

El movimiento tuvo gran impacto en los círculos obreros, agrarios y anarquistas a nivel internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue la primera en el mundo en reconocer las garantías sociales y los derechos laborales colectivos. Se estima que a lo largo de la lucha murieron más de 900 mil personas, civiles y militares.

Los Estados Mexicanos estaban atravesando una crisis social, las personas que trabajaban en las empresas eran duramente explotadas, había un alto índice de desempleo en la población, los campesinos eran agricultores si tenían tierra donde cultivar, actividad que solo les servía para sobrevivir, debido a que los granos que sembraban los vendían a muy bajos precios.

La situación era dura entre los campesinos; y de las familias de clase media baja nace "Heraclio Bernal quien fue un bandolero y asaltador de caminos sinaloense, para muchos historiadores pero en realidad fue un idealista de la emancipación de los trabajadores mexicanos, un precursor de la Revolución. Que sirvió de inspiración a Pancho Villa y se infundió en los ideales de este revolucionario no reconocido por la historia oficial. Lo más que se llega a decir de él es que fue " un caudillo social y un bandido generoso, daba a los pobres lo que robaba"

En este relato, tenemos un ejemplo claro de la conducta típica de Robo, y según los historiadores en este tiempo se realizaba por la necesidad que tenía, los pobladores en ese momento, conducta que se realizaba principalmente en los caminos a los carruajes, trenes, y bancos.

En esta época no se distinguía de violencia en la cosa o las personas, se hablaba de conducta de Robo como aquella apropiación de una cosa mueble ajena, la pena a imponer dependerá del valor de lo Robado, entre las que encontramos: pena de muerte, torturas, y la pena de prisión, si la conducta era realizada por un revolucionario se aplicaba pena de muerte no importaba la cantidad de la cosa robada.

2.1.4.2. PRIMERA GUERRA MUNDIAL

La guerra comenzó en 1914 y termino en 1919 con un enfrentamiento entre Austria - Hungría y Serbia, Rusia se unió al conflicto, se consideraba protectora de los países esclavos. Tras la declaración de guerra austrohúngara a Rusia el 1 de agosto de 1914, el conflicto se transformó en un enfrentamiento militar a escala europea. Alemania respondió a Rusia con la guerra y Francia se movilizó para apoyar a su aliada.

Las hostilidades involucraron a 32 países, 28 de ellos denominados «Aliados»: Francia, los Imperios Británico y Ruso, Canadá, Estados Unidos (desde 1917), Portugal, Japón, así como Italia que había abandonado la Triple Alianza. Este grupo se enfrentó a la coalición de las «Potencias Centrales»,

integrada por los Imperios Austrohúngaro, Alemán y Turco, acompañados por Bulgaria

Fue un conflicto armado a escala mundial desarrollado aunque se origino en Europa, por la rivalidad entre las potencias imperialistas, se transformó en el primero en cubrir más de la mitad del planeta. Fue en su momento el conflicto más sangriento de la historia.

En las principales ciudades de los países en conflictos imperaba el caos, el temor, entre sus pobladores, los centros comerciales y los hogares eran saqueados, en todo momento los saqueadores operaban individualmente o en grupos organizados, para cometer delitos imperando el Robo entre las conductas delictivas.

Esta conducta era penada, hasta con el fusilamiento de los autores de ella, la pena que se aplicaba con la orden de cualquier soldado que tuviese un alto rango, no se hacia por medio de un proceso en la que se aplicaran las garantías mínimas a los imputados; se justificaba esta conducta por la crisis que en ese momento imperaba en la mayoría de países en conflicto.

La conducta de Robo en el caso de los militares era justificada debido a la necesidad que estos podían estar pasando en ese momento y se

consideraba que estaban para proteger la nación y sus pobladores por lo que tenían el derecho de tomar lo que les sirviere de la población.

2.1.4.3. LA DEPRESION ECONOMICA DE 1929

En la década de los 20, Estados Unidos tuvo años de crecimiento económico y aumento de la productividad. Lo más significativo de esta época es que las ganancias de la productividad fueron para beneficio empresarial. Los salarios fueron por debajo de los beneficios adquiridos. Estas utilidades tampoco repercutieron sobre los precios. Por tanto se produce un aumento de los dividendos empresariales que repercutirá sobre la marcha de la Bolsa Norteamericana.

La población económica activa se iba endeudando cada vez más por la vía del crédito (los salarios continuaban igual), los beneficios empresariales se empiezan a estancar y los bancos comienzan a tener problemas de solvencia. Al quebrar los bancos miles de personas pierden sus ahorros y se arruinan. Las medidas del presidente republicano *Herbert Hoover* acentúan la crisis que establece un control en numerosos precios, siendo especialmente agresivo con la agricultura. Se inicia la crisis con un exceso de oferta, caída de los precios

agrícolas y con una gran tasa de paro en la actividad empresarial. Crisis financiera y desconfianza generalizada en la economía de ese país.

En esa situación la escasez de medios económicos de subsistencia aumentan las estadísticas del robo, en razón que muchas personas al no poder adquirir los productos de consumo básico se vieron en la necesidad de robarlos de establecimientos que los ofrecían, o a despojar a otros ciudadanos del goce de recursos básicos de consumo, lo que conllevó a el aumento de vigilancia en las calles de los distintos Estados de la Unión Americana.

2.1.4.4. SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Fue el conflicto armado más grande y sangriento de la historia mundial en el que se enfrentaron las Potencias Aliadas y las Potencias como España, Italia y Alemania , entre 1939 y 1945 Fuerzas armadas de más de setenta países participaron en combates aéreos, navales y terrestres. Por efecto de la Guerra murió alrededor del 2% de la población Mundial de la época (unos 60 millones de personas), siendo civiles la mayoría de fallecidos. Este conflicto comenzó el 1 de septiembre de 1939 (si bien algunos

historiadores argumentan que en frente asiático se declaró el 7 de julio de 1937) para acabar oficialmente el 2 de septiembre de 1945.

Dos días después que Alemania atacara Polonia, el 3 de septiembre de 1939, Gran Bretaña y Francia, en virtud de los acuerdos efectuados con Polonia, declararon la guerra a Alemania, empezando así la Segunda Guerra Mundial. Iniciada la ofensiva, las fuerzas militares británicas fueron derrotadas en todos los frentes. De Europa fueron virtualmente echadas al mar, aunque pudieron ser destruidas de no ser por la orden de detener el ataque en Dunquerque; en África los italianos les obligaron a ceder territorios coloniales.

Gran Bretaña no tenía el dinero para seguir la carrera armamentista alemana que se aliaba con Italia formando una alianza militar que amenazaba todo el Imperio Británico, incluyendo sus colonias de Asia y África. Para Gran Bretaña, era imposible enfrentar a España, Italia y Alemania sin contar con la ayuda de Estados Unidos. Era importante y vital para los británicos obtener el apoyo militar de Estados Unidos.

Londres es la ciudad en el mundo más conocida por sus crímenes famosos. Durante la guerra los infracciones eran favorecidos por el estado de

emergencia, el oscurecimiento por el toque de queda nocturno, favorecía las acciones criminales de todo tipo, y el Robo fue el delito mas común en los países en conflicto. Los robos y las redes de prostitución, continuaron azotando a la ciudad al amparo de las noches londinenses.

Avanzada la guerra, los delincuentes encontraron una nueva clientela entre los soldados que pasaban por Londres y las principales ciudades aburriéndose en los días francos, por no tener dónde ir. Para evitar eso, los locales o tiendas que guardaban artículos de valor eran inmediatamente vigilados después de una incursión aérea, tratando de evitar el robo y el vandalismo. Muchas veces, por supuesto, no se trataba de criminales organizados que esperaban el fin de un bombardeo, para escarbar en las ruinas buscando objetos de valor, sino de simples oportunistas. Tal es el caso de los Saqueo, estos delitos eran castigados con pena de prisión o fusilamiento, en la mayoría de casos los propietarios de los objetos robados tomaban justicia por su propia mano, conducta que era lícita.

Hay que resaltar que en el frente de batalla, rara vez las fuerzas regulares occidentales cometieron abusos contra mujeres locales y cuando ocurrió se trató de casos aislados y no una práctica común. Por el contrario en el Frente del Este, particularmente por parte de los soviéticos, la violación y el

Robo eran considerados oficialmente un premio al cual tenían derecho los soldados.

2.1.5.- CULTURA PRE-HISPANICA

El linaje humano se ha demostrado procede de África, el que vivía de forma nómada por la necesidad de buscar lugares donde hubiera mas facilidades para conseguir alimento; es de esta forma como llega hasta Asia de donde ingresa a territorio americano cruzando el Estrecho de Bering existiendo muchos vestigios que comprueban esta tesis.

El hombre se organizo en tribus hasta la llegada de los conquistadores españoles. A todo ese periodo de tiempo antes del descubrimiento de América y su conquista es a lo que se le denomina época pre-hispánica.

2.1.5.1.- LOS INCAS

Los Andes albergaron el imperio de los Incas desde la prehistoria hasta los inicios del siglo XVI, cuando llegaron los españoles. La región era la comprendida entre Colombia y Chile, con una elevación de más de 8.000 metros. Las mayores alturas se encuentran en las regiones más occidentales

de los Andes, entre Argentina y Chile. Al oeste de los Andes hay selvas tropicales en Colombia, Ecuador y el Norte del Perú. Desde la costa Peruana hasta el Chile central, hay un variable desierto costero cortado por valles transversales. Hacia el Este de los Andes se encuentra el río Amazonas y sus afluentes.

Existen numerosas versiones sobre el origen de los Incas. Según los mitos y la arqueología, la civilización inca se llamaba el *Tawantinsuyu*, que significa "las cuatro partes del mundo".

Hay evidencia de una larga ocupación humana, y 1.000 años antes de Cristo ya existía la agricultura. Antes del surgimiento del *Tawantinsuyu*, existieron diversos grupos étnicos, por ejemplo los *Ayarmaca*, los *Alcavizas* y los *Sahuasiray*, algunos de los cuales han sido mejor identificados que otros.

Creían que todas las desgracias tenían un origen sobrenatural. Las dolencias enviadas por las divinidades se manifestaban después de haber transgredido ciertas reglas de buena conducta, por ejemplo el incesto, el crimen, el Robo, y la inobservancia ritual, no producidas por la revancha de los dioses, pero por castigo.

Las leyes incas, dentro de las conductas en contra del patrimonio que regulaban, no establecían diferencia entre hurto y el Robo solamente castigaban la apropiación de cosas muebles, no especificando la necesidad de que se use como medio la violencia en la persona o en la cosa.

Dado que consideraban los delitos de origen espiritual los *shamanes* como únicos conocedores de aspectos sobrenaturales tenían la potestad de juzgar y aplicar penas que por lo general eran de naturaleza corporal o aflictiva porque consideraban que de esta manera liberaban a la persona del mal espíritus que había sido poseída impulsándola a cometer las infracciones.

Los castigos consistían en aplicar escarmientos tales como latigazos, tirar del cabello hasta arrancar el cuero cabelludo, mutilaciones de miembros y en los casos mas graves hasta la muerte.

2.1.5.2.- LOS MAYAS

Los mayas por su parte estaban establecidos en el territorio del bajo México, Guatemala, El Salvador y Honduras. En su antiguo imperio no había una centralización, sino conjunto de estados-ciudades dirigidos por nobles y sacerdotes ligados por las costumbres y la religión además de que vivían en

una eterna competencia comercial que a veces provocaba enfrentamientos entre ellos.

Los chichimecas a partir de principios del segundo milenio comenzaban a poblar el centro del país, destruyendo y mezclándose a su vez con la cultura tolteca. Estaban establecidos principalmente en *Tenayuca*. Bajo el mandato de *Xolotl* formaron desde allí, a través de matrimonios y conquistas militares un imperio que más tarde trasladaría su capital a *Texcoco*.

Para el siglo XII un conjunto de ciudades que competían militar y comercialmente construían *Tenochtitlán*, ciudad que a través de sus servicios de mercenarios para *Azcapotzalco* derrotaría más tarde al imperio establecido en *Texcoco*. Para 1363 los Mayas transformaron su gobierno aristocrático en una monarquía.

Ellos seleccionaban a su rey, quien a su vez tenía al lado a un consejo de delegados nobles de los cuales no se menciona cuál era su labor dentro de la monarquía. El imperio maya era grande y los príncipes de las tribus sometidas eran vasallos del emperador y su posición a menudo se acercaba a la categoría de rehenes.

El nuevo imperio era una confederación de ciudades-estados unidos solamente por la lengua y la cultura, quizá era igual en el antiguo imperio donde hubo 4 ciudades principales, en el nuevo imperio hubo 3 ciudades principales.

En el nuevo imperio cada ciudad-estado era gobernada por un *halach uinic o ahau*, puesto que era hereditario de padre a hijo, a su vez era ayudado por un consejo de nobles y sacerdotes y dirigía la política exterior e interior del estado, nombraba los alcaldes de las aldeas de su ciudad-estado.

Las leyes Mayas no alcanzaban a diferenciar el hurto del Robo, y calificaban todo arrebatamiento o sustracción de cosa mueble de quien la tuviere en su poder como Robo no importando el medio del cual se sirviera el sujeto activo para la comisión de esta conducta punible.

El imperio maya se destacó por ser eminentemente comercial estableciendo relaciones comerciales entre varias tribus, además de ser un pueblo notablemente organizado; a tal grado de poseer distintas jurisdicciones entre las cuales se puede mencionar la mercantil, la que conocía de hechos calificados como Robo, siempre y cuando este sucediera en un lugar destinado para efectuar transacciones mercantiles. Si el Robo sucedía en

los lugares antes mencionados era considerado más grave que el que se efectuaba en un sitio común.

En el Derecho Maya se encuentran varias penas entre las que se puede mencionar las decapitaciones, penas corporales, lapidaciones y esclavitud; las que atendiendo a las circunstancias en que se cometía el Robo eran aplicables a este.

Tenían tratamiento distinto o especial para los hechos cometidos por menores de edad; para el caso, cuando se cometía homicidio o Robo por un mayor se le condenaba a pena capital, pero si era cometido por persona menor de edad se le aplicaba la pena de esclavitud.

En cada tribu existía un Juez local quien tenía la potestad de dictar la sentencia aplicable, la cual era aplicada por los *tupiles*, policías verdugos, eran los autorizados para ejecutar la sentencia. La sentencia que dictaba este Juez local era siempre firme dado a que en ningún momento se establecía la posibilidad de interponer recurso de ella.

2.1.5.3.- DERECHO AZTECA

La cultura azteca comprende México, y parte de Guatemala se caracterizaron por gobernantes opresores que imponían penas crueles e inhumanas similares al del código de Hammurabi.

Vivian en democracia aparente, bajo un gobierno de consejo de ancianos, con sus propios dioses, formaban unidades militares y con propiedades colectivas. Estaban divididos en *tlaxicallis* y *campans*, el conjunto de los *campans*, se sometían a un líder llamado *tenoch* que a su vez era asistido por nueve jefes.

El *tenoch* era la máxima autoridad de los *campans*, ayudado por un consejo de representantes de los *calpulli*, “eran grupos de familias emparentadas entre ellas que vivían en un sistema *patrilineal*, no exogámico de residencia *patrilocal*” la cultura azteca para elegir a su monarca se basaba en la tradición de que una nación respetable necesitaba un rey que fuera descendiente de *Quetzalcoatl*, de esta manera *Acamapichtli* hijo de una hija del rey de Culhuacan quien era descendiente de *Quetzalcoatl*, fue nombrado rey. A él se le dieron varias hijas de los nobles como esposas y de esta forma se creyó que la sangre de *Quetzalcoatl* había sido difundida en la nobleza azteca.

Para los azteca la política se enfocaba en permitir a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno eligiendo ellos mismos a sus tenoch, lo importante era que el tributo llegara en forma convenida, de todos los sucesos comerciales que realizaban en sus plazas.

Los aztecas y su conformación tribal tenían sus normativas donde se regulaban muchos delitos encontrándose el ROBO como única conducta en contra del patrimonio, se sancionaba aquella apropiación de una cosa mueble ajena, no importaba el medio o por el cual se obtenía.

En su orden jurídico se encontraban las sanciones a conductas que atentaban en contra de las buenas costumbres y la paz de la tribu y el encargado de imponerla era El tenoch por ser este la máxima autoridad; las penas eran de naturaleza corporal, pena de muerte, mutilaciones de las manos en el Robo, Latigazos, hasta que la persona quedara inconciente, esclavitud.

2.1.5.4-. DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y CONQUISTA DE EL SALVADOR.

El territorio americano fue conocido para Europa, desde su descubrimiento por Cristóbal Colón en el *12 octubre mil cuatrocientos noventa y dos*. Los territorios descubiertos en consecuencia se sometieron al régimen jurídico español abandonando así sus leyes de carácter religioso y ritualista, el que comprendió el conjunto de normas que regían culturas jurídicas desarrolladas en España y sus dominios extras-peninsulares, desde los tiempos más remotos hasta la promulgación del Derecho Español contemporáneo. No obstante la fuerte influencia en las leyes españolas de las distintas culturas, la región hispanoamericana quedó sometida al Derecho Castellano, y no a las otras normas españolas peninsulares,

Por las circunstancias históricas en que tuvieron lugar los descubrimientos colombinos, las indias quedaron incorporadas políticamente a la corona de Castilla. Fue Isabel la que patrocinó los descubrimientos colombinos. De ahí se afirma que el Derecho castellano rigió en América desde el momento del descubrimiento y a lo largo del tiempo que duró el período colonial.

La historia del Derecho Penal Salvadoreño es en medida Historia del Derecho hispano. En efecto, desde España se ha trasladado parte de su sistema jurídico tanto durante la conquista como durante la colonia. Algunas de esas leyes era: el fuero juzgo, el fuero real y las siete partidas. A las que se adicionaron las leyes de Indias.

Durante la época de la conquista y la colonia el Derecho Penal fue un ordenamiento represivo y cruel; los delitos (entre ellos el robo) cometidos por los nativos incluidas mujeres y niños eran penados con esclavitud, esta podía ser perpetua o temporal; se conmutaba la pena de muerte por la esclavitud, otras penas que se aplicaron fueron las mutilaciones corporales, los azotes, las marcas con hierro candente, los trabajos forzados, etc.

La conquista del territorio salvadoreño fue realizada posteriormente al de Guatemala, como producto del expansionismo español asentado en la región de *Escuintla*. Este proceso de conquista fue liderado por *Pedro de Alvarado*, quien partió hacia *Cuzcatlan* acompañado de un ejército compuesto por 250 españoles y aproximadamente 6,000 aborígenes que habían reclutado. Su recorrido estaba dirigido hacia la costa del Océano Pacífico lugar que se reconocía por ser la tierra más fértil de la región.

Según el historiador *Jorge Larde y Larin*¹ los españoles entraron a territorio salvadoreño el día 6 de Junio del año 1526, a través del *Río Paz*, en el fronterizo departamento de *Ahuachapan* ; terminando su recorrido en “*Cuzcatan*” el día 18 de Junio del mismo año. Antes de llegar a esta localidad tuvieron que pasar por otras poblaciones como: *Mopicalpo*, *Acatepeque*, *Acaxual* (actual *Acajutla*), *Nahuilingo*, *Tacuzcalco*, *Miahuatan* y *Atehuan* situado en el actual *Ateos*; lugares en los que a su paso acabaron con la oposición nativa y saquearon todo aquello que consideraban útil.

De lo antes enunciado se puede concluir que la conducta de Robo fue realizada por los conquistadores españoles al momento que despojaron violentamente a la población nativa, de cosas que ellos Consideraron les eran útiles, entre las que se pueden mencionar agua, leña, hierbas y frutos que eran desconocidos para los españoles.

2.1.5.5-. EL PROCESO DE INDEPENDENCIA.

Inicia con el primer grito de independencia en 1811 y culmina con la firma el 15 de septiembre de 1821.

¹ MINED, Historia de El Salvador; Tomo I, Pág. 77, El Salvador, 1994.

Después de la Revolución Francesa en 1789 empezó un periodo de inestabilidad en Europa; España tuvo serios problemas políticos y militares durante esta época.

En América la Revolución de Estados Unidos de América en 1776, sirvió de inspiración a la mayoría de Estados que no eran libres, para liberarse del dominio Español.

Jhon Locke, Montesquieu y Rousseau, con sus escritos fueron los inspiradores a nivel mundial de los movimientos revolucionarios e independentistas, refutaron que el poder del monarca provenía de Dios, declarando que este emanaba del Pueblo.

Con la firma del acta de independencia, fue la culminación de un largo proceso, de lucha y sacrificio, de los pobladores de esta época quienes no compartían el sistema Jurídico Político impuesto por la monarquía Española; en este contexto los próceres adaptaron la idea de la Ilustración para comprender su propia realidad y llegaron a la conclusión que el dominio Español, tenía que terminar, la crisis Económica y la política de España creó la oportunidad para que los deseos de Independencia se hicieran realidad.

En el ordenamiento Jurídico se aplicaban leyes Españolas, designadas por el Rey, dentro de esas tenemos las *Leyes de India* donde se regulaba la conducta de Robo, como aquella *apropiación de una cosa mueble con violencia*; y esta puede recaer sobre la persona o la cosa, y dentro de las penas tenemos: muerte y presidio, dependiendo de las circunstancias en las que se comete el ilícito.

2.1.5.6.- FEDERACION CENTRO AMERICANA.

Tiene sus orígenes en 1821 y culmina en 1824; después de la Independencia de España, Centro América es autónoma y crea su propio sistema Jurídico Político, donde se enfrentan a grandes problemas, cada grupo esperaba algo distinto en la forma de gobierno; los conservadores querían mantener las mismas autoridades y en lo posible, el mismo sistema, los liberales querían cambiar la forma de gobierno.

Manuel José Arce como presidente de la Federación, estableció relaciones con grandes potencias como: Inglaterra, Estados Unidos y Holanda, con el objetivo de incrementar la economía de la Federación; estas

no prosperaron por los múltiples problemas entre los grupos de presión liberales y conservadores.

Por la poca experiencia que se tenía en la creación de leyes, la federación adopto el mismo ordenamiento Jurídico de España, solo cambiaron la estructura política y la forma de gobierno; el delito de Robo tenía la igual regulación que en las leyes de Indias y las penas no sufrieron modificaciones.

Dentro de la Federación de Centro Americana, El Salvador promulga el 12 de junio de 1824 la Constitución del Estado de El Salvador, reconocía el principio de igualdad y legalidad uno de los primeros principios democráticos y republicanos. En nada se modifico la legislación Penal vigente, se mantuvo en vigor el ordenamiento Penal de la colonia y la federación.

2.1.6.- DESARROLLO HISTORICO JURIDICO DEL DELITO DE ROBO EN EL SALVADOR

2.1.6.1.-CODIGO PENAL DE 1826.

El voluminoso Código Penal del Estado de El Salvador de 1826, no era más que una reproducción casi textual del Código Penal español de 1822. En este último se preveía la ejecución con garrote, horca y fusilamiento.

En los primeros tiempos de nuestra historia punitiva las disposiciones relativas a las formalidades que debían observarse para hacer efectiva una ejecución se encontraban contenidas en el Código Penal, no existía ningún cuerpo legal que se ocupara de regular los procedimientos concerniente al proceso. Contenían disposiciones no sólo de carácter sustantivo, sino también adjetivo.

El capítulo 3º. Del Libro Primero establecía “Las penas y sus efectos y el modo de ejecutarlas”. De conformidad al Art. 31, las penas se dividirán en tres clases:

1. Penas corporales
2. Penas no corporales
3. Penas de Multa

Cuando se aplicaba una pena corporal(pena de Muerte) de acuerdo al Art. 48, se establecía que desde el momento de la notificación de la sentencia se anunciaba al público por medio de carteles el día, hora y lugar del sitio de la ejecución, con el nombre, domicilio y delito. Asimismo, se disponía que ejecutada la sentencia de muerte, permanecería el cadáver expuesto al público, en el mismo sitio de la ejecución, hasta la puesta del sol.

Respecto a la publicidad, los pregones y la exposición del cadáver al público hasta la puesta del sol. En este caso, podemos observar que la pena capital trascendía el umbral e la muerte para convertirse en un castigo ejemplificante para la sociedad ofendida por el trasgresor de la norma Penal.

El método de ejecución contenido en el Código era el GARROTE (sin distinción alguna de sus modalidades), sin tortura ni otra mortificación, en la

realidad se aplicaba por petición de los ciudadanos la fusilación, como más breve y MENOS VERGONZOSA”.

La ejecución se suspendía en dos casos:

- a) Por indulto de la Asamblea del Estado
- b) Por retracción de algún testigo o pro algún descubrimiento hecho después de la sentencia que hiciere dudar de la certeza de la comisión del delito, o de la gravedad dada al juicio.

Al delito de Robo se le aplicaba la pena de Muerte y se regulaba en los artículos siguientes.

El Art. 622, establecía una presunción legal sobre la premeditación “siempre que el homicida mate a sangre fría y sin acusa o con el fin de cometer u ocultar otro delito”. “Por el ROBO, incendio, invasión, escalamiento o asalto, de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio”.

El Art. 626 hacía alusión a los salteadores y ladrones “que de cualquier

modo maten para hurtar o robar” y eran castigados como ASESINOS, conteniéndose en dicho artículo a los que en número de 2 o más concurrían y cooperaban al hurto o ROBO.

La conducta delito de Robo se le aplicaba la pena de muerte, en los casos que resultaren homicidio en los demás casos se aplicaba pena de presidio, dependiendo del valor de la cosa Robada, se aplicaba las penas corporales indefinidas (cadena perpetua) o penas definidas.

2.1.6.2.- CODIGO PENAL 1859

Con la desintegración de la Republica Federal Centro-americana, El Salvador se convierte en un Estado independiente entrando en vigencia su segundo Código Penal el 20 de Septiembre de 1859 copia fiel del Código Español de 1848. Estructurado en 3 libros desarrollando en el segundo los delitos, en el titulo 13 regulaba los delitos en contra de la propiedad, el capitulo 1 denominado “De Los Robos”, Sección Primera que comprendía los artículos 414 hasta el 424.

El contenido de estos artículos era muy descriptivos, razón por la cual es importante conocer su literalidad.

ART. 414

El culpable de Robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado con la pena de muerte:

- 1.º Cuando con motivo u ocasión del Robo resultare homicidio;*
- 2.º Cuando fuera acompañado de violación o mutilación causada de propósito;*
- 3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo u ocasión de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el numeral primero del artículo 336, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día;*
- 4.º En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total o parcialmente. Hay cuadrilla cuando concurren a un robo más de tres malhechores.*

En el *primer ordinal* considero el legislador meritorio de pena capital, aquellos casos en los que como efecto concomitante del robo resultare muerte; no especificándose en perjuicio de quien, quedando de manera confusa la redacción y la determinación sobre quien recaerá el homicidio, siendo posible considerar que aún cuando esta muerte recaiga sobre una tercera persona este numeral tendría aplicación al caso concreto.

El *segundo ordinal*, hace alusión a que la conducta de robo resultare como consecuencia de la violación o mutilación de la persona con propósito considerando este como sinónimo de dolo llevando implícito los elementos cognitivo y volitivo.

En el *ordinal tercero*, se mencionan tres circunstancias que aumentan la responsabilidad por el Robo; y amerita la aplicación de pena de muerte; estas circunstancias son: que este delito "*sea cometido en despoblado*", previendo el legislador la utilización de esta clase de lugares para cometer el robo en razón de facilitar la impunidad; "*en cuadrilla*", entendiéndose por esto la concurrencia de tres autores a los que se le denomina como malhechores; si "*con motivo u ocasión de este delito se ocasionara una lesión penada en el artículo 336*", se castiga de esta forma cuando el ataque a la integridad personal ha sido de tal dimensión que esas lesiones podrían constituir otro delito por si solas; "*cuando el robado fuera detenido bajo rescate o por mas de un día*", la primera conducta establecida se asemeja al secuestro por exigir el móvil de rescate y en el segundo caso una privación de libertad por mas de un día.

ART. 415

“En la misma pena de muerte incurrirá los que robaren con alguna de las circunstancias señaladas en el numeral tercero del artículo anterior aunque el robo no se halla ejecutado en despoblado ni en cuadrilla”.

Este artículo hace alusión a las Lesiones, al Secuestro y a la Privación de Libertad mencionados en el artículo 414 del mismo ordenamiento.

ART.416

“Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes el Robo ejecutado con violencia o intimidación graves en la persona se castigara con la pena de cadena perpetua: Cuando no hubiere gravedad en la violencia o intimidación, la pena será de cadena temporal en su grado máximo”

Se delimita con respecto a la regulación anterior y engloba todas aquellas formas de violencia no regulada en el artículo 414 reduciendo la pena en proporcionalidad al menor daño causado al sujeto pasivo.

ART. 417

“Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquier de los atentados cometidos por ella, sino constataren que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla al malhechor que andaba habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario"

Es considerado autor de Robo por cuadrilla según este artículo, toda aquella persona que se encuentre en el lugar del cometimiento del robo desempeñando papel activo o pasivo; el simple hecho de estar presente constituía Robo aunque fuera un mero espectador; así mismo de manera peligrosa a la seguridad jurídica se hace uso de presunciones para imputar la realización de este ilícito manifestando que se presume autor el miembro de una cuadrilla aun cuando no se compruebe su participación y se releva la carga de la prueba al mismo autor presunto.

ART. 418

"La tentativa de Robo, acompañado de cualquiera de los delitos expresado en el artículo 414 será castigada como Robo consumado"

La regulación, obedece a las teorías subjetivistas que fundamentan la punición de la tentativa por la mera intención criminal, aun cuando el comportamiento humano no haya alcanzado lograr la efectiva lesión del bien jurídico protegido; el único requisito es que el robo vaya acompañado por

otros delitos citados en este artículo para considerar el robo como delito consumado.

ART.419

“El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo”

En esta disposición el legislador establece de manera errónea el supuesto de hecho, confundiéndolo con los elementos que caracterizan más al delito de falsedad o coacción.

Con esta regulación se degenera la esencia con la que se ha regulado el robo desde la edad antigua, que consiste en el *apoderamiento de cosa mueble mediante violencia*, elementos que no concurren en esta descripción típica; no requiere la sustracción de la cosa sino el obligar al sujeto pasivo a suscribir, otorgar o entregar una escritura.

Con respecto a la pena aplicable se desprende violación al principio de legalidad de la pena, por que esta disposición solo se remite a citar las establecidas en los artículos anteriores.

Finaliza el capítulo uno "*Relativo a los Robos*" con la Sección Segunda "*Del Robo con Fuerza*", que comprende los artículos 420 hasta el 424; se hace referencia a la regulación del Robo con Fuerza, que recae sobre las cosas muebles y las circunstancias que agravan la responsabilidad penal de forma implícita. Importante es aclarar que la regulación antes citada no se asemeja a las características del Robo como actualmente se regula.

2.1.6.3.- CODIGO PENAL DE 1881.

El delito de Robo incluye elementos nuevos, que modifican su estructura el supuesto de hecho y consecuencia jurídica.

Este código se divide en tres libros:

Libro primero: contiene disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas aplicables a estos; libro segundo: Delitos y sus Penas; donde se regula el Robo y libro tercero: de las faltas.

TITULO 13
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
CAPITULO I
DE LOS ROBOS

Artículo 456.

“Son reos del delito de robo los que con animo de lucro para si o para un tercero, se apoderaren de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas”.

El artículo contiene aspectos importantes, primero por que reconoce *el ánimo de lucro* como elemento subjetivo distinto del dolo que debe llevar implícito toda conducta realizada por el sujeto activo de la acción.

Segundo, el apoderamiento de cosa mueble ajena, este se debe realizar mediante violencia física o psicológica, entendida como intimidación en la persona mediante la fuerza y esta tiene que recaer sobre la cosa mueble ajena objeto del delito.

SECCION 1
DEL ROBO CON VIOLENCIA EN LA PERSONA.

Artículo 457.

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado.

- 1- con la pena de muerte cuando con motivo u ocasión del robo resultare homicidio;*
- 2- con la pena de presidio superior cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el artículo 374, o el robado fuere detenido bajo rescate o por mas de un día;*
- 3- Cuando con motivo u ocasión del robo se causare alguna lesión no comprendida en el inciso anterior, se impondrá a los culpables la pena de prisión mayor;*

En este artículo se establece la penalidad al delito de robo imponiendo penas corporales en el primer numeral se establece la pena en el caso que resultare homicidio cuando se comete el robo no distinguiendo el tipo si este debe recaer sobre el sujeto pasivo de la acción o sobre un tercero.

En el numeral dos se regula la pena de prisión superior o pena perpetua como una restricción a la libertad ambulatoria del sujeto pasivo, cuando el robo se a cometido con: violación o mutilación, y estos deben ser realizados con dolo para imponer esta pena, otra conducta o delito que se

puede darse simultáneamente con en el robo son las lesiones, o si el sujeto pasivo fuera privado de su libertad y se pidiera rescate por el, conducta que hoy conocemos como secuestro, y cuando no se exigía este rescate solo la privación de libertad por mas de un día.

En el numeral tres se hace una generalidad de las lesiones que no se comprenden en el artículo 374, o las lesiones simples que instituyen otros tipos penales.

Artículo 458

Si los delitos de los que tratan los numerales 2 y 3* del articulo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla se impondrá a los culpables la pena en el grado máximo.*

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total o parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata.

Los delitos referidos en los numerales 2* y 3* del articulo 457 son la violación o mutilación, lesiones, secuestro, privación de libertad y lesiones menos graves; si estos ilícitos son ejecutados en conjunto con el robo, en un lugar solo cometido por mas de tres malhechores armados será sancionado

con la pena máxima de prisión considerando estas circunstancias como agravante de la pena; al jefe de la cuadrilla por ser el que planea y toma las decisiones sobre las conductas a realizar, la pena se le agrava.

Artículo 459

Hay cuadrilla cuando concurren a un robo más de tres malhechores armados. Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que trataron de impedirlos.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla, a los malhechores que anda habitualmente con ella, salvo la prueba en contrario

En este artículo en el primer inciso se define el término cuadrilla, estas debían estar constituidas por más de tres personas armadas y todos los miembros por el simple hecho de formar parte de ella serán considerados como autores aunque sea mínima o no necesaria su participación en el delito.

En el último inciso se establece una presunción que no favorece en nada a los imputados o miembros de las cuadrilla, se presume que formaban parte del ilícito cuando el grupo que pertenecía cometían una acción delictiva, salvo que probaran que no estuvieron en el lugar de los hechos, la carga de la prueba le correspondía en estos casos al imputado.

Artículo 460

Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia o intimidación graves en las personas, se castigara con la pena de prisión menor en su grado máximo.

Cuando no hubiere gravedad en la violencia o intimidación se impondrá al culpable de la pena de presidio menor en su grado medio, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos; y no excediendo de esa cantidad, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo.

En este artículo se regula, el Robo menos grave la violencia que utiliza el sujeto activo es mínima, la pena a imponer depende de la vulneración o daño causado el bien Jurídico, y el valor de éste, y la consecuencia jurídica es mínima por no existir una gravedad, en la violación al bien Jurídico.

Artículo 461

La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidas en las circunstancias expresadas en el numeral 1º del artículo 457, serán castigados con la pena de presidio superior; a no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor según las disposiciones de este código.

En los demás casos se castigara como el robo consumado.

En supuesto de hecho de este artículo, hace alusión a la tentativa y el delito frustrado estas dos figuras se analizan de forma separadas, y se castigan como si se consumara el delito, no se toma en cuenta si se destruyo o solo se puso en peligro el bien jurídico; en el caso que el homicidio tenga mayor pena que el robo se aplicara la sanción que sea mayor, por que lo que se busca es reprimir el delito, mediante penas corporales y perpetuas.

Artículo 462

El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura publica o documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

El supuesto de hecho establece las defraudaciones, mediante escritura publica u otro documento, agregándole un elemento esencial para que sea constituido como robo, la violencia o intimidación sobre la persona para que suscriba el documento, si no se hace mediante esta forma no se constituye el delito de robo se sanciona como fraude o falsedad.

SECCION 2.

DEL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.

Artículo 463

Los que con armas robaren en casa habitada o edificio publico o destinado al culto religioso, serán castigado con la pena de presidio mayor, si el valor de los objetos robados excediere de veinticinco pesos, y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

- 1- Por escalamiento.*
- 2- Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana;*
- 3- Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejante;*
- 4- Con nombre supuesto o simulación de autoridad.*

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de robado excediere de veinticinco pesos, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de veinticinco pesos, se impondrá la pena de presidio menor.

Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de veinticinco pesos, se impondrá la pena de prisión correccional.

El legislador regula el robo cometido con armas de fuego o blanca dejando la posibilidad que se pueda dar por ambas, y establece que este delito se realice en lugares determinados: casa habitada, edificio publico o

destinado a cultos religiosos; se impondrá la pena de presidio de mayor y esta puede ser cadena perpetua cuando el valor de la cosa robada exceda de los veinticinco pesos, pero si no excede se impondrá la pena inferior, si el sujeto activo no lleva armas y el valor de lo robado fuere menor de veinticinco pesos se impondrá una pena leve de presidio correccional .

El legislador estableció de forma taxativa los medios por los que se puede vulnerar este bien jurídico, siendo el escalamiento, rompimiento de paredes techos puertas o ventanas (daños a la propiedad), haciendo uso de llave falsa; estos medios van enfocados a la fuerza o daño que se ejerce sobre la cosa ya sea objeto del robo o sirva para facilitar su consumación.

La conducta de robo también se agrava cuando el sujeto activo de la acción se disfraza o simula ser una autoridad publica para aprovecharse de el respeto que la victima tenga hacia el.

Artículo 464

Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena en el grado máximo.

Este tipo penal contiene otra serie de agravantes, que se deben interpretar en conjunto con las del artículo 463, no debemos atender al tenor literal cuando se menciona los delitos del artículo anterior por que en ese artículo se menciona los medios por los que se comete el delito de robo con fuerza en la cosa, no se refiere a ilícitos.

Artículo 465

“El robo cometido en lugar no habitado o en edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1° del artículo 463, si el valor de los objetos robados excediere de veinticinco pesos, se castigara con la pena de presidio correccional en su grado máximo siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1- *Escalamiento*
- 2- *Rompimiento de paredes, techos o suelos puertas o ventanas exteriores*
- 3- *La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en le lugar del robo.*
- 4- *Fractura de puertas armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados*

5- *Sustracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el numeral anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.*

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de veinticinco pesos y pasare de diez; se impondrá la pena de presidio correccional en su grado máximo”.

Se castiga el robo que sea cometido en casa deshabitada (art. 471 albergue que constituye la morada de una persona) o edificio público que no sean destinados al culto religioso, el valor de la cosa robada no debe exceder de veinticinco colones, para que se le aplique la pena de presidio correccional, si la cosa mueble objeto del delito es superior de la anterior cifra se aplicara pena de presidio en su grado máximo.

Para que se configure la acción delictiva deben concurrir las circunstancias que de forma taxativa menciona este tipo penal caso contrario no se adecuaría a este tipo la conducta realizada por el sujeto activo.

Artículo 466

“En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de diez pesos se castigara con arresto mayor en su grado máximo”

Por el poco valor que tiene la cosa robada el legislador estableció una pena menos grave para esta conducta delictiva, por que no se cumpliría el fin de la pena si se le impone una corporal o perpetúa cuando su actuar fuese leve.

Artículo 467

“El robo de que se trata en los artículos 465, 466 y 469 se castigara con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos o mas veces reincidente”.

Este articulo castiga la reincidencia del delincuente como una agravante y esta dependerá del numero de veces que se halla cometido un delito no importando que clase, lo que se toma en cuenta es la peligrosidad del sujeto activo.

Artículo 468

“El robo cometido con armas o sin ellas en lugar no habitado, se castigara con la pena de presidio menor en su grado máxima siempre que el valor de los efectos robados excede de veinticinco pesos y concurren las circunstancias expresadas en el artículo 467”.

No excediendo de veinticinco pesos el valor de lo robado, se impondrá en su grado máximo la pena señalada en el inciso anterior.

En la disposición regula el robo cometido en lugar no habitado sin importar el medio con el que se ejecute, se valorara la cosa robada y dependiendo de ello, así será la pena entre mas valor tenga mayor será el castigo.

Artículo 469

Cuando el robo de que se trata en los artículos 463 y 464 se hubiere ejecutado en una dependencia de casa habitada, edificio publico o destinado al culto religioso, o en otro lugar no habitado, introduciéndose los culpables saltando muro o cerca exterior, y se hubiere limitado la sustracción a frutas, semillas, caldos, animales y otros objetos destinados a la alimentación, y valor de las cosas robadas no excediere de diez pesos, se impondrá a los culpables la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Se refiere al robo ejecutado en despoblado y en cuadrilla, en casa habitada o edificio publico o destinado al culto religioso, los culpables deben ejecutar la conducta saltando muro o cerca exterior, con el objetivo de robar

frutas, semillas, animales u otros objetos que su valor no exceda de diez pesos, se impondrá una pena de arresto menor.

Artículo 470

El que tuviere en su poder ganzúa u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabricaren o expandieren dichos instrumentos.

Se castiga con pena de presidio a las personas que posean o fabriquen objetos utilizadas para cometer el robo

2.1.6.4. CODIGO PENAL 1904

Luego de la vigencia del Código Penal de 1881 y siguiendo el desarrollo jurídico de la época, se promulgo y su mas grande aporte es redacta los artículos en forma clara, así como obedecer en mayor medida al Principio de Legalidad de la Pena, especificando claramente el rango de tiempo que comprenderá el castigo impuesto al culpable; contrario al Código anterior que establecía de manera confusa o remitiéndose a otro articulo la pena. Regula la conducta de robo en el titulo XIII, delitos contra la propiedad, capitulo I, de los robos.

Art. 455.

“Son reos del Delito de Robo los que con animo de lucrar para si o para un tercero se apoderan de las cosas muebles ajenos, con violencia o intimidación en las personas o empleando violencia sobre las cosas”.

Este fue establecido con la finalidad de aclarar el supuesto de hecho del robo así como quienes serán los sujetos activos de este Delito. Importante es señalar que aun se considera como robo aquella conducta en la cual se aplique violencia no solo sobre las personas sino también sobre las cosas como era concebido en la doctrina penal de esa época.

Art.456.

“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigada:

1° Con la pena de muerte cuando con motivo u ocasión del robo resultare homicidio.

2° Con diez años de presidio cuando el robo fuere acompañado de violación o de alguna de las lesiones comprendidas en el número 1 del articulo 367 o cuando el ofendido fuere detenido por rescate por mas de un día.

3° Con ocho años de presidio cuando con motivo robo se causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 2 del artículo 367

4° Con seis años de presidio cuando la violencia o intimidación que se hayan causado en el robo hubiera tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución; o cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido lesiones graves de las expresadas en los números 3° y 4° del artículo 362

5° Con cuatro años de presidio en los demás casos”

La redacción es análoga a la realizada en el código anterior, sin embargo se afinan algunos conceptos determinantes con mayor claridad en la pena, se elimina un termino aberrante gramatical y jurídicamente al determinar al sujeto pasivo del delito del secuestro como “robado” en vez de considerarlo un “privado de libertad”;

En los artículos comprendido entre el **457** al **462** el legislador regula circunstancias agravantes del robo como el realizado por cuadrilla, en lugares despoblados, con el móvil de defraudar o cuando se realice la intimidación por medio de armas estableciendo para estos casos penas superiores a las demás formas de comisión. Esta disposición es similar a la del código penal anterior con la excepción de que no aparece en este, la regulación del robo

tentado y frustrado que fue considerado dentro de la parte dedicada al robo con fuerza en las cosas, estableciendo de esta forma orden y técnica legislativa.

A partir del artículo **463** al **466** se hace regulación expresa del robo con fuerza en las cosas tales como ruptura de puertas, ventanas; sustracción de objetos cerrados; mediante escalamiento y otras circunstancias que no se subsumen en el actual del delito de hurto en su modalidad simple como agravada.

2.1.6.4. CODIGO PENAL DE 1973.

Para la creación de este código existieron varios proyectos entre los que se destacan los de 1943, 1958, y 1959; pero fue hasta el año de 1973 que se promulgo y entro en vigencia en el año 1974; en este el delito de robo tiene un cambio muy significativo se le agrega la violencia solo en la persona dejando fuera la violencia en la cosa como se regulaba en el código anterior; estableciendo los delitos en contra del patrimonio en el titulo V, delitos contra el patrimonio, capitulo I, delitos contra la propiedad otros derechos reales y la posesión. *ROBO*.

Artículo 241

El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero se apoderare de una cosa mueble, parcial o totalmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviera mediante violencia o amenaza en la persona o después de haberla reducido por cualquier medio a la imposibilidad de resistir, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicara cuando la violencia o la amenaza tenga lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad del delito.

El robo a mano armada a instituciones publicas; entidades a que se refiere la ley de instituciones de crédito y organizaciones Auxiliares; empresas de contratación de viviendas; asociaciones y sociedades cooperativas o cualesquiera otras entidades o instituciones que funcionen con dineros o valores del publico; a los pagaderos o colectores de las instituciones mencionadas o a establecimientos comerciales e industriales y a todos aquellos que manejen dinero o a sus acompañantes para pagos de labores y planillas, se penara con prisión de diez a veinte años.

Para la aplicación de la pena dentro de los limites señalados, el juez tomara en consideración el numero de participantes, los medios empleados para cometerlo, el lugar u ocasión del robo, el valor de las cosas sustraídas y los antecedentes de conducta del culpable.

Si con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio, se estará a lo dispuesto en los artículos 153 y 154; y si resultare otro delito se aplicaran las reglas del concurso real.

El artículo hace alusión a elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que debe tener el sujeto activo cuando este realizando la actividad delictiva de apoderamiento de la cosa mueble, de quien la tuviera en su poder para el caso es el sujeto pasivo del delito aunque este sea un mero tenedor de la cosa.

Se establece como medio la violencia física y la amenaza que se debe ejercer sobre la persona que la tenga en su poder, para reducirla no importa el medio por el cual se realice la violencia y esta se puede ejercer antes del hecho para facilitar su ejecución o después para lograr su impunidad; se aplicara la pena de cuatro a diez años, por ser considerado este inciso la regulación del robo simple.

En el segundo inciso se regula el robo agravado estableciendo de forma taxativa los casos, el medio que se utilizara y el lugar de cometimiento; aplicando la pena de prisión de diez a veinte años. El Juez para aplicar esta pena tomara en cuenta el número de participantes, los medios, el lugar, el

valor de la cosa y si el imputado es reincidente. Si cuando se este consumando la conducta de robo resultare otro delito se aplicaran las reglas del concurso real.

2.1.6.4. CODIGO 1998

No obstante los importantes avances del Código Penal de 1973 se termina con la idea tradicional con la que se había regulado desde sus inicios el ilícito penal robo, y su continua confusión de este tipo penal con los elementos típicos del hurto, así como su ambigua regulación en una cantidad de artículos que sobrepasaba lo necesario; el legislador salvadoreño al momento de redactar el Código vigente a partir de 1998 estimo necesario hacer algunos cambios en la redacción de este delito simplificándola en dos disposiciones.

CAPITULO II

DEL ROBO, LA EXTORSION Y LA RECEPCIÓN

ROBO

Art. 212.- El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.

En virtud de la inexistencia en el Código Penal de 1973 de un tipo subordinado o complementario en el que se incorporasen circunstancias agravantes, se hacía dentro del tipo básico de robo, circunstancia que se elimina en esta redacción dejando simplemente la descripción típica esencial.

En esta redacción ya no se establece la sustracción después de haber sometido por cualquier forma a la víctima que implicaba el reconocimiento de la violencia ejercida por medios impropios como el hipnotismo entre otros que genera a confusiones.

2.2.- BASE TEORICA:

2.2.1. Definiciones Doctrinarias

- DELITO DE ROBO

a) *“El que con animo de lucro, se apoderare de una cosa mueble ajena empleando violencia para acceder al lugar donde este se encuentra o intimidación en las personas”*². Se alude como primer elemento de esta definición al animo de lucro que debe tener el sujeto activo al realizar el apoderamiento de cosa mueble u objeto de la acción delictiva; otro elemento es la violencia y esta se puede ejecutar en el momento de la consumación del Robo o para acceder al lugar donde se encuentra y apoderarse de sus bienes.

b) *“Apoderamiento de una cosa ajena, mueble sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a la ley”*³. Se define como cosa ajena: aquellos bienes muebles que no forman parte del patrimonio de la persona que se apodera de ellos sin el consentimiento del propietario o su legítimo tenedor.

c) *Es el apoderamiento de una cosa mueble ajena, la usurpación de la posesión verdadera con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y animo. La usurpación de la posesión es el apoderamiento de cosa con violencia o intimidación de una propiedad o derecho ajeno, esta conducta debe llevar inmerso el ánimo de lucro, por parte del sujeto activo de la conducta típica.*

² Porte Petit Celestino, Robo Simple, Editorial Perrua, 1980, Pág. 3

³ Porte Petit Celestio, Ibid

d) Apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas, antes de consumar el hecho o después⁴

En esta definición la violencia es un elemento muy importante entendiendo por ella como agresión física o psicológica por parte del sujeto activo hacia el pasivo de la conducta, y esta se puede emplear antes del hecho para facilitar el apoderamiento de la cosa mueble, o después para cumplir el fin propuesto; ese apoderamiento debe ser ilegítimo en contra de la voluntad del dueño de la cosa, y esta debe ser ajena de la persona que hace ese apoderamiento por que no se permite el Robo de los bienes propios del sujeto.

2.2.2.- Definición Legal

a) El que con animo de lucro para si o para un tercero se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere mediante violencia en la persona⁵

La doctrina y la legislación Penal Salvadoreña cuando hacen indicación al delito de Robo, lo hacen de una forma similar incluyen como elemento fundamental para que se constituya la conducta delictiva la violencia en la persona como primer elemento y el animo de lucro como elemento subjetivo

⁴ Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 2000

⁵ Código Penal de El Salvador, Editorial Liz, 1998.

del tipo distinto del dolo que debe tener el sujeto activo de la conducta delictiva, cuando la realiza.

Delitos Patrimoniales:

Son aquellas conductas que recaen sobre las cosas materiales de una persona sea esta física o jurídica. Las cuales se consideran indispensables para que el individuo se realice socialmente, el legislador a considerado determinante que el patrimonio sea tutelado desde un contorno legal y trasciende al ámbito penal sancionando a todo sujeto que vulnere este bien jurídico, con una pena de prisión.

Para que se configure esta conducta delictiva debe haber un *apoderamiento* de la cosa ello significa que el agente debe tomar posesión material de la misma, poniéndola bajo su control personal o poder, o facultad de disposición sobre la cosa para fines propios, actuando sobre la misma deliberadamente y concientemente disponiendo de ella a su antojo.

El patrimonio esta integrado por el conjunto de derechos reales patrimoniales que posee una persona o valores económicos que son

reconocidos por el derecho subjetivo patrimonial, o derecho privado, no importando el valor que estos bienes muebles posean.

Este bien jurídico patrimonial esta protegido por el legislador, desde muchos ámbitos en el que se vea vulnerado, por el sujeto activo, dentro de ello el derecho penal salvadoreño contempla: Hurto, ROBO, Estafa, Extorsión.

2.2.3.- Definiciones Básicas Del Robo.

- ANIMO.

Es un momento psíquico esencia en el sujeto activo de la acción, Para la determinación del delito.

Es el propósito que motiva a una persona para realizar un acto.

- LUCRO:

Enriquecimiento, provecho o ventaja que el autor del delito se propone obtener aunque este fin se vea frustrado, pues se conforma la ley con que exista el propósito y no la realización efectiva del lucro.

Es fundamentalmente una ventaja o beneficio patrimonial, aunque sea una simple utilidad.

Al unir estos dos elementos formamos un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo "*animo de lucro*" entendiéndolo como intención o propósito de obtener un beneficio o ganancia en la realización de un acto por parte del sujeto activo de la conducta, cuando la ejecuta.

El ánimo de lucro se exige en todos los delitos patrimoniales, el delito de Robo se encuentra dentro de los supuestos que incluyen en la descripción legal de la acción típica un momento psíquico esencial para la determinación del carácter antijurídico de la misma, al formular expresamente la exigencia de este elemento.

- COSA:

Es la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada, como bien jurídico.

Toda entidad material individualizada y susceptible de detentación teniendo cualquier valor que la caracteriza como un bien patrimonial.

Requisitos de la cosa objeto de la conducta de Robo:

- CORPOREIDAD:

El término corpóreo en una definición lógica significa que posee extensión y por esto ocupa un lugar en el espacio, es por eso que para que pueda existir apoderamiento es necesario que la cosa sea corpórea.

Esa corporeidad puede estar sometida a varios estados físicos siendo estos sólido, líquido y gaseoso.

- AJENIDAD:

Es la cosa que no nos pertenece por no ser propia. Cosa mueble que es de otra persona ajena al núcleo familiar. Es la noción negativa de no pertenencia al que el sujeto activo ilícitamente se apodera, la tuviere o no su legítimo dueño.

La ajenidad de la cosa importa un concepto integrado por un aspecto positivo y uno negativo.

En cuanto al *aspecto positivo* es menester que la cosa pertenezca a alguien es decir; y lo *negativo* reside en que la cosa no pertenezca al autor del apoderamiento.

- SUCEPTIBLE DE VALOR ECONOMICO O AFECTIVO

En el sistema jurídico salvadoreño el legislador ha optado por no establecer cuantía o valor mínimo de la cosa, es decir, que no es determinante la valoración económica que se le pueda establecer a la cosa que ha sido separada de su poseedor.

No obstante esto la cosa objeto de Robo debe ser apreciable en dinero y traducirse a lucro, pues solo de esta forma puede configurarse el elemento subjetivo distinto del dolo que se exige para que se configure este ilícito.

Para que un objeto pueda ser jurídicamente denominado "cosa" debe ser, como ya se dijo material y corpóreo; además debe ser susceptible de tener valor patrimonial; y sólo pueden tener este valor los objetos materiales que siendo apropiados por las personas pueden serles útiles para satisfacer sus necesidades, usos o placeres.

El valor ínfimo de la cosa no funciona para excluir la calidad del objeto sino para deducir en determinadas circunstancias el consentimiento o abandono del tenedor de ella. Cualquiera sea el valor de la cosa, si el objeto está incorporado a un patrimonio, será cosa a los fines del robo, aún cuando la cosa carezca de valor para los terceros, inclusive para el ladrón.

El delito no requiere la disminución del patrimonio del sujeto pasivo, sino la privación de la disponibilidad de la cosa con algún valor; ya que la descripción típica solo menciona "*de quien la tuviere*" no expresa la condición

de dueño del poseedor bajo este supuesto puede considerarse objeto de robo hasta un cadáver.

➤ VIOLENCIA.

Es la utilización de la fuerza corporal para determinar la conducta de otro. Es el empleo de acometimiento o fuerza física sobre la persona mediante el cual se vence o evita su física oposición o resistencia al apoderamiento perseguido. Esta se puede clasificar en propia la cual resulta de aplicar la fuerza física y la impropia que consiste en el constreñimiento de la voluntad por otros medios como narcóticos, hipnosis.

La violencia en el ámbito del delito de robo se caracteriza por su carácter físico, personal y suficiente. Esta ha de revestir una cierta intensidad, suficiencia para ser apta para doblegar la voluntad contraria del sujeto pasivo al desapoderamiento del que está siendo víctima.

➤ APODERAMIENTO:

Es el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular. Tomar posesión material de la cosa, y se ponga bajo su control personal.

• BIEN MUEBLE:

El que por si propio o mediante una fuerza externa es movable o transportable de un lado a otro; o las cosas corporales, que pueden ser trasladadas sin alterar su naturaleza.

2.2.4.- Naturaleza Juridica.

Esta conducta se penalizo para proteger el patrimonio por ser este un derecho fundamental que posee la persona, por lo que su naturaleza es ser un delito en contra del patrimonio.

2.2.5.-Fundamento Constitucional de la Regulación del Robo.

La Constitución de la Republica es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico del país incluyendo la normativa penal la cual se encarga de desarrollar y garantizar la protección los valores consignados en la norma primaria.

Uno de los derechos civiles más importantes que contiene toda constitución es el de propiedad; por entenderse que es de mucha importancia para que la persona logre trascender socialmente mediante la satisfacción de sus necesidades.

El artículo 2 expresamente enuncia: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de la misma...”*

Es evidente la intención del constituyente de 1983 al regular sobre el derecho que tiene toda persona de ostentar bienes que puedan permitirle tener mejor calidad de vida por lo que el código penal como norma secundaria sanciona cualquier atentado contra este derecho.

En el artículo 22 expone: *“Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma que determinen las leyes”* En este artículo se instituye la libertad del propietario de una cosa para transferirla por cualquier título a otra persona siempre y cuando se haga de acuerdo a las leyes. De la misma forma el artículo 212 de l Código Penal, garantiza el arrebatamiento o apoderamiento abusivo de cualquier cosa mueble de su legítimo poseedor o propietario.

Fundamento Legal del Ilícito de Robo

En virtud de ser la constitución la norma fundamentadora del ordenamiento jurídico y ser la que protege de manera directa el patrimonio, es necesario por

el carácter programático de esta norma, armonizar la legislación secundaria con el contenido de esta.

Es por eso que la base legal que fundamenta la punición de la conducta de robo se encuentra en el Código penal, específicamente en el Título VIII, Capítulo, Capítulo II “Del Robo, La Extorsión y la Receptación”, en el artículo 212 el cual literalmente establece:

ROBO

Art. 212.- “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad”.

2.3.- CLASIFICACION DEL TIPO.

Toda conducta delictiva tiene distintas características que identifican la figura penal, temática que es tratada por muchos doctrinarios estableciendo cada uno su propia clasificación, para fines didácticos, como equipo investigador se considera necesario retomar los postulados mas acertados.

El Delito de Robo para los intérpretes se confunde en la adecuación típica, en razón de su complejidad y semejanzas con los demás tipos relativos al patrimonio, siendo necesario identificar la naturaleza jurídica de este atendiendo los distintos criterios doctrinales.

2.3.1 SEGÚN SU ESTRUCTURA:

a) Básicos o Fundamentales.

Son aquellos que *“Describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano; razón por la cual se aplica sin sujeción a ningún otro”*⁶

En el tipo básico, el legislador estableció la regulación de la conducta delictiva de una manera independiente; que por lo general, los doctrinarios clasifican dentro de esta aquellos tipos que se desarrollan al inicio de los capítulos del Código Penal y que en muchos casos sirven de base a otros tipos penales que toman como fundamento la descripción de estos.

El delito de robo modalidad simple previsto y sancionado en el Artículo 212 del Código Penal, es fundamental porque describe un comportamiento independiente a otros tipos penales que modifican al básico.

⁶ Velásquez Velásquez, Fernando; Derecho Penal, Parte General, Editorial TEMIS S.A Santa Fe de Bogota- Colombia 1994.

b) Especiales o Autónomos.

Son aquellos que, *“además de los elementos típicos encuadrados como básicos o fundamentales, contienen otros que pueden ser nuevos o modificativos de aquel cuya aplicación excluyen”*⁷.

El supuesto de hecho en el delito autónomo, generalmente es el mismo que el del tipo básico, pero se incluyen otras características que lo modifican y excluyen tal como sucede en el caso de Hurto de Uso con respecto al tipo básico de Hurto Simple; estas circunstancias no se agregan en el ilícito penal de robo simple, por lo que esta clasificación no se aplica al delito antes mencionado.

Los tipos penales autónomos adoptan la descripción típica de un tipo fundamental, del que se deriva; significa como lo expresa *Muñoz conde* que al tipo se le agregan características y peculiaridades que lo distinguen y lo vuelven autónomo de este del tipo básico.

Se entiende entonces que para poder denominar como autónomo a un tipo debe existir necesariamente uno básico o fundamental del cual acoge los

⁷ *Ibíd.*, Fernando Velásquez Pág. *****

elementos del supuesto de hecho y le agregan características propias que lo autonomisan de aquel.

c) Subordinados y Complementarios.

Son los que *“señalan determinadas circunstancias o aspectos que cualifican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en los tipos, por lo que no pueden excluir la aplicación de aquellos que suponen su presencia⁸”*.

Estos incorporan circunstancias típicas accidentales que cualifican el ilícito y que su inclusión tiene como efecto la agravación o atenuación en la pena. No es aplicable esta clasificación al Robo simple.

C.1) Tipos Privilegiados y Cualificados

Si la circunstancia típica accidental que se le adhiere es una atenuante será un tipo penal privilegiado; así mismo, si el tipo Subordinado incorpora circunstancias agravantes este se le llama tipo cualificado.

En el artículo 213 del C.Pn. incluye circunstancias agravantes o cualificantes del tipo, por lo que es susceptible de la última clasificación.

⁸ Ibíd. Fernando Velásquez Velásquez. Pág.

Para establecer diferencia entre tipos penales básicos, autónomos y subordinados es necesario expresar que: son tipos básicos; aquellos que hacen la descripción típica primaria, de la cual puede derivarse ya sea tipos penales autónomos o subordinados; son tipos penales autónomos, los que le suman a la descripción básica características o elementos que la modifican y excluyen al grado de conformar un tipo autónomo; son tipos subordinados, los que a la conducta del tipo básico o fundamental le agregan circunstancias accidentales.

d) Elementales o Simples.

Estos tipos penales “*describen una conducta o modelo de comportamiento con la inclusión en esta, de un solo verbo rector*”.

El ilícito de Robo es adecuado a esta clasificación, en vista que solo incorpora un verbo en la conducta típica que es el apoderamiento material de la cosa mueble total o parcialmente ajena.

e) Tipos Compuestos.

“Describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales estaría en capacidad de conformar por si misma una descripción típica distinta, pudiendo a su vez sub-clasificarse en complejos y mixtos⁹”.

Los tipos compuestos complejos suponen, la concurrencia de dos conductas diferentes y cada una es constitutiva de un tipo independiente pero de su unión nace un complejo típico distinto dotado de independencia; así sucede en el aborto donde concurren las lesiones en la madre y el quitarle la vida al feto.

Los mixtos describen diversas modalidades de conducta y se conforma con la realización de cualquiera de ellas, se adapta a esta clasificación el tipo de Comercio Trafico y Almacenamiento de Drogas el que incluye una serie de verbos rectores de los que basta la comisión de uno de ellos para configurar el ilícito.

Verificando el contenido literal del artículo 212 del C. Pn. que regula el Robo, enuncia lo siguiente “El que se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en

⁹Ibíd., Velásquez Velásquez

la persona” En el supuesto de hecho se encuentra una conducta típica que consiste en “apoderarse” de cosa mueble, por tanto, no puede constituir un ilícito.

Hay quienes señalan el ejercicio de violencia como conducta típica del robo y en consecuencia clasifican este ilícito como compuesto complejo; recayendo en el error de confundir un elemento típico descriptivo esencial con otro no esencial. La violencia en el delito de robo desde ningún punto de vista puede ser considerada como acción típica, porque es solo el medio que el legislador ha requerido para que se logre el apoderamiento y así consumir este ilícito.

f) Tipos en Blanco.

Estos *“indican aquellos eventos en los cuales el supuesto de hecho se halla consignado total o parcialmente en una norma de carácter extra-penal”* El Robo, no es un delito en blanco, porque no requiere de otra norma extra-penal para completar parcial o totalmente el supuesto de hecho, en razón de estar totalmente consignada en una misma norma penal.

2.3.2. POR LA MODALIDAD DE LA ACCIÓN.

a) POR LAS MODALIDADES DE LA PARTE OBJETIVA:

1. Delitos de Acción y de Omisión:

“Se llaman delitos de acción aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva”¹⁰ el tipo penal describe modelos de comportamientos comisivos en su conducta típica de apoderamiento, la cual requiere movimiento corporal para lograr el desplazamiento de la cosa que se desea incorporar al patrimonio del sujeto activo o de un tercero; razón por la que se entiende por regla general, que el Robo es un delito típicamente de Acción.

Los delitos de omisión son: *“...aquellos en los que se ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo”¹¹.*

1.1.- Los Delitos omisivos se sub-clasifica en:

Tipos Omisivos Propios e Impropios.

¹⁰ *Ibíd.*, Velásquez Velásquez

Son tipos *omisivos propios* aquellos que la acción esperada esta vertida de manera expresa en la ley; clasificación que es imposible aplicar al ilícito de Robo, por que no se encuentra ninguna disposición en el Código Penal que exprese el mandamiento de impedir por mandato expreso de la ley la comisión de un robo.

Son Tipos *Omisivos Impropio*, aquellos que su conducta mandada no aparece específicamente en la norma penal pero se deduce de la calidad de garante que tiene el sujeto activo respecto del sujeto pasivo en virtud de: La ley, el comportamiento precedente, el contrato y la asunción voluntaria. Esta clasificación puede ser aplicable al delito de Robo en determinadas circunstancias.

2. Delitos de Mera Actividad y de Resultado.

Por delitos de mera actividad se entiende "*aquellos en los que la realización del tipo coincide con el ultimo acto y por tanto no se produce un resultado separable de ella*"¹² esta clasificación no se adecua al ilícito en estudio.

Por delitos de resultado se entiende "*...aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o puesta en peligro separada espacial*

¹² *Ibíd.*, Velásquez Velásquez

y temporalmente de la acción del autor"¹³. En el caso del Robo es un ilícito que exige resultado verificable separadamente en espacio temporal de la última acción, ese resultado es el desapoderamiento mediante violencia, en perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo.

3. Delitos Resultativos y de Medios Determinados.

Se entiende por Delitos Resultativos *"aquellos en los que basta cualquier conducta que cauce el resultado típico, sin limitación de modalidades de acción"*.

En los delitos de medios determinados *"la descripción legal acota expresamente las modalidades que puede revestir la manifestación de voluntad"*. El artículo 212 del Código Penal establece, *"Quien se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, "mediante" violencia en la persona"* de la literalidad se extrae el medio exigido por el *"legis ferante"* para la configuración del ilícito de Robo, que es la violencia física o psicológica.

¹³ *Ibíd.*, Velásquez Velásquez

4. Delitos de Un acto, Pluralidad de actos y Alternativos.

Esta clasificación atiende a la siguiente circunstancia “Según si el tipo describa una sola acción, varias a realizar o varias alternativas, concurrirá un delito de un acto, de pluralidad de actos o alternativo, respectivamente”¹⁴.

Es tipo de un acto el Hurto pues no requiere otra conducta que no sea el simple apoderamiento de la cosa mueble total o parcialmente ajena.

Se clasifica como tipo penal *alternativo* el aborto, porque la madre tiene la opción de provocarse el aborto por su propia actividad o dejando que un tercero la realice.

En virtud que el tipo penal de Robo instituye una acción típica (apoderamiento) pero también requiere actuación violenta por parte del sujeto activo, este se clasifica como tipo penal de “*pluralidad de actos*” ya que no solo basta desarrollar la conducta típica requerida por el tipo, si no que también el sujeto activo debe desplegar una actividad medial de violencia en el sujeto pasivo.

No debe confundirse esta clasificación con la de los tipos complejos, donde el criterio de clasificación es la existencia de dos o más conductas

¹⁴ *Ibíd.*, Velásquez Velásquez

típicas para constituir el tipo de algún delito, en la actual se refiere a la necesidad de realizar una o varias actividades para lograr esa conducta típica exigida por el legislador.

5. Tipos Abiertos o indeterminados y Tipos Cerrados o determinados.

Los tipos abiertos o indeterminados; son los redactados acudiendo a pautas generales, sin precisar circunstancias de la conducta ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado, o las figuras que deliberadamente contienen referencias meramente ejemplificativas o totalmente vagas, indefinidas o equivocadas; son ejemplos de estos aquellos tipos de omisión impropia y los imprudentes.

Es característica de estos tipos penales atentar contra el Principio de Legalidad; al no enunciar de manera taxativa la acción, bastara cualquier conducta que cause el resultado para que se configure el delito.

Los tipos cerrados o determinados establecen con precisión en su supuesto de hecho, las diversas circunstancias típicas de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley.

El delito en estudio es un tipo penal cerrado o determinado, porque el legislador ha establecido claramente la forma de realización de la conducta delictiva.

6. Tipos Penales Instantáneos, Permanentes y de Estado*.

Tomando en cuenta el momento y prolongación de la consumación se puede hablar de: Tipos Penales Permanentes, que “*son aquellos en los que el estado de consumación se prolonga en el tiempo y por lo tanto, el delito se sigue produciendo*”. Ejemplo de esta clasificación es el delito de secuestro donde el resultado privación de libertad se prolonga desde la aprehensión de la víctima hasta su rescate u otro efecto derivado de este hecho.

Son *delitos de estado* aquellos que su consumación crea una situación jurídica que permanece con el tiempo. Así se presenta el tipo de “Celebración de Matrimonio Ilegal” causa el resultado de la inexistencia de la situación jurídica de casados.

Los tipos legales *instantáneos* son aquellos que su consumación se produce en el mismo instante o momento determinado, Por regla general, los tipos legales son instantáneos.

El robo es un tipo penal instantáneo por que se consuma en el mismo momento en que se da el apoderamiento de la cosa mueble y porque deben ser actuales tanto el ejercicio de violencia como el apoderamiento.

b) POR LAS MODALIDADES DE LA PARTE SUBJETIVA.

1.- Tipo Congruente Y Tipo Incongruente.

“Si la parte subjetiva de la acción se corresponde con la parte objetiva, concurre un tipo congruente”.¹⁵ Es el caso normal de los delitos dolosos, en que la voluntad alcanza a la realización objetiva del tipo; como sucede en el Delito de Aborto Consentido y Propio donde solo basta el conocer y querer realizar la conducta típica para su consumación.

“Cuando la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la objetiva nos hallamos en presencia de un tipo incongruente”. Ello puede suceder en dos sentidos opuestos: por exceso subjetivo y por exceso objetivo.

1.1. Tipo Incongruente Por Exceso Subjetivo.

1.1.1. Tipos De Imperfecta Realización O Delito Tentado

¹⁵ Derecho Penal parte general, fundamento y teoría del delito. Santiago Mir Puig. Pág. 219 Editorial PPU. Barcelona, España 1990

Sucede cuando el tipo no logra obtener consumación por un factor extraño al agente, es decir,; existe falta de correspondencia entre la parte subjetiva y objetiva en este caso por que solo se presento el elemento subjetivo en el autor y falto el elemento objetivo del resultado.

La tentativa se puede dar como Tentativa Inidonea, acabada, Inacabada y desistida.

1.1.2. *Mutilado en dos actos.*

Que implica la realización de una acción ilícita con la finalidad de realizar una acción posterior; como sucede con el Uso y Tenencia de Documentos Falsos que en si no representan el resultado de la finalidad del autor si no que en una acción ulterior

1.1.3. *De resultado cortado.*

Cuando de la conducta realizada por el agente se desprende un resultado que no depende de éste como es el caso de la Sedición y Rebelión.

1.1.4. *De Tendencia Interna Intensificada.*

Si posee un especial elemento típico subjetivo del ánimo distinto del dolo. Es el caso de el Delito de *Robo*, donde el ámbito subjetivo del autor mas allá del

conocer y querer realizar la conducta típica sino que debe concurrir un especial elemento del animo de lucro para que se configure el delito.

1.2. Tipo Incongruente por Exceso Objetivo.

1.2.1. Tipos Imprudentes.

Son aquellos que adoptan la modalidad de comisión culposa o imprudente y consisten en la realización de una actividad que *per se* es lícita pero que es castigada por efectuarse infringiendo el deber objetivo de cuidado.

1.2.2. Tipos Preterintencionales.

Sucedee en aquellos casos que la acción emprendida comienza de una forma dolosa pero termina como culposa, distinta a la deseada por el sujeto activo; este concepto fue utilizado predominantemente en las Escuelas Clásicas, puesto que en la Teoría Finalista su contenido es desarrollado como error de tipo esta clasificación ha quedado obsoleta.

1.2.3. Tipos Cualificados por el Resultado.

Se da en aquellos casos en donde por responsabilidad objetiva se valora la comisión de un delito tomando como base el resultado y no las formas de culpabilidad.

Entre todas estas clases de tipos se encuentra como elemento común que el resultado causado no ha sido el querido por el agente.

La mayoría de intérpretes de la clasificación de tipos congruentes e incongruentes en nuestro medio, consideran el ilícito de robo como un tipo congruente, manifestando que en éste la parte subjetiva se corresponde con la parte objetiva consumando la acción y obteniendo el resultado querido por el agente y que la mayoría de los delitos poseen un animo; creyendo que si en el caso se obedeciera al criterio de clasificar como incongruentes los tipos con Tendencia Interna Intensificada la mayoría de los tipos fueran incongruentes.

Otros a este problema ofrecen como solución el quitar la tendencia interna intensificada de los excesos subjetivos y ubicarlos en los objetivos para de esta forma eliminar la discordancia en esta clasificación.

Es opinión del grupo investigador razonar que El Robo es un Tipo Incongruente; porque no obstante ser un delito doloso, también requiere la

presencia de elemento típico subjetivo distinto del dolo que tiene como resultado la inclusión de este en un caso de exceso subjetivo de tendencia interna intensificada; así como también, permite clasificarlo como de imperfecta realización por aceptar las distintas clases de tentativa.

Un tipo es congruente cuando el ámbito subjetivo Dolo se corresponde con el ámbito objetivo resultado, en tales casos se corresponde lo que el autor ha conocido y querido realizar; no sucede así en el robo porque no basta con conocer y querer realizar el apoderamiento de cosa mueble total o parcialmente ajena, exige un plus o agregado en la parte subjetiva como lo es el "*Animo de Lucro*" lo que tiene como resultado la presencia de un exceso y clasificarlo de la siguiente forma "*el Robo es un Tipo Incongruente por Exceso subjetivo de Tendencia Interna Intensificada por la presencia del animo de Lucro que se le suma al componente volitivo y cognitivo del dolo*".

Así mismo no se comparte la solución propuesta, de ubicar la tendencia interna intensificada en los excesos objetivos; nos parece incorrecto por que significa en primer momento desnaturalizar la clasificación que retomamos, es una salida demasiado simple a la controversia por que solo deja ver el propósito de volver congruente lo que a todas luces es incongruente, en razón que nunca un especial elemento del animo se puede

analizar en la parte objetiva del tipo sería una aberración jurídica o un cambio excesivamente radical en la Teoría General del Delito que en este momento es imposible de fundamentar.

Con respecto a esta clasificación realizada por Santiago Mir Puig se considera como confusa e inexacta, pues al mismo tiempo que estipula que un tipo es congruente cuando el aspecto subjetivo se corresponde con la parte objetiva, también le considere incongruente cuando en el tipo concurren elementos típicos subjetivos distintos del dolo, lo que tiene como consecuencia la generación de confusiones en el interprete o estudiante.

A modo de armonizar la confusión antes expresada, se extiende la interpretación para considerar entonces que el autor a querido decir lo siguiente: Un tipo es congruente cuando la parte subjetiva (refiriéndose exclusivamente al dolo) se corresponde con la parte objetiva; y será incongruente entonces cuando en la parte subjetiva del tipo concurren elementos subjetivos distintos del dolo, el agente haya obrado con imprudencia y en caso de delito tentado o imperfecto.

2-Atendiendo al Contenido Subjetivo del Tipo.*

1.-Tipos Dolosos de Comisión.

Son tipos penales dolosos aquellos en los que se exige el conocer y querer consumir el resultado.

1.1. Tipos Dolosos De Consecuencias Primarias.

Son aquellos en los que *“el autor obra en función de las consecuencias principales y en ese sentido quiere esas consecuencias”*¹⁶

Son aquellos tipos que en su realización requiere que el resultado típico sea exactamente el que ha querido y como lo ha deseado el sujeto activo dándole prioridad al contenido volitivo del Dolo.

1.2. Tipo Dolosos de Consecuencias Secundarias.

Se da en aquellos tipos que permiten su realización en que el *“dolo se caracteriza por el hecho de que el autor se ha distanciado del todo intelectualmente de la evitación de la realización del tipo pero se da cuenta que su evitación es incompatible con aquello que quiere”*¹⁷

Dentro de esta forma de dolo predomina el contenido cognitivo del dolo. Este puede ser porque el autor asume los efectos concomitantes que seguramente

¹⁶ Gunther Jakobs, Derecho Penal; Fundamentos y Teoría de la Imputación, 2º Edición corregida, MARCIAL PONS, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1997, Pág. 321-322.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 324

se desprenden de la acción principal y decide realizarla o por que esos efectos son probables y estima que si se presentan igual los realizara.

2.- Tipos Imprudentes.

Son aquellos que el resultado no ha sido el querido por el sujeto activo, procede de una actividad lícita pero se castiga en virtud de la omisión al deber objetivo de cuidado.

2.3.3.- SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN:

a) Por la Calificación del Sujeto Activo:

1. Tipos Mono-Subjetivos.

Son aquel que describe conductas realizadas por un solo sujeto.

2 Pluri-Subjetivos.

Exige la presencia de por lo menos dos personas para la realización de la conducta descrita en la ley.

Estos a su vez se clasifican en:

2.1. Tipos Penales Pluri-subjetivos de Convergencia.

Cuando concurren varias personas de manera uniforme para la consecución de un fin común.

2.2. Tipos Penales Pluri-subjetivos de Encuentro

Los que también son realizados por varias personas pero que actúan a título personal

De acuerdo a la redacción del artículo 212 del Código Penal el ilícito de Robo es un tipo mono-subjetivo, debido a que el supuesto de hecho se refiere a "...el que...". No obstante que el delito es clasificado como mono-subjetivo es posible la presencia de un concurso de personas, el ejercicio de violencia o intimidación puede ser realizado por más de dos personas que tendría como efecto la circunstancia accidental de agravar la conducta.

3.- Tipos Comunes y Tipos Especiales:

3.1.- Tipos Comunes. *"Son aquellos en los que la ley no limita normalmente el ámbito de posibles sujetos activos, sino que se refiere a todo "el que" ejecute la acción típica"*¹⁸ además de no prever ninguna condición especial.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 220

Estos delitos pueden ser realizados por cualquier sujeto sin exigir condiciones especiales para ello.

3.2.-Tipos Especiales.

Son aquellos que solo pueden ser cometidos por sujetos a quienes se le exige poseer ciertas condiciones especiales.

3.2.1.- Delitos Especiales Propios.

“Describen que solo es punible a título de autor si es realizada por ciertos autores de modo que los demás que la ejecuten no pueden ser autores de este ni de otro tipo común”¹⁹

3.2.2.- Delitos Especiales Impropios.

Son los realizados por un sujeto especial, pero que el desarrollo de esta conducta por un sujeto que no cumpla con las exigencias que lo vuelven especial, degeneran en otro delito.

El supuesto de hecho del ilícito en estudio menciona “*el que*” para designar al sujeto activo no especificando ninguna cualidad especial que deba

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 220

cumplir éste, por lo tanto es un tipo común porque puede ser cometido por cualquiera.

b) Por la cualificación del sujeto pasivo:

1. Tipos Lesivos Generales y Tipos Lesivos Cualificados:

Esta clasificación atiende al sujeto pasivo de que se trate, los tipos generales pueden cometerse en cualquier persona, a diferencia de los tipos Cualificados que se verifican únicamente con sujetos pasivos de los que se exigen determinadas características.

El robo de acuerdo a la clasificación citada es un tipo penal lesivo general pues el sujeto pasivo puede ser cualquier persona dueña o poseedora de la cosa mueble objeto del apoderamiento realizado por el sujeto activo.

c) Por la Forma de Intervención del sujeto:

1.) Tipo de Autoría y Tipo de Participación:

Tipo de autoría requiere la realización de un delito consumado o no directamente o por medio de otra persona que actúa como mero instrumento (Autoría Mediata), por si solo o junto con otros (Coautoría). Los tipos de participación suponen la inducción o la cooperación con el autor de un delito.

El delito de Robo se puede adecuar en ambas clasificaciones en primer lugar se da autoría cuando es realizado por una persona que lleva a cabo toda las fases del iter-criminis o cuando se ejecuta por medio de otra persona (autor mediato) reservándose el dominio del hecho.

El tipo será de participación cuando una o mas personas participan de forma accesoria en la realización de un ilícito.

d) Por la Intervención Física del Sujeto:

1. Tipos de Propia Mano y Tipos de Intervención Psicológica:

“Los delitos de propia mano requieren un contacto corporal o realización personal del tipo cerrándose el paso a la posibilidad de comisión del delito usando a otro como instrumento.”

Los delitos psicológicos o de ambiente, no se necesita un contacto físico sino la creación de un ambiente psicológicamente nocivo.

El Robo, es un Delito de Intervención Psicológico porque en un caso concreto puede ser que se utilice un instrumento o medio dirigido por el hombre de atrás para consumir el apoderamiento de la cosa mueble total o parcialmente ajena.

e) Por la Relación del Sujeto Pasivo con el Sujeto Activo.

1. Tipos Disyuntivos y Tipos de Encuentro:

Los Delitos Disyuntivos de voluntad se dan comúnmente debido a que el sujeto pasivo no colabora con el activo por lo que no hay relación de colaboración entre si.

Delitos de Encuentro son aquellos en los cuales el sujeto pasivo colabora con el sujeto activo. Así sucede en el Estupro donde la victima puede otorgar consentimiento para que se le realice la acción típica que recae sobre ella y que no obstante esto es ilícito.

El ilícito en estudio es un tipo disyuntivo por que el tipo penal exige como media la violencia en la persona, no existe la volunta de colaborar por parte del sujeto pasivo por que de no darse la violencia física o psicológica sobre la persona no se configuraría la figura delictiva.

2.3.4.-SEGÚN LA RELACIÓN CON EL OBJETO JURÍDICO PENAL

1. De Lesión o de Peligro.

El delito de Lesión supone la destrucción o afectación del bien jurídico protegido. Por el contrario, los delitos de Peligro describen conductas que implica simplemente la amenaza de producción de lesión al bien jurídico tutelado.

El Robo, es un delito de Lesión debido a que el desarrollo de la conducta típica o consumación lleva siempre implícito daño al bien jurídico protegido por el legislador (patrimonio); el apoderamiento que exige el tipo penal en estudio implica la disminución ilegítima del conjunto de bienes poseídos por el sujeto pasivo así como de su integridad física o síquica en razón del uso de violencia como medio determinado para la comisión del Robo por parte del sujeto activo a la hora de realizar el ilícito.

1.1. Delitos de Peligro Abstracto y Concreto.

Los delitos de peligro se han clasificado en delitos de peligro abstracto y concreto. Es un delito de peligro concreto o efectivo cuando se está frente a una situación de peligro real; por el contrario, en los delitos de peligro abstracto o presunto, el peligro está presente, pero no con tanta presencia como el delito de peligro concreto, es decir, se sanciona la acción porque

pudo crear un peligro al bien jurídico. Para distinguir esta clasificación dependerá en todo caso de la mayor o menor cercanía de la conducta peligrosa respecto al bien jurídico.

El tipo en estudio no se adecua a la clasificación de los delitos de peligro por que en este debe haber una destrucción del bien jurídico y en los delitos de peligro no existe tal situación.

1.2. Delitos de Lesión Material y Psíquica.

De lesión material son aquellos tipos donde se da una vulneración de forma física al bien jurídico protegido por la norma.

Los delitos de lesión psíquica se dan cuando al sujeto pasivo del ilícito por la conducta sufrida, le es causado disturbios mentales a causa de la amenaza que se le realizo en esa situación factica que constituyo el ilícito cometido por el sujeto activo el que ha creado un ambiente psicológico dañino o socialmente nocivo.

El ilícito de Robo, es sujeto de ambas clases de lesiones al bien jurídico, en virtud de poseer este ilícito doble modalidad de cometimiento; pudiendo recaer la conducta tanto en el plano físico como psicológico del sujeto pasivo.

Es necesario para que se configure este delito, el uso de violencia, la cual causa lesión tanto material como psíquica.

2.- Delitos Mono Ofensivos y Pluri Ofensivos.

Los delitos en relación al bien jurídico protegido, también se clasifican en mono ofensivos y pluri ofensivos, esto dependerá del bien jurídico que se lesione.

Los delitos mono ofensivos, son aquellos que lesionan sólo un bien jurídico; caso contrario sucede en los delitos pluri ofensivos, amparan al mismo tiempo dos o mas bienes jurídicos en una misma figura penal.

El ilícito de Robo es un delito pluri-ofensivo dado que la conducta que en este tipo se describe, atenta contra varios bienes jurídicos protegidos por el legislador

No obstante ser el patrimonio el que explícitamente se afecta, en el robo también se atenta en contra de la integridad personal en aquellos casos en los que el medio violencia es ejercida de manera física; de la misma forma se afecta la libertad de disposición patrimonial pues la entrega de la cosa mueble objeto del robo se hace en una forma viciada y no espontánea

2.4.- ESTRUCTURA DEL TIPO

2.4.1.-ELEMENTOS OBJETIVOS

Son aquellos conceptos incluidos en la parte material del tipo y hacen referencia a describir la parte exterior del ilícito.

2.4.1.1.-ELEMENTOS OBJETIVOS DESCRIPTIVOS.

Son los términos utilizados en la descripción del supuesto de hecho como parte del tipo.

a) ELEMENTOS OBJETIVOS DESCRIPTIVOS ESENCIALES.

Se denominan esenciales no en virtud de ser más importantes que los otros sino en obediencia a que son los elementos que son comunes a todos los tipos penales.

a.1) ACCIÓN TÍPICA DEL DELITO DE ROBO

La acción típica del delito de Robo es *apoderarse*, conducta que en la doctrina, no se coincide exacta o uniformemente con ninguna de las teorías que han seleccionado diferentes momentos como determinantes de la consumación del Robo.

- a) Teoría de la attrectatio, o del simple tocamiento, para la cual el delito se consuma cuando la mano del delincuente entra en contacto físico con la cosa que pretende sustraer.

- b) Teoría de la Aprehensio rei, o de la aprehensión, que requiere la captación material de la cosa, que el delincuente la tome entre sus manos.

- c) Teoría de la Amotio, o de la remoción, que considera consumado el Robo cuando el agente ha movido la cosa, o cuando la cambiado del lugar donde se encontraba.

- d) Teoría de la Ablatio, o de la traslación, consagrada por la Legislación Penal Italiana; consistente en transportar la cosa de un lugar a otro, sacándola de la esfera de custodia de quien la tenía.

- e) Teoría de la Illatio, que señala como momento constitutivo del Robo cuando el ladrón ha puesto la cosa en lugar seguro, a buen resguardo.

- f) Teoría de la Locupletatio, según la cual el delito se consuma recién cuando el agente ha aprovechado el objeto del delito de la forma que se había propuesto.
- d) Teoría de la disponibilidad: la víctima pierde de vista al imputado, y con ello la cosa sale de su custodia.

Carlos Tozzini haciendo un análisis que coincide con la legislación penal salvadoreña opina *“Al utilizar nuestro Código Penal el verbo en la conjunción "appropriare" está dando una simple noción compuesta, comprensiva de un acto material y de un propósito por parte del ladrón cual es la de que, sin que deba tener otra finalidad específica que la inteligencia de poner bajo su dominio y acción inmediata a una cosa de la cual desapoderó a otro con la voluntad de apoderamiento y por tanto de disposición de ella”*.

En el sistema jurídico penal salvadoreño se acepta la teoría de la disponibilidad, así lo manifiesta la jurisprudencia siguiente:

“La teoría aceptada en la Legislación Penal es la TEORIA DE LA DISPONIBILIDAD, en la medida en que la víctima pierde de vista a los imputados, la esfera de custodia sobre el objeto desaparece; por ende existe, aunque sea en un

*breve espacio, la posibilidad de disponer de lo sustraído, en consecuencia hay apoderamiento, lo que hace configurar el hecho en su grado perfecto”.*²⁰

El criterio rector en el robo no radica en el “*desplazamiento de la cosa*” en el espacio sino en el apartamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. Tomar la cosa, sino usurpar el poder sobre ella, traer la cosa al ámbito del propio dominio de hecho aunque sea por unos momentos.

Apoderarse, en cambio, exige no solamente la pérdida de poder de parte de la víctima sino la adquisición de dominio de parte del autor, lo que lleva a considerar que es el momento consumativo del robo, esto es el de la consolidación del propio poder debe coincidir con la exclusión de hecho del poder del dueño o de quien por éste tenía la cosa, impidiendo ejerza sobre la misma libre disposición.

El apoderamiento se caracteriza por la posibilidad de realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y que tenga origen en la propia acción u omisión, por que el agente ha tenido con anterioridad esa posibilidad no se

²⁰Sentencia 30-01-02 T., 6° S. de San Salvador

estará ante el delito de robo sino que en otros tipos penales relativos al patrimonio.

En el robo hay una sustracción de la cosa del ámbito de disponibilidad del tenedor a la del agente, lo cual implica desplazamiento de un sujeto por otro.

Finalmente, el apoderamiento puede realizarse de diversos modos, por lo general exige la remoción de la misma y ésta puede realizarse directamente por el ladrón o valiéndose de otras personas o mecanismos.

a.2 SUJETOS:

◆ Sujeto Activo:

En el ámbito jurídico penal el sujeto activo es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo, el delito de Robo es un ilícito común puede ser sujeto activo cualquier persona, el supuesto de hecho no exige ninguna cualidad especial del sujeto.

Al tratarse de un delito mono-subjetivo, puede ser sujeto activo diferentes personas, quien hace uso de la violencia o intimidación y el que se apodera de la cosa, este sujeto debe hacer uso de la violencia física o psicológica, infundiendo un sentimiento de miedo, temor o angustia mediante el anuncio de la producción de un mal grave, personal y posible que tendrá lugar si no entrega aquello que el sujeto activo del delito le reclama.

No obstante ser un delito que no es cualificado en cuanto al sujeto activo por razones de lógica se comprende que en ningún caso puede autor del robo el dueño de la cosa, porque nadie puede robarse a si mismo, siendo de esta forma el único excluido de ser considerado autor en el artículo 212 del Código Penal.

◆ **Sujeto Pasivo:**

Es el titular de un bien jurídico protegido afectado en ese delito, es importante señalar que la violencia o intimidación puede ejercerse sobre el dueño de la cosa o un tercero; no es necesario que la violencia o intimidación requisito *sine qua non* para que se configure el ilícito penal de robo, se den precisamente sobre la persona dueña o titular del objeto sustraído; si no que

victima de robo puede ser cualquier individuo que se interponga activa o pasivamente de la comisión del delito,

a.3 BIEN JURIDICO PROTEGIDO

“Es aquel valor que por razones de interés social, el legislador ha decidido proteger describiendo la conducta nociva y amenazando con la imposición de un correctivo, a aquel que desarrolle alguna acción que vaya en su detrimento o que le ponga en peligro, cumpliendo así la función protectora del tipo penal”²¹.

Antes de valorar esta categoría en relación al Robo, es importante enunciar que este concepto se estudia desde dos puntos de vista; Político Criminal y Dogmático; se estudia en este apartado, el bien jurídico desde un punto de vista dogmático.

En Referencia a cual es el bien jurídico protegido con la regulación del delito de robo, existen varias opiniones doctrinales que intentan dar solución a esta interrogante.

²¹ Santiago Mir Puig

“Cuello Calon” expresa: “el interés aquí protegido es La Posesión de Hecho y la Tenencia de las cosas no importando su origen ya sea propiedad, mera tenencia o simple posesión de la cosa”; así mismo “Jiménez Huerta” asegura que “es el poder de hecho sobre una cosa el que se protege con la regulación de la conducta de Robo”.

En el art.212 del Código Penal de acuerdo a esta posición doctrinal, la calidad requerida sobre la cosa a la que se le asigna protección penal es *la tenencia* de cosas muebles, resulta por lo tanto secundario que quien la tenga en su poder sea sólo un simple tenedor, en virtud de otro derecho real; o que tenga el objeto en su poder en virtud o no de un derecho, es decir que se protege la simple tenencia, ese tenedor puede ser un ladrón y aún así lo ampara la protección penal, aunque ésta cede ante el propietario de la cosa, quien no comete Robo si se apodera de ella cuando está en poder del ladrón.

Según esta tesis no se protege el *dominio*, porque el ataque a este sin vulneración de la tenencia de la cosa no constituye robo, sino que puede llegar a encuadrar en algún tipo de estafa o hurto. En este sentido, la cosa la tiene quien la mantiene corporalmente bajo su poder; tiene su posesión

corporal en forma autónoma. La cosa está en poder tanto del que la porta, como del que la mantiene dentro de una esfera donde ejerce efectivos poderes de dueño y custodio, o del que sólo la tiene simbólica o representativamente.

Existe la opinión que defiende la idea que el Bien jurídico protegido es el interés público por mantener inviolable *la propiedad*; con relación a esta opinión, es importante aclarar que el termino *Propiedad*, debe ser entendido en su sentido Penal y no estrictamente Civil, *Maggiore* dice: que de esta forma queda comprendida dentro de el otros derechos reales haciéndose así extensivo hasta la Posesión protegiendo en forma directa la Propiedad y de manera indirecta o secundaria la Posesión.

Comprende no sólo el dominio y demás relaciones jurídicas con las cosas, constitutivas de derechos reales, sino también el poder que se tiene sobre bienes o que se puede llegar a tener en virtud de derechos que reconocen su fuente en relaciones personales.

Con una notable influencia Civilista, se hace referencia a los que manifiestan que en el Robo lo que se protege es *El Patrimonio*, quienes

establecen que se preserve todos los bienes de una persona no uno en particular.

Una vez violada la tenencia, existe ya el perjuicio al patrimonio inherente al delito de Robo, en vista que no ataca la incolumidad cuantitativa o económica del patrimonio sino su integridad material

Así la protección incluye tanto el dominio, la posesión o tenencia de una cosa con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, como la simple tenencia; reconociendo en otro la propiedad y hasta el poder de hecho que las personas ejercen sobre las cosas que tienen consigo aunque ésta reconozca un origen ilegítimo o delictivo. Pero además de estos derechos, también integran el concepto de propiedad tutelado penalmente los créditos y derechos personales con contenido económico y que constituyen el patrimonio de la persona.

En concordancia con el legislador salvadoreño se estima acertado considerar como objeto jurídico del ilícito de robo el patrimonio, por ser este concepto más amplio que los antes analizados. El patrimonio engloba todos los bienes que posee una persona como su propiedad, tenencia o posesión y

conforma un todo unitario que se ve afectado en todo caso de robo, razón por la que es mas amplio y comprenderá las diferentes situaciones en las que se despoje a una persona de cualquier cosa mueble.

a.4) NEXO DE CAUSALIDAD.

Toda conducta humana se entiende causa un resultado en el mundo exterior la cual puede ser perceptible por los sentidos o a través de valoraciones subjetivas.

Entre la acción desplegada y el resultado causado debe existir vinculación que permita atribuir al autor de esa conducta el resultado derivado; a este vínculo la Dogmática Penal ha denominado "Nexo Causal" o "Nexo de Causalidad".

Es una de las formas de explicación y comprensión científica de describir y resolver del porque un suceso ocurre, en el caso del Robo, este inicia cuando el sujeto activo de la conducta realiza su manifestación de la personalidad en contra de los bienes muebles de una persona utilizando la violencia ya sea física o psíquica en ella, para apoderarse de sus bienes,

produciéndose dicho resultando, despojándola de ellos y aumentando su patrimonio.

a.5) EL RESULTADO:

Es la transformación del mundo exterior en que se concreta la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico. Se dice que en algunos delitos no se percibe el resultado pero también hay quienes sostienen la teoría que el sólo hecho de producirse una acción produce un resultado.

Es el efecto y consecuencia de la acción que se manifiesta en el mundo exterior, incidiendo en tres distintos planos:

- *Físico:* Es la destrucción de la cosa como por ejemplo en el delito de robo cuando se forcejea por la cosa y se destruye.
- *Fisiológico:* Es aquel resultado que recae sobre un determinado organismo humano, es el daño a la integridad física como consecuencia de la utilización de violencia física medio para lograr el apoderamiento de la cosa mueble y consumir el robo.
- *Psicológico:* Es el trauma o secuela mental que se le puede causar a una persona como resultado de un accionar ilícito por parte del

sujeto activo este tipo de resultado se presenta con frecuencia en las víctimas de robo cuando se les ha inflingido intimidación o violencia psicológica.

Es requisito para la imposición de la consecuencia jurídica del ilícito; el menoscabo del bien jurídico tutelado que debe demostrarse el nexo o vínculo que demuestre que dicho resultado se dio como producto de la acción del sujeto activo.

Sino existe resultado (entiéndase por esto el daño o puesta en peligro del objeto jurídico) la conducta deja de ser relevante para el derecho penal, por lo tanto la pena pierde su finalidad en sentido especial y no se justifica la razón por la que se tendría que castigar al individuo.

En los delitos de contenido patrimonial el resultado tiene que ser objetivo, perceptible por los sentidos y totalmente comprobable; es a lo que se le denomina resultado material. Esto a razón de la exigencia de corporeidad en la cosa que es objeto del apoderamiento exigido por la descripción típica realizada por el legislador en el Art. 212 del C.Pn

El resultado que debe darse como producto de la realización de la conducta típica de robo, es el desapoderamiento (mediante violencia) de la

cosa mueble de aquel que la tuviere, ya sea tenedor o propietario. Puede considerarse también como resultado de la ejecución de esta conducta, el daño psicológico causado por la intimidación efectuada por el sujeto activo en el sujeto pasivo que puede desencadenar en traumas mentales que no pueden ignorarse como resultado de la consumación del delito de robo.

B) ELEMENTOS OBJETIVOS NO ESENCIALES

b.1 OBJETO MATERIAL

Según MEZGER²², *“es aquel objeto material sobre el que la acción típica se realiza”*.

Importante es diferenciar entre objeto material de la acción y el objeto jurídico protegido, siendo este último aquel interés jurídico que por criterio de *lege ferenda* es tutelado a través de la norma penal, y que no obstante su diferencia, puede suceder que el mismo objeto material sea también objeto jurídico; coincidencia que no se da en los delitos de contenido patrimonial.

²² Citado por Vicente de Rosario Martínez, en *El Delito de Robo con Violencia o Intimidación*; Pág. 36. Valencia, 2002

Con respecto a este tema es importante mencionar que el objeto material sobre el cual recae la conducta del Robo es siempre la COSA de la que es despojado su legítimo tenedor, es por eso que antes de entrar en la valoración típica de este concepto es menester dar una definición de el:

Según *Rafael de Pina*; Cosa, se define como *“Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser considerada como bien jurídico”*.

Manzini la define de la siguiente manera *“toda entidad material individualizada y susceptible de detención, teniendo cualquier valor que lo caracterice como un bien patrimonial”*.

Por su parte *Maggiore* dice que cosa sería *“todos los objetos corporales u otras entidades naturales que tengan valor económico y sean susceptible de apropiación y o utilización”*. El delito de robo recae sobre una cosa mueble total o parcialmente ajena.

b.2 MEDIO:

De la literalidad del artículo 212 del Código Penal se puede extraer que el Delito de Robo para su configuración requiere la concurrencia de un

elemento típico objetivo descriptivo no esencial; siendo este El Medio; el Robo al momento de clasificarse en cuanto a este elemento típico será de Medios Determinados.

La violencia en la persona, constituye el más importante elemento identificador del delito de Robo en relación a los elementos típicos del Hurto, tipo en el que la violencia debe recaer sobre la cosa objeto de apoderamiento precisamente en el momento que se realiza el mismo.

De lo antes dicho se infiere la existencia de dos modalidades en que se puede obligar al sujeto pasivo a la entrega de la cosa, estas formas son la violencia y la intimidación.

Por violencia se entiende:

- “El despliegue que hace el agente de una energía física, humana, real o simulada, ante una víctima que la viven como real, y que se utiliza para vencer física o psíquicamente, la resistencia que ésta pudiera oponer al apoderamiento”

La violencia puede ser ejercida por persona distinta de la que realiza la sustracción en cualquier conducta de Robo, como cuando una o mas personas sujetan a la víctima, mientras otro realiza el apoderamiento de los bienes.

La violencia, puede ser ejercida en la propia victima como también sobre otra u otras terceras personas, siempre y cuando esa violencia ejercida tenga como propósito lograr efectuar el acto de apoderamiento de la cosa mueble de quien la tenga en su poder, por lo tanto, se hace necesario establecer esa relación de causalidad entre la violencia como medio para realizar ese desapoderamiento de la cosa mueble a la victima, debe existir por lo tanto vinculo de dependencia entre uno y otro concepto.

Lo decisivo entonces es, para que haya delito de Robo la violencia debe constituir medio de realización del acto de apoderamiento de la cosa; sino se halla dirigida a posibilitar o a facilitar el apoderamiento entonces no hay conexión típica y no se constituye el Delito de Robo.

Esta puede ejercerse sobre cualquier persona, incluso sobre una diferente a aquella quien sufrirá el perjuicio a la propiedad. Con respecto a quien ejerce materialmente la violencia es posible sostener lo mismo en razón

que éste puede ser diferente del que comete la apropiación, y sus interrelaciones se rigen por las reglas de la co-autoría.

En lo que respecta al momento en que debe ocurrir la violencia ha sido claramente establecido por el legislador salvadoreño en el Artículo 212 del Código Penal *“La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad”*.

**En la Facilitación:* La violencia permite el robo antes de su comisión, cuando para hacer más fácil o posible la ejecución del apoderamiento, se ejerce mediante *“actos directos e inminentemente tendientes a la consumación”*, ello significa que el agente pone en marcha su plan eliminando los obstáculos potenciales o reales que pueden entorpecer el logro del fin propuesto, puede ser mediante intimidación o realizando el acometimiento físico agresivo sobre el propio sujeto activo.

** En la comisión:* la violencia tiene lugar en el acto de cometer el robo cuando se ejerce desde el comienzo de los actos de ejecución del

apoderamiento, hasta el término de su consumación. También en este supuesto la violencia debe ser cometida para lograr el apoderamiento.

**En Procura de la Impunidad:* La violencia se ejerce después de cometido el delito para procurar su impunidad si una vez consumado el apoderamiento, se ejerce en el mismo contexto de la acción del robo, es decir mientras el ladrón se encuentra flagrante, para lograr la propia impunidad o la de otro participante en la comisión del delito, por ejemplo José y Antonio planean robar a Carlos una prenda de oro, en el momento después de el apoderamiento José es el único que ejerce violencia para intimidar a la víctima para lograr su impunidad y Antonio lo espera en el vehículo para escapar, de esta forma la violencia ejercida por José no se le puede imputar a Antonio por no encontrarse en el lugar de los hechos, pero si el ilícito de Robo, por ser un partícipe.

La violencia en general es clasificada en violencia Propia e Impropia:

La violencia propia, es la que se ejerce de una manera directa sobre la integridad física o psíquica del sujeto pasivo; mientras que la *violencia impropia* es aquella que se ejerce haciendo uso de ciertas formas de actuar que

afectan la voluntad del sujeto pasivo, disminuyendo su capacidad mental, es el constreñimiento de la voluntad por otros medios Ej. Hipnosis, dar fármacos o narcóticos etc.

Así mismo la violencia se clasifica en directa e indirecta; la primera, es la fuerza física dirigida en forma inmediata contra la persona del sujeto pasivo, representa una inmediata *vis in corpore* Ej. El ladrón golpea su víctima y le roba

La segunda, consiste en afectar solamente de manera mediata a la víctima Ej. El sujeto se introduce a una vivienda ejerce violencia sobre la empleada domestica para que le diga donde están las joyas y las roba.

Una vez clasificada la violencia, la pregunta que surge es *¿Qué tipo de violencia es la que se necesita para la configuración del Robo como Delito?* En este tema existe discordancia entre diferentes autores, aun cuando la posición dominante en la doctrina y la jurisprudencia es la siguiente, que se debe tratar de violencia directa y propia sobre el sujeto pasivo de la acción no permitiéndose así, medios indirectos para ejercer violencia.

Esta posición es fortalecida por *Vives Antón Y González Cussac*; Según ellos: *“se requiere violencia propia por que es la única y autentica forma de violencia y se requiere violencia directa por que es la única forma de asegurar el cumplimiento de violencia estrictamente sobre la persona”*.

La violencia como medio para realizar el apoderamiento constitutivo de robo, debe cumplir con algunos requisitos que son necesarios para que realmente tenga lugar el ilícito penal de robo, esta tiene que ser de *carácter físico, personal y suficiente*.

b.3 LUGAR.

Existen casos en los que el legislador exige algunas circunstancias espaciales en las que debe ser realizada la conducta para que sea típica. Por lo general esto obedece a la probabilidad de indefensión de la víctima, a la facilidad de ocultar el ilícito o para evitar abuso de relaciones especiales entre los sujetos activo y pasivo.

El artículo 212 del Código Penal no ha estipulado referencia alguna con relación a un lugar determinado para la ejecución del mismo, por lo tanto, es

indiferente el lugar en donde se ejecute la acción de apoderamiento de cosa mueble ajena de quien la tuviere y consumir de esta forma la conducta típica.

b.4 TIEMPO.

Este elemento típico no esencial obedece a castigar la realización de una conducta en ciertas circunstancias de carácter temporal, consistentes en momentos durante los cuales debe realizarse la acción para que se logre configurar la tipicidad de esta.

El tipo penal de Robo no establece algún aspecto temporal para configurar el tipo penal, éste puede ser cometido en cualquier momento y época.

2.4.1.2.- ELEMENTOS OBJETIVO NORMATIVOS:

Estos elementos fueron descubiertos por *Máx Ernst Mayer*, y con ellos la Tipicidad clásica se vio profundamente afectada porque se rompía con ellos una concepción meramente descriptiva y valorativamente neutra, la Tipicidad será concebida en una forma mixta entre lo descriptivo y valorativo para los Neo-Clásicos.

Mezger los define como *“presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especie de valoración de la situación de hecho”*. Son aquellas expresiones contenidas en el tipo que requieren juicio para su comprensión; es decir, son aquellos conceptos jurídicos o socioculturales en los que subyace un juicio de valor.

Los elementos normativos del tipo se clasifican en: *Elementos Jurídicos*, son aquellos que para su comprensión es necesario hacer un juicio de valoración Jurídico; *Elementos Socio-Culturales*, son palabras de uso común con significado cultural, por lo que es conocido por la población a quien se pretende motivar con la norma y es necesario realizar un juicio de valoración social para poder comprenderlo.

El art. 212 del Código Penal describe los elementos típicos de la siguiente forma: *“El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona”*

De lo anterior se pueden identificar los siguientes elementos normativos:

a) ELEMENTOS JURÍDICOS:**Animo:**

Es evidente que de la simple lectura hecha por una persona medio, no se puede desentrañar el sentido que la ley da a este termino, por que el uso habitual o común que se le da es aliento, fortaleza, consuelo, entre otros que no coinciden con lo que dentro del tipo de robo significa este termino; es por eso que para comprender su dimensión es necesario realizar un juicio de valor. El termino animo en el sentido típico es creación de la dogmática jurídica y reconocido por la ley penal que le confiere la calidad de elemento normativo.

Cosa Mueble:

Son aquellos que pueden trasladarse de un lugar u otro sin alterar su naturaleza. Y pueden ser definidos según el Código Civil en el artículo 566 que establece "*Cosas muebles se llaman fungibles y no fungibles*" por lo que es indudable su naturaleza de concepto jurídico.

LUCRO:

Enriquecimiento, provecho o ventaja que el autor del delito se propone obtener aunque este fin se vea frustrado, se conforma la ley con que exista el propósito y no la realización efectiva del lucro.

Es fundamentalmente una ventaja o beneficio patrimonial, aunque sea una simple utilidad.

VIOLENCIA:

Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. Hecho de actuar sin el consentimiento de una persona, obligándolo a hacer algo.

PERSONA:

El artículo 52 del Código Civil menciona son *personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

b) SOCIOCULTURALES:**COSA AJENA:**

Son aquellos objetos que pertenecen al patrimonio de otro, y que no obstante tener relación con las ciencias jurídicas, cualquier persona puede comprender la naturaleza ajena de un bien realizando un juicio de valoración socio cultural; en conclusión este término tiene un contenido mixto, pues es al mismo tiempo social y jurídico.

SUSTRAER:

Separar la cosa de su dueño o quien la posea. Consiste en la acción mediante la cual se confirma el propósito de apropiarse de una cosa ajena que esta en poder de otra para ejercer actos de disposición sobre ésta.

2.4.2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS

Es el conjunto de circunstancias subjetivas que determinan la relevancia típica de determinados sucesos y elementos subjetivos.

Se divide en dos: Dolo y culpa además de Elementos Subjetivos distintos del Dolo (ánimo y autoría).

2.4.2.1.- EL DOLO.

Existe dolo cuando el sujeto activo que realiza la conducta conoce que esta violentando una norma penal y este conocimiento no le sirve para motivarse, por que en su interior el quiere realizarla.

Sus Elementos son:

- Cognitivo: Es el conocimiento de las circunstancias del hecho delictivo y la previsión del desarrollo del suceso mismo incluida la causalidad y el resultado. Cuando el sujeto activo de la conducta ejerce una activada delictiva debe tener conocimiento actual, que el apoderamiento total o parcial de una cosa ajena forma parte del tipo, no bastando uno potencial o que hubiera debido o podido saber, debe estar conciente de las consecuencias que su conducta acarrea.
- *Volitivo, Voluntario* o voluntativo: Además de conocer las circunstancias del hecho típico en el sujeto se requiere la voluntad de su realización, querer efectuar la acción de apoderamiento de la cosa mueble, para aumentar su patrimonio. De algún modo el querer supone el saber, porque nadie puede querer realizar algo que no conoce.

Según sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual o elemento volitivo se distingue entre dolo directo o dolo eventual. En el primero, el autor quiere realizar precisamente el resultado o la acción típica; mientras que en el segundo el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirle, sigue actuando, admitiendo su eventual realización.

El delito en estudio solo puede cometerse con dolo, el autor de esta conducta debe saber y conocer que su actuar es ilícito; que vulnerara un bien jurídico esto debido a que no se ha previsto el castigo de la imprudencia para el mismo.

2.4.2.2. ELEMENTO DEL TIPO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO

Por regla general las conductas al momento de realizar el juicio de tipicidad solo exigen como componente subjetivo el dolo o imprudencia para ser consideradas como típicas. No obstante esto existen algunos tipos que para su consumación requieren elementos típicos subjetivos diferentes al dolo; es decir, no basta el conocer y el querer realizar la acción valorada como típica sino que se exigen finalidades ulteriores.

Muñoz Conde asegura que “*Se trata de especiales tendencias o motivos que el legislador exige en algunos casos aparte del dolo para constituir el tipo de algún delito*”.²³

Estos elementos subjetivos se clasifican en; *Especiales Elementos Subjetivos*, “Suponen en el autor un propósito o intención, una motivación o impulso así como los denominados motivos de autor que se suma al Dolo”²⁴ y los *Elementos del Ánimo* como la sevicia, alevosía que en la legislación salvadoreña son consideradas circunstancias accidentales del tipo.

En el Delito de Robo no concurren elementos Típicos Subjetivos del Dolo, Autoría, solamente el Ánimo de Lucro.

ANIMO DE LUCRO

El tipo de robo al igual que otros del título que regula los delitos relativos al patrimonio, es poseedor de un elemento típico subjetivo distinto del dolo que doctrinariamente es de mucha discusión. Éste es determinante en la tipicidad de robo que si no se presenta no se configura como conducta

²³ Francisco Muñoz Conde, Teoría General del Delito Parte General,

²⁴ Fernando Velásquez Velásquez Pág. 355

típica por ejemplo cuando se despoja a alguien de una cosa mueble mediante violencia, pero con la finalidad de hacerle una broma en este caso se considerada atípica de robo.

Es por eso que la doctrina realiza un análisis detenido respecto a este elemento postulando una serie de orientaciones que se le debe dar a la interpretación del ánimo de lucro.

Existen dos posiciones doctrinales en cuanto a este tema:

Una *posición históricamente dominante*; que analiza el ánimo de lucro desde *un punto de vista amplio*, equiparándolo a la “intención de lograr cualquier provecho, beneficio, ventaja o utilidad, incluso altruista o contemplativa, que pueda derivarse de la simple *apropiación* del objeto”²⁵.

Otra *posición es la adoptada por la moderna doctrina* que interpreta el ánimo de lucro desde un *punto de vista restringido*; según esta corriente el ánimo de lucro “*es la intención del sujeto de obtener una ventaja patrimonial mediante la*

²⁵ SAINZ ROBLES, “Estudios de Derecho Penal y Criminología. Homenaje a Prof. Rodríguez Devesa, Tomo II, Madrid 1989”, Pág. 293 y s.f.

incorporación a su patrimonio de una cosa ajena"²⁶. Significa, que no basta el simple apoderamiento de la cosa mueble ajena y ejercitar algún acto sobre ella, sino que se requiere la finalidad de apropiación o de hacerse para beneficio personal de la cosa para diferenciar de esta forma el robo de aquellas conductas de apoderamiento violento pero con la intención de devolver el objeto posteriormente caso en el que no se consumaría el ánimo de lucro.

Se fundamenta esta posición desde dos elementos: *el primero*, se da no solo con la incorporación de la cosa al patrimonio del sujeto activo, sino con la ejecución de actos de liberalidad; *el segundo*, el ánimo de tener la cosa como propia significando esto realizar actos de dominio sobre ella.

La diferencia entre estas dos teorías, es la delimitación que hace la segunda respecto de lo que comprende el ánimo de lucro; con el propósito de evitar se comprende dentro de éste aquellas acciones de apropiación que se

²⁶ Sentencia del Supremo Tribunal Español de 18 de Mayo de 1994.

puede compararse al *furtum usus* del Derecho romano, en el que constituía robo la apropiación de uso con la finalidad de devolver el bien posteriormente.

Se ha sostenido por la doctrina históricamente dominante, que para que se manifieste el ánimo de lucro se debe dar un incremento en el patrimonio de sujeto activo y detrimento en el del sujeto pasivo; asunto que se considera irrelevante porque es posible que el sujeto activo inmediatamente después de sucedido el robo destruya la cosa lo que no excluye el ánimo de lucro con el que se procedió en el momento consumativo de este ilícito.

Importante es establecer diferencia entre lo que algunos doctrinarios prefieren denominar como el elemento típico subjetivo distinto del dolo en el robo, según ellos es correcto llamarle "*ánimo de apropiación*"; concepto que es totalmente erróneo, por que al referirse a la intención de apoderamiento se entiende como el deseo de apoderarse de la cosa, si aceptara esto se estaría dando equivalencia al ánimo con el querer realizar la conducta típica de apoderamiento, sería entonces dolo y no ánimo.

A) AUTORIA.

Consiste en la cualidad Interna del sujeto activo que tienen ese plus o elemento subjetivo que va más allá de realizar la acción. Respecto a este elemento subjetivo distinto del Dolo, no es aplicable al supuesto de hecho descrito en el artículo 212 del Código Penal.

2.4.2.3. ERROR DE TIPO.

Para que una acción sea considerada típica es necesario que el autor conozca todos los elementos del tipo objetivo, sino sucede de esta forma la acción es completamente atípica en caso de que dicho desconocimiento haya sido invencible y subsistirá su culpabilidad a título de Imprudencia en los casos que sea vencible.

Dependiendo de las circunstancias del hecho delictivo este se divide en:

Vencible:

Atendiendo a las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada, en su caso como culposa.

Invencible:

Excluye la tipicidad penal.

La doctrina ha identificado los siguientes Errores:

◆ Error sobre el Objeto de la Acción:

“Es el que se presenta cuando la conducta desplegada por el agente se ejecuta sobre un objeto de la acción (persona o cosa) diferente del que quería dañar, siendo necesario precisar si el objeto es equivalente o no”²⁷

El caso de este error es irrelevante para la tipicidad de una conducta de robo, porque es igual que el agente le robe a “A” o a “B” este tipo penal no requiere cualificación en el sujeto pasivo para su configuración ni el error en la persona ni en la cosa, no puede llevar a la atipicidad de la conducta de apoderamiento en vista de la no estipulación por parte del legislador de cuantía en la cosa mueble objeto de robo, así como no exigir condiciones especiales en el sujeto pasivo.

Ej. Cuando el agente pretende robar el teléfono móvil que posee “A” y dada circunstancias de oscuridad realiza la conducta en “B”, ocurriendo en este caso error tanto en la persona como en la cosa; no es determinante en la

²⁷ Velásquez, Velásquez Fernando; Derecho Penal Parte General; Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota Colombia Pág. 358.

tipicidad de la acción este error porque de todas formas se ha consumado el ilícito de Robo.

◆ Error en el Golpe (Aberratio ictus):

“Se da en aquellos casos que se da un extravío del acto doloso una aberración literalmente, que por un factor externo logra el resultado exacto que el sujeto activo ha querido”.

Esta clase de error se diferencia del error en el objeto, en que en este caso el agente lo ha identificado perfectamente lo que sucede es que se yerra en el ataque.

Esta clase de error tipo no se presenta en el robo por que al darse un extravío del acto de apoderamiento este delito no se consumaría ni degeneraría en otro delito.

Ej. En caso del Homicidio, cuando el agente tiene la intención de dispararle al sujeto “A” pero en el momento que de consumir la acción no lo logra por la interferencia de “B”; en este caso el objeto estaba claramente identificado pero por un factor externo no se consumo el hecho.

◆ Error sobre la Relación Causal:

“Sucedee este cuando se realiza un curso causal no siempre coincidente con el inicialmente programado por el agente”²⁸

En el ilícito de robo es imposible que se presente esta clase de error de tipo, porque es de ejecución instantánea así mismo es de medios determinados lo que vuelve imposible su consumación que no sea por el ejercicio de violencia y el inmediato apoderamiento, son dos conceptos que tienen que ser actuales e indivisibles en la realización del ilícito.

2.4.2.4.-CAUSAS DE ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La *tipicidad* consiste en la calidad de una conducta de ser adecuada en la descripción fáctica realizado en un tipo penal determinado; es en virtud del principio de legalidad que solo las conductas que son descritas en éste, luego de comprobarse su antijuridicidad y culpabilidad pueden ser consideradas como delito. Por el contrario una conducta es *atípica*, cuando no encaja en una descripción legal; es decir, que por criterios de Política Criminal no ha sido seleccionada por el legislador para ser objeto del *Ius Puniendi* del Estado.

²⁸ *Ibíd.* Fernando Velásquez Velásquez Pág. 358

Será típica de Robo una conducta cuando esta consista en que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, *“se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona”*.

Los casos de atipicidad se analizan a continuación:

a) Cuando la Cosa es Propia:

Es de aclarar que para que la conducta sea atípica, la cosa sobre la cual recae el apoderamiento debe ser totalmente propia para que no se de el elemento típico normativo *“Ajenidad”*; si es parcialmente propia también lo es parcialmente ajena, con lo que se cumpliría la exigencia hecha en la descripción del artículo 212 del Código Penal.

Con respecto a este tema se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de México expresando, *“El apoderamiento del objeto material de la acción, con animo de apropiación por parte del agente, constituye la esencia del ilícito de robo, y si la cosa que es objeto de ataque del acto ilícito pertenece al acusado o existe duda respecto de la propiedad de la misma, se destruye el tipo penal de robo, ya que nadie puede robarse a si mismo; y por otra parte, el objeto de protección del tipo de*

robo, no el objeto de protección es la propiedad, y en tal caso no se causa lesión a persona distinta del acusado"²⁹.

En conclusión nadie puede cometer el delito de Robo, en cosa mueble propia o sin dueño (*res nullius*) por no concurrir el elemento típico objetivo normativo de ajenidad.

a) Cuando la Cosa no Existe:

Este es mas bien un requisito de lógica y de posibilidad de realización del ilícito; puede suceder que el objeto material simplemente sea inexistente; en este caso se esta presente a un típico caso de delito imposible que en la legislación penal salvadoreña carece de responsabilidad.

b) Cuando no hay Animo de Lucro:

Ya se ha expresado que el robo posee como elemento típico subjetivo distinto del dolo, el ánimo de lucro el cual debe llevar al apoderamiento de la cosa y que su ausencia tiene como consecuencia volver atípica la conducta.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, CXXI, pp. 1946-1947. 5° época.

No obstante la atipicidad de robo cabe aclarar que el sujeto pasivo responderá por otro delito remanente si ha empleado violencia ya sea física o psicológica, por que estas conductas no utilizadas como medio para robo constituyen tipos independientes a éste.

c) Cuando hay consentimiento:

La existencia del elemento típico violencia en el robo, supone la falta de voluntad para entregar la cosa por parte del sujeto pasivo; es así como no sería típica la conducta de apoderamiento de cosa mueble cuando su poseedor asiente con el sujeto pasivo a entregarla, y si no obstante ese consentimiento el agente utiliza violencia ésta ya no forma parte del delito de robo sino que un tipo independiente de lesiones o amenazas.

2.5.-LA ANTIJURIDICIDAD.

Cuando dentro de la estructura del tipo penal se ha verificado la tipicidad de la conducta se pasa a la siguiente fase; la antijuridicidad: la característica de contrariedad al derecho presentado por un comportamiento, penalmente relevante el cual puede estar Justificado y al no asistirle se convierte en antijurídica.

Antijuridicidad Formal:

Entendida como la contravención de la norma penal, de un mandato o de una prohibición del ordenamiento jurídico, para el caso en estudio se da cuando existe una contradicción entre la conducta realizada por un sujeto y el supuesto de hecho del artículo 212 del Código Penal donde se regula la conducta de robo.

► *Antijuridicidad Material:*

Concebida como la *acción socialmente dañosa antisocial o asocial*. Aquí se valora el peligro o vulneración causada al bien jurídico protegido en la normativa Penal para el caso sería la lesión al patrimonio del sujeto pasivo del Robo, provocando un perjuicio a la persona que sufre esta conducta, por que le vulnera una de los bienes jurídicos fundamentales y este se puede dar en el ámbito psicológico y material.

Son normas de naturaleza permisiva, que cualquier individuo puede ampararse en ellas en el caso que se encuentre en una situación de peligro actual, real e inminente donde sus bienes pueden resultar vulnerados y el Estado no puede ejercer su función protectora, otorgándole al individuo la potestad de salvaguardar sus bienes utilizando la violencia; reguladas en el 27 Numerales 1,2 y 3 del Código Penal; se clasifica de la siguiente forma.

2.5.1.-LA LEGÍTIMA DEFENSA.

Es la defensa que resulta necesaria para apartar de uno mismo o de otro una agresión actual y antijurídica (G.Jakobs).

La legítima Defensa requiere obrar en defensa de una persona o derechos concurriendo agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla, la cual debe ser, real, actual e inminente. Para que concurra esta causa de Justificación es necesario que se den los siguientes requisitos: *Agresión Antijurídica, La Actualidad Del Ataque, Repulsión Del Ataque, Necesidad de La Defensa, Falta De Provocación Suficiente*

En el delito de Robo se puede dar la legítima defensa en el caso que el sujeto activo de la acción para ejecutar la conducta típica utiliza un arma de fuego, para quitarle al sujeto pasivo unas prendas de oro que posee en su cuerpo saca, el arma y lo amenaza pegándole un empujón para quitárselas, en ese momento el sujeto pasivo aprovecha que el ladrón se acerca a él y le quita el arma de fuego e inmediatamente le dispara para ahuyentarlo; en este ejemplo se da legítima defensa como una causa de justificación de la conducta realizada; por parte del sujeto pasivo de la conducta pero para

defenderse de la agresión que sufre en ese momento , no para apoderarse de bienes del otro sujeto.

Si el sujeto pasivo le dispara al cuerpo al agresor se configura un exceso, intensivo, ya no sería legítima defensa, por excederse en los límites de esta causa de justificación.

2.5.2.-ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.

Estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona.

“Se justifica el hecho cuando el sujeto actúa por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontarlo” una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos donde se tiene que sacrificar el de menor valor, para proteger un derecho propio o ajeno, se exige que no pueda haber otra vía para afrontarlo y que no este obligado, y que no haya provocado la conducta o el peligro.

En el delito en estudio se da esta causa de Justificación en el caso que (A) tiene enfermo a su hijo padeciendo de una enfermedad mortal, la cual necesita una intervención quirúrgica urgente, valorada en \$2000, no posee ese dinero al ser una persona de escasos recursos; (A) decide Robarle a su patrón cuando este realice una transacción Bancaria, conducta que planea y la ejecuta. En este caso la conducta del sujeto pasivo esta Justificada por que esta en peligro la vida de su hijo, este peligro reúne los requisitos del estado de necesidad de ser actual e inminente, y hay una ponderación de bienes, la vida del hijo del imputado por el patrimonio de la victima.

En el caso planteado se pueda dar un exceso si A le roba a su patrón una cantidad exagerada que supere, lo que necesita, le roba \$10000; este seria un exceso intensivo por que se dio en el momento de ejecutar la acción.

Otro ejemplo de *Robo Necesario* denominado de esta forma por Juristas Mexicanos; donde una persona que se esta muriendo de hambre le Roba comida a otra, para ingerir alimentos; hay una necesidad actual, eminente, el conflicto entre dos bienes jurídicos, patrimonio frente a la vida del indigente.

2.5.3.-EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE UN DERECHO.

Cuando una persona es poseedora de un derecho que le permite realizar una conducta, que esta prohibida, por la justificación no se considera

antijurídica. Estos derechos son de carácter subjetivo y debe tener respaldo en el ordenamiento jurídico, un acto administrativo, negocio jurídico, costumbre, derecho internacional, ejemplo el padre que en ejercicio de un derecho de corrección causa golpes leves a su hijo, los obreros en el ejercicio de su derecho de huelga paran las labores.

Esta causal de justificación tiene su fundamento en el principio de no contrariedad del ordenamiento jurídico; y debe tener como requisito la existencia de un derecho, en el Robo se puede dar un derecho no sobre la cosa robada si no en el patrimonio del sujeto pasivo de la conducta por ejemplo cuando una persona se hospede en un hotel, cuando le dan la cuenta se niega a pagar, dice que no paga, al dueño del hotel en vista de la negativa cuando, el sujeto quiere salir de las instalaciones, le amenaza y quita la prenda de forma violenta que poseía, para cobrarse de ahí la deuda; se configurado la conducta típica de robo la violencia recae sobre la persona, y existe ese elemento subjetivo distinto del dolo el animo de lucro, por parte del sujeto activo que esta justificado por estar amparado en esta causal de justificación. Si el dueño del hotel le retiene más del valor de la deuda se configura un exceso en la causa de justificación.

2.5.4.-EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Se excluye la antijuridicidad cuando el agente obra en legítimo ejercicio de un cargo público.

Quien ejerce un cargo público obra en estricto cumplimiento de un deber legal, si lo hace como subordinado, actúa en cumplimiento de una orden de un superior, mandato legítimo de autoridad competente.

Esta causa de Justificación requiere dos requisitos en la conducta del sujeto activo para que se pueda aplicar; A) la existencia de un cargo público: la persona debe poseer la investidura correspondiente, y estar en el ejercicio de sus funciones propias al momento de realizar la conducta típica, si esta suspendido parcial o temporalmente no le aplicaría la presente causal de justificación, o si la persona ha sido nombrado como funcionario público pero no a tomado el cargo. B) El ejercicio debe ser legítimo: Conforme a derecho respetando la Constitución de la República, y las leyes secundarias, las que señalaran cuales son los límites y alcance de sus funciones, ejemplo: Son los Agentes Policiales, cuando agraden a alguien en el ejercicio de un deber. B) No debe atentar contra la dignidad de la persona, que sufre el mal causado.

Los agentes de la policía Nacional Civil se puede confundir cuando estos ejercen un derecho persiguen un ladrón y le decomisan los objetos que lleva

en ese momento en su poder, acción que ejercen con fines procesales, en ese apoderamiento no existe ánimo de lucro.

En el ilícito de Robo está causa de justificación no se puede aplicar por que el supuesto de hecho exige *animo de lucro*, cuando se apropia de la cosa mueble, por parte del sujeto activo de la acción, y que actué con dolo, en el ejercicio de un cargo publico, el sujeto no puede actuar con ese animo, ni con dolo, requisitos exigidos en el Robo.

2.5.5.-EL CONSENTIMIENTO.

Es el acto por el cual una persona conciente o permite, autoriza y faculta a otro u otras para la realización de una actividad, en sus bienes.

El consentimiento es la única causa de justificación que no esta regulada en el artículo 27 del Código Penal, pero si en el artículo 147 "*de las lesiones*" y es una atenuante y eximente de la responsabilidad penal; la doctrina lo divide en dos:

- A) Consentimiento Expreso: es aquel que se manifiesta de una forma clara precisa e inequívoca por el titular del bien jurídico, antes que

se realice la acción típica y este debe estar libre de vicios del consentimiento como la coacción o amenaza; caso contrario no tendría validez.

- B) Consentimiento Tácito: se da en los casos que el sujeto no lo a hecho de forma expresa este se sobreentiende o se deduce por la relación de confianza que existe con el sujeto activo y esta se determina por la gestiones de negocio, relación de vecindad, y vinculo afectivo, entre ambos.

Requisitos:

- 1) Facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a una persona para disponer validamente de determinados bienes jurídicos propios. El patrimonio es el bien jurídico tutelado en el delito de Robo, y el propietario de este bien que puede ser objeto de este ilícito, la ley no le permite que pueda disponer libremente de ellos.
- 2) Capacidad para disponer. Esta se diferencia de la anterior por que se refiere a la capacidad psíquica que debe poseer el titular del bien jurídico, para comprender el alcance y significado de sus actos, que no posea ninguna discapacidad.

- 3) Cualquier vicio esencial de la voluntad anula el consentimiento, y este puede ser error, coacción y engaño.

- 4) El consentimiento ha de ser dado antes de la comisión del hecho, y debe ser conocido por quien actúa a su amparo.

El artículo 22 de la Constitución de la Republica establece que toda *persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley*. En esta disposición se instituye esa disponibilidad de los bienes, que posee una persona los cuales pueden ser objeto de Robo, pero a pesar de esa libre disposición esta causa de justificación no se aplica al ilícito de Robo por que para que se configure esta conducta debe haber violencia física o psicológica en la persona poseedora de la cosa mueble, y ésta es un elemento que no se puede adecuar a un consentimiento ya sea expreso o taxito.

2.5.6.-ERROR DE PROHIBICION INDIRECTO.

Recae sobre las normas permisivas o causas de justificación; el sujeto conoce la prohibición pero tiene la creencia errónea que su actuar esta

justificado, se trata de el desconocimiento de la antijuridicidad, sin afectar el conocimiento de los elementos queridos en el tipo objetivo.

Y este se divide en vencible e invencible, dependiendo de las circunstancias del caso concreto y la capacidad cognitiva del sujeto activo de la acción en el momento de realizar el acto.

Por ejemplo A le quiere robar a B para ello utiliza un arma de fuego, cuando ejecuta la acción en el forcejeo que realizan B le quita el arma y le dispara; por tener la creencia errónea que la asistía, la causa de justificación de dispararle, este error recae sobre los límites de una causa de justificación, y se puede equiparar a un exceso.

En todas las causas de justificación se puede dar el error de prohibición indirecto, siempre esta enfocado a la creencia errónea, de la causa de justificación.

2.6.-CULPABILIDAD

Es el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta considerada como nociva para la sociedad.

Antes de estudiar esta categoría del delito, se tuvo que haber realizado un examen objetivo sobre la acción típica antijurídica del sujeto activo. Si lesiona el bien jurídico tutelado por la norma es el momento oportuno e indispensable para el estudio de la culpabilidad. Dentro de esta se encuentran elementos relacionados con el autor de un ilícito, los cuales son determinantes para establecer la responsabilidad.

2.6.1.-ELEMENTOS POSITIVOS DE CULPABILIDAD.

1. Imputabilidad o Capacidad de Culpabilidad.

Es uno de los elementos positivos de esta categoría el cual hace referencia a la capacidad de comprender la ilicitud del acto y de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.

Para aplicarle una sanción al autor del hecho ilícito es importante detallar si se encontraba en condiciones mentales normales, que le permiten dirigir su comportamiento de acuerdo a lo establecido en la norma.

Es de vital importancia que el sujeto activo del delito, posea salud mental suficiente y necesaria que le permita identificar que su proceder es

totalmente prohibido por un ordenamiento jurídico y que con ese actuar esta lesionando bienes jurídicos protegidos por El Estado.

El *autor de robo* tiene que tener esa capacidad mental que determine buscar los beneficios personales, es por ello que el tipo establece, el que con ánimo de lucro para si o para un tercero.

El sujeto sabe con anticipación que para tener la cosa ajena es necesario utilizar una violencia física o psicológica que le permita obtenerla. Por lo tanto la finalidad se logra concretizar por una capacidad mental que ha tenido el sujeto antes del hecho. Donde decide la forma mas adecuada para conseguir su objetivo delictual, sin importar los efectos concomitantes de esta.

Si se comete el robo bajo circunstancias de sanidad mental la persona es totalmente culpable y merecedora de una sanción penal.

Importante es establecer que la capacidad tiene que ser pre-delictual y durante se ejecute la acción, es en este momento donde se le exige al sujeto una motivación normativa.

2. Conciencia de la Ilicitud o conocimiento de la antijuridicidad

La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones y de esta forma dirigir su comportamiento de acuerdo a lo que la ley exige; no

realizando en el caso del Robo, el apoderamiento de la cosa mueble ajena mediante violencia.

El conocimiento por lo menos tiene que ser potencial, lo que implica que el autor tiene que comprender de una forma mínima que su conducta es contradictoria a la norma.

Este elemento tiene una íntima relación con la capacidad de culpabilidad, debido a que el sujeto antes de motivarse tiene que tener una capacidad síquica de comprensión, sobre lo lícito e ilícito de su comportamiento. Si no hay capacidad racional no existe conocimiento de la norma y por ende no se puede esperar un buen proceder. Comprender implica conocer y también internalizar logrando de esta forma un conocimiento previo al hecho.

Al legislador le basta con que el agente tenga la posibilidad de conocer el carácter ilícito de su actuar "*no robar*". Por lo tanto existen factores sociales que permiten al hombre información y de esta forma crear un conocimiento mínimo pero necesario para saber dirigir su voluntad. De la misma forma abstenerse cuando dicho proceder lo considere antisocial.

Para ser responsable en el delito de robo, la persona debe tener el conocimiento potencial de la ilicitud del hecho. La conciencia implica conocer

que lo que se hace esta prohibido; no obstante que se sabe y se comprende, el sujeto realiza la acción sin importar las consecuencias.

3.-La Exigibilidad de un Comportamiento Diferente.

El derecho penal requiere comportamientos que en le medida son posibles de realizar por cualquier persona, excluyendo toda forma heroica de proceder. En el robo se requiere que el agente no efectuó ese tipo de comportamiento, tutelando la propiedad como bien jurídico, indispensable para el desarrollo de cada ser humano,

Este tipo de conductas se han mantenido siendo criticadas y sancionas por los diferentes sistemas de gobierno, es así que se le exige a toda persona una verdadera fidelidad al derecho donde la convivencia humana no se vuelva tediosa o nociva. Es un modelo de comportamiento donde no se le exige un sacrificio (heroísmo) fuera de las capacidades físicas y síquicas que cada persona posee, por lo tanto a todo individuo le es posible obedecer un mandato de tal magnitud y poder abstenerse de Robar.

Todo ser humano que tiene una capacidad síquica de comprensión normativa y un conocimiento potencial de la ilicitud de su conducta, se le

exige un buen comportamiento. De lo contrario le es aplicable la pena por su actuar antisocial.

2.6.2.- ELEMENTOS NEGATIVOS DE CULPABILIDAD

1. Inimputabilidad

Se considera un elemento negativo de la culpabilidad, donde se estudia condiciones mentales, las cuales permiten motivarse conforme a la norma, son circunstancias de orden psicológica en el autor al momento de realizar el hecho ilícito.

El sujeto no es responsable penalmente si en el momento de ejecutar la acción, no estuviere en la condición de comprender lo ilícito de su proceder y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. Para establecer la capacidad síquica de una persona es necesario el auxilio de ciencias médicas y sociales.

Es Inimputable toda persona que se encuentra en las condiciones mentales reguladas en el art.27 N° 4 y 5 CP. La cuales son, Enajenación Mental, Grave Perturbación de la Conciencia, Desarrollo Psíquico Retardado.

Por ejemplo una persona que se encuentre en embriaguez plena por psicotrópicos, y decida ejecutar la conducta ilícita de Robo a otra persona,

utilizando arma blanca, le amenaza y se apodera sus prendas no se considera imputable por el estado psicológico en que se encuentra.

2. Desconocimiento de la licitud.

Es la falta de conocimientos en el sujeto de la ilicitud de sus actos y de su antinormatividad.

Quien no puede saber, o la persona que no pueda exigírsele que sepa o comprenda, en la situación concreta o por cualquier causa del agente le sea imposible, o no le fuese razonable exigible esa comprensión o conocimiento, no puede ejercerse poder punitivo sobre ella.

Cuando la persona no posee el conocimiento para obrar conforme a la norma, surge el error de prohibición directo.

2.1 Error de Prohibición Directo

Es el error de la antijuridicidad del hecho y que por lo tanto es analizado en culpabilidad, dirigido especialmente al desconocimiento que tenga el sujeto al momento de realizar la conducta prohibida.

En este tipo de error es importante señalar que se tiene en cuenta caracteres personales del autor tales como: la profesión, grado de instrucción, medio cultural, la técnica legislativa empleada al redactar la ley. Es de esta forma que se hace un estudio objetivo sobre las circunstancias que permiten determinar el obrar de una persona con forme a la norma, . Este error puede darse por tres situaciones distintas:

a) **Cuando El Autor No Conoce La Norma Prohibida O Existencia De La Prohibición:**

El sujeto actúa de una forma equivocada creyendo que su proceder es conforme a derecho, porque no se representa subjetivamente la existencia de una norma que prohíbe su comportamiento, en ese sentido la persona que no conoce la ilegalidad de su conducta se encuentra en un error de prohibición directo por desconocimiento de la norma prohibitiva.

En el delito de Robo, no se puede alegar error de desconocimiento por que este es de la comprensión de todos por principios sociales, religiosos, familiares y culturales su existencia en la ley penal.

a) **El Autor Conoce La Norma Prohibida Pero La Considera No Vigente:**

A diferencia del anterior el sujeto no ignora la norma prohibida, el problema esencial es que la considera no válida, la valoración que la persona efectúa sobre la validez es la dificultad que lo hace incurrir en esta clase de error.

Por ejemplo: el sujeto activo de la acción tiene la creencia errónea que en el robo se exige una cuantía determinada por lo que se apropia de cosas de menor valor.

Por lo tanto esta clasificación se aplica al ilícito de Robo.

b) Interpretación Equivocada De La Norma Y La Repute No Aplicable.

El sujeto hace una interpretación equivocada de la norma por valoraciones personales, las cuales escapan y son contradictorias con la voluntad del legislador, de esta forma el autor supone lícito la realización de su conducta lo cual no es correcto.

Esta clase de error es ajustable al ilícito en estudio en el ejemplo siguiente: Cuando el agente piensa que si les roba a sus padres no es delito por ese vínculo de sangre que existe y el grado de confianza que se le ha otorgado en el uso del bien mueble.

Clases De Error De Prohibición

Vencible o evitable: cuando se le puede exigir al autor que lo supere, atendidas a las circunstancias concretas en las cuales actúa, según sea las circunstancias internas y externas del sujeto será en gran medida vencible este error, se valoran momentos que todo hombre medio puede conocer y la posibilidad que su comportamiento sea el más concordante con la ley.

Invencible o inevitable: cuando el agente, obrando con la diligencia debida, no hubiese podido comprender la antijuridicidad de su injusto.

Estos tipos de errores también se pueden dar en el delito de Robo en las circunstancias concretas.

3. La No Exigibilidad de un Comportamiento Distinto.

En este elemento no se le exige al autor un comportamiento como la ley lo requiere, por encontrarse en una situación de incapacidad de determinación, la motivación normativa no tiene efectividad ni razón de ser cuando el sujeto sufre situaciones que ponen en riesgo su propio bien jurídico, se entiende que el derecho no exige conductas heroicas, por lo tanto nadie esta obligado a resistir y a soportar un perjuicio. Es por ello que ese tipo de realidades el derecho las a considerado como no exigibles a todo ser humano que las afronte.

3.1.- Estado de Necesidad Exculpante:

Se caracteriza por que los bienes o intereses en conflicto son de misma jerarquía, es lo que se conoce como colisión de bienes jurídicos el cual se protege de amenazas de un daño actual o inminente, puede recaer sobre bienes del necesitado o de un tercero,

Este es difícil de aplicar el ilícito de Robo, por que si se da la conducta de apoderamiento de una cosa mueble, para que constituya la justificante debe concurrir la necesidad real en el autor; y no puede alguien obrar con necesidad de su salvar patrimonio destruyendo el de otra persona en equiparables condiciones.

3.2.- la coacción

Se entiende la acción de quien impone a otro a hacer, soportar u omitir alguna cosa, es la fuerza psicológica que se ejerce sobre el sujeto impidiéndole su actuar voluntario, en esta circunstancia no se le exige a la persona que su proceder lo dirija conforme lo requiere la norma. Toda persona media que

afronte una crisis como tal, preferirá la lesividad de un bien jurídico distinto del propio es por eso que su comportamiento es antijurídico pero exculpante de toda responsabilidad penal, por la situación especial que enfrenta.

Esta figura es incompatible con la realización del ilícito de robo, porque en el ejemplo de cuando el autor material del robo se ha visto compelido por otro u otros sujetos, a realizar el apoderamiento faltándole la espontánea voluntad, no es necesario valorar esa conducta en Culpabilidad, porque ya ha sido resuelto el caso en tipicidad donde no lograría configurarse el elemento subjetivo distinto del dolo que se requiere, lo que vuelve atípica la conducta.

3.2 Miedo Insuperable

Este se produce por actos repetitivos por parte del sujeto activo frente al pasivo quien recibe la vulneración del bien jurídico protegido por la norma, la clase de miedo que se requiere en este elemento es aquel que es imposible superarlo por otros medios.

Este elemento negativo de culpabilidad difícil se presente en el robo por ser incompatible con el ánimo de lucro como elemento del tipo.

2.7.-TEMAS ESPECIALES

2.7.1.-ITER CRIMINIS.

Es la continuidad de momentos o situaciones diversas perfectamente definidas en las que la acción delictiva se manifiesta en forma sucesiva, desde sus orígenes mentales o ideación hasta su consumación objetiva.

Este se inicia internamente con una idea que se gesta dentro del arcano de la conciencia del individuo como un acto determinante de la voluntad y conciencia, culminando con un acto externo consumación o tentativa.

El delincuente delibera en su mente si va a cometer un delito, una vez decidido diseña su estrategia o plan para realizar su fin.

La Fase Interna:

Se divide en:

A) Ideación:

Es la representación mental de un idea, que inicialmente se presenta como un simple pensamiento bajo sin sentido, pero luego se transforma con caracteres definidos, como un acto delictivo.

Esta idea se inicia como resultado de los reflejos del mundo exterior que pasan por la mente, y se transforman, por ejemplo "A" ve una señorita con un collar en su cuerpo, al ver esto ese reflejo se fue para su mente y piensa esta muy bonito, me gusta, y surge la idea de incrementar su patrimonio.

B) Deliberación:

Consiste en el juicio interno de valoración mental entre la idea criminal concebida por una parte y los valores morales que yacen en la conciencia humana y junto a ello la intimidación por parte del Estado que se hace a través de la norma y la prevención general de la pena (intimidación a la población).

Concebida la idea de Robar, el sujeto activo delibera en su mente los valores que el diario vivir le han enseñado, *Robar es malo (pecado)*, luego la norma penal le motiva con la imposición de una pena si desarrolla la conducta de apoderamiento de cosa mueble constitutiva de robo.

C) Resolución Criminal:

Este es el tercer momento de la fase interna del *Iter criminis*; consiste en la determinación mental del sujeto para el cometimiento del delito; la idea ya se ha gestado en la mente el sujeto a deliberado en su mente sobre el delito y los efectos que este le puede acarrear en un futuro y no le importa; en esta fase va inmerso el móvil del sujeto, para el caso del Robo será el querer aumentar el patrimonio lo que motivara a apoderarse de las cosas muebles.

Estas fases internas constituyen la gestación del delito donde se prepara el plan del autor o proposición de un fin, se seleccionan los medios y valoran los efectos concomitantes, que no son punibles por estar en el pensamiento *Ulpiano* manifiesta "*nadie puede ir a la cárcel por sus pensamientos por malvados que sean*" frase que es aplicable a muchas legislaciones y la de El Salvador no es la excepción.

FASE EXTERNA:

Cuando la idea criminosa sale a la luz y se manifiesta en el mundo exterior, realizando el sujeto actos que forman parte de su proyecto delictivo y son observables desde el exterior y culmina en la consumación o tentativa.; esta se divide en:

A) Actos Preparatorios:

Suponen un momento intermedio entre la fase interna y el propio inicio de la ejecución del delito (Santiago Mir Puig) razón por la cual algunos autores la colocan en una fase intermedia y no en la externa ni interna, precedente a la ejecución del delito; esta se divide en:

- 1) Actos Preparatorios No Punibles: Son aquellos que no representan por el momento un peligro para ningún bien Jurídico, ejemplo seleccionar los medios, observar el lugar, disfrazarse para realizar el Robo utilizare un arma de fuego y ejecutar la acción cuando pase por el parque, usando una media en el rostro para ocultarlo.

- 2) Actos Preparatorios Punibles: Estos se castigan por la especial peligrosidad que encierra la implicación de otras personas en el proyecto criminal, salio de la fase interna el plan y el sujeto activo se lo manifiesta o otros para que participen con él en la acción; estos actos se dividen en:

2.1) La Proposición:

El artículo 23 del Código Penal dispone que existe proposición cuando *“El que ha resuelto cometer un delito solicita de otras personas que le ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo”* se trata de una Coautoría intentada porque el que invita proyecta en su plan compartir el dominio del hecho con los invitados, o de autoría y participación si se reserva el dominio factico, otorgándole el papel de participe a los demás.

2.2) La Conspiración:

Existe cuando *“Dos o mas personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”* se trata también de supuestos de coautoría anticipada, por que entre ambos planean la acción delictiva que ejecutarán.

En el caso del delito en estudio una persona que ha resuelto cometer un hecho punible le puede solicitar ayuda a otra (Proposición) o hacen juntos el plan para ejecutarlo(conspiración), conductas tienen relevancia para este delito por que el artículo 23 inciso ultimo del Código Penal hace alusión a la regla de aplicación de estas resoluciones manifestadas y solo son punibles en los casos que la ley lo establezca de una forma expresa, por lo que tiene aplicación en el delito de Robo por que el legislador lo estableció en el artículo 214-C CP. Regulando expresamente que la proposición y

conspiración, serán aplicados a los delitos del presente capítulo donde se encuentra el robo y se le aplicara la pena que la consumación del delito.

2.3) Apología:

Es cualquier acción oral; o escrita, realizada en público por cualquier vía, en las que se enaltece, o se alaba el cometimiento de un delito, motivando al público como algo beneficioso o como un buen ejemplo a imitar, creando en el sujeto un ánimo o voluntad inspirándolo a realizar la acción; esta tiene que ser pública de lo contrario sería un simple pensamiento que no tiene relevancia para el derecho.

El delito de Robo se aplica a esta figura, para el caso el un sujeto públicamente incita a la población a que cometan esta acción creando ese ánimo de cometimiento de la conducta en los que lo escuchan; cumpliendo de esta forma los requisitos que señala el artículo 349 C.p “ *El que hiciere apología de un delito común doloso*” . Otro aspecto a mencionar es que el tipo exige que sea un delito común doloso, el ilícito de robo tiene estas dos características inmersas en el supuesto de hecho.

B.) Actos De Ejecución: esta es la última fase del iter criminis y se divide en:

► **Formas Imperfectas De Ejecución:**

➤ *El Desistimiento.*

El autor del delito por voluntad propia decide abandonar su plan y la víctima no sufre ningún daño, puede ejecutar la conducta pero no quiere.

Al requerir la voluntad en el abandono del proyecto criminal se exige una decisión libre y no motivada por la aparición en el transcurso de la ejecución de circunstancias que estén fuera del alcance y eviten la ejecución.

A esta acción el legislador le da una recompensa aplicando el principio político criminal *"A ladro que huye puente de plata"*; el artículo 26 del Código Penal establece *"no incurrirá en responsabilidad penal, el que desistiere voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito, o impidiere que el resultado se produzca, salvo que los actos ya realizados sean constitutivos de otro delito consumado"*

En el Robo se puede desistir salvo que de esta conducta surja otro delito ya consumado, este ilícito exige como medio la violencia por lo que podría darse el caso que se desista de él y no se violente el patrimonio del sujeto pasivo, pero se puede configurar por la violencia utilizado el delito de lesiones, no se impondrá una pena por el Robo por que se desistió voluntariamente, pero se consumó el delito de lesiones por lo que se aplicara una sanción penal.

☞ Requisitos Para Que Se Valore El Desistimiento :

- 1) Abandono de la Voluntad Delictiva: Esto se entiende como aquella decisión voluntaria y espontánea que toma el sujeto de no persistir más en el desarrollo de la idea criminosa.
- 2) Definitividad del Abandono: En ningún momento el abandono podría ser provisional en ese supuesto no se estará en presencia de un desistimiento sino más bien de una postergación.
- 3) Debe impedir la consumación: Este es un requisito más bien de efectividad del desistimiento, si se concreta el resultado ya no se estará en un hecho tentado sino más bien consumado.
- 4) Debe Ser Voluntaria: Significa que debe ser una manifestación de la personalidad del agente en forma autónoma.

➤ **TENTATIVA**

Con respecto a la Tentativa, desde su primera regulación en el Código Penal francés de 1810 se ha establecido que se da en aquellos casos en que el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por actos exteriores, practicando todos o parte de los ellos, que objetivamente deberían producir el resultado y sin embargo este no se produce por causas ajenas a la voluntad del autor.

Existirá tentativa del Delito de Robo, en aquellos casos en que el sujeto tras haber hecho uso de la violencia o intimidación, no consigue el apoderamiento de la cosa mueble; o habiéndolo conseguido no logra disponer de el.

La tentativa es clasificada según los doctrinarios en acabada e inacabada, la primera, se da cuando el agente realiza todos los actos tendientes a la consumación del delito pero esta no ocurre por un factor externo a su voluntad; la segunda, es cuando el agente no alcanza a realizar todos los actos ejecutivos para la consumación del resultado siempre por la interferencia externa a su voluntad.

De esta manera es importante describir en que circunstancias facticas cabria la clasificación antes expresada.

Habrá tentativa calificada como inacabada, simple o incompleta, cuando el sujeto activo no logre coger o asir las cosa o cosas muebles ajenas, no obstante su conducta a sido desplegada al logro de ese fin; como en aquellos casos cuando el autor realiza la violencia o intimidación sobre el sujeto pasivo pero es sorprendido "*in fragantti*" por un agente de autoridad, por el verdadero propietario o por una tercera persona que impide se realice el apoderamiento o disposición del objeto.

Tendrá lugar la tentativa acabada o conclusa, cuando el agente logra apoderarse efectivamente de la cosa mueble ajena pero sin disponibilidad efectiva, es decir, cuándo el sujeto no obstante lograr el apoderamiento este no realiza ningún acto de dominio posterior como cuando el sujeto es sorprendido "*in flagrancia*" se le registra y se le encuentra la cosa desapoderándole de ella.

Una vez esclarecidas las características de las modalidades de delito tentado, es percibido que la diferencia entre ambas clases, es de difícil demarcación lo que sin duda genera confusión al momento de efectuar la calificación jurídica de una conducta imperfecta de Robo. Sobre este punto se

ha pronunciado Tribunal Supremo de España, el cual concluye “*En el delito de Robo con violencia o intimidación en las personas habrá tentativa inacabada, cuando se anuncie el animo depredatorio, se conmine a los ofendidos atemorizándoles o se ejerza violencia sobre ellas; habrá Tentativa Acabada, cuando se aprehenda los objetos apetecidos, o se tomen o cojan apoderándose de ellos, pero sin gozar de la disponibilidad de los mismos siquiera sea durante breve espacio de tiempo*”.³⁰

Tentativa Inidonea, Se da esta cuando los medios empleados por el autor son notoriamente inidóneos para causar el resultado.

Clases de tentativa inidonea según Santiago Mir Puig:

Tentativa absolutamente inidonea y Tentativa relativamente inidonea.

Se entiende por *tentativa absolutamente inidonea* la que no sólo era incapaz de producir la consumación en el caso concreto, sino también en cualquier otra circunstancia.

Se considera *relativamente inidonea* la tentativa que en otras circunstancias no habría sido inidonea.

30

Como ejemplo paradigmático de tentativa absolutamente inidonea se menciona el caso de inexistencia de objeto: así, el intento de matar a un cadáver.

Pero también serían casos de absoluta Inidoneidad aquéllos en que el medio empleado es completamente inadecuado en cualquier circunstancia. Habrá tentativa relativamente inidonea en caso del uso de una cantidad insuficiente de veneno.

✓ En los Medios:

Haciendo un análisis se puede considerar que en si en todas las formas de tentativa existe un medio idóneo puesto que de no ser así el resultado se habría consumado lo que se salva es el hecho que en este caso la idoneidad es mas burda. En el caso de robo puede darse una tentativa inidonea de robo, en el caso que se quiera ejercitar violencia en el sujeto pasivo utilizando un simple globo o una pagina de papel.

✓ En el Objeto (Delito Putativo):

La persona cree que comete un delito cuando realmente no lo comete por su inexistencia ya que lo realiza es un acto lícito.

Es de difícil realización en el robo dado el contenido subjetivo y de medios que exige este tipo, pero puede darse en el caso que el objeto material de robo

sea la cosa que es del patrimonio del sujeto activo en tal caso sería un delito putativo.

✓ En el Autor:

Se da en aquellos casos que en el agente se le exige una calidad especial que no cumple. Este tipo de inidoneidad no se puede dar en el Robo por ser un delito común en cuanto a el sujeto pasivo.

➤ **Consumación:**

Con respecto a la fase externa se compone de los actos preparatorios y actos de ejecución, los primeros, son aquellos que se provee de los medios e instrumentos adecuados para consumir la acción ideada, en cuanto a los actos de ejecución, es aquella conducta que queda encuadrada dentro del la descripción típica y comprende el desarrollo de los elementos del delito; cuando este proceso delictual no llega a consumarse tiene lugar el delito imperfecto o tentado.

Entre delito tentado y delito consumado es importante destacar que no existe diferencia alguna en cuanto al ámbito subjetivo del tipo, ya que en ambos casos subsiste el Dolo de consumación y si esta no llega a efectuarse en el caso de delito tentado es por un factor externo a la voluntad del actor.

La consumación del Delito de Robo, se produce cuando se completa su realización típica, esto es, cuando se cumple todos los requisitos constitutivos de la figura delictiva y en especial del verbo rector de la descripción conductual.

En lo referente a la determinación de la consumación del tipo de Robo se considera que esta tienen lugar al darse el apoderamiento, y no obstante la no pacífica evolución conceptual de este término, se ha concluido que se da el apoderamiento de la cosa cuando ésta queda en condiciones de poderse ejercitar sobre ella cualquier acto de Dominio material.

Ese dominio material se consumara en las circunstancias siguientes:

- No es necesario recaiga sobre la totalidad del bien mueble, porque el robo puede darse sobre una cosa parcialmente ajena.
- No es necesario algún lapso de tiempo de la tenencia para que se configure la consumación del Delito, pueden ser breves instantes siempre y cuando no halla duda que se tuvo poder sobre la cosa.
- Es indiferente el hecho que el autor de la sustracción llegue a aprovecharse de lo indebidamente apropiado.

En conclusión la consumación del robo se produce cuando el autor de la sustracción quebranta el ámbito de custodia del dueño alcanzando la disponibilidad de la cosa aunque solo sea de manera potencial y momentánea no esperando hasta el agotamiento que se daría en el caso que real y efectivamente se aproveche de la disposición de la cosa.

La Terminación O Agotamiento:

Es el elemento posterior a la consumación figura que no se requiere en todos los delitos solo en los que tienen la característica de ser permanentes por ejemplo el secuestro, la consumación se produce cuando cuando el agente priva de libertad, pero la terminación se extiende hasta el momento en que cesa la retención del sujeto pasivo.

Esta fase no es aplicable al ilícito de Robo por que para que se configure esta conducta basta con la consumación la que se realiza con el apoderamiento de la cosa mueble con ánimo de lucro mediante violencia.

2.7.2.-Punibilidad

La punibilidad o penalidad como también se le conoce esta considerada como una categoría del delito que existe excepcionalmente, por razones de política criminal, para fundamentar o excluir la imposición de una

sanción. Es decir, que existe en el ordenamiento jurídico un limitado número de casos en los que el legislador, por razones utilitarias, procura no aplicar la amenaza penal si el delito se acompaña de otra circunstancia, sin su concurrencia la sanción no se justificaría plenamente.

Para ciertos delitos el legislador establece que tienen que suceder condiciones de punibilidad de procesabilidad y excusas absolutorias las que son indispensables para fundamentar la pena.

Naturaleza jurídica: la punibilidad no se ubica en ninguno de los elementos esenciales para que una conducta sea considerada infracción; de ahí que la naturaleza de esta deba buscarse en otro lugar, no corresponde a la tipicidad, ni a la antijuridicidad, como tampoco a la culpabilidad.

No es posible adecuar la Punibilidad en los distintos elementos de la Teoría del delito, por lo tanto es necesario crear una nueva categoría del ilícito, en la que se incluyan las condiciones objetivas de punibilidad, procesabilidad y excusas absolutorias

Por lo tanto se le concibe como categoría excepcional en la Teoría General del Delito que no debe confundirse con las consecuencias jurídicas del ilícito, es decir, con aquellas sanciones con las cuales se conmina la realización de un hecho punible.

Siendo precisos, para situar la naturaleza de la punibilidad, se le puede considerar como una especie de condición o presupuesto de la pena.

Condiciones objetivas de punibilidad

Son circunstancias excepcionales que, para algunos delitos, condicionan la aplicación de una pena. Son circunstancias objetivas que por razones de estricta utilidad en relación al bien jurídico protegido condicionan la imposición de la pena o su medida. Y al no concurrir dicha condición no se podrá imponer pena a esa trasgresión del Ordenamiento Jurídico por no ser necesaria.

Se supone una necesidad que ciertos elementos se desarrollen íntegramente como condición previa a la intervención del derecho penal. De lo contrario se determina la impunidad del hecho, aunque, manteniendo el su carácter ilícito, no obstante que no hay responsabilidad penal es fundamento en la responsabilidad reparatoria en el ordenamiento Civil.

Para el delito de robo no pueden existir excepcionalmente condiciones de punibilidad, porque el tipo no exige que el sujeto activo de la conducta realice determinados comportamientos sin los cuales pueda ser punible.

Solo es suficiente con determinar si la acción es típica, antijurídica y culpable para hacer efectiva la consecuencia jurídica.

Condiciones Objetivas de Procedibilidad o de Perseguibilidad

Condicionan, no la existencia del hecho punible, sino su persecución procesal, es decir, la apertura de un procedimiento penal. Se determina de forma específica que son aquellos requisitos previos a la apertura del procedimiento Penal, por que tales condiciones procesales presuponen la existencia de un delito.

Se requiere ciertas condiciones de procesabilidad sin las cuales no se podría poner en ejercicio el sistema judicial, es así que para los delitos de Acción Privada (acusación) y de acción pública previa instancia particular es necesario la previa denuncia de las personas legitimadas para ello, y la querrela del ofendido en los casos que lo requiera. Y también es importante agotar antes otras vías alternas al derecho penal.

En el ilícito de robo es posible que se pueda dar una condición de perseguibilidad, cuando un funcionario publico concretamente un diputado a cometido el ilícito de robo, es necesario seguirle un ante juicio, donde se determina si existen suficientes elementos que lo incriminan, valorando esas circunstancias se opta por ponerlo o no a conocimiento de los Tribunales Comunes.

Es en este caso que se exige una condición objetiva de procedibilidad el *ante juicio* para posteriormente iniciar un proceso penal,

Excusas absolutorias

Por razones de política criminal, algunas veces el legislador ha considerado casos en los que es conveniente imponer una pena. Es de esta forma que se excluye la punibilidad y no la culpabilidad del sujeto,

En el delito de robo no existe excusa absolutoria, que el legislador a determinado expresamente que tipos gozan de esta facultad, es de esta forma que en el capítulo relativo al patrimonio no se encuentra previamente establecida.

2.7.3.-ROBO AGRAVADO.

Art. 213. La pena de prisión será de ocho a doce años, si el hecho se cometiere:

- 1- Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido;*
- 2- Por dos o mas personas; y,*
- 3- Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos.*

El legislador a considerado estas circunstancias como agravantes de la pena por la ventaja que tiene el sujeto activo para valerse de la situación que afronta el sujeto pasivo.

Calamidad publica: "Situación en la que se encuentra una Sociedad o Estado, donde existe una escasez de alimentos y productos de consumo humano ya sea por causas naturales o por problemas sociales"

De la definición anterior se extrae lo siguiente; la escasez de los alimentos de la canasta básica o de primera necesidad que vive una población, o la crisis económica que sufre una sociedad, faltando los elementos indispensable para que sus pobladores puedan satisfacer todas sus necesidades; por ejemplo: la crisis que vivió la Población Norte Americana en 1929, donde la bolsa de valores se vino abajo y la mayoría de los trabajadores de la industria se quedaron desempleados; en situaciones similares a estas o por estragos de la Naturaleza como huracanes y terremotos vividos en los últimos años en El Salvador, si un sujeto en este contexto se apodera de una cosa total o parcialmente ajena mediante violencia la pena se le agrava y se impondrá de ocho a doce años de prisión, por encontrarse el sujeto pasivo en una situación de desventaja.

Por dos o más personas: se considera una agravante por la ventaja que estos tienen para ejecutar la acción, proporcionándole una facilidad para

apoderarse de la cosa mueble intimidando a la víctima solo con la presencia de varios sujetos activos.

Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos: Se entiende por Arma de Fuego “Aquella mediante el uso de cartuchos, de percusión anular o central, impulsen proyectiles a través de un cañón de anima lisa o rallada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos”³¹

Cuando una persona es poseedora de un arma de fuego y amenaza a otra en ese momento existe una desventaja, la voluntad o el consentimiento de ésta se ve afectado por la peligrosidad del sujeto que posee el arma; por el miedo de perder su vida o que lo lesionen, o el uso de un explosivo donde puede lesionar a muchos, ocasionando un peligro común para una multitud de quienes puede aprovecharse y apropiarse de los bienes muebles que posean.

2.7.4.-CONCURSO DE DELITOS

Así como es posible que muchas personas realicen un determinado tipo penal, también es frecuente que caso contrario, una persona realice una

³¹ Art. 5 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y artículos similares. Edit. Lis año 2008

pluralidad de ilícitos ya sea separada en tiempo o en forma simultánea. La forma en que se debe proceder en estos casos es desarrollado por los distintos doctrinarios, quienes ofrecen reglas puntuales de solución.

Dependiendo la separación temporal o simultaneidad con que se realice las infracciones a la norma se clasifica en: Concurso Ideal de Delitos (art.40 Cód. Penal), Concurso Real de Delitos (artículo 41 Cod. Penal) y Delito Continuado (artículo 42 Cod.Penal).

El *primero*, sucede en los casos que con una acción se vulnera dos o más tipos penales (*Concurso ideal heterogéneo*), o varias veces el mismo (*Concurso ideal homogéneo*), algunos denominan concurso ideal “medial” en los casos que un delito sirve de medio para la realización de otro pero esto a quedado fuera de uso por las reglas del concurso aparente de leyes.

El *segundo*, ocurre cuando con varias acciones se violenta distintos tipos o varias veces el mismo, y por el *tercero* se entiende cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal.

Respecto al ilícito de robo, es difícil imaginar la probabilidad de un concurso ideal de delitos en su modalidad heterogénea, debido a que es

clasificado como un tipo penal de pluralidad de actos, razón por la cual no podría con una sola acción realizar el ilícito robo conjuntamente con otro u otros. Respecto al concurso ideal homogéneo, sucede el mismo caso, si bien es cierto que puede ocurrir que se realice la conducta de robo en cosas de múltiples propietarios, pero en concordancia con la descripción típica que no exige la propiedad del objeto no se consumarían igual casos de robos por número de cosas robadas, sino que un único robo en perjuicio del tenedor.

En relación al concurso real en razón que son actos separados uno de otros y constituye delitos alejados en tiempo es posible que se de un concurso real de robo o de este ilícito en conjunto con otros.

El delito continuado no es posible se presente, por las razones siguientes: Por tratarse este concurso de una serie de actos homogéneos y sucesivos con la finalidad ulterior de consumir el ilícito que no se podrían realizar en el robo es un tipo penal de ejecución instantánea y exigir el medio violencia para su ejecución no podría fraccionarse su consumación lo que si es posible en el Hurto.

2.7.5.-CONCURSO DE PERSONAS

AUTORIA Y PARTICIPACION

La conducta humana como base fundamental del concepto de Delito, es valorada desde distintas circunstancias para la realización del ilícito. Dependiendo el grado de involucramiento que tenga el o los sujetos activos con su conducta, dependerá si este es considerado autor o únicamente participe del Delito.

Por lo antes enunciado es de suma importancia distinguir entre estos conceptos, por que de ello depende la penalidad que se le impondrá ya sea al autor o participe del delito de Robo.

Se considera **autor**: *“al sujeto que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la parte especial, constituyendo fases de ejecución o de imperfecta realización”³².*

Rosario de Vicente Martínez, define el termino autor como: “Quienes realizan hechos por si solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento”

Son participes los que desarrollan un papel accesorio en la comisión de un ilícito, limitándose a determinar o colaborar con el autor o los autores. Y éste se clasifica en sentido amplio que se refiere a todas las formas de intervención en el hecho principal y en sentido estricto que se contrapone a la autoría.

³² Santiago Mir Puig, Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría General del Delito 3ra Edición; Barcelona, España 1990. Pág. 387.

En pocas palabras para diferenciar autoría de la participación se puede lograr diciendo que la primera es principal y la segunda es accesoria.

No obstante la solución simplista antes expuesta doctrinalmente se ha formulado algunas teorías que pretenden definir el concepto de “*autoría*”:

*Teoría Objetivo-Forma*³³, que de manera genérica establece ser autor aquel sujeto que realice alguno o todos los actos ejecutivos previstos expresamente en el tipo penal. Esta teoría es incompleta, no logra fundamentar la autoría mediata.

*Teoría Objetivo-Material*³⁴, se remite a un criterio material mas allá del formalismo de la descripción típica, sino de la importancia objetiva de la contribución realizada por el agente, de esta forma es autor el que presta la contribución más importante a la realización del tipo. Defecto de esta teoría es el desconocer o ignorar el componente subjetivo de toda actividad humana.

*Teoría Subjetiva*³⁵, se basa en el animo específico que posee el sujeto activo del ilícito; establece que el papel que subjetivamente asume el autor es el que determina, si cree ser autor entonces figurara como autor del delito;

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*

consecuentemente si se asume participe eso precisamente será la forma de considerarlo.

*Teoría del Dominio del Hecho o Teoría objetivo-subjetiva*³⁶, tiene su origen en el finalismo y considera autor a aquel que posee el dominio funcional del hecho y observa como determinante de la acción en el control final de lo fáctico, es decir, señor del hecho es aquel que realiza los elementos típicos en forma final en razón de su decisión volitiva; razón por la cual también se le conoce como *Teoría Final Objetiva*.

*Teoría de la Imputación Objetiva*³⁷, producto de la concepción funcionalista del Delito esta propuesta intenta diferenciar autor de participe partiendo del concepto de la "*Función de llamado de la norma*" estableciendo que en el concurso de personas existen distintos niveles de deberes de comportamiento o grados de apremio dando como resultado que la norma de conducta para el autor es de un nivel de mayor apremio que para el participe.

Al referirse al termino "*participación*" se puede comprender desde dos puntos de vista; en sentido amplio, "*se emplea para referirse a todas las formas de intervención en el hecho incluyendo la autoría*³⁸", en sentido estricto; cuando se hace referencia a la forma de participación que se opone a la autoría es decir a la

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Fernando Velásquez Velásquez, Derecho Penal parte general; Editorial "Temis", Santa Fe de Bogota Colombia, Pág. 537

³⁸ *Ibíd.* Santiago Mir Puig, Pág. 422.

participación como “*intervención en un hecho ajeno*”³⁹ ya sea a título de cómplice o como un instigador en la comisión del ilícito.

Según Fernando Velásquez Velásquez Participación “*es aquel aporte doloso que se hace en el injusto doloso ajeno*”.

Con la finalidad de individualizar la responsabilidad por participación la jurisprudencia de distintos países han aplicado algunos criterios doctrinales que pretenden determinar cuando hay participación de cómplice y no autoría:

Teoría de la conditione sine qua non, según esta será participe aquel que colabora necesaria o en forma no necesaria con el autor directo de tal forma que sin su colaboración no hubiere logrado el resultado típico.

Teoría de los bienes o actividades escasas, para la cual es cómplice el que colabora mediante la aportación de algo material o dinámico difícil de adquirir de otro modo; así como la *Teoría del Dominio del hecho a la cual ya nos hemos referido*.

AUTORIA EN EL DELITO DE ROBO.

Adaptando esta figura conceptual a la descripción típica que realiza el artículo 212 del Código Penal y la definición de autor que se regula en los artículos 31 y 32 del mismo ordenamiento jurídico, se puede asegurar, que

³⁹ *Ibíd.*

desde el punto de vista legal autor de robo es: *“Aquel sujeto o sujetos que por si o a través de otro al que utiliza como instrumento, realiza con animo de lucro la acción de sustraer cosa mueble total o parcialmente ajena de quien la tuviere en su lugar utilizando como medio la violencia”*

Autor en el delito de Robo desde un punto de vista doctrinal es aquella persona(s) que tiene la dirección funcional del hecho, planea la conducta delictiva, realiza la fase interna (ideación, deliberación y resolución criminal) para luego manifestar en el mundo exterior esa conducta delictiva, logrando consumarla, o quedando por factores externos a su voluntad en fase imperfecta realización.

PARTICIPACION EN EL DELITO DE ROBO

Es participe del Delito de Robo aquella persona que desempeñe un actuar accesorio en la realización del tipo determinando a otro a cometer esta conducta ilícita o brindando colaboración o ayuda de manera determinante o no determinante. (art.36 # 1 y 2 Código Penal) o convenciendo a otro realice la conducta típica (art. 34 Código Penal.)

2.7.6.-DIFERENCIA DEL ROBO CON EL HURTO.

Estas conductas en contra del patrimonio se han confundido desde su nacimiento, en la época de los Romanos en un primer momento no se hacía distinción entre ambas conductas pero con el pasar del tiempo se diferencia y al Robo lo denominan RAPINIA y al Hurto FURTUM, fue la primera distinción que surgió en la historia de estas conductas; y esta depende si la violencia recaía en la persona o la cosa.

En la legislación penal salvadoreña ambas conductas se encuentran en el título VIII de los delitos relativos al patrimonio, el Hurto en el Artículo 207 y el Robo en el 212; el Robo se diferencia del Hurto:

1- Por *la concurrencia de violencia*. En el Robo esta recae sobre la persona que es objeto de la acción o sujeto pasivo y esta se puede ejercer antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr la impunidad; en el Hurto se ejerce directamente sobre la cosa mueble total o parcialmente ajena.

2- *la cuantía*, en el ilícito de Robo no se exige que la cosa mueble objeto de la acción tenga cierto valor económico, basta con el apoderamiento mediante violencia de ella para que se consume el delito; en el Hurto el valor

de la cosa tiene que ser mayor de doscientos colones, caso contrario no se consuma el ilícito.

3- de *medio determinado* el Robo el Artículo 212 del Código Penal establece el medio por el cual se realizara "*violencia*" si no se hace por ella no se constituye la conductas típica, el Hurto es un delito *resultativo* el legislador no ha establecido ningún para realizar esta conducta, con cualquier medio se puede realizar la sustracción de la cosa.

4- La *Consecuencia Jurídica* el ilícito de Robo la pena a imponer al sujeto activo de la acción es de seis a diez años; en el Hurto es de dos a cinco años; la pena del Robo es mayor por que en este ilícito se afecta también la integridad personal de la víctima, en el hurto solo el patrimonio se ve vulnerado por el sujeto activo de la acción.

2.7.7.-DERECHO INTERNACIONAL

Según el artículo 144 de la Constitución de la Republica, el Derecho Internacional constituye el segundo tipo de normativa en la jerarquía de las normas jurídicas del país solamente supeditada para su aplicación por las disposiciones constitucionales.

De lo anterior es importante especificar la normativa internacional aplicable en situaciones de conflicto que recaiga sobre el patrimonio de una determinada persona, en razón a que esta puede originarse por conductas que constituyan el ilícito de Robo.

Declaración Americana De Derechos Humanos.

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948 establece un catalogo de derechos fundamentales que le es atribuible a la persona en razón a su dignidad.

Con relación al ilícito penal en estudio ya se ha expresado que el objeto jurídico de protección es el patrimonio, entendiéndose por este aquel conjunto de bienes que se le atribuye a una persona en propiedad.

Este derecho se protege en esta declaración en el artículo XXIII de la siguiente forma.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*

(Derecho de propiedad)”.

Declaración Universal De Los Derechos Humanos

En este instrumento jurídico se establece la regulación en términos generales del patrimonio o propiedad del ser humano estableciendo en el Artículo 17 lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

En el numeral uno se protege la propiedad que pertenece a una persona como su único propietario o en comunidad, en el numeral dos protege la libertad de disposición que tiene la persona en relación a sus bienes y establece que no se puede privar a nadie arbitrariamente de su propiedad quedando prohibido por esta norma el apoderamiento de cosa mueble mediante violencia de quien la tuviere, conducta que constituye Robo.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución dada en diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Hasta el 30 de septiembre de 1996.

Este instrumento internacional garantiza la libre determinación de los pueblos en cuanto a sus condiciones políticas, económicas, y el desarrollo de estas, se vincular al tema en estudio:

Artículo I

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud

De este derecho establecen libre mente su condición política y proveen

Así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libre -mente

de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones

que derivan de la cooperación económica internacional basada

en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional.

En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propias

Medios de subsistencia.

En este artículo se establece la libertad que tienen los países de decidir respecto a su desarrollo económico, para ello debe crear leyes que protejan el patrimonio o propiedad que garantice este derecho de la libre determinación y disponer libremente de sus riquezas, con voluntad propia lo cual no debe estar viciado.

Este es un derecho que cada estado tiene la potestad de garantizar a cada uno de sus habitantes y permitir que cada individuo disfrute libremente de sus bienes, por lo tanto se debe de sancionar a todo sujeto que no respete este derecho socialmente relevante.

Este derecho tiene Como punto de referencia garantizar cada una de las finalidades que cada sociedad y persona posea, las condiciones económicas son factores que permiten que todo ser humano viva de una forma digna

Código De Derecho Internacional Privado (Código De Bustamante)

Este instrumento tiene la calidad jurídica de Vigente, su fecha de suscripción fue el veinte de febrero de 1928 y ratificado el treinta de marzo de 1931 y dentro de su contenido se regulan los asuntos más relevantes en el área del Derecho Privado y la forma en que se procederá cuando surja un conflicto. Relacionando este Código con el Delito de Robo se concluye que no establece reglas específicas que hagan referencia a este ilícito, pero si de manera indirecta se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio bien jurídico protegido con la regulación del robo en la normativa penal salvadoreña.

El capítulo II que comprende los artículos 105 hasta el 113 declara que la regulación de los bienes se hará en todo caso bajo los parámetros establecidos en la ley del país donde estén situados, por lo que se respeta la autonomía jurídica de éste.

2.7.8.-JURISPRUDENCIA

En este apartado se hace un estudio sobre algunas sentencias emitidas por tribunales de sentencia del país, que representan en grado relativo el criterio utilizado por la judicatura salvadoreña en casos concretos del ilícito en estudio.

Constituye Jurisprudencia, las reiteradas interpretaciones de las normas jurídicas realizadas por los tribunales en sus resoluciones definitivas, y constituye una de las fuentes del Derecho como Ciencia. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado.

Las sentencias emitidas por los Tribunales sirven como parámetro para descubrir la evolución en el pensamiento jurídico de un país y permite observar las modernas soluciones a los problemas existentes en la Dogmática Penal.

Es importante manifestar que existe abundante jurisprudencia sobre el conocimiento del Robo en los diferentes Tribunales del país, razón por la que se ha seleccionado una en la que se denota uno de los más grandes problemas que existe al momento de adecuar la conducta al tipo.

- **Sentencia 0202-68-2006**

Tribunal Segundo De Sentencia, Santa, Ana, A Las Ocho Horas Del Día Veintisiete De Marzo Del Dos Mil Seis.

- **Relación Circunstanciada de los Hechos**

El ofendido José Maria Gutierre se encontraba como a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de diciembre del dos mil cinco en la Colonia Buenas vista número uno, ubicada como a dos cuadras del basurero de la ciudad de Chalchuapa haciendo un negocio con una muchacha, cuando sintió que lo agarraron por el cuello y le dijeron "...ahora te vas a morir..." y sintió que le arañaban el cuello queriéndole quitar una cadena de metal blanco, o sea de plata gruesa y otra delgada, la primera calada y con un dije de un ancla; el sujeto no desistió al forcejeo pues el ofendido se defendió, pero de todos modos se llevó las dos cadenas y se fue del lugar, regresando al rato insultándolo para que se fuera o si no lo mataría, diciéndole al ofendido que era de la "mara" que mandaba en el lugar, la víctima lo siguió y como varias

personas habían visto lo sucedido, llamaron a la policía y cuando llegaron lo señalaron, lográndose la captura del imputado el día de los hechos, alrededor de las trece horas con veinte minutos, sobre la calle principal de la Colonia Buena Vista número tres de la ciudad de Chalchuapa, captura efectuada por los agentes de la Policía Nacional Civil, Juan Campos , Misael Alfaro y Patricio Gómez, identificando al aprehendido como Juan Antonio Castro Cruz (Sic.) Henrríquez (Sic.) alias "Vida de Perro" y al ofendido como Eduardo Campos Navarrete.

- **Conducta Típica:**

Consiste en realizar apoderamiento de cosa mueble total o parcialmente ajena mediante violencia ejercida sobre quien la tuviere.

- **Bien Jurídico:**

Es el Patrimonio y lo constituye el total de bienes atribuidos en propiedad a una persona o en co-propiedad con otra.

- **Sujeto Activo:**

Se individualizo a Juan Antonio Castro Cruz como autor de este delito por haber realizado la conducta típica de apoderamiento de cosa mueble mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo.

- **Sujeto Pasivo:**

Se considera en esta calidad a José María Gutierrez por haber sido el que sufrió el desapoderamiento ilegítimo por el uso de violencia; así como la disminución en su patrimonio.

- **Objeto:**

En este caso la acción recayó sobre una cadena de metal blanco, o sea de plata gruesa y otra delgada, la primera calada y con un dije de un ancla.

- **Responsabilidad Penal**

Se modificó en deliberación la calificación jurídica del hecho pues se abrió a Juicio por la calificación provisional de Robo, del artículo 212 del Código Penal, pero “según el Tribunal que conoció no se cumplió con un elemento típico requerido en este tipo penal cual es la violencia pues éste debe ser el medio (sea previo, concomitante o posterior) para lograr la sustracción y/o la impunidad”, valorando las circunstancias siguientes, las frases proferidas por el encausado previo al arrebato de las cadenas y aquellas posteriores al mismo, no tuvieron la entidad necesaria para considerarse violencia o intimidación pues el sujeto pasivo forcejeó a su iniciativa con el activo y éste último ya había logrado la sustracción de bienes muebles y optó por irse caminando, haciendo caso omiso el ofendido de la orden del encausado de irse del lugar, es así que no se configura para este Tribunal el elemento violencia requerido para el robo, pero ello, no suprime la sustracción de las cadenas arrebatadas

del cuerpo de la víctima, lo que hizo que se modificara la calificación del hecho tal como se consignó en el párrafo anterior.

La pena aplicable al delito de Hurto Agravado oscila entre cinco a ocho años de prisión, así, conforme con el artículo 63 del Código Penal, tiénese que Juan Antonio Castro Cruz con su actuar, violentó el patrimonio del sujeto pasivo con una motivación de naturaleza económica dado el valor intrínseco en las cadenas sustraídas, fijado por la víctima en cincuenta dólares, teniendo el acusado comprensión de lo ilícito del hecho pues se dirigió específicamente a arrebatarse las cadenas del cuello del ofendido para luego irse del lugar; no hubieron circunstancias especiales de autoría, ni agravantes que valorar y como atenuantes valorase que el acusado presentaba un estado obvio de ebriedad del cual no se determinó que fuese preordenada al hecho, ni tenía plenitud de efectos sobre el encausado pues detectó visualmente su objetivo ejecutándolo a su voluntad por lo que se configura el artículo 29 numeral 1) del Código Penal.

Procede así se aplique la pena principal mínima al procesado y la accesoria del artículo 58 numeral 1) del Código Penal por igual período.

- **Responsabilidad Civil:**

Se condeno a Juan Antonio Castro Cruz al pago de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a favor de José Maria Gutierrez en concepto

de responsabilidad civil, al ascender a esa cantidad el perjuicio económico ocasionado por el condenado al ofendido.

- **Análisis de la Sentencia:**

En ella se manifiestan elementos descriptivos del tipo esencial y no esencial, como la conducta típica, los sujetos, el bien jurídico protegido, el resultado, el nexo causal; los elementos descriptivos accidentales; el medio y objeto.

La conducta típica en la sentencia es la realizada por Juan Antonio Castro Cruz quien figura como sujeto activo cuando arrebató violentamente las cadenas de plata (Objeto) que el señor José María Gutierrez (Sujeto Pasivo) portaba en su cuello.

El bien jurídico es citado por el juzgador cuando expresa que el autor *“violentó el patrimonio”* con su actuar.

Respecto al elemento esencial Resultado, este se presenta en el momento que el objeto es sacado del ámbito de custodia de su tenedor y esto sucede cuando el imputado mediante un tirón arrebató del cuello de Eduardo Campos Navarrete las cadenas con la finalidad de apropiárselas existiendo entre esta acción y el resultado relación de causalidad que fue demostrada mediante deposición hecha por testigos de cargo.

Los elemento no esencial Medio, el equipo indagador es del criterio contrario al sostenido por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana quienes estiman que en la situación factica no concurre este elemento típico o al menos no en la medida suficiente para configurar el Delito de Robo; razón por la cual se cambia la calificación jurídica de robo por la de Hurto Agravado estimando que concurre la agravante estipulado en el numeral 5 del artículo 208 del Código Penal que establece "*Arrebatando las cosas del cuerpo de las personas*" el cual es aplicado según criterio de manera errónea por que constituyen hurto aquellas conductas donde el arrebatamientos de objetos (bienes muebles) del cuerpo del sujeto pasivo siempre y cuando este se realice por un acto de habilidad del autor acción que no se realizo en este caso donde desde el principio el imputado actuó con violencia .

Es de considerar los elementos que se describen en la relación factica de los hechos que son constitutivos de violencia, a la victima lo tomo del cuello el agresor manifestándole "...ahora te vas a morir...", y ambos sujetos forcejearon uno para para apropiarse del bien mueble y el otro para evitar la sustracción

En el momento que surge el apoderamiento, existió una violencia sobre el sujeto pasivo para lograr el apoderamiento, cumpliendo de esta forma con

el elemento objetivo descriptivo no esencial el medio para el caso la "Violencia" la cual fue física "forcejeos que por parte de ambos el sujeto activo para apoderarse de las cadenas y el sujeto pasivo para evitar dicha acción en su contra" e intimidación o Violencia Psicológica por parte del autor del ilícito para facilitar el apoderamiento e infundir miedo sobre la víctima cuando le manifiesta "...ahora te vas a morir...". El Tribunal comete el error de considerar como requisito que el ejercicio de violencia sea soportado por el sujeto pasivo sin ejercer resistencia y es importante aclarar que el tipo de robo es un delito disyuntivo en el que por lo general el sujeto pasivo no asentirá con la acción desplegada por el agente.

Constituyéndose de esta forma el elemento típico objetivo no esencial exigido para la conducta típica de Robo el Medio el cual es la violencia de la que fue objeto la víctima del presente caso. Por lo que el grupo indagador es del criterio que la conducta antes descrita se adecua al ilícito de Robo previsto y sancionado en el Art. 212 del Pn.

0901-66-2006

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Chalatenango, a las nueve horas y cinco minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil seis.

Relación Circunstanciada de los Hechos:

Es el caso señor Juez, que el día veinticinco de julio del año dos mil uno, a las diecisiete horas con treinta minutos, el señor Deras caminaba por el desvío del Cantón Santa Bárbara y se dirigía a jugar fútbol, cuando en una ramada que se encuentra en dicho camino ahí se encontraba Raúl de Jesús Gonzáles Reyes, que cuando lo observó, se le acercó y le pidió cinco colones para comprar una cerveza, contestándole él que no andaba dinero, a lo cual el sujeto reaccionó prepotente ya que se encontraba en estado de ebriedad y corrió a la ramada y sacó un corvo diciéndole que si no le daba el dinero le iba a quitar la cartera a la fuerza y le tiró un filazo con el corvo, el cual lo esquivó y salió corriendo, pero el imputado siguió con el corvo en la mano gritándole que lo iba a matar, que lo haría pedazos aunque llegara a la casa, corriendo más o menos un medio kilómetro y el sujeto persiguiéndolo al lado de la carretera, cuando iba una patrulla policial que circulaba de Chalatenango hacia el desvío de Amayo, a la que él les hizo señas que se parara y como los policías observaron que dicho imputado lo seguía con el corvo lo capturaron.

◆ Conducta Típica:

Consiste en realizar apoderamiento de cosa mueble total o parcialmente ajena mediante violencia ejercida sobre quien la tuviere.

◆ **Bien Jurídico:**

Es el Patrimonio y lo constituye el total de bienes atribuidos en propiedad a una persona o en co-propiedad con otra.

◆ **Sujeto Activo:**

Se individualizo a Raúl de Jesús Gonzáles Reyes como autor de este delito por haber ejercitado conducta violenta con la finalidad de lograr apoderamiento de cosa mueble, fungible (Dinero) perteneciente a patrimonio ajeno.

◆ **Sujeto Pasivo:**

Se considera en esta calidad a Luís Alfonso Villareal por haber sido el que sufrió el despliegue de violencia psicológica; como acto inequívoco tendiente a la consumación de la conducta de Robo.

◆ **Objeto:**

En este caso el objeto sobre el que se intento realizar los actos de apoderamiento fue la cantidad de cinco colones.

◆ **Responsabilidad Penal:**

El Tribunal decidió declarar Absuelto de Responsabilidad Penal al señor Raúl de Jesús Gonzáles Reyes en virtud de que lo único que se tubo por probado es que el día veinticinco de julio de dos mil uno, en una hora no determinada, a doscientos metros del desvío al cantón Bárbara, jurisdicción de El Paraíso, Chalatenango, el imputado, perseguía al señor Luís Alfonso Villarreal, portando un arma blanca (corvo) en la mano y a la vez manifestándole que lo iba a matar no probándose en vista publica otro elemento.

◆ **Responsabilidad Civil:**

Consecuente con la exención de Responsabilidad Penal, así mismo se eximio de Responsabilidad Civil.

◆ **Análisis de la Sentencia:**

En ella se manifiestan elementos descriptivos del tipo esenciales y no esenciales, tales como la conducta típica, los sujetos, el bien jurídico protegido, el resultado, el nexos causal; los elementos descriptivos accidentales; el medio y objeto.

La conducta típica descrita en la sentencia no alcanzo a ser desarrollada en su totalidad por Raúl de Jesús Gonzáles Reyes quien figura como sujeto activo y solamente se logra inferir de la relación del caso la intención por parte de éste de arrebatar violentamente la cantidad de cinco colones (Objeto material) al

señor Luís Alfonso Villareal (Sujeto Pasivo) manifestando este que no los portaba y no estableciéndose si realmente los tuviese en su poder porque de ser cierto lo afirmado por el sujeto pasivo se estaría frente a un caso de delito imposible por inexistencia de la cosa u objeto, dando como resultado la atipicidad de esta conducta a titulo de Robo de acuerdo a lo expresado en el articulo 25 del Código Penal.

El bien jurídico es citado por el juzgador cuando expresa que la conducta típica de robo consiste en apoderamiento por parte del sujeto activo en perjuicio del "Patrimonio" del sujeto pasivo de lo cual se entiende la correcta apreciación del Tribunal en cuanto a este tema.

Respecto al elemento esencial Resultado, este no se presenta en este caso por ser calificado como tentado y por que la cosa nunca salio del ámbito de custodia o disposición del sujeto pasivo.

En cuanto al elemento no esencial Medio se reconoce por el Tribunal que es la violencia física o moral y que además de solicitarse el **dolo del autor**, requiere un elemento subjetivo especial que es "**ánimo de lucro**", el dolo es el conocimiento y voluntad de determinada persona para cometer un delito, que sepa que su conducta está previsto como delito y no obstante ese conocimiento, voluntariamente orienta su acción para cometerlo, elemento que es factible colegirlo de los hechos concurrentes; pero en este caso, el tipo

penal no requiere únicamente un dolo genérico, de un hacer por hacer, sino que su acción conlleve otra finalidad, el ánimo de lucro, que constituye la razón última para cometer el ilícito, lo que implica que el autor busque con su conducta un provecho económico, por ello, se clasifica entre los delitos de "tendencia interna trascendente"; para que se configure este tipo penal es necesario que se demuestre este elemento típico subjetivo distinto del dolo lo que no se pudo demostrar en audiencia en este caso tomando en cuenta el testimonio de un agente captor quien expuso que en la escena el sujeto pasivo solo le manifestó haber tenido un problema con el sujeto activo por lo que no se comprobó el ánimo de lucro.

En este caso no se comprobó ni se invocó la existencia de alguna causa de justificación ni circunstancia que no hubiere permitido al autor motivarse por la norma y no actuar de la forma que lo hizo.

En conclusión parece atinado el criterio del juzgador al absolver de responsabilidad penal y civil al imputado por no haberse comprobado la existencia de ánimo de lucro en el imputado al momento de los hechos. No obstante nuestro asentimiento en lo antes expresado también es de destacar que si no se comprobó la existencia del objeto material de la acción se debió de considerar la existencia de un delito imposible por el juzgador y por parte del titular de la acción penal pedirse el cambio en la calificación jurídica de

Robo Tentado por el de Amenazas con Agravación especial Art. 154 relacionado con el 155 del Código Penal.

2.7.9.-DERECHO COMPARADO

Tiene como objeto el estudio del ordenamiento Jurídico, de dos o más países haciendo un análisis de las semejanzas, diferencias y el bien Jurídico protegido; en el delito de Robo es importante realizar comparaciones de su regulación Penal en los distintos países americanos y Europeos.

En este estudio se realiza el siguiente cuadro comparativo sobre los tipos penales vigentes en el que se presenta las diferencias y semejanzas con el artículo 212 Código Penal Salvadoreño:

“El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.”

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
México	<p>Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.</p> <p>Artículo 368 Bis.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.</p>	El Patrimonio	Apoderarse	<p>-No establece el ánimo de lucro expresamente.</p> <p>-No especifica la cosa parcialmente ajena.</p> <p>-Incorpora el término normativo "Sin Derecho".</p> <p>-No establece en el mismo artículo la consecuencia jurídica sino que se remite a otro.</p> <p>-No establece expresamente el medio violencia.</p> <p>-Regula situaciones facticas que encuadrarían mas en el delito de Receptacion.</p>	<p>-Cosa mueble</p> <p>-El bien jurídico Patrimonio.</p> <p>-Es un tipo común.</p>

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Guatemala	ARTICULO 251. Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años.	El Patrimonio.	Tomar	<p>-Verbo Rector: tomar, es la acción que saca del ámbito de custodia del individuo la cosa mueble.</p> <p>-No especifica si la violencia recae sobre la persona o la cosa.</p> <p>-Consecuencia Jurídica la mínima es de 3 años y la máxima de 12.</p> <p>- En el supuesto de hecho no exige el animo de lucro, como elemento tipo subjetivo distinto del dolo que debe poseer el sujeto activo cuando realiza la acción.</p> <p>-No menciona de quien la tuviere.</p>	<p>- El Medio es la violencia.</p> <p>-Bien Jurídico, el patrimonio.</p> <p>-Delito Común, por que puede ser cometido por cualquier persona.</p> <p>-especifica los momentos de la violencia, y esta puede ser antes, durante y después de consumir el ilícito.</p> <p>- Recae sobre bienes muebles.</p> <p>- la cosa tiene que ser total o parcialmente ajenas.</p>

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Honduras	<p>ROBO. ART. 217. Comete el delito de robo quien se apodera de bienes muebles ajenos los animales Includos empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas. Se equipara a la violencia contra las personas el hecho de arrebatar por sorpresa a la víctima la cosa que lleva consigo o el uso de medios que debiliten o anulen su resistencia</p>	El patrimonio	apoderamiento	<ol style="list-style-type: none"> 1. fuerza en las cosas. 2. Considera como medio la violencia impropia por que en el supuesto de hecho hace referencia a debilitar o anular su resistencia. 3. Incluye los animales. 4. No hace referencia a las cosas parcialmente ajenas. 5 Hace referencia a bienes muebles. 6. Establece el arrebatar como sinónimo de apoderamiento. 7. No establece el ánimo de lucro. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Utiliza en el supuesto de hecho el legislador El mismo verbo rector (apoderamiento). 2. desarrolla la Violencia o intimidación sobre las personas. 3. Solo puede recaer sobre bienes muebles. 4. Es un delito de medios determinados, 5. Es un delito de resultado.

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Nicaragua	<p>Robo Artículo 266.- Será juzgado por robo el que se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de consumarlo, o después de cometido, para procurarse la impunidad.</p> <p>Fuera de los demás casos de violencia que puedan ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo, o usando de medios hipnóticos o de narcóticos.</p>	La Propiedad	El Apoderamiento	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Bien Jurídico, la propiedad. 2. Fuerza en las Cosas. 3. La violencia impropia puede servir de medio para cometer el delito. 4. Cuando la cosa se arrebatata y por sorpresa. 5. No requiere Animo de Lucro 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recae sobre cosas muebles total o parcialmente ajena. 2. Es de medio determinado. 3. La violencia recae sobre la persona. 4. Se establece los momentos de la violencias, antes, durante y después de consumir el ilícito. 5- El verbo rector: apoderamiento

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Costa Rica	<p>ARTÍCULO 212.- El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas: 1.- Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base (*). 2.- Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base. 3.- Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas. Sin embargo, si el apoderamiento se realizare por arrebato y no se causare lesión a la víctima que incapacite para el trabajo por más de diez días, la pena por imponer será de uno a tres años de prisión, siempre que la cuantía no exceda del monto señalado en el inciso 1) anterior, y de dos a seis años de prisión, si el valor de lo sustraído excede de ese monto.</p>	La Propiedad.	Apoderarse.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia en las Cosas. 2. Existe Cuantía sobre el objeto. 3. La consecuencia Jurídica es determinada para cada caso concreto. 4. Agrega el concepto normativo jurídico de ilegitimidad. 5- En el mismo artículo agrega las agravantes. 6- No especifica el animo de lucro 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Especifica la cosa mueble total o parcialmente Ajena. 2. Violencia como medio debe recaer en la Persona. 3. El verbo rector es el apoderamiento.

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Panamá.	<p>ARTICULO 185. El que mediante violencia o intimidación en las personas se apodere de una Cosa mueble ajena será sancionada con prisión de 4 a 6 años.</p> <p>Si el objeto material de este delito fuera una o más cabezas de ganado que estén sueltas en dehesas, corrales o caballerizas, la pena será de 5 a 7 años de prisión.</p>	El Patrimonio	Apoderamiento	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incluye agravantes dentro del tipo simple al hacer alusión a los animales. 2. Consecuencia Jurídica es menor de 5 a 7 años. 3. Regula de forma expresa la intimidación como violencia. 4. No hace referencia a las cosas parcialmente ajenas. 6- No especifica el Ánimo de Lucro. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es un delito Común, puede ser ejecutado por cualquier persona. 2. Violencia en las personas es el medio. 3. El verbo rector, apoderamiento. 4. El bien jurídico.

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Ecuador	Art. 550.- El que, mediante violencias o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpado de robo, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad .Art. 551.- El robo será reprimido con prisión de uno a cinco años, tomando en consideración el valor de las cosas robadas.	La Propiedad	Sustraer.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incluye la fuerza en las Cosas. 2. El Verbo Rector, sustraer. 3. Incluye el termino normativo jurídico Fraudulentamente 4. se exige en el supuesto de hecho como elemento subjetivo distinto del dolo el Ánimo de Apropiación. 5. el bien jurídico. Conjunto de valores indispensables para la realización personal 6. la pena se determinara de acuerdo con el valor de la cosa robada. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es un delito de medio determinado la violencia. 2. Especifica los momentos que se puede utilizar la violencia, antes, durante y después de consumir el ilícito. 3. cosa ajena. Que pertenece a otra persona quien es su dueño.

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Venezuela	Artículo 455. Quien por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con prisión de seis años a doce años.	Propiedad	Constreñir	<ul style="list-style-type: none"> -Verbo Rector -Consecuencia Jurídica. - El medio Incluye la violencia y las amenazas. Es el mecanismo que hace posible la perpetración del ilícito. - La violencia recae contra personas o cosas. -El animo de lucro. -Bien jurídico. -La ajenidad de la cosa. - Establece la coacción como amenaza y tolerar de grave daño. -Reconoce sujeto pasivos varios. 	<ul style="list-style-type: none"> -Delito común. Puede ser cometido por cualquier persona -objeto mueble. -Establece la tenencia en el termino "detentor".

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Paraguay.	<p>Artículo 166.- Robo</p> <p>1º Cuando el autor hurtara mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, la pena privativa de libertad será de uno a quince años.</p> <p>2º En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.</p>	Bienes de la persona	No especificado por usar el termino "Hurtara"	<p>-El verbo rector.</p> <p>-La pena es mayor. Sanción impuesta a quien comete un delito</p> <p>-Bien Jurídico, los bienes de la persona.</p> <p>-el ánimo de lucro para si o para un tercero.</p> <p>-La consecuencia jurídica es distinta para casos leves.</p> <p>-cosa mueble.</p> <p>- No especifica total o parcialmente ajena.</p> <p>-No establece el ánimo de lucro.</p> <p>-No especifica los momentos de la violencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Delito Común. no exige cualidades en los sujetos que intervienen. 2. . Violencia recae sobre la persona. Es la agresión física o psicológica desplegada sobre el sujeto pasivo del ilícito. 3. No establece cuantía en el objeto.

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Perú.	<p>Robo. Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.</p>	El Patrimonio	Apoderamiento	<ol style="list-style-type: none"> 1. No menciona el ánimo de lucro. 2. La violencia debe crear un peligro para la vida o integridad física. 3. La consecuencia jurídica es mayor. 4. bien mueble total o parcialmente ajeno. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Un delito común. Puede ser cometido por cualquier persona y el sujeto pasivo no requiere de una condición especial 2. El Verbo Rector apoderamiento. 3. El Bien Jurídico.

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Chile.	Robo.Art. 432 El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.1	La Propiedad	Apropiar	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Verbo Rector. 2. Fuerza en las Cosas. 3. Bien Jurídico. 4. La consecuencia jurídica no aparece. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Objeto Material, la cosa mueble. 2. Cosa parcialmente ajena. 3. Animo de Lucro.

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Cuba	ARTÍCULO 327. 1. El que sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, empleando violencia o intimidación sobre las personas, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.	Patrimonio	Sustraer	-Verbo Rector -No especifica los momentos de la violencia. Agresión desplegada al sujeto pasivo puede ser física o psicológica -consecuencia Jurídica es menor.	-Delito Común. No requiere de cualidades especiales en los sujetos activo y pasivo. -Bien Jurídico. -Animo de Lucro. Ventaja o provecho que obtiene el agente al realizar el ilícito. -El medio. Elemento no esencial violencia.

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
Alemania	<p>§ 249.(1) Quien con violencia contra una persona o bajo empleo de amenaza con actual peligro para la integridad física y la vida, se apodere de una cosa ajena mueble en la intención de apropiársela antijurídicamente para sí o para un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.</p> <p>(2) En casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años.</p>	No especificado pero se infiere es el Patrimonio.	Apoderamiento	<p>- El medio Incluye la violencia y las amenazas. Es el mecanismo que hace posible la perpetración del ilícito.</p> <p>-El animo de lucro. Es el beneficio que busca el sujeto activo.</p> <p>-Consecuencia Jurídica es menor.</p> <p>-Establece casos menos graves. Según la lesión al bien jurídico así se impondrá la pena.</p> <p>-Establece el concepto normativo "antijuridicidad".</p> <p>-No establece los momentos en que se debe ejercer la</p>	<p>-Verbo Rector. Describe la forma de consumación de la conducta.</p> <p>-Bien Jurídico.</p> <p>-Delito común. Pude ser cometido por cualquier persona</p> <p>-Cosa mueble. Este puede ser trasladado de un lugar a otro sin perder su naturaleza.</p> <p>-La ajenidad de la cosa. Objetos que pertenecen al patrimonio de otro</p> <p>- La violencia recae sobre la persona. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere.</p>

País	Tipología	Bien Jurídico	Verbos Rectores	Diferencias	Semejanzas
España	Art. 237. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al Lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.	Patrimonio	Apoderamiento	<p>violencia.</p> <p>- No especifica si el ánimo de lucro es para si o para un tercero. Es el beneficio que busca el sujeto activo.</p> <p>-No establece la consecuencia jurídica. Pena impuesta por el legislador para quien vulnera un bien jurídico.</p> <p>- Establece la fuerza en las cosas para acceder al lugar donde estas se encuentran.</p> <p>-No establece los momentos de la violencia.</p>	<p>-Verbo Rector. Describe la forma de consumación de la conducta.</p> <p>-Bien jurídico. Es la relación jurídica de disponibilidad entre el sujeto y el objeto.</p> <p>-Delito común. Pude ser cometido por cualquiera</p> <p>-Cosa mueble. Se trasladad de un lugar a otro sin Alterar su naturaleza.</p> <p>-El medio. Violencia que recae sobre la persona. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo</p>

					que no quiere.
--	--	--	--	--	----------------

2.8.-Marco Conceptual.

“A”

Ad bestias damnare:

Condenado a ser devorado por las bestias.

Animo:

-Aliento, fortaleza, consuelo.

Animo de Lucro:

- Finalidad ulterior de recibir beneficio económico perseguido por un sujeto determinado.

Apoderamiento:

- Acción de aprehender una cosa mueble con la finalidad de hacerse dueño de ella.

Atipicidad:

- Cualidad de una conducta de adecuarse a la descripción típica realizada en un tipo penal.

Autor:

- Sujeto que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delito en la parte especial.

Autoría

- Elemento subjetivo distinto del Dolo, que implica un plus o un agregado que requieren ciertos tipo que generalmente lleva un “para”, “con propósito de” o “con finalidad de”.

“B”

Bienes:

-Es todo aquello de lo que uno se puede hacer dueño y puede ser objeto de un derecho u obligación.

“C”

Cosa:

Es todo objeto que ocupa un lugar en el espacio, tiene corporeidad, es susceptible de apropiación y valoración económica.

Cosa Mueble:

Son aquellos que pueden trasladarse de un lugar u otro sin alterar su naturaleza. Y pueden ser definidos según el Código Civil en el artículo 566 que establece “*Cosas muebles se llaman fungibles y no fungibles*” por lo que es indudable su naturaleza de concepto jurídico.

Cosa Ajena:

Son aquellos objetos que pertenecen al patrimonio de otro, y que no obstante tener relación con las ciencias jurídicas, cualquier persona puede comprender la naturaleza ajena de un bien realizando un juicio de valoración socio cultural; en conclusión este término tiene un contenido mixto, pues es al mismo tiempo social y jurídico.

Consumación:

- Acto por el que se considera concluida toda actividad delictual emprendida por el sujeto activo u omisivo.
- Momento en el cual se realizan todos los elementos que configuran el tipo penal.

“D”

Delito:

- Acción típica antijurídica culpable y excepcionalmente punible.

Derecho:

Conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada

Derecho Comparado:

- Tiene como objeto el estudio del ordenamiento Jurídico, de dos o más países haciendo un análisis de las semejanzas y diferencias.

Disponibilidad:

Es la facultad de una persona de poder decidir y realizar actos de dueño sobre una cosa.

Dolo:

Es el conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo penal.

“E”

Error de tipo:

-Es la falsa apreciación de alguno de los elementos típicos objetivos del tipo.

“F”

Furtum

-Denominación que el Derecho romano le daba a los delitos con contenido patrimonial.

“H”

“Historia”

Narración verdadera y ordenada de los acontecimientos pasados y de las cosas memorables de la actividad humana.

“J”

Jurisprudencia:

-Son las reiteradas interpretaciones de las normas jurídicas realizadas por los tribunales en sus resoluciones definitivas, y constituye una de las fuentes del Derecho como Ciencia.

-Conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado.

Justificación:

Motivo que vuelve tolerable una acción, no obstante haberse comprobado su antinormatividad.

“L”

Ladrón:

Autor del ilícito de Robo.

Lucro:

Enriquecimiento, provecho o ventaja que el autor del delito se propone obtener aunque este fin se vea frustrado, se conforma la ley con que exista el propósito y no la realización efectiva del lucro.

Es fundamentalmente una ventaja o beneficio patrimonial, aunque sea una simple utilidad.

Objeto:

Cosa material sobre la cual recae la acción de apoderamiento.

“P”

Patrimonio:

El patrimonio engloba todos los bienes que posee una persona como su propiedad, tenencia o posesión y conforma un todo unitario que se ve afectado en todo caso de robo.

Pena:

Legítima consecuencia del actuar en forma culpable.

Persona:

El artículo 52 del Código Civil menciona son *personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

Propiedad:

Derecho de gozar y disponer de una cosa en la que recae el derecho.

Punibilidad:

Condiciones o presupuestos que se exigen excepcionalmente para imponer pena en ciertos delitos.

“R”

RAPIÑA:

Denominación dada al robo una vez se hizo la distinción y que podía ser de las siguientes formas: RAPIÑA en general y sobre todo, de bienes privados,

RAPIÑA entre cónyuges, RAPIÑA de bienes pertenecientes a los dioses, RAPIÑA de cosechas, RAPIÑA de herencia.

Robo:

Es la acción de apoderamiento con ánimo de lucro sobre cosa mueble total o parcialmente ajena mediante violencia de quien la tuviere.

“S”

Sustraer:

Separar la cosa de su dueño o quien la posea. Consiste en la acción mediante la cual se confirma el propósito de apropiarse de una cosa ajena que esta en poder de otra para ejercer actos de disposición sobre ésta.

“T”

Tenedor:

Persona quien posee la cosa a cualquier título.

“V”

Violencia:

Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. Hecho de actuar sin el consentimiento de una persona, obligándolo a hacer algo.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

DE LA

INVESTIGACIÓN

Metodología de la Investigación

3.1. Hipótesis

3.1.1. Operacionalización del sistema de hipótesis

1.- Objetivo general:					
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar la estructura y clasificación del Delito de Robo. 					
Hipótesis General:					
<ul style="list-style-type: none"> • El desconocimiento de los elementos objetivos y subjetivos que estructuran el tipo de Robo, dificulta su interpretación y aplicación para la adecuación correcta de la conducta por parte de los Aplicadores de Justicia. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
EL ROBO, conducta en contra del patrimonio.	El Robo , es el apoderamiento mediante violencia de cosa mueble total o parcialmente ajena. Art. 212 del C. Pn.	El desconocimiento de los elementos objetivos y subjetivos que estructuran el tipo penal de Robo.	- Tipo penal - Robo. - Elementos Objetivos esenciales y no esenciales. -Elementos subjetivos del tipo.	Dificulta su interpretación y aplicación para la adecuación correcta de la conducta por parte de los aplicadores de Justicia.	- Jueces - Fiscales - Defensores - Legisladores - Víctimas - Imputados

2.- Objetivo general:					
<ul style="list-style-type: none"> Analizar las diferencias del ilícito de Robo con el Hurto. 					
Hipótesis General:					
<ul style="list-style-type: none"> La similitud que existe en los elementos típicos del Robo y el Hurto, tiene como consecuencia la confusión de ellos generando inseguridad Jurídica e impunidad. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
ROBO, conducta delictiva en contra del patrimonio. HURTO, conducta en contra del patrimonio.	EL ROBO , es el apoderamiento mediante violencia, de cosa mueble total o parcialmente ajena. Art. 212 C.Pn. EL HURTO , es el apoderamiento mediante violencia en la cosa mueble Art. 207 C.Pn.	La similitud que existe en los elementos típicos del Robo y el Hurto.	- Bien Jurídico. -Cuantiílla. -Violencia en la cosa. -Propia e Impropia. -Verbo Rector. -Cosa Ajena	Tiene como consecuencia la confusión de ellos generando inseguridad Jurídica e impunidad	Interpretación. -Juicio de Tipicidad. _Consecuencia Jurídica. -impunidad - Inseguridad Juridica.

3- Objetivo general:					
<ul style="list-style-type: none"> • Estudiar la evolución histórica del delito de Robo en el ámbito nacional e internacional. 					
Hipótesis General:					
<ul style="list-style-type: none"> • El furtum y la Rapiña constituyen el origen del tipo penal del Robo, por lo que históricamente se han confundido debido al desconocimiento doctrinal y las nuevas regulaciones del delito. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
El tipo: componente del delito, conformado por elementos objetivos y subjetivos que describen la conducta prohibida descrita por el legislador	Para la conformación del tipo de robo deben concurrir todos los elementos que lo individualizan de otras normas penales relativas al patrimonio. Art. 212 C. Pn.	El Furtum y la Rapiña constituyen el origen del Robo.	-Acción. -Sujetos Activo y Pasivo. -Bien Jurídico. -Nexo Causal. -Resultado. -Medio. -Objeto. _Tiempo. -Lugar	Históricamente se han confundido debido al desconocimiento doctrinal y las nuevas regulaciones del delito.	- Jueces - Fiscales - Defensores - Legisladores - Víctimas - Imputados

<ul style="list-style-type: none"> • 1. Objetivo Específico. • Determinar la interpretación jurídica del verbo rector del ilícito de robo. • Identificar el bien jurídico en el delito de Robo. 					
<p>Hipótesis Específico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La mala interpretación del verbo rector y la identificación del bien jurídico, acarrea la impunidad de la conducta constitutiva de robo. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Verbo rector: Es la acción que determina la consumación del ilícito.</p> <p>Bien Jurídico: es la relación Jurídica de disponibilidad de un sujeto con un objeto.</p>	<p>Apoderamiento: Acción de sustraer una cosa del ámbito de custodia de su tenedor con ánimo de ejercer actos de dominio. Bien Jurídico: patrimonio, conjunto de bienes, derecho acciones y obligaciones que pertenecen a una persona.</p>	<p>. La mala interpretación del verbo rector y la identificación del bien jurídico</p>	<p>- Interpretación Judicial, legal. - Error Injudicando. - Verbo rector. - Bien Jurídico.</p>	<p>Acarrea la impunidad de la conducta constitutiva de robo.</p>	<p>- Interpretación - Juicio de tipicidad. - Adecuación. - Consecuencia jurídica. - Capacidad de interpretación. - Jueces. - Justicia.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • 2. Objetivo Especifico. <p>Explicar las modalidades de comisión del delito de Robo.</p>					
<p>Hipótesis Especifica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El sistema de regulación penal "<i>Numerus Clausus</i>", no permite la modalidad imprudente para el ilícito de robo. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Conducta dolosa: conocimiento y voluntad de realizar la apropiación.</p> <p>Conducta imprudente: infracción de una norma de carácter imperativo, que manda u ordena la realización de una acción que el individuo esta en situación de realizar.</p>	<p>Dolo: es el conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal.</p> <p>Culpa: infracción al deber objetivo de cuidado.</p> <p>Art. 4 C.Pn.</p>	<p>El sistema de regulación penal "<i>Numerus Clausus</i>".</p>	<p>-Principio de legalidad.</p> <p>-Sistema de incriminación.</p> <p>-Norma Penal.</p> <p>-Delito imprudente.</p> <p>-</p>	<p>No permite la modalidad imprudente para el ilícito de Robo.</p>	<p>- Principio de legalidad.</p> <p>- Atipicidad.</p> <p>- Imprudencia</p> <p>- Ilícito Penal.</p>

3. Objetivo específico:					
<ul style="list-style-type: none"> Determinar la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo. 					
Hipótesis General:					
<ul style="list-style-type: none"> la consecuencia jurídica con la que se sanciona el delito robo, no es proporcional en relación a la lesión y puesta en peligro del bien jurídico. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Consecuencia Jurídica: es la sanción impuesta por el Estado al responsable de una acción ilícita.</p> <p>Proporción: es el equilibrio entre el resultado causado y la pena impuesta.</p>	<p>Consecuencia Jurídica: es la sanción penal impuesta al sujeto activo del robo y oscila entre 6 y 10 años. Art. 212 C.Pn.</p> <p>Proporción: es el equilibrio existente entre el daño al patrimonio y la responsabilidad del sujeto. Art. 5 C.Pn.</p>	<p>. la consecuencia jurídica con la que se sanciona el delito de robo</p>	<p>- Condena</p> <p>- Reinserción.</p> <p>- Estado.</p> <p>- Jus Puniendi.</p> <p>- Sociedad.</p> <p>- Dignidad Humana.</p> <p>- Restricción de derechos y deberes.</p>	<p>No es proporcional en relación a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.</p>	<p>- Necesidad de la pena.</p> <p>- Lesividad del bien Jurídico.</p> <p>- Resultado.</p> <p>- Danocidad social.</p> <p>- Prevención General.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • 4. Objetivo Especifico. <p>Explicar las modalidades de comisión del delito de Robo.</p>					
<p>Hipótesis Especifica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El sistema de regulación penal "<i>Numerus Clausus</i>", no permite la modalidad imprudente para el ilícito de robo. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Conducta dolosa: conocimiento y voluntad de realizar la apropiación.</p> <p>Conducta imprudente: infracción de una norma de carácter imperativo, que manda u ordena la realización de una acción que el individuo esta en situación de realizar.</p>	<p>Dolo: es el conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal.</p> <p>Culpa: infracción al deber objetivo de cuidado.</p> <p>Art. 4 C.Pn.</p>	<p>El sistema de regulación penal "<i>Numerus Clausus</i>".</p>	<p>-Principio de legalidad.</p> <p>-Sistema de incriminación.</p> <p>-Norma Penal.</p> <p>-Delito imprudente.</p> <p>-</p>	<p>No permite la modalidad imprudente para el ilícito de Robo.</p>	<p>- Principio de legalidad.</p> <p>- Atipicidad.</p> <p>- Imprudencia</p> <p>- Ilícito Penal.</p>

5- Objetivo Específico:					
<ul style="list-style-type: none"> Determinar la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de robo. 					
Hipótesis General:					
<ul style="list-style-type: none"> la consecuencia jurídica con la que se sanciona el delito robo, no es proporcional en relación a la lesión y puesta en peligro del bien jurídico. 					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Consecuencia Jurídica: es la sanción impuesta por el Estado al responsable de una acción ilícita.</p> <p>Proporción: es el equilibrio entre el resultado causado y la pena impuesta.</p>	<p>Consecuencia Jurídica: es la sanción penal impuesta al sujeto activo del robo y oscila entre 6 y 10 años. Art. 212 C.Pn.</p> <p>Proporción: es el equilibrio existente entre el daño al patrimonio y la responsabilidad del sujeto. Art. 5 C.Pn.</p>	. la consecuencia jurídica con la que se sanciona el delito de robo	<ul style="list-style-type: none"> - Condena - Reinserción. - Estado. - Jus Puniendi. - Sociedad. - Dignidad Humana. - Restricción de derechos y deberes. 	No es proporcional en relación a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad de la pena. - Lesividad del bien Jurídico. - Resultado. - Danocidad social. - Prevención General.

3.2 METODO DE LA INVESTIGACION.

Método Científico.

Para lograr un adecuado desarrollo del tema objeto de estudio se utilizara el método científico, considerando los problemas que se presentan al analizar el ilícito de *Robo* en la legislación Penal Salvadoreña, planteándolos en forma de hipótesis orientadas a una explicación general, para que pueda obtenerse una comprobación del delito objeto de estudio, orientando la investigación por una estructura que se establece desde la formulación del problema, definición de los objetivos, marco teórico, planteamiento de hipótesis; conclusiones, recomendaciones y propuestas a la investigación realizada.

Con este método se realiza una investigación objetiva, al verificar la información documental y de campo, obteniendo resultados apegados a la realidad.

En consecuencia el método a utilizar en la investigación es el analítico, y el sintético, éstos métodos forman el esquema de relación para poder inferir desde la teoría y la practica resultados concretos a partir de la necesidad del tema objeto de estudio.

3.3 NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN.

El delito de Robo tiene problemas de carácter jurídico, social, y doctrinal, por lo que requiere de un estudio amplio y de resolución práctica utilizando la investigación descriptiva y analítica.

Investigación Descriptiva:

Comprende el registro, análisis e interpretación de naturaleza actual, composición y proceso de los fenómenos. Su enfoque radica sobre las conclusiones dominantes en una persona, grupo o cosa trabajando sobre realidades de hecho y sus características fundamentales.

Investigación Analítica:

Permite la utilización de métodos y validez, permitiendo la separación de un texto, las inferencias específicas, relativas a obras, estados o propiedades de su fuente.

El grupo investigador, con el objeto de obtener elementos que proporcione información convincente en relación al delito que se estudia a través de la investigación analítica; se analizara el tema de acuerdo a información actual que proviene de documentos y fuentes directas; con el propósito de comprobar la trascendencia de la conductas del ilícito de Robo de cosas mueble, por parte del sujeto activo de la acción,

Por medio de la investigación realizada y los resultados obtenidos se comprueba lo argumentado en la teoría y consecuentemente permitirá la confirmación de las hipótesis que están dirigidas a expresar una situación que afecta a la sociedad.

3.4 UNIVERSO MUESTRA.

Universo:

Conjunto de individuos o elementos sometidos a estudio estadístico.

Población:

Es la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de la población poseen una característica común, la cual se ilustra y da origen a los datos de investigación y sus valores son conocidos como parámetros.

Unidades de Análisis:

Es la técnica utilizada para descubrir fenómenos de comunicación complejos de manera que exista una posibilidad de evaluación, luego de haber construido instrumentos de evaluación especiales con el objeto de la descripción objetiva sistemática y cuantitativa de contenido manifiesto de la investigación.

Muestra:

Es el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres, en la totalidad de una población, universo o colectivo, partiendo de la observación de una fracción de la población considerada.

En la investigación el tipo de muestra a utilizar es la selectiva, esta es esencial en los diseños de investigación en donde se pretende hacer estimaciones de variables en la población, las que se utilizaran como pruebas estadísticas para análisis de datos cuando se presupone que la muestra es probabilística, los elementos de la población tienen una mínima probabilidad de ser elegidos.

Formula:

Medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido o ejecutar una cosa difícil, resultado de tipo general expresado por medio de símbolos matemáticos.

Datos:

Hechos y principios indiscutibles que sirven de punto de partida en una investigación experimental.

Con el propósito de obtener información que permita comprobar las hipótesis formuladas y considerar las soluciones que se propongan a las problemáticas del tema en estudio se han identificado varias unidades de análisis.

Variable:

Es una propiedad que puede variar y su variación es susceptible de medirse.

Teoría:

Conjunto de proposiciones interrelacionadas, capaces de explicar el porque y como ocurre un fenómeno.

Para obtener información que permita la comprobación de las hipótesis formuladas y así considerar las soluciones a proponer para las problemáticas del tema objeto de estudios se identifican las siguientes unidades de análisis:

UNIDAD DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTO
Especialistas en Derecho penal	2	2	Entrevista no estructurada
Jueces de Tribunal de Sentencias	16	4	Entrevista no estructurada
Fiscales	32	13	Entrevista no Semiestructurada
Defensores Públicos	46	18	Entrevista Semiestructurada
Estudiantes 4 ^a , 5 ^a año y Egresados de C.C.J.J de la UES-FMO	177	45	Encuesta
Total	273	82	

FORMULA DE APLICACIÓN: considerando que la investigación requiere de datos cuantitativos que serán de usos necesarios para la obtención de la muestra la siguiente formula:

$$\text{Porcentaje} = \frac{NC}{NT} \times 100$$

NT

NC = Numero de Casos.

NT = Numero Total de Casos.

Formula Complementaria:

Para la elaboración de cuadros estadísticos y graficas correspondientes se utilizara la formula:

$$Fa = Fr$$

NT

Fa= Frecuencia Absoluta.

Fr= frecuencia relativa.

3.5 TECNICA DE LA INVESTIGACION.

Las técnicas a utilizar en la investigación se conforma por dos modalidades: documental y de campo, para que tenga el carácter científico es necesario que el equipo indagador se auxilie de la diversidad bibliografica relacionada con el Robo, así como las opiniones que pueden proporcionar

todas aquellas personas que poseen un conocimiento específico sobre el tema en estudio.

TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

En la investigación denominada “*Delito de Robo en la Zona Oriental de El Salvador en el periodo de Enero 2006 hasta Mayo 2007*”, se ha realizado una recopilación de diversos documentos, dividiéndose en:

➤ Fuentes Primarias:

Son documentos principales que sirven de guía para fundamentar la investigación, considerando las siguientes: la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales, Código Penal, Manuales de Derecho Penal.

Fuentes Secundarias:

Son compilaciones y listados de referencia publicados en un área de conocimientos en particular, de estas se han utilizado en consideración las siguientes: Jurisprudencia Nacional, Legislaciones Extranjeras, libros de metodología, Revistas, Boletines, Escritos e Internet.

TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

Para la presente investigación, el grupo Indagador hará entrevista no estructurada, estructurada y la encuesta.

Entrevista no Estructurada:

Es una forma de obtener información que se diferencia de la conversación ocasional, porque esta es provocada con una finalidad de información precisa a través del intercambio de opiniones. Presentándose difícilmente la cuantificación. Se dirigirá a Jueces de Sentencia.

Entrevista Estructurada:

Se dirige a los sujetos que intervienen en el proceso investigativo del delito, como fiscales, defensores públicos y abogados en el libre ejercicio.

Encuesta:

Es toda operación tendiente deliberadamente a obtener información, respecto de una o más variables a medir establecidas en un cuestionario; es una forma de recopilar datos sobre una parte de la población denominada muestra y la información obtenida podrá emplearse para un análisis cuantitativo con el fin de identificar y conocer la magnitud de los problemas que se suponen se conocen en forma parcial e imparcial, ésta se dirigirá estudiantes de cuarto, quinto año y egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, para de indagar el grado de conocimiento que poseen con respecto al tema.

PARTE II

INFORME DE LA INVESTIGACIÓN

**ANÁLISIS E
INTERPRETACIÓN
DE RESULTADOS**

4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. Resultados De La Entrevista No Estructurada Dirigida Juez De Sentencia Y Magistrado.

1. Entrevista no estructurada:

Realizada en las instalaciones de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental, en el departamento de Ciencias Jurídicas. Al lic. y Msc. Hugo Noé García. Juez de Sentencia de la ciudad de Usulután.

2. Entrevista no estructurada:

Realizada en las instalaciones de la Torre Judicial al Lic. Carlos Roberto Cruz Umazor. Magistrado de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

Análisis de Respuestas:

1-Según su Análisis ¿que interpreta por el verbo apoderamiento?

Según los aportes de los entrevistados se concluye que el verbo rector apoderamiento esta unido a la disponibilidad que tiene el sujeto activo de la acción de la cosa mueble total o parcialmente ajena, o la simple sustracción de

la cosa empleando el medio violencia o intimidación sobre el sujeto pasivo.

Ambos especialistas coincidieron en la respuesta.

2-¿Que eficacia jurídica tiene el delito de robo en el derecho penal Salvadoreño?

Para ambos profesionales la eficacia se orienta al combate de esta conducta por medio de mecanismos que ayuden a reducir el alto índice que tiene este ilícito en la sociedad salvadoreña, enfocándolo en las necesidades que el sujeto tenga antes de realizar el hecho delictivo dándole soluciones para que estos no se vean en la obligación de delinquir,

3-¿Que incidencia a tenido el delito de robo en la zona Oriental del país?:

En esta pregunta no existe unificación de criterios por parte de los entrevistados por que el Juez de Sentencia afirma que esta conducta delictiva a disminuido en los últimos días; el Magistrado es de la opinión que este es uno de los delitos que mas se realiza en la Zona Oriental por factores laborales, sociales y falta de políticas Estatales que vallan enfocadas a la prevención general del delito.

4-¿Según sus conocimientos el ilícito de robo es un tipo penal congruente o incongruente?

Los entrevistados no comparten criterios por que uno manifestó que podría ser Incongruente por el hecho de admitir tentativa y el animo de lucro que se requiere para la realización de esta conducta; el otro entrevistado manifiesta que es un tipo penal congruente por que se desarrollan los elementos del dolo y el sujeto activo de la conducta realiza el fin que se propuso consumando el delito aunque lleve imbibito el animo de lucro.

5-¿Cuándo se consuma el delito de robo?

Esta pregunta ambos coinciden en que se consuma el delito cuando se ejerce violencia física o psicológica sobre el sujeto pasivo agregándole a ello la Teoría de la Disponibilidad es decir que el sujeto activo realizo actos de dominio de la cosa y que esta sale del ámbito de custodia del propietario o de su legitimo tenedor.

6-¿Considera usted que se puede cometer el delito de robo por medio de Omisión impropia?:

Es de consideración de los entrevistados que no se podría realizar el robo en una modalidad omisiva impropia, por que cuando un sujeto omite una acción de no hacer podría consumarse el elemento típico subjetivo distinto del dolo el ánimo de lucro que es un requisito indispensable para que se realice esta conducta.

7- ¿Cree que el delito de robo es de propia mano o de intervención psicológica o de ambiente?:

Es de consideración de ambos que el Robo es un ilícito de intervención psicológica por que admite autoría mediata y esta figura solo en esta clase de delitos se puede dar, los de propia mano son ejemplos clásico la violación .

8-¿Cual es el bien jurídico protegido en el delito de robo?

Ambos coinciden que el bien Jurídico protegido en este delito es el patrimonio aunque se protege también la propiedad y la posesión de la cosa mueble, criterios doctrinales sostienen que dentro del patrimonio se encuentra la propiedad y posesión, postulados que son desconocidos por los entrevistados para ellos estas figuras están separadas del patrimonio.

9-¿Que diferencia nos proporcionaría sobre la media violencia utilizada en los delitos de hurto y robo?:

Ambos entrevistados coinciden que la violencia que se da en el robo recae sobre la persona y esta debe ser física o amenaza, y en el hurto esta debe recaer sobre la cosa objeto del delito.

10-¿ Considera usted que en el artículo 212 del Código Penal debe ser reformado?:

Es de consideración de los entrevistados que este articulo debe ser reformado en la consecuencia jurídica, por ser muy alta la pena a imponer a las personas que ejecuten esta acción y por no existir cuantía en el delito por el robo de una cosa leve se manda a prisión al sujeto activo y el parámetro que tiene el legislador como mínimo son seis años, pena que no se ajusta por el principio de proporcionalidad de la pena

4.1.2. Encuesta dirigida a estudiantes de cuarto y quinto año de ciencias jurídicas de la Facultad Multidisciplinario Oriental, Universidad de El Salvador.

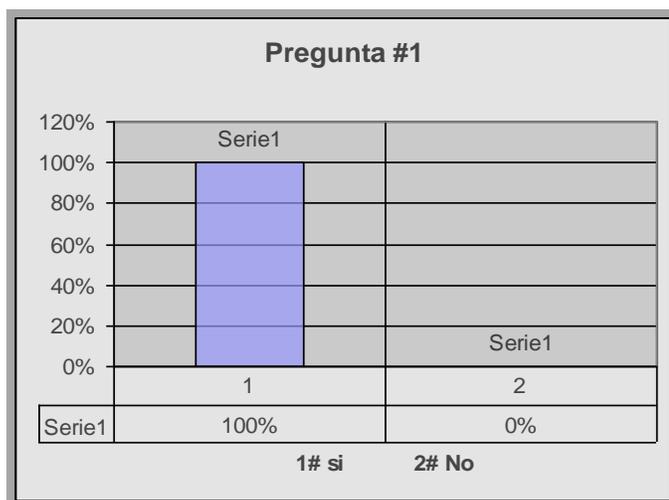
Pregunta N° 1

¿Conoce la existencia del Delito de Robo en la legislación penal salvadoreña?

Cuadro #1

“Conocimiento de la regulación del Ilícito de Robo en la legislación penal salvadoreña”.

Opciones	Fa	Fr. %
<i>SI</i>	45	100 %
<i>No</i>	0	0%
<i>TOT</i>		100
<i>AL</i>	45	%



Análisis e Interpretación:

De la población encuestada, el cien por ciento (100%) manifiesta conocer la regulación del ilícito penal de Robo en la legislación salvadoreño, no existiendo ningún encuestado que exprese desconocer; de lo que se puede asegurar que los estudiantes de cuarto y quinto año de licenciatura en ciencias jurídicas y egresados de la misma carrera y de la Universidad de El Salvador son conocedores del tema.

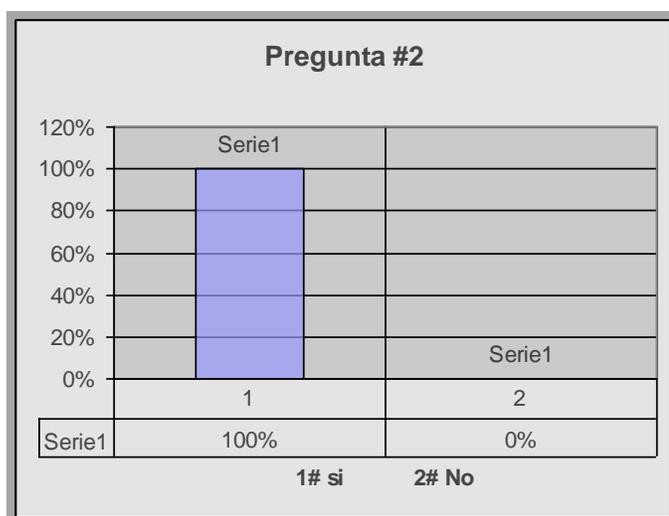
Pregunta N° 2

¿Sabe cual es el bien jurídico protegido con la regulación del Robo en la legislación penal salvadoreña?

Cuadro # 2:

“Conocimiento del bien jurídico protegido con la regulación del Robo en la legislación penal salvadoreña”.

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	45	100%
<i>no</i>	0	0%
Total	45	100%



Análisis e Interpretación:

De la población encuestada, el cien por ciento (100%) expresa conocer cual es el bien jurídico que se protege a través de su criminalización en el artículo 212

del Código Penal; siendo una realidad que la totalidad de encuestado conoce que el patrimonio es el bien en el ilícito de Robo.

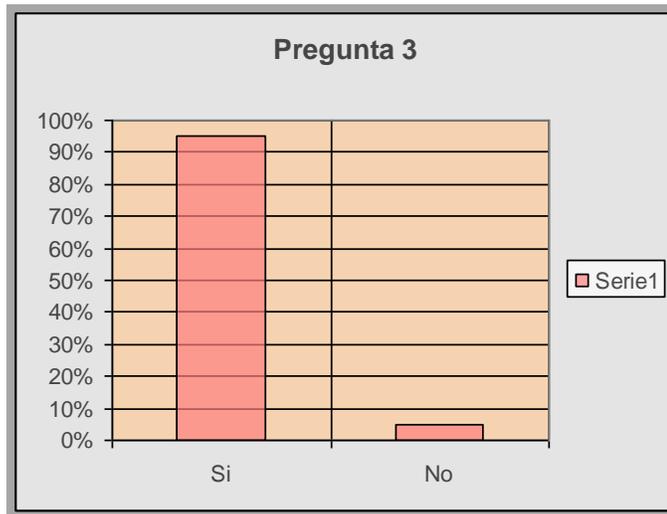
Pregunta N° 3.

¿Considera usted que el Delito de Robo admite Tentativa?

Cuadro #3:

“Consideración sobre la admisibilidad de tentativa en el Delito de Robo”.

Opci ones	Fa	Fr %
<i>si</i>	43	96%
<i>no</i>	2	4%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

El Cuatro por ciento de la población (4 %) manifiesta que desconoce la existencia de la forma imperfecta de realización en el Robo mientras que la mayoría expresada en el noventa y seis por ciento (96%) tiene este conocimiento; por lo que en forma generalizada se sabe que en el robo se admite la tentativa.

En conclusión, los estudiantes y egresados tienen un conocimiento respecto del dispositivo amplificador del tipo, particularmente de la tentativa.

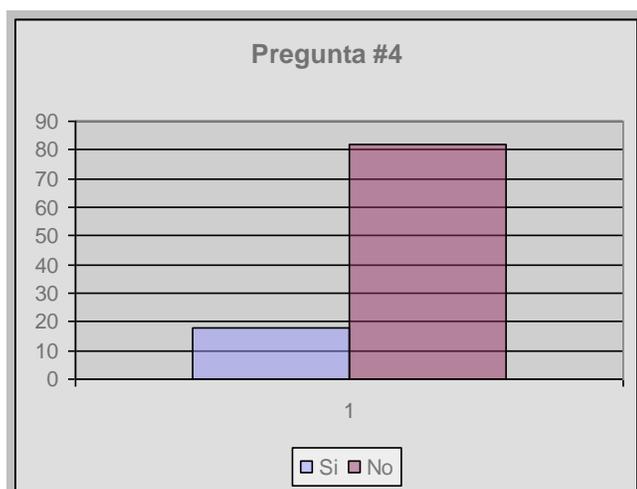
Pregunta N° 4

¿Considera usted que el Robo puede ser realizado por omisión?

Cuadro # 4.

“Consideración sobre la posibilidad de comisión omisiva en el Robo”.

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	8	18%
<i>no</i>	37	82%
Total	45	100%



Análisis e Interpretación:

A esta pregunta la población encuestada en un dieciocho por ciento (18%) contesto que estima posible la omisión como forma de realizar el Robo, mientras que el ochenta y dos por ciento (82 %) no la consideran posible; de lo que se concluye que en un porcentaje mínimo los encuestado han adquirido conocimiento suficiente sobre las formas de comisión del robo mientras que un 82 % desconoce esta forma omisiva de realizar el hecho punible.

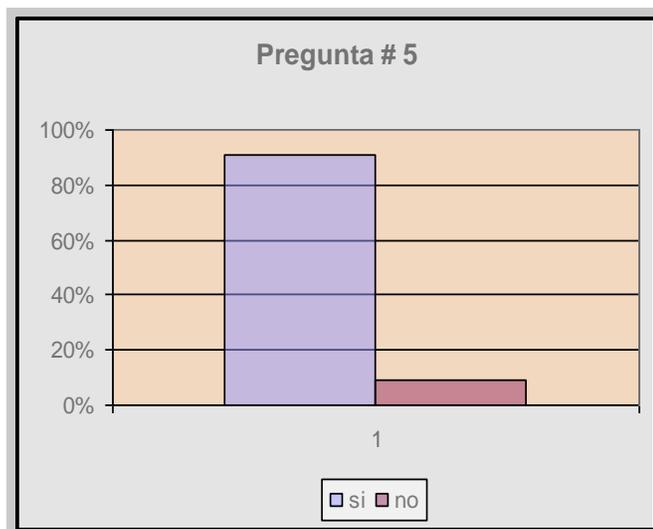
Pregunta # 5

¿Conoce usted que la violencia es el medio para cometer el ilícito de Robo?

Cuadro # 5

“Conocimiento del medio violencia en la comisión del Robo”.

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	41	91%
<i>no</i>	4	9%
Total	45	100%



Análisis e Interpretación:

El 91% de la población encuestada expresa que es de su conocimiento que el medio de comisión del tipo penal en estudio es la violencia, Mientras que solo un 9 % desconoce este elemento; de lo que se concluye que mayoritariamente se reconoce la violencia como medio de comisión en el Robo, aunque sea de manera general no especificando que modalidades de ésta es la que tiene que recaer sobre el sujeto pasivo.

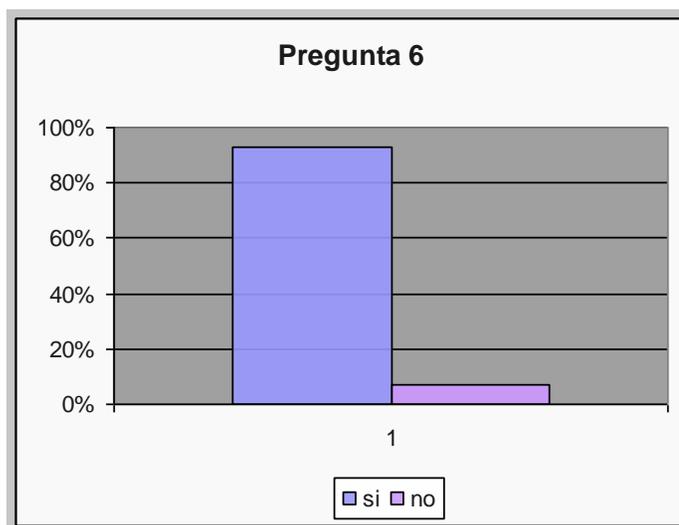
Pregunta # 6

¿Conoce el ánimo que se requiere en el Delito de Robo?

Cuadro # 6

“Conocimiento del ánimo requerido para la configuración del Robo”.

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	42	93%
<i>no</i>	3	7%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

Al preguntar a los encuestados si tienen conocimiento de cual es el animo que requiere el ilícito de Robo un 93 % expresó conocerlo mientras que solo un 7 % enuncio no saberlo; por lo que se infiere que la mayoría conoce este elemento subjetivo del tipo distinto del dolo y tienen la capacidad de realizar un juicio de tipicidad adecuado en los delitos de tendencia interna intensificada.

Pregunta #7

¿Cree usted que es proporcional la pena en el Delito de Robo?

Cuadro # 7

“Valoración sobre la proporcionalidad de la pena en el Delito de Robo”.

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	29	64%
<i>no</i>	16	36%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

En razón de la controversia sobre el respeto al Principio de Proporcionalidad de la Pena en la consecuencia jurídica del tipo descrito en el artículo 212 del Código Penal se preguntó cual es su opinión, reflejando que el 64% de los

encuestados consideran que es proporcional, mientras el 36 % opinan que dicha pena es desproporcional. Se interpreta de los datos obtenidos que en una mayoría considerable lo estudiantes y egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El salvador, creen que la pena con la que se castiga al autor del ilícito de Robo es Proporcional.

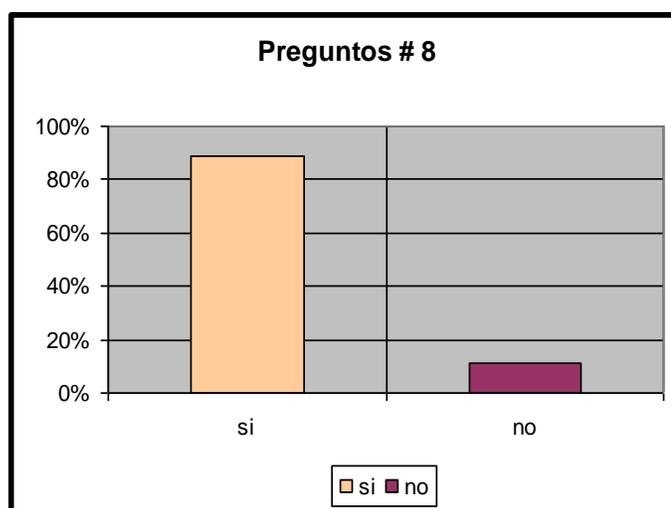
Pregunta # 8

¿Conoce los elementos esenciales y no esenciales del tipo de Robo?

Cuadro # 8

“Conocimiento de los elementos esenciales y no esenciales del tipo de Robo”.

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	40	89%
<i>no</i>	5	11%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

De el total de personas encuestadas, el 89 % expresa tener conocimiento acerca de los elementos esenciales y no-esenciales del tipo penal de Robo, mientras que solo el 11 % expresa desconocerlos, esta información refleja que la mayoría de encuestados conoce estos elementos típicos, mientras que solo

una pequeña parte expresa los desconoce, posiblemente por ignorancia de lo que significa el termino elementos esenciales y no esenciales.

Pregunta # 9

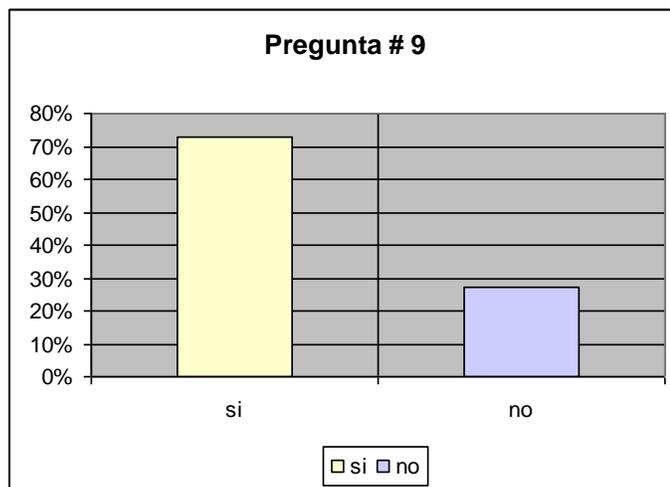
¿Cree usted que concurre alguna causa de justificación en el delito de Robo?

Cuadro # 9

“Valoración sobre la concurrencia de causas de justificación en el

Robo”.

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	33	73%
<i>no</i>	12	27%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

La población encuestada en sus respuestas confirma la desavenencia que igualmente sucede en la doctrina, sobre la posibilidad de que se presente una causa de justificación sobre esta conducta, expresando el 27 % que no es posible mientras que la mayoría representada en el 73 % considera que si es posible.

De lo que se infiere que un considerable porcentaje de la población encuestada no es capaz de alegar la existencia de una norma permisiva en un caso concreto.

Pregunta # 10

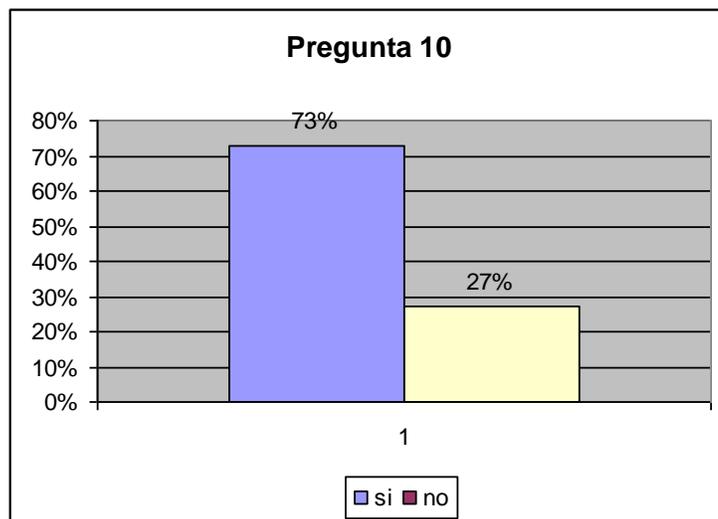
¿Cree usted que la comisión del ilícito de robo acarrea

Responsabilidad Civil?

Cuadro # 10

“Conocimiento sobre la Responsabilidad Civil en el ilícito de Robo”

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	42	93%
<i>no</i>	3	7%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

Al preguntar al encuestado si la conducta de Robo acarrea Responsabilidad Civil el 93 % considera que si, 7 % sostiene lo contrario.

De lo que se concluye que en un porcentaje considerable de los encuestados, es deficiente en cuanto al conocimiento de los tipos de responsabilidad que acarrea el hecho punible.

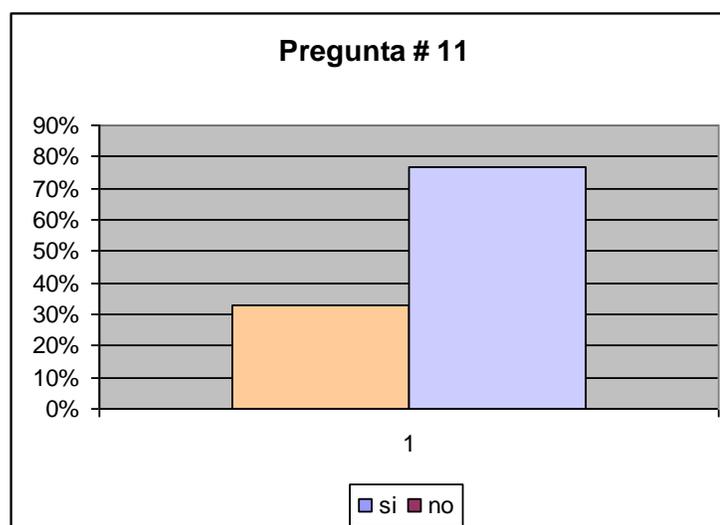
Pregunta # 11

¿Puede recaer el Robo sobre bienes inmuebles?

Cuadro # 11

“Análisis sobre la posibilidad que el robo recaiga sobre Bienes Inmuebles”

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	15	33%
<i>no</i>	30	67%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

En esta interrogante los encuestados en un 67 % consideran que el Robo es imposible recaiga sobre un bien inmueble y el 33 % estiman que es posible lo

que refleja desconocimiento en cuanto al objeto de la conducta desde el punto de vista Penal y aun Civil.

El dato anterior refleja el conocimiento que tienen los estudiantes y egresados enfocado solo al área civil no diferenciando el concepto de bien inmueble en sentido penal.

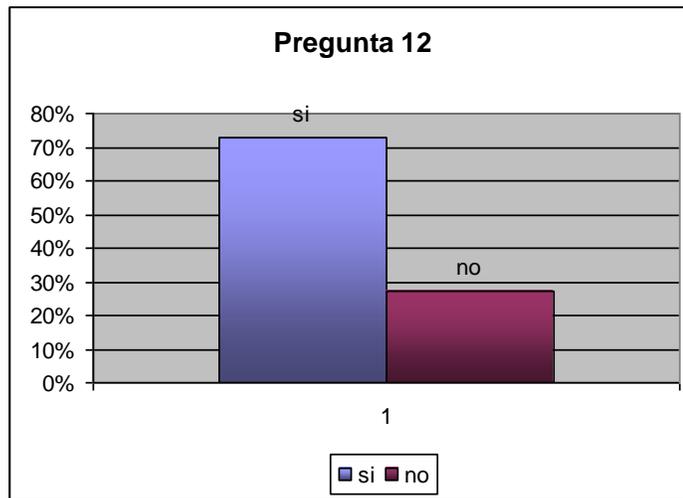
Pregunta # 12

¿Considero usted necesario para la comisión del Delito de Robo que se ejerza violencia sobre la cosa?

Cuadro # 12

“Consideración sobre la necesidad de ejercer violencia sobre la cosa en la comisión del ilícito de Robo”.

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	33	73%
<i>no</i>	12	27%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

A la interrogante formulada los encuestados contestan en un 73 %, que la violencia sobre la cosa es necesaria para configurar el Robo; por el contrario, un 27 % no lo estima de esa forma, por lo que se infiere que un importante porcentaje de encuestados tiene deficiencia sobre el conocimiento del medio típico del ilícito en estudio.

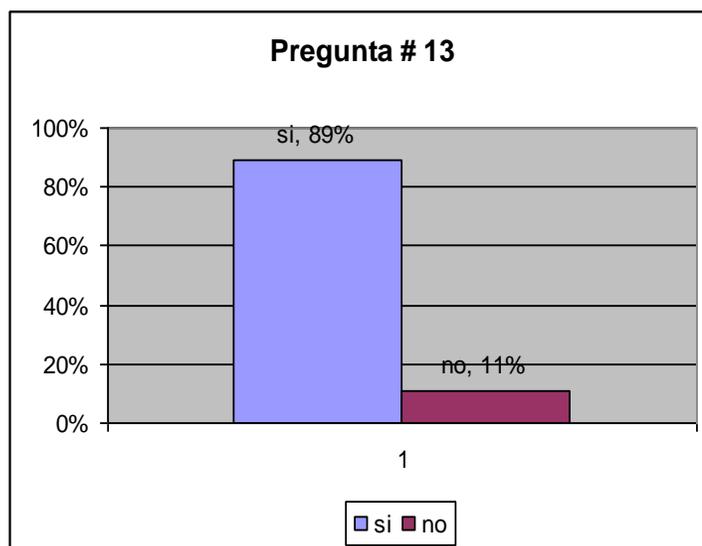
Pregunta #13

¿Es posible un concurso ideal con la conducta de Robo?

Cuadro # 13

“Posibilidad de concurso ideal en la conducta de Robo”.

Opci ones	Fa	Fr %
<i>si</i>	40	89%
<i>no</i>	5	11%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

La mayoría de la población encuestada considera que en el ilícito penal de Robo es posible se presente el Concurso Ideal de Delitos (89 %) mientras que opina lo contrario únicamente el 11 %.

Reflejando el dato anterior el déficit existente en cuanto a los temas especiales de Derecho Penal, ocasionándoles dificultades para adecuarlos a un caso concreto.

Pregunta 14

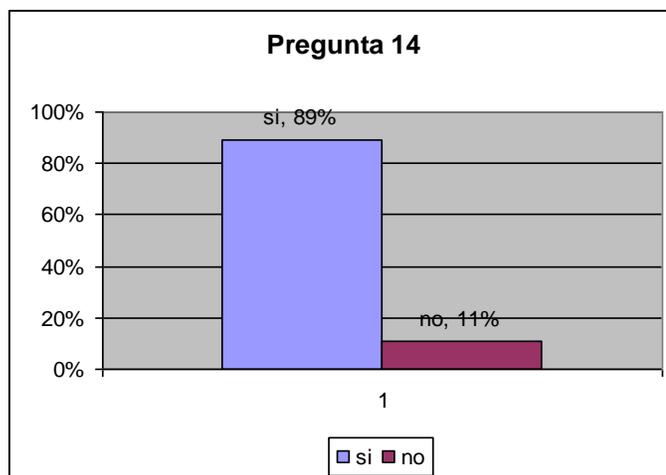
¿Conoce usted las diferencias entre los ilícitos de Robo y Hurto?

Cuadro # 14

“Conocimiento sobre las diferencias entre el Robo y Hurto”.

Opciones	Fa	Fr %
<i>si</i>	40	89%
<i>no</i>	5	11%

<i>Total</i>	45	100%
--------------	----	------



Análisis e Interpretación:

En razón de la frecuente confusión entre los ilícitos de Robo y Hurto se le pregunto a los encuestados lo siguiente: ¿Conoce usted las diferencias entre los ilícitos de Robo y Hurto? A lo que 89 % contestó que si las conoce y el 11 % expresa no poder diferenciarlos.

Lo que significa que en términos generales, la población encuestada distingue correctamente a estos tipos penales identificando principalmente la

violencia como diferenciador entre ellos en razón que solo son un pequeño porcentaje desconoce estos elementos diferenciadores.

Pregunta #15

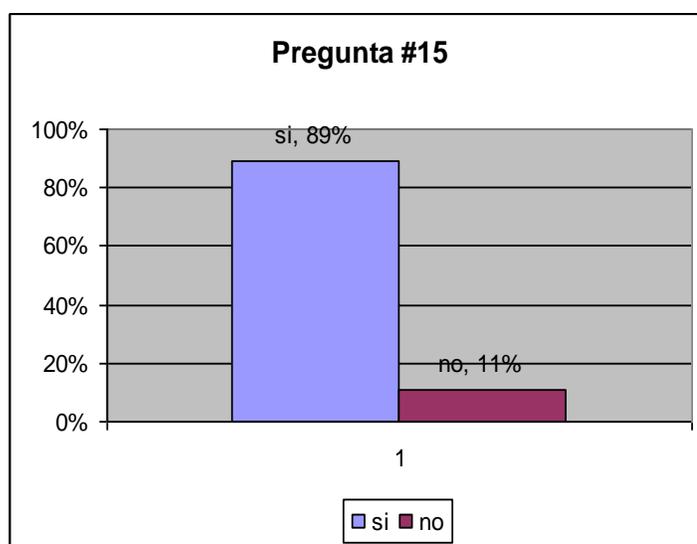
¿Conoce cual es el verbo rector del Delito de Robo?

Cuadro # 15

“Conocimiento sobre el verbo rector en el ilícito de Robo”.

Opci ones	Fa	Fr %
----------------------	-----------	-------------

<i>si</i>	40	89%
<i>no</i>	5	11%
<i>Total</i>	45	100%



Análisis e Interpretación:

Uno de los aspectos más determinantes al momento de efectuar el juicio de Tipicidad de una conducta es conocer el verbo rector que determina la conducta típica, es por eso que se le pregunta a la población encuestada si conoce cual es el verbo rector en el Robo, a lo que el 89 % expreso conocerlo y solo el 11 % manifestó desconocerlo.

Infiriéndose de ello el grado de conocimiento que tiene la población de los elementos objetivos descriptivos esenciales *acción*.

4.1.3. RESULTADOS DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

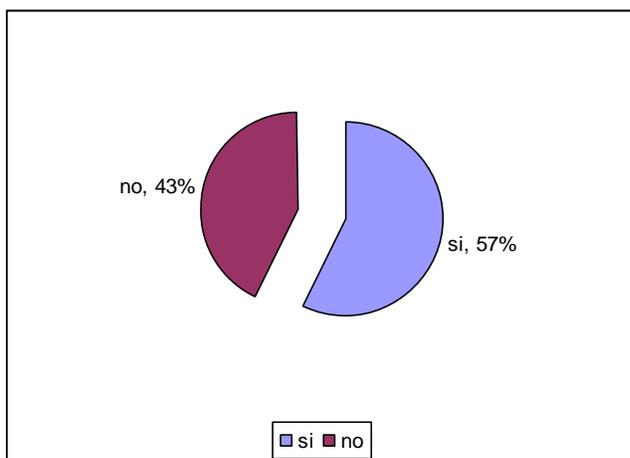
Entrevista semi-**estructurada** dirigida a Fiscales y Defensores Públicos.

1. ¿Tiene eficacia jurídica el delito de Robo?

Cuadro # 1

“Consideración sobre la eficacia en el ilícito de Robo”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	57%
No	3	43%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

A la interrogante efectuada, el cincuenta y siete por ciento (57 %) manifestó que la regulación del Robo tiene eficacia jurídica argumentando que es a causa de ser un delito vigente y amenazar con una pena a quien desarrolle su conducta; el cuarenta y tres por ciento (43 %), asegura que no posee eficacia jurídica citando que se debe a que los que integran el Sistema de Justicia no son operantes.

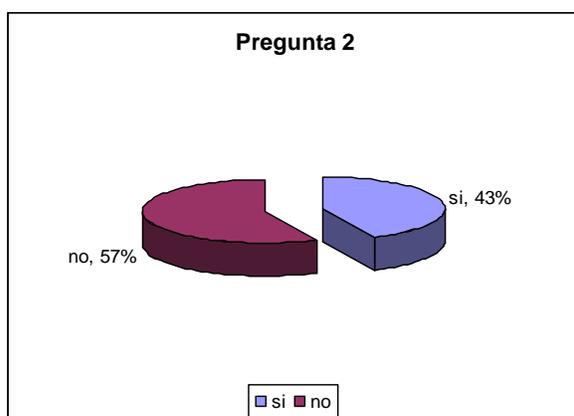
De lo anterior se concluye que los Agentes auxiliares del Fiscal General de la Republica y del Procurador General de la Republica en su mayoría consideran que el delito de robo tiene eficacia jurídica lo que demuestra que en la Zona Oriental la vigencia de este tipo penal cumple con la función preventiva general de la pena.

- 2. ¿Considera que se consuma el delito de Robo con el apoderamiento de la cosa?**

Cuadro # 2

“Consideración sobre el momento consumativo del Robo”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	3	43 %
No	4	57 %
Total	7	100.00%

**Análisis e Interpretación:**

En razón del conflicto doctrinario existente en cuanto al momento consumativo del Robo se le preguntó a Fiscales y Defensores si este ilícito se consume con el apoderamiento, generando las siguientes estadísticas: un cuarenta y tres por ciento (43 %) manifestó que si se consume el Robo con el apoderamiento de la cosa; mientras que un cincuenta y siete por ciento (57 %) indico lo contrario. Argumentan los que consideran que si se consume con el

apoderamiento, por que es en ese momento que se saca del ámbito de custodia la cosa; lo que no es compartido por los que niegan quienes fundamentan de manera errónea su respuesta por que consideran que se consume cuando se pone en peligro la vida o la integridad personal.

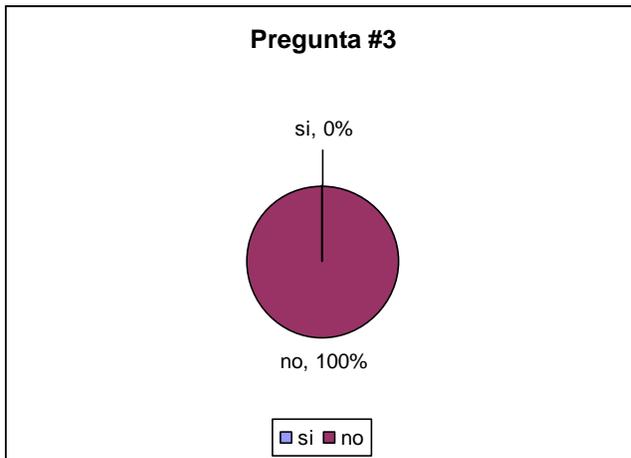
Se concluye de lo anterior el desconocimiento por parte de la población entrevistada en lo que al momento consumativo del robo respectan, porque tanto los que responden afirmativamente la pregunta formulada como los que lo hacen en forma negativa al momento de fundamentar su respuesta lo hacen de forma evidentemente equivocada que denota su desconocimiento.

3. ¿Considera usted que se pueda realizarse el Delito de Robo por omisión?

Cuadro # 3

“Consideración sobre la posibilidad de comisión omisiva en el ilícito de Robo”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	7	100%
No	0	%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

Con la finalidad de identificar el conocimiento de la población encuestada sobre las modalidades de cometimiento de este ilícito se les pregunto sobre la posibilidad de que sea cometido por omisión, dando como resultado que un cien por ciento (100%) considera imposible la consumación de este ilícito mediante esta forma de comisión.

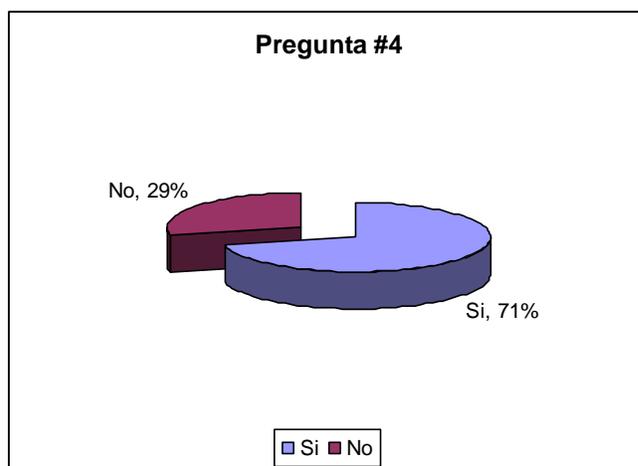
Se interpreta de los datos adquiridos que la totalidad de entrevistados desconocen que el Robo puede en escasas oportunidades ser realizado por omisión impropia.

- 4. ¿Cree usted que concurre alguna causa de justificación en el ilícito de Robo?**

Cuadro # 4

“Consideración sobre la concurrencia de causas de justificación”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	5	71%
No	2	29%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

A la pregunta de si concurre alguna causa de justificación que excluya de responsabilidad al autor de este delito los entrevistados afirmaron en un

setenta y uno por ciento (71%) manifiesta que puede concurrir alguna causa de justificación; mientras que un veintinueve por ciento (29%) considera lo contrario.

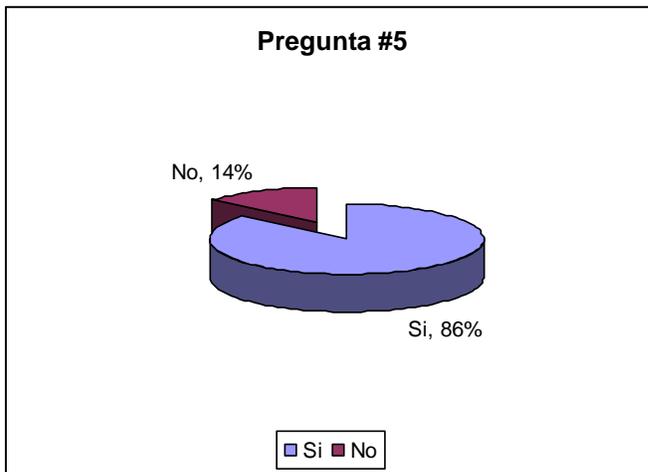
Se concluye de la información obtenida que en un porcentaje considerable, se tiene desconocimiento sobre las normas de permisión en el delito de robo lo que tiene como grave consecuencia en los imputados que no se alegue en su favor alguna justificante que le ayude a conservar su libertad.

5. ¿Cree usted que el delito de robo se consuma en un solo acto?

Cuadro # 5

“Valoración sobre el momento consumativo del Robo”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	86%
No	1	14%
Total	7	100.00%



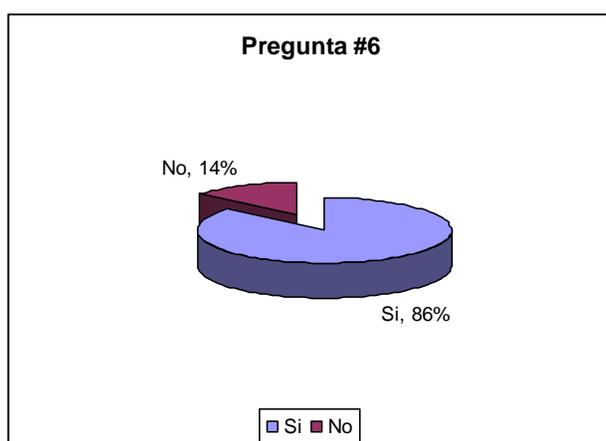
Análisis e Interpretación:

A la presente pregunta los entrevistados en un 86 % manifestaron que el robo se consume en un solo acto; mientras que el 14 % considera lo contrario, al momento de razonar su respuesta los que creen que se consume en un solo acto expresaron que el apoderamiento no necesita otro más que el de aprehender la cosa; mientras los que expresaron que no se consume en un solo acto argumentaron que se debe al previo ejercicio de violencia para luego realizar el apoderamiento.

Se concluye de lo anterior que la población encuestada en un 86 % cree que el robo es delito de un acto, opinión que no es compartida por el equipo investigador.

6. ¿Considera que se puede ejecutar la tentativa en el ilícito de Robo?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	86%
No	1	14%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

Un ochenta y seis por ciento 86% considera probable la tentativa en la comisión del robo y un catorce por ciento 14 % no la reconoce, que en el caso que no se consume este no sería punible.

Se infiere de estos datos que por lo general tanto fiscales como defensores pueden adecuar una conducta imperfecta al tipo penal de Robo y

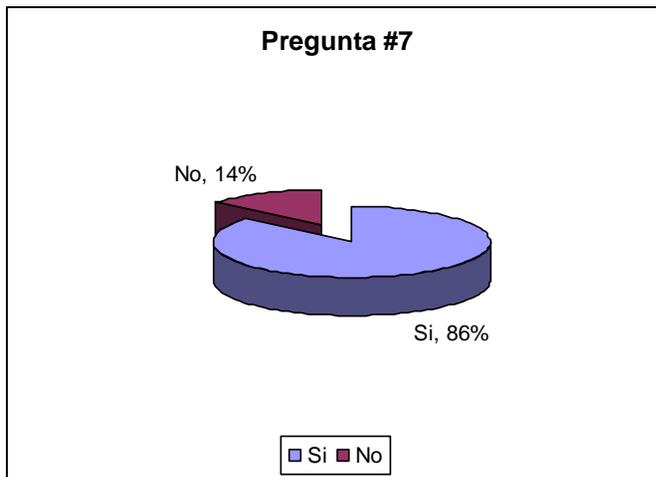
perseguir su castigo o alegar un cambio de calificación jurídica a favor del imputado.

7. ¿Considera que el ilícito de Robo es un Delito de propia mano, de intervención psicológica o de ambiente?

Cuadro # 7

“Clasificación del tipo en razón a la forma de participación del sujeto activo”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	86%
No	1	14%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

Esta pregunta fue realizada para conocer cual es la opinión de la comunidad jurídica respecto a esta clasificación del tipo que en el tema en estudio es controversial; respondiendo los entrevistados en un 86 % que es de propia mano mientras que un 14 % estima que es de intervención psicológica.

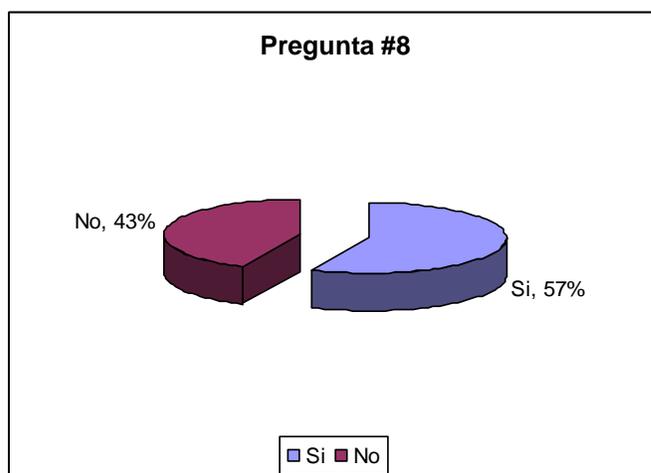
Del razonamiento que se hizo de su respectiva respuesta se concluye el total desconocimiento del contenido de esta clasificación porque se confunde el término propia mano con el ejercicio de violencia.

- 8. ¿Considera atípica la conducta de Robo si en el sujeto activo no existe el ánimo de lucro como elemento típico subjetivo distinto del dolo?**

Cuadro # 7

“Consideración sobre la consecuencia en el tipo del elemento típico subjetivo distinto del dolo Animo de Lucro”.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	57%
No	3	43%
Total	7	100.00%

**Análisis e Interpretación:**

En un cincuenta y siete por ciento (57 %) los entrevistados afirman que la ausencia del ánimo del lucro vuelve atípica la conducta de apoderamiento de

cosa mueble total o parcialmente ajena de quien la tuviere pero un importante porcentaje (43 %) creen lo contrario.

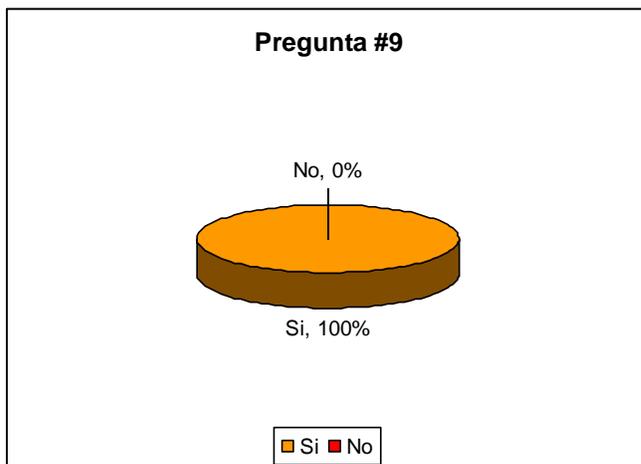
En conclusión se puede afirmar que los Fiscales y Defensores no poseen los conocimientos básicos del tipo penal de Robo porque un cuarenta y tres no sabe efectuar un juicio de tipicidad adecuado de la conducta al omitir como requisito de antinormatividad el ánimo de lucro.

9. ¿Según sus conocimientos el ilícito penal de Robo en su clasificación es Congruente o Incongruente?

Cuadro # 9

“Valoración sobre la clasificación del tipo en congruente e incongruente”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

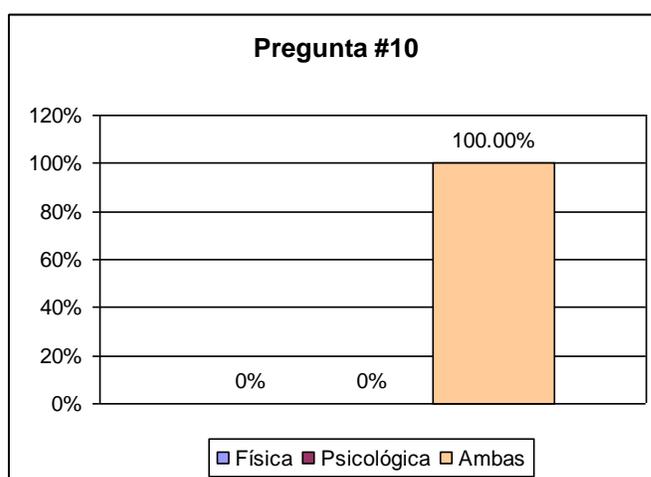
Es evidente que a la pregunta realizada existe total consenso en afirmar que el tipo penal de Robo es un tipo congruente porque el cien por ciento lo manifiesta así; pero se infiere también que la respuesta por lo general fue contestada dejándose llevar de la simple impresión que da el termino congruencia, no por conocimiento de la clasificación hecha por Santiago Mir, esto se deduce por que al argumentar la respuesta se establece que es un hecho *“visible y manejable”* o porque *“ya esta regulado como tal”*

10. ¿Qué tipo de violencia considera que se puede dar en el ilícito de Robo?

Cuadro # 10

“Valoración sobre que tipo de violencia se requiere en la comisión del ilícito de Robo”

Opciones	Fa	Fr. %
Física	0	0%
Psicológica		0%
Ambas	7	100.0%
Total	7	100 %



Análisis e Interpretación:

Con la finalidad de verificar el conocimiento de Fiscales y Defensores sobre el elemento típico no esencial medio, para este ilícito es la violencia, se realizó la

presente interrogante a la que la totalidad de los entrevistados (100%) acertó en afirmar que se puede dar tanto la violencia física como la psicológica.

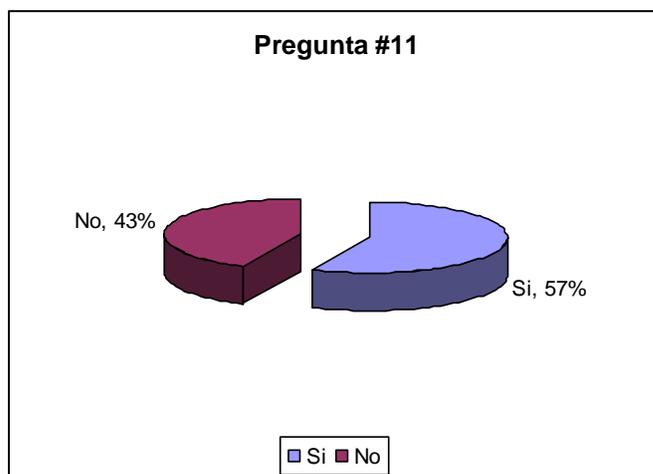
Se puede concluir de la información obtenida que en relación al elemento típico medio, los Defensores y Fiscales poseen los conocimientos básicos.

11. ¿Considera usted que puede concurrir un Error de Tipo en el ilícito de Robo?

Cuadro # 11

“Consideración sobre la concurrencia del Error de Tipo”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	57%
No	3	43%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

El 57% de la población encuestada considera que puede concurrir el error de tipo mientras que un 43% no lo considera posible.

Al verificar el razonamiento de sus respectivas respuestas se puede concluir el desconocimiento de parte de los entrevistados sobre este tema porque confunden la palabra tipo con persona.

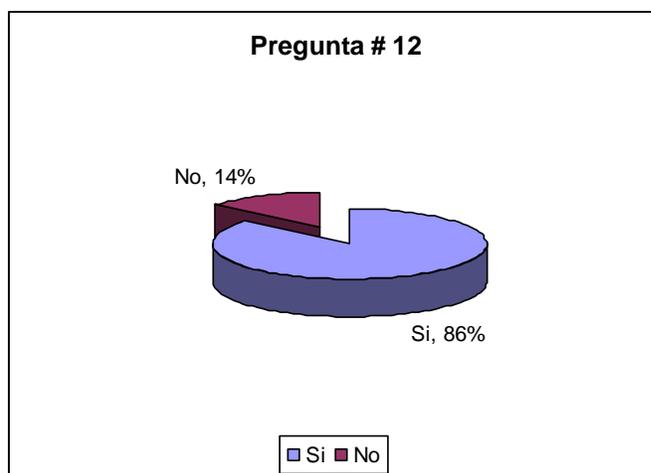
12. ¿Se puede dar la atipicidad en el Delito de Robo?

Cuadro # 12

“Análisis sobre la posibilidad de atipicidad en el Delito de Robo”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	86%

No	1	14%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

A la pregunta realizada la población entrevistada ha respondido de la siguiente manera: un 86% estima que es posible se presenten casos de atipicidad de la conducta, mientras que un 14 % no lo considera así, opinando que no existen causas que conlleven atipicidad en la conducta de Robo.

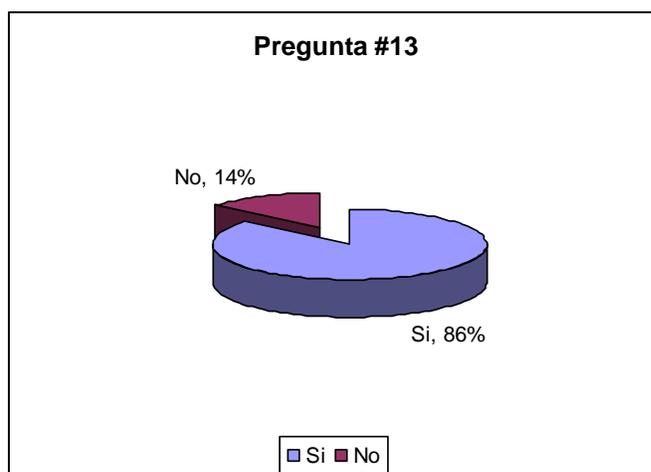
De la información recavada se puede concluir que la mayoría de Fiscales y Defensores entrevistados tienen conocimiento suficiente sobre las causas de atipicidad de la conducta y solo una minoría representada por el catorce por ciento (14 %) no las conoce.

13. ¿Considera usted que puede concurrir la Punibilidad en el ilícito de Robo?

Cuadro # 13

“Consideración sobre la posibilidad que concurra la punibilidad como categoría excepcional en el delito de Robo”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	86%
No	1	14%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

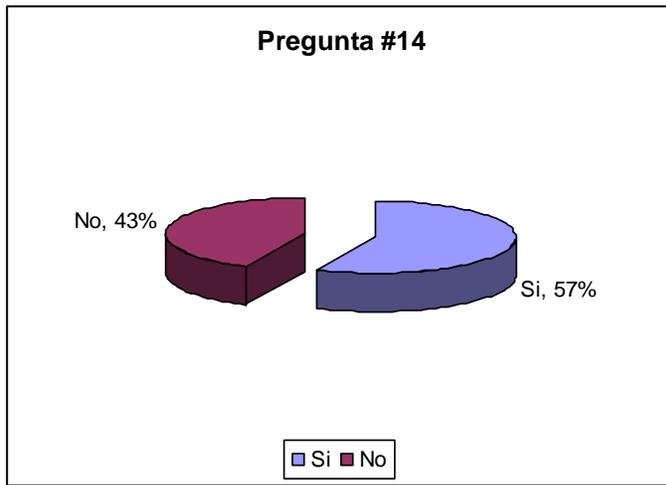
Del total de los entrevistados, el 14 % considera que no se puede dar la categoría excepcional de punibilidad, estimando que se debe a la no estipulación de excusas absolutorias, condiciones objetivas de punibilidad ni de procesabilidad; mientras el 86% considera que si concurre la punibilidad pero al momento de fundamentar su respuesta la confunden con la consecuencia jurídica.

14. ¿Considera que puede concurrir el concurso de delitos en el Robo?

Cuadro # 14

“Consideración sobre la concurrencia de concurso de Delitos en el ilícito de Robo”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	57%
No	3	43%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

Del total de la muestra seleccionada el 43% estima que no es posible la figura penal del Concurso de Delito porque la conducta típica esta bien definida, mientras que el 57% lo considera posible porque el Código Penal ha definido los casos en que pueden darse.

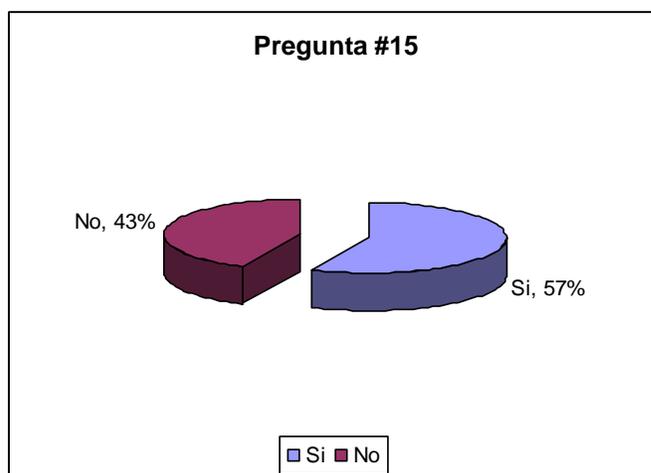
Se concluye de lo anterior que existe confusión en el tema del concurso de delitos y su aplicación al ilícito de robo porque los márgenes entre respuestas afirmativas y negativas es muy corto lo que denota que no se tienen una idea clara acerca del contenido de esta figura, así mismo al momento de razonar sus respuestas lo hacen con argumentos que no son coherentes con lo interrogado.

15. ¿Considera usted que el artículo 212 del Código Penal debe ser reformado?

Cuadro 15

“Consideraciones sobre la necesidad de reforma al artículo 212 del Código Penal”

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	57%
No	3	43%
Total	7	100.00%



Análisis e Interpretación:

A la interrogante formulada la población entrevistada ha contestado de la siguiente forma: Un 43% estima que este tipo penal no debe ser reformado, estableciendo que este artículo está redactado en forma clara; al contrario un 57 % cree que debe ser reformado considerando que la consecuencia jurídica con la que se castiga al actor de esta conducta no es coherente con el Principio de Proporcionalidad de la pena.

4.2. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

4.2.1 Solución del Problema de Investigación.

Enunciados Generales

1. ¿Cómo ha evolucionado históricamente el delito de Robo en el ámbito nacional e internacional?

El concepto "*furtum*" en su modalidad "Rapiña constituye el origen etimológico del Robo, delito que nace desde que el hombre se apropia de las

cosas y es desapoderado de estas en forma violenta; en el desarrollo del Capítulo dos, se hizo un exhaustivo análisis histórico de la evolución de este delito, en las distintas culturas y edades finalizando con el desarrollo histórico y legislativo que este ilícito ha tenido en El Salvador.

2. ¿Cuáles son los límites diferenciadores del ilícito de Robo con los demás delitos relativos al patrimonio?

En los delitos patrimoniales se encuentran las conductas ilícitas de Robo y Hurto, que poseen diferencias entre sí, como el elemento típico no esencial medio que requiere la comisión del Robo, siendo la violencia que debe recaer en la persona, al contrario del Hurto en su modalidad cualificada donde puede incidir sobre la cosa; otra diferencia es la exigencia de cuantía en el tipo penal Hurto que no se requiere para la configuración del ilícito de Robo. Estas distinciones fueron desarrolladas en el Capítulo II como tema especial.

3. ¿Cuál es la estructura y clasificación del Delito de Robo?

En el capítulo II se desarrolló en temas separando primero la clasificación del tipo aplicando los diferentes criterios doctrinario para su elaboración, después la estructura del ilícito o fases que en este se despliegan hasta llegar a la aplicación de la consecuencia jurídica.

Específicos:

1. ¿Cuál es la interpretación jurídica del verbo rector del delito de robo?

El verbo rector determina cual es la conducta típica, aplicable por el interprete de la norma y la adecuación de la conducta al tipo, en el ilícito en estudio es el *apoderamiento* total o parcial de la cosa mueble total o parcialmente ajena, tema es desarrollado en el capítulo II en los elementos descriptivos objetivos esenciales del tipo la acción.

2. ¿Cuáles son las modalidades de comisión del delito de Robo?

Las modalidades de comisión son la Acción (manifestación se la personalidad) y Omisión impropia (la no realización de una conducta esperada) aplicables al ilícito en estudio desarrollado en el capítulo II y verificado en las entrevistas semi-estructurada dirigida a Fiscales y Defensores Públicos.

3¿Qué importancia tiene la interpretación del bien jurídico del delito de robo?

Este enunciado se cumplió en dos etapas de la investigación, la primera en el capítulo II desarrollado en los elementos objetivos descriptivos esenciales, la segunda en las encuestas semi-estructuradas dirigida a los profesionales del derecho, determinándose de esta forma la importancia de la interpretación del bien jurídico y el conocimiento que ellos poseen del tema.

4. ¿Qué aplicación tiene el principio de proporcionalidad de la pena impuesta en el Delito de Robo?

Este enunciado fue cumplido con la investigación de campo (encuesta y entrevistas) se preguntó a estudiantes, egresados y profesionales del Derecho concluyendo que la mayoría de ésta población considera que la pena aplicable al culpable de Robo no es proporcional y que se han establecido límites inferiores y superiores demasiado altos que no son coherente con el daño al bien jurídico tutelado.

5. ¿Como se vinculan los Tratados Internacionales con el delito de Robo?

Este enunciado fue cumplido en el capítulo II como tema especial donde se hizo un análisis de los Tratados Internacionales que se consideran más vinculados con este ilícito entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos Humanos y el Código de Derecho Internacional Privado en los que se regula el derecho a el Patrimonio que es atribuible a toda persona y que su garantía compete al Estado a través del Ius Puniendi.

6. ¿Cual es el aporte jurisprudencial en el delito de Robo?

Por Jurisprudencia se comprende las reiteradas interpretaciones de las normas jurídicas realizadas por los tribunales en sus resoluciones definitivas,

y constituye una de las fuentes del Derecho como Ciencia. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado.

Este enunciado fue cumplido durante el desarrollo del capítulo II abordándose como un tema especial y haciendo análisis de Resoluciones emitidas por Tribunales de Sentencia.

7. ¿Como se regula el delito de Robo en otras legislaciones?

El derecho consiste en una interpretación y comparación que se realiza del tipo penal de Robo regulado en los diferentes países de América y parte de Europa, de su diferencia y semejanza con el supuesto de hecho del Art. 212 del código penal de El Salvador, analizando en el capítulo II como un tema especial.

4.2.2.-DEMOSTRACION Y VERIFICACION DE HIPOTESIS

Hipótesis Generales.

- **El desconocimiento de los elementos objetivos y subjetivos que estructuran el tipo de Robo, dificulta su interpretación y aplicación para la adecuación correcta de la conducta por parte de los Aplicadores de Justicia.**

Esta hipótesis fue demostrada mediante la investigación de campo, se le pregunto a los operadores de Justicia sobre el conocimiento de estos elementos típicos, a lo que la mayoría contestó conocerlos pero cuando se les hizo preguntas específicas sobre alguno de estos elementos evidencian el desconocimiento del contenido de estos, lo que demuestra que la frecuente adecuación incorrecta de la conducta a este tipo se debe al desconocimiento de los elementos típicos tanto objetivos como subjetivos.

- **La similitud que existe en los elementos típicos del Robo y el Hurto, tiene como consecuencia la confusión de ellos generando in seguridad Jurídica e impunidad.**

La verificación de esta hipótesis se realizo también mediante investigación de campo, se le pregunto a los estudiantes egresados y profesionales del Derecho si conocen la diferencia entre estos tipos penales a lo que por lo general la respuesta fue que si la conocían y la mayoría fue categórico en expresar que la violencia en la persona es la mayor diferencia entre estos tipos penales.

- **El furtum y la Rapiña constituyen el origen del tipo penal del Robo, por lo que históricamente se han confundido debido al desconocimiento doctrinal y las nuevas regulaciones del delito.**

Se demostró esta hipótesis a partir del Capítulo II donde se descubrió que efectivamente el “furtum” y la “Rapiña” constituyen el origen del tipo penal de Robo, así mismo en la investigación de campo se confirmó que el desconocimiento doctrinal y jurídico es lo determinante para confundir los elementos de este tipo.

Hipótesis Específica

- **La mala interpretación del verbo rector y la identificación del bien jurídico, acarrea la impunidad de la conducta constitutiva de robo.**

La verificación de esta hipótesis se realizó en la investigación de campo, se le preguntó a los estudiantes egresados y profesionales del Derecho si conocen el Verbo Rector y el Bien Jurídico protegido en la conducta de robo, y posteriormente en el Capítulo II se desarrollaron el verbo rector en los elementos típicos objetivos descriptivos esenciales en la Acción y el bien Jurídico; analizando los problemas que la doctrina presenta en estos casos.

- **El sistema de regulación penal “*Numerus Clausus*”, no permite la modalidad imprudente para el ilícito de robo.**

Esta hipótesis se verifico en la investigación documental en el capítulo II donde se consultaron a diversos autores que hacen alusión al tema para realizar un análisis e interpretación de los postulados creando una unificación de criterios, de lo que se concluyendo que no se puede cometer la conducta típica de Robo por medio de la Imprudencia en sus dos modalidades.

- **La consecuencia jurídica con la que se sanciona el delito robo, no es proporcional en relación a la lesión y puesta en peligro del bien jurídico.**

La consecuencia Jurídica es la sanción a imponer a un sujeto por su actuar antinormativo hipótesis que fue cumplida en la investigación de campo donde se les pregunto a Fiscales, Defensores, Jueces de Sentencia y Magistrados, quienes coinciden que esta no es proporcional al daño causado por el autor, existiendo una discordancia con el principio de proporcionalidad de la pena.

4.2.3...-LOGRO DE LOS OBJETIVOS.

Generales

- 4. Estudiar la evolución histórica del delito de Robo en el ámbito nacional e internacional.**

El presente objetivo se logro mediante la Investigación teórica realizada y desarrollada en el capítulo dos, efectuando una indagación exhaustiva del origen y desarrollo histórico que ha presentado la regulación de este ilícito en las distintas culturas y edades.

- 5. Analizar las diferencias del ilícito de Robo con el Hurto.**

Este objetivo tuvo la finalidad de trazar las líneas divisorias que existen entre el ilícito en estudio y el Hurto, cumpliéndose de manera general en temas como la clasificación y estructura del tipo, de manera específica se desarrollo en un tema especial que se incorporo en el capítulo II.

- 6. Desarrollar la estructura y clasificación del Delito de Robo.**

El cumplimiento a este importante objetivo se realizo en el segundo capítulo que compone este documento, auxiliándonos de la moderna doctrina del Derecho penal así como Jurisprudencia nacional e internacional que permitió realizar estos temas de acuerdo a la realidad jurídico-penal actual.

Específicos

1-Establecer la interpretación jurídica del verbo rector del ilícito de robo.

Este objetivo se cumplió en el capítulo dos, se realizó un análisis del verbo rector “*apoderamiento*” del ilícito de robo, en la parte de los elementos objetivos descriptivos esenciales del tipo específicamente en el elemento acción.

2- Explicar las modalidades de comisión del delito de Robo.

Las modalidades de comisión del ilícito de Robo son la acción y omisión cumpliéndose este objetivo en la investigación teórica efectuada en la clasificación del tipo y en los elementos objetivos descriptivos esenciales de este.

3-Identificar el bien jurídico en el delito de Robo.

Se cumplió este objetivo con la investigación teórica perpetrada donde se estudió las diferentes posturas de los doctrinarios quienes no llegan a un acuerdo de cuál es el bien jurídico protegido razón por la cual se hizo un análisis especial en el Capítulo II, determinando que es el “patrimonio”.

4- Determinar la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en el Delito de Robo?

Este se cumplió en la investigación de campo por medio de las encuestas dirigidas a los alumnos de cuarto, Quinto año y Egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Orientas, y las entrevistas realizada a: Defensores Públicos, Fiscales y Jueces de Sentencia de la Zona Oriental del país.

5-Establecer la vinculación de los Tratados Internacionales en el delito de Robo.

Cumpliendo este objetivo en el capítulo dos, desarrollado como tema especial donde se hace alusión a los Tratados Internacionales que se conciben en referencia al patrimonio.

6- Identificar los criterios Jurisprudenciales que informan el delito de Robo.

El logro del presente objetivo se alcanzó realizando un análisis a sentencia emitida por el tribunal de sentencia de la ciudad de Santa Ana y que consta en anexos para su comprobación, además en el desarrollo del tema especial relativo al análisis de la jurisprudencia en el capítulo dos

7-Comparar la regulación del delito de Robo con otras legislaciones.

Se logro comparar este tipo penal con legislaciones extranjeras para un análisis en la regulación del delito de Robo, cumpliendo con el objetivo propuesto, logrando, establecer diferencias y similitudes del ilícito en estudio.

CAPITULO V

CONCLUSIONES,

RECOMENDACIONES Y

PROPUESTAS

5.1.-CONCLUSIONES.

5.1.1.- CONCLUSIONES GENERALES.

5.1.1.1.-DOCTRINARIAS:

1. La clasificación del tipo penal de Robo y haciendo alusión a lo propuestos por Santiago Mir Puig , que según la parte objetiva se corresponde con la parte subjetiva serán “congruentes e Incongruentes” el equipo investigador concluye que: la mayoría de intérpretes de la clasificación de tipos congruentes e incongruentes en el medio jurídico, consideran el ilícito de robo como un tipo congruente, manifestando que en éste la parte subjetiva se

corresponde con la parte objetiva consumando la acción y obteniendo el resultado querido por el agente y que la mayoría de los delitos poseen un animo; creyendo que si en el caso se obedeciera al criterio de clasificar como incongruentes los tipos con Tendencia Interna Intensificada la mayoría de los tipos fueran incongruentes.

Es opinión del grupo investigador razonar que El Robo es un Tipo Incongruente; porque no obstante ser un delito doloso, también requiere la presencia de elemento típico subjetivo distinto del dolo que tiene como resultado la inclusión de este en un caso de exceso subjetivo de tendencia interna intensificada; así como también, permite clasificarlo como de imperfecta realización por aceptar su realización imperfecta.

Un tipo es congruente cuando el ámbito subjetivo Dolo se corresponde con el ámbito objetivo resultado, en tales casos se corresponde lo que el autor ha conocido y querido realizar; no sucede así en el robo, porque no basta con conocer y querer realizar el apoderamiento de cosa mueble total o parcialmente ajena, exige un plus o agregado en la parte subjetiva el "*Animo de Lucro*" que tiene como resultado la presencia de un exceso y clasificarlo de la siguiente forma "*el Robo es un Tipo*

Incongruente por Exceso subjetivo de Tendencia Interna Intensificada por la presencia del animo de Lucro, que se le suma al componente volitivo y cognitivo del dolo”.

A modo de armonizar la confusión antes expresada, se extiende la interpretación para considerar entonces que el autor a querido decir lo siguiente: Un tipo es congruente cuando la parte subjetiva (refiriéndose exclusivamente al dolo) se corresponde con la parte objetiva; y será incongruente entonces cuando en la parte subjetiva del tipo concurren elementos subjetivos distintos del dolo, el agente haya obrado con imprudencia y en caso de delito tentado o imperfecto.

2. La conducta típica del ilícito de Robo consiste en apoderarse mediante violencia de cosa mueble total o parcialmente ajena; pero el momento consumativo de esta conducta es de mucha desavenencia entre los doctrinarios los que no se ponen de acuerdo en expresar en que momento se realiza esta acción por parte del sujeto activo, por lo que como grupo indagador se concluye lo siguiente: Se consuma y se da el apoderamiento de la cosa mueble total o parcialmente ajena cuando el sujeto activo la toma mediante violencia y la saca del ámbito de

custodia de su propietario o tenedor, disminuyendo el patrimonio de este y aumentando el suyo aunque sea por un instante en el caso que su conducta sea tentada.

Para definir el momento consumativo de Robo, la Judicatura nacional ha adoptado la Teoría de la Disponibilidad, que explica consumarse este ilícito cuando la víctima ha perdido de vista al sujeto pasivo no pudiendo así ejercer actos de dominio sobre la cosa porque esta ha salido de su ámbito de custodia.

5.1.1.2 JURIDICAS.

1. El Robo, conducta en contra del patrimonio previsto y sancionado en el artículo doscientos doce del Código Penal, delito que ha sido regulado en la legislación salvadoreña desde el primer Código Penal de 1826 el cual ha sido objeto de cambios en su estructura, en sus orígenes el medio violencia recae en la persona o la cosa. Se concluye que entre el Robo y el Hurto existen las siguientes diferencias: El ejercicio de la violencia que constituye medio de comisión en el ilícito de Robo lo clasifica como un delito de medios determinado mientras el Hurto será un tipo penal resultativo debe incidir siempre sobre la persona, mientras que en el hurto agravado puede ser sobre el objeto material de la conducta; asimismo se ha establecido por el legislador

en el delito de Hurto un mínimo en cuanto al valor de la cosa para que sea constitutivo de delito lo que no se exige en el tipo penal de Robo.

2. El supuesto de hecho del ilícito en estudio se especifica el medio “*violencia*” necesario para consumir la conducta, existiendo confusión respecto a que tipo de violencia es la que se necesita para configurar la conducta, de lo anterior se concluye lo siguiente: En primer momento la violencia se clasifica en física o psicológica (intimidación), siendo cualquiera de ellas necesarias para la consumación de este ilícito. En segundo momento la violencia ha sido clasificada como directa e indirecta, la primera se da cuando se ejerce de manera inmediata sobre el o los sujetos pasivos de la acción y la segunda cuando es ejercida de manera indirecta y con carácter medial en relación a la conducta, es decir, que se realiza fuera del contexto de la consumación; en este caso la violencia que requiere el tipo es la violencia directa por ser la única que puede realmente constituir medio de comisión del apoderamiento.

Por ultimo se hace alusión a violencia *propia*, que consiste en el acometimiento físico o psicológico sobre el sujeto pasivo; la *impropia*, que se presenta cuando se utilizan medios no propios de violencia que

tienen la finalidad de debilitar la voluntad dispositiva de la víctima sobre sus bienes como cuando se utiliza la hipnosis, psicotrópicos o alucinógenos; en esta clasificación se ha concluido que se requiere violencia propia por ser la única que puede cumplir con los criterios político-criminales que informan este ilícito.

5.1.1.3.- SOCIALES.

1. La conducta de Robo es un delito en contra del patrimonio que afecta a la sociedad en general, principalmente a la clase más vulnerable, en vista que el Estado no cumple su papel de garante, ni proporciona las oportunidades que permitan el acceso a los medios económicos mínimos de subsistencia, esta conducta es una de la más frecuente en la Zona Oriental concluyendo que: Para poder disminuir esta conducta se debe orientar la Política Criminal no a la represión del delincuente sino a la prevención general del ilícito auxiliándose de los controladores sociales como la familia, la iglesia y los medios de comunicación.

5.1.1.4.-CULTURALES

1. La sociedad salvadoreña en los últimos años se ha enfrentado a un alto índice de delincuencia creando en ella temor y desconfianza en las instituciones de Gobierno encargadas de la persecución, prevención y represión del delito lo que trae como consecuencia la impunidad de muchos casos que quedan en la cifra negra de criminalidad. En razón a las circunstancias antes mencionadas tanto las víctimas como testigos no se atreven a comparecer a los Tribunales a verter su declaración necesaria para la condena de los culpables.
2. Es importante que la población tome conciencia acerca de cual es su papel a asumir en la sociedad, tomando en cuenta sus raíces; en razón que la transculturalización tiene como consecuencia que la población especialmente la más joven adopte costumbres negativas importadas tales como las denominadas "maras o Pandillas" que en muchos casos los miembros de estas determinan o coaccionan a otros a cometer actos ilícitos de los cuales el Robo es uno de los más frecuentes.

5.1.2.-CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

- El sujeto pasivo de la conducta de Robo según la redacción del artículo 212 del Código Penal es el que la *"tuviere"* comprendiéndose dentro de esta expresión al propietario de la cosa como a su tenedor razón por lo que no debe confundirse al propietario de la cosa como único sujeto pasivo de esta conducta.

En concordancia con el legislador salvadoreño se estima acertado considerar como bien jurídico del ilícito de robo el patrimonio, por ser este concepto más amplio que los considerados por algunos doctrinarios. El patrimonio engloba todos los bienes que posee una persona como su propiedad, tenencia o posesión y conforma un todo unitario que se ve afectado en todo caso de robo, razón por la que es más amplio y comprenderá las diferentes situaciones en las que se despoje a una persona de cualquier cosa mueble.

- No obstante la redacción del Supuesto de Hecho que denota conducta activa para realizar el apoderamiento de cosa mueble total o parcialmente ajena, se concluye que es posible se presente este ilícito mediante comisión por omisión u Omisión Impropia en la que actúa como sujeto activo quien tenga la posición de garante o

vigilancia que provenga del contrato; como en el caso del vigilante que asiente con los autores materiales de la conducta en que ejerzan actos de violencia para lograr apoderamiento de cosa mueble total o parcialmente ajena de quien la tuviere, siendo que el citado vigilante tiene el deber de evitar ese tipo de actos. En vista de lo enunciado se concluye que el ilícito de Robo permite la modalidad impropia de comisión omisiva.

5.2.-RECOMENDACIONES

-AL ESTADO SALVADOREÑO

Asamblea Legislativa:

- Se le recomienda que al surgir un proyecto de ley se realice un análisis exhaustivo de política criminal que prevenga el delito aplicado a la realidad que vive el país y no recurra a la forma más simple y violadora de garantías como es la represión y el aumento desproporcional en la pena.

- Es necesario se reforme el artículo 212 del Código Penal en razón a que la redacción actual establece límites inferiores y superiores demasiado altos que violentan el Principio de Proporcionalidad de la Pena que no es coherente con

el resultado y su amplitud; por lo que es necesario se establezcan penas en casos concretos atendiendo a el valor del objeto robado así como a la circunstancia de si se ejerció violencia física o intimidación sobre el sujeto pasivo.

Órgano Ejecutivo:

- Se recomienda al ejecutivo que ejerza sus funciones con la finalidad de erradicar las deplorables condiciones socio-económica que son las que condicionan por lo general la comisión de los delitos de contenido patrimonial.
- Es recomendable que este órgano a través de sus facultades presupuestarias facilite mayores recursos a las instituciones encargadas de la investigación científica de los hechos punibles.
- Es importante se respete el Principio de Separación de Poderes en la realidad existe de parte del Órgano Ejecutivo ejercicio de presión mediática hacia los juzgadores con la finalidad de realizar ingerencia en las sentencias dadas por estos lo que afecta la seguridad jurídica de los ciudadanos .

- Que en la medida de lo posible se realice una verdadera inversión en Régimen de Protección de Testigos y Víctimas para de esta forma instaurar la cultura de denuncia en la población y así disminuir la impunidad.

Órgano Judicial

- Se recomienda a éste el fomento al conocimiento sobre los delitos de contenido patrimonial lo que pueden hacer a través de seminarios, capacitaciones, medios impresos o multimedia que le permitan a su recurso humano estar capacitado en esta área del Derecho Penal.

- Es necesario el debido equipamiento de material bibliográfico en las bibliotecas de este Órgano y particularmente en la ubicada en la Zona Oriental para facilitar futuras investigaciones sobre este tema u otros.

Ministerio Público

- Que los agentes Fiscales y Defensores Públicos reciban capacitaciones de la Teoría General del Delito, especialmente sobre los delitos de contenido patrimonial y de esa forma evitar juicios de tipicidad erróneos causados por el grado de desconocimiento de los elementos objetivos y subjetivos del tipo lo que puede llevar a la impunidad de un delincuente o a la pérdida de la libertad de un inocente.

A LA COMUNIDAD JURÍDICA

Asociaciones de Abogados

- Se les recomienda que a través de su organización se fomente el escribir artículos, ensayos, libros, folletos, boletines que versen sobre el Delito de Robo porque no obstante ser un delito de mucha relevancia practica no existe información adecuada al ordenamiento jurídico nacional y se considera necesario crear debate sobre los puntos mas discutidos de este ilícito para poder darle solución a éstos.

Universidad de El Salvador

-Se recomienda especialmente que a través del Departamento de Ciencias Jurídicas se realicen periódicamente foros, conferencias o charlas los problemas actuales de Derecho Penal y especialmente los que atañen al Delito de Robo.

-A los docentes de este centro universitario se les recomienda induzcan al análisis y discusión reflexiva a los estudiante para crear la cultura de debate en ellos y lograr aportes importantes para este tema.

5.3.-PROPUESTA

El equipo indagador en razón de lo analizado, concluido y no obstante la satisfactoria redacción del supuesto de hecho actual propone se reforme de la

siguiente forma para lograr el respeto al principio de proporcionalidad de la pena:

Decreto N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Código Penal fue aprobado por medio de decreto legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el diario oficial N° 105, tomo 335, del 10 de junio del mismo año, disciplinando la conducta de Robo en el artículo 212 Título VIII, Capítulo II “Del Robo, la Extorsión y la Receptación.
- II. Que es necesario modificar dichas disposiciones legales, para establecer un epígrafe adecuado, estructurarlo de mejor forma y respetuoso del Principio de Proporcionalidad de las Pena.
- III. Que la regulación actual del artículo 212 establece la consecuencia jurídica en forma excesiva para aquellos casos que la violencia es solo psicológica y cuando la cuantía del objeto no es suficientemente alta para dañar relevantemente el patrimonio del sujeto pasivo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA: Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Reformase el artículo 212 Código Penal que literalmente tipifica “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad” de la siguiente manera:

ROBO.

Art. 212.- “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Cuando solo se ejerciere violencia psicológica y el valor de lo robado no exceda de 30 dólares, se sancionara con prisión de 1 a 3 años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad”

Art. 3.-El presente decretó entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días _____ del mes de _____ del año dos mil seis.

BIBLIOGRAFÍA

- PAVON, FRANCISCO; El Delito De Robo; Editorial Tirant le blanch. Valencia, 2004.
- F.PETIT, “El Delito de Robo Simple con Violencia en la Persona”, Editorial Universitaria, México DF; México.
- CLAUS ROXIN, “Manual de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del Delito”. TOMO I. 2º Edición. Consejo Editorial. 2001

- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR; Editorial Lis. 2006.

- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Editorial LIS. 2006

- CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Editorial LIS. 2007

- CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. “Ensayo de Derecho Penal”. Editorial CNJ. 2004

- CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. “Manual de Teoría General del Delito”. Editorial CNJ. 2004.

- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial OCEANO UNO

- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL. Editorial OCEANO, 2006.

- FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ, “Derecho Penal Parte General”. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogota, Colombia. 1994

- FRANCISCO MORENO CARRASCO, LUIS RUEDA GARCIA Y OTROS, “Código Penal De El Salvador Comentado”, Consejo Nacional de la Judicatura. 2005.

- GUNTHER JAKOBS, “Derecho penal parte general, Fundamentos y Teoría de la Imputación”. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. Madrid 1997.

- HISTORIA DE EL SALVADOR, Tomo I y II. Ministerio de Educación. Imprenta Nacional. 2001

- LA BIBLIA LATINOAMERICANA, Editorial Verbo Divino, Madrid, España, 1989.

- MIGUEL ALBERTO TREJO “Introducción a la Teoría General del Delito”. Servicios Editorial EEE. San Salvador. 1999.

- OSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 26ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina. 1999.

- RAUL ROJAS SORIANO, “Guía para realizar investigaciones sociales”. Editorial Plaza Ivldes, 34º Edicion, Mexico. 2002.

- SANTIAGO MIR PUIG, “Derecho Penal Parte General (Fundamentos y Teoría del Delito)”. Tercera edición. Editorial PPU, Barcelona 1990.

- Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

- Internet.
 - www.csj.gob.sv
 - www.cnj.gob.sv
 - www.Monografias.Com
 - www.wikipedia.com

ANEXOS

ANEXO 1

Entrevista realizada Lic. Msc Hugo Noé García; Juez Presidente del Tribunal de Sentencia de Usulután.

1-Según su Análisis ¿que interpreta por el verbo apoderamiento? :

Apoderamiento, tener en disponibilidad sobre una cosa, en el delito de robo se da la aprehensión, dándose en el momento mismo que se toma una cosa y disponibilidad seria algo distinto.

2- ¿Que eficacia jurídica tiene el delito de robo en el derecho penal Salvadoreño? :

Yo siempre creo que las necesidades están por encima del derecho, habría que ver ciertas situaciones, dependerá del caso concreto en algunos casos se podrá presentar como un imperativo porque es necesario satisfacer necesidades básicas pero por otra parte habría que ver que conducta de este tipo no obedece tanto a necesidades sino a un hábito, pero que tal vez en un principio en un principio pudo haber una manifestación de necesidad podría ser que exista una causa de justificación a aunque muy poco, lamentablemente las defensas se tiran más por la absolución se van más por una excluyente de responsabilidad o un tipo de atenuante .

3-¿Que incidencia a tenido el delito de robo en la zona Oriental del país?:

En nuestro tribunal ha bajado un poco, están más elevadas las violaciones y los homicidios.

4-¿Según sus conocimientos el ilícito de robo es un tipo penal congruente o incongruente?

Podría haber cierta incongruencia de luego admite tentativa; hay situaciones donde el resultado no está prevista, no se dan actos de disponibilidad siempre hay una reacción de la víctima sobre eso y gran parte se da en grado de tentativa no logra tener disponibilidad activa sobre las cosas el sujeto activo.

5-¿Cuándo se consuma el delito de robo?

Cuando hay disponibilidad o hay posibilidad o se tuvo un margen de tiempo para poder disponer aunque no haya habido disponibilidad pero situó el margen de tiempo suficiente una persona para poder disponer sobre el objeto, la disponibilidad si ha sido posible para aquella persona aunque en realidad no haya enajenado la cosa u ocultado.

6-¿Considera usted que se puede cometer el delito de robo por medio de Omisión impropia?:

No, podría haber figuras afines, en si no podría darse.

7- ¿Cree que el delito de robo es de propia mano o de intervención psicológica o de ambiente?:

La clasificación de propia mano entiendo que esta superada por tanto no habría.

8-¿Cual es el bien jurídico protegido en el delito de robo?

Dice sustrayéndola de quien la tuviere en su poder podría ser la posesión, pero en definitiva es el patrimonio mas que la propiedad si se aplican criterios civilistas desde luego.

9-¿Que diferencia nos proporcionaría sobre la media violencia utilizada en los delitos de hurto y robo?:

En uno hay violencia y en el otro no.

10-¿ Considera usted que en el artículo 212 del Código Penal debe ser reformado?:

Yo considero que habría desproporcionalidad desde luego habría que considerar, yo creo que lo correcto es que en cuestiones de este tipo se deje un amplio margen al juzgador para que pueda adecuar cantidad, que se le den unos parámetros pero que prácticamente no se le imponga límites requisitos para adecuar la pena, porque ofrece mucha variabilidad, una pequeña cosa puede ser pero si es violencia es robo, a mi forma de ver la cuantía puede ser.

Entrevista realizada al Lic. Carlos Roberto Cruz Umanzor; Magistrado de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente.

1-¿Según su Análisis ¿que interpreta por el verbo apoderamiento? :

Apoderamiento va unido a la disponibilidad de la cosa, es la misma sustracción cuando se aplica la violencia, es la simple sustracción de la simple sustracción mediante violencia de la cosa, es decir que ya se la he quitado ya use la violencia y la amenaza.

2- ¿Que eficacia jurídica tiene el delito de robo en el derecho penal Salvadoreño? :

A el delito no le veo eficacia jurídica la eficacia puede ser, el combate al delito como son de los que mas se cometen, se esta combatiendo pero no ha plenitud si es de los que mas abundan en nuestro país.

3-¿Que incidencia a tenido el delito de robo en la zona Oriental del país?:

Es lo que mas se ve en la zona oriental, hurto, robo, hay un montón de robos en la lista negra. Se da por muchos factores, primero la falta de empleo, segundo la descomposición social que sufre nuestra sociedad con las llamadas maras, pandillas de esas y se dedican al robo, aparte de las situaciones económicas y faltas de políticas sociales del estado.

4-¿Según sus conocimientos el ilícito de robo es un tipo penal congruente o incongruente?

Es congruente con el dolo, es lo que quiero lograr, para mi es congruente, La incongruencia es por el animo de lucro lleva el animo pero es congruente con lo que yo quiero.

5-¿Cuándo se consuma el delito de robo?

Cuando hay disponibilidad de la cosa, es decir cuando la tiene en sus manos y se perdió de vista a la persona con solo el hecho que lo persigan si ya se

perdió de vista, lo mete debajo de un bus lo tiro, si no hay disponibilidad es tentativa.

6-¿Considera usted que se puede cometer el delito de robo por medio de Omisión impropia?:

Lo hago difícil porque es de tendencia interna lo que va mas haya del dolo, el ánimo de lucro. Ej. Usted es el cuidandero de un almacén general de deposito y empiezan a robar y usted esta enamorado de el y deja que se roben las cosas.

7- ¿Cree que el delito de robo es de propia mano o de intervención sicológica o de ambiente?:

No es de propia mano, porque admite autoría mediata.

8-¿Cual es el bien jurídico protegido en el delito de robo?

El patrimonio para empezar la propiedad.

9-¿Que diferencia nos proporcionaría sobre la media violencia utilizada en los delitos de hurto y robo?:

El hurto es simple apoderamiento o la simple violencia sobre la cosa, en cambio el robo, la violencia, la intimidación la amenaza va sobre la persona.

10-¿Considera usted que en el artículo 212 del Código Penal debe ser reformado?:

Si tiene que ser reformado en cuanto a la consecuencia jurídica porque los parámetros que el legislador ha dejado al juzgador son muy altos, en cuanto a los delitos de bagatela la sanción, es totalmente desproporcional con el resultado causado, no es lo mismo robar una cosa de poco valor a otra de mayor cantidad y ser penalizado con la misma cantidad de años

ANEXO 2

0202-68-2006

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA, SANTA, ANA, A LAS OCHO HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL SEIS.

Causa 74-T.1/06 instruida en contra de César William Saldaña Henríquez, también relacionado en el proceso como César William Zaldaña Henríquez, salvadoreño, originario de Ahuachapán, nació el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco años de edad, agente de seguridad privada y agricultor, acompañado, residente en Colonia Buena Vista número tres, Polígono diez, lotes diecisiete y dieciocho, Chalchuapa, hijo de Francisco Saldaña y Dora Alicia Henríquez, procesado por el delito de Robo, previsto y sancionado en el artículo 212 del Código Penal en perjuicio de Eduardo de Jesús Baños Valle.

Fueron partes en Vista Pública: La fiscal auxiliar Edith Rossana Aguilar de Peñate y la defensor particular Vilma Mercedes Aguirre Burgos, las dos mayores de edad, abogadas y de este domicilio.

Conforme con el numeral 6) del artículo 53 del Código Procesal Penal se integró el Tribunal en su carácter colegiado para conocer de los hechos constituyéndose por los suscritos Jueces, Licenciados Carlos Alfredo Alvarado Rodríguez, Rubia Maribel Lemus Guillén y Guillermo Lara Domínguez; el primero de ellos Presidente del Tribunal.

RESULTANDO.

I. Ante la Jueza de Instrucción de Chalchuapa, se incoó acusación con fundamento en los siguientes hechos: El ofendido Eduardo de Jesús Baños Valle se encontraba como a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de diciembre del dos mil cinco en la Colonia Buenas vista número uno, ubicada como a dos cuadras del basurero de la ciudad de Chalchuapa haciendo un negocio con una muchacha, cuando sintió que lo agarraron por el cuello y le dijeron "...ahora te vas a morir..." y sintió que le arañaban el cuello queriéndole quitar una cadena de metal blanco, o sea de plata gruesa y otra delgada, la primera calada y con un dije de un ancla; el sujeto no desistió al forcejeo pues el ofendido se defendió, pero de todos modos se llevó las dos cadenas y se fue del lugar, regresando al rato insultándolo para que se fuera o si no lo mataría, diciéndole al ofendido que era de la mara que mandaba en el lugar, la víctima lo siguió y como varias personas habían visto lo sucedido, llamaron a la policía y cuando llegaron lo señalaron, lográndose la captura del imputado el día de los hechos, alrededor de las trece horas con veinte minutos, sobre la calle principal de la Colonia Buena Vista número tres de la ciudad de Chalchuapa, captura efectuada por los agentes de la Policía Nacional Civil, Luis Alfonso Artero Cristales, Misael Alfonso Zeledón Ramírez y Patricio Alfredo Mejía Mejía, identificando al aprehendido como César William Zaldaña (Sic.) Henrríquez (Sic.) alias "Vida de Gato" y al ofendido como Eduardo de Jesús Baños Valle.

Es de hacer notar la deficiente redacción del fundamento fáctico de acusación por parte de la fiscal auxiliar Edith Rossana Aguilar de Peñate, quien, para futuras acusaciones que redacte y cuyo conocimiento haya de ser competencia de este Tribunal, debe redactar los hechos de forma ordenada teniendo a la captura del imputado (a) como consecuencia de los hechos cuya autoría se le adjudica, y así, no obligar a este Tribunal a plasmar de forma coherente los hechos en este apartado de la Sentencia para que sean comprensibles tal y como se hizo en la presente.

II. Tanto en acusación como en auto de apertura a juicio fueron calificados los hechos jurídicamente como Robo, tipificado y sancionado en el artículo 212 del Código Penal, fijándose para Vista Pública las catorce horas del mes y el año en curso.

CONSIDERANDO.

I. Los suscritos Jueces valoraron, conforme con las Reglas de la Sana Crítica, la prueba que se inmedió en el Juicio y que se enumera a continuación:

PRUEBA DE CARGO:

TESTIMONIAL:

- Eduardo de Jesús Baños Valle
- Misael Alfonso Zeledón Ramírez

DOCUMENTAL:

- Acta de detención del procesado, fs. 5
- Acta de inspección ocular policial, fs. 22

PRUEBA DE DESCARGO:

TESTIMONIAL:

- Blanca Estela Ramírez Campos

Las generales de los testigos corren en acta de Vista Pública; los folios de prueba son del expediente judicial.

II. Declaración indagatoria: Se abstuvo de rendirla el procesado en el Juicio.

III. Cuestiones incidentales: En vista pública no se suscitó alguna que quedara pendiente de resolución para esta sentencia.

IV. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INMEDIADA.

Mediante el acta de folio 5, se establece:

i) Que César William Saldaña Henríquez fue capturado sobre la calle principal de la Colonia Buena Vista número tres de la ciudad de Chalchuapa, a las trece horas y veinte minutos del día tres de diciembre del dos mil cinco, efectuando la aprehensión los agentes Luis Alfonso Artero Cristales, Misael Alfonso Zeledón Ramírez y Patricio Alfredo Mejía Mejía.

ii) La captura obedeció a una orden recibida vía radial por los agentes quienes fueron informados que en aquél lugar un sujeto había quitado sus pertenencias a un vendedor ambulante, identificándose así al ofendido como Eduardo de Jesús Baños Valle quien dijo que un sujeto que vestía pantalón negro, camisa azul con gris sport, le había arrebatado dos cadenas de plata valoradas en cincuenta dólares que portaba en su cuello, procediendo así a la ubicación del sujeto quien fue identificado por el ofendido al ser encontrado y se dio así su aprehensión.

iii) Que a César William se le secuestró un pedazo de cadena metálica al parecer de plata con una medalla con figura de ancla, también metálica.

El documento fue firmado por los captores, absteniéndose de ello el acusado, teniéndose así según los datos aportados en el apartado ii) de este párrafo que la detención de Saldaña Henríquez se dio en flagrancia, conforme con el artículo 288 del Código Procesal Penal.

Al no dejar rastros el hecho acusado, el acta de inspección de folios 21 y 22 sólo sirve para fijar como lugar del asalto efectuado contra Eduardo de Jesús Baños Valle, frente al lote número catorce, polígono diez, calle principal de la colonia Buena Vista III, jurisdicción de Chalchuapa, en cuanto a la información rendida por vecinos del lugar y consignada en el documento, la misma sólo constituyó elemento de convicción a fin que la representación fiscal indagara la veracidad de la información y propusiera como prueba testimonial a los vecinos del lugar, a fin que se intermediara su dicho en el Juicio. El acto de inspección se practicó y documentó conforme con el artículo 164 del Código Procesal Penal.

Eduardo de Jesús Baños Valle, manifestó haber sido víctima de un sujeto que le robó el día sábado tres de diciembre del dos mil cinco, aproximadamente a las once y media de la mañana en la Colonia Buena Vista número tres, de Chalchuapa; refirió Baños que ese día andaba trabajando en dicha colonia cuando vio al sujeto que caminaba " a la par", pero siguió caminando , quedándose el ofendido atrás, de repente, mientras trabajaba, sintió por detrás que alguien le dijo "ahora te vas a morir" y lo tomó del cuello; "...forcejeé, me quitó las cadenas, una era calada y la otra normal, las dos de plata, una tenía un dije estilo ancla, me costaron cincuenta dólares, pues una valía treinta y la otra veinte; me sentó atemorizado, me di vuelta, forcejamos, él intentó agredirme, después me dijo ; ya no quiero que estés aquí, te voy a matar!, me mencionó cuestiones de mara y luego la persona se fue caminando, yo observé al sujeto, no llamé a la policía, supuestamente llamó la gente de allí, cuando llegó la policía, yo no había perdido de vista al sujeto y les hice seña para dónde había agarrado, era de 1.68 de estatura, piel más o menos morena, no andaba

en un estado normal, como que hubiera ingerido droga o alcohol; la policía capturó al sujeto y dijo llamarse César William Saldaña Henríquez, yo vi cuando lo capturaron, yo lo señalé al sujeto; no lo conocía, el rasguño que me causó César William fue por aquí (señala su cuello en la parte posterior), lo hizo supuestamente con las uñas.

Misael Alfonso Zeledón Ramírez, dijo que el día tres de diciembre del dos mil cinco, efectuó una captura como a las trece y veinte horas en la Colonia Buena Vista número tres, "...me avisaron vía radial el comandante de guardia que acababan de asaltar a un señor, fuimos al lugar y encontramos a Eduardo de Jesús Baños Valle y dijo que un sujeto de aspecto maroso lo había asaltado, lo subimos al vehículo policial y en la calle principal de la misma colonia encontramos al sujeto y la víctima lo señaló, el sujeto era César William Saldaña Henríquez, lo registramos y le encontramos un pedazo de cadena de unas tres pulgadas, no recuerda el tipo de metal; el ofendido dijo que le robó el sujeto dos cadenas de plata, que llegó el sujeto por detrás y le arrancó las cadenas, que la sujeto no lo conocía; procedimos a la detención del sujeto y se levantó el acta respectiva; el pedazo de cadena se le encontró al imputado en una bolsa de su pantalón, sólo se encontró un pedazo, recuero los hechos porque guardamos la copia del acta..."

Las deposiciones de los testigos de cargo son congruentes en cuanto a la fecha de los hechos acusados, siendo coherentes pues mientras la víctima refirió que ocurrió el hecho aproximadamente a las once y media de la mañana, (once horas y cuarenta y cinco minutos según acusación) fue hasta cerca de dos horas posteriores que se entera el agente policial Zeledón Ramírez del caso a través de radio por parte del comandante de guardia.

Fue Eduardo de Jesús quien detalla la manera en que el acusado se le acercó diciéndole "...ahora te vas a morir..." y lo tomó del cuello, lo cual era necesario para arrancar las cadenas, ocurriendo luego un forcejeo obviamente iniciado por la víctima, logrando el imputado arrancar las cadenas de plata que portaba Eduardo y aún refirió la víctima que el imputado le manifestó que ya no quería que él estuviera en ese lugar, que lo iba a matar.

La secuencia de actos realizada por Saldaña Henríquez depuestos por la víctima, aluden a una amenaza inicial del encausado, un forcejeo entre ambos y un arrancamiento de las cadenas de plata de Baños Valles, así como una nueva amenaza de Saldaña hacia Baños; la ejecución de la sustracción aludida concuerda con la base fáctica acusada, respecto a la amenaza inicial del sujeto activo "...ahora te vas a morir..." pero no en cuanto al arrebataamiento de las cadenas de plata, pues según el ofendido fue luego del forcejeo, mas según la acusación fue luego de la amenaza inicial, dicha circunstancia que parecería insignificante, reviste una importancia medular, pues la violencia debe ser el medio para sustraer un bien mueble y aunque dicha violencia puede ser previa, concomitante o posterior de la sustracción, en el

presente caso, sí existió una amenaza previa y una posterior, pero ello en ningún momento sirvió para que la víctima cediera sus bienes ante el temor de sufrir un mal pues optó por iniciar un forcejeo con el imputado quien respondió al mismo sin que ello constituya un acometimiento físico de Saldaña tendiente a lograr la sustracción pues ésta ya se había dado; así mismo el que la víctima dijese que el acusado la amenazó posteriormente para que se fuera del lugar, no se determina con ello que Saldaña quisiera lograr la impunidad pues la misma víctima dijo que dicho sujeto se fue caminando, actuar ilógico para quien pretende no ser localizado y más bien constituye una serie de conductas erráticas de una persona en estado de ebriedad tal como la víctima detectó en el imputado, es entonces que al verificarse que Eduardo de Jesús no se vio conminado por las palabras de Saldaña Henríquez optando por iniciar un forcejeo con el mismo, no existió la violencia suficiente del procesado como para constituir un medio de la sustracción, sino que ésta ya se había verificado al inicio cuando Saldaña se acercó por detrás del ofendido y le arrancó las cadenas tal como se relaciona en el acta de remisión; divergencia que no afecta la credibilidad del ofendido pues como se ha dicho no hubo violencia tal que sirviera como medio para que el imputado lograra la sustracción lo cual favorece a sus intereses.

En cuanto al valor de las dos cadenas sustraídas refirió Eduardo de Jesús Baños Valle que su precio total era de cincuenta dólares describiendo una calada y otra normal, ambas de plata, una con un dije de ancla, siendo este dije el que fue recuperado, según acta de detención, por el agente policial Zeledón pues encontró en poder de Saldaña un pedazo de cadena de unas tres pulgadas y según el acta de detención era, al parecer, de plata e iba acompañado de una medalla con figura de ancla también metálica, circunstancia que robustece la credibilidad del ofendido al describir sus cadenas y deja claro que el resto de las mismas ya no se encontró en manos del imputado lo cual no altera su responsabilidad pues había pasado alrededor de una hora con cuarenta minutos desde la comisión del hecho hasta su captura, tiempo en el cual, obviamente, dispuso de las cadenas sustraídas quedándole sólo la porción de cadena con el dije recuperados.

Sobre la deposición de descargo rendida por Blanca Estela Ramírez Campos, ésta dijo conocer a César William Saldaña como buena persona desde hace ocho años, que éste trabaja como vigilante, que es honesto y sobre el problema que se le acusa ocurrido en el mes de diciembre del año pasado, como a las doce del día, cerca de donde vive el papá de él dijo la testigo que iba a la tienda y vio que César William forcejeaba con un señor que no conoce, viendo a César bolo, pues se tambaleaba y luego la testigo se fue para su casa; la deposición de Blanca no relaciona fecha exacta y tampoco determina la identidad del señor que forcejeaba con César William por tanto en nada coadyuva a la averiguación de la verdad en el presente caso.

Quedó entonces demostrado que el día tres de diciembre del dos mil cinco, aproximadamente a las once horas y treinta minutos a las once horas y cuarenta y cinco minutos, encontrándose el ofendido trabajando en Colonia Buena Vista,

número tres, de Chalchuapa, se le acercó el acusado César William Saldaña Henríquez, por detrás, diciéndole "...ahora te vas a morir..." procediendo a tomarlo del cuello arrancándole del mismo dos cadenas de plata que portaba, valoradas en su conjunto en cincuenta dólares; procedió el ofendido a forcejear con el acusado quien se encontraba en estado de ebriedad, pero éste se soltó y le manifestó a la víctima que se fuera de allí, que lo iba a matar y se marchó del lugar caminando siendo capturado posteriormente a las trece horas con veinte minutos, no teniendo ya en su poder más que un pedazo de cadena con el dije en forma de ancla.

Quedó en consecuencia desvirtuada la presunción de inocencia que acompañare al encausado durante el proceso.

V. CALIFICACIÓN LEGAL Y SANCIÓN APLICABLE.

Los hechos acreditados se adecuan en forma definitiva al ilícito de Hurto Agravado, regulado en los artículos 207 y 208 numeral 5) del Código Penal, en atención a que la acción del sujeto activo fue la de arrebatar del cuerpo de la víctima dos cadenas de plata, una de ellas con un dije de ancla demostrando con su conducta conciencia y voluntariedad de sustraer los bienes muebles dichos.

Se modificó en deliberación la calificación jurídica del hecho pues se abrió a Juicio por la calificación provisional de Robo, del artículo 212 del Código Penal, pero no cumplió con un elemento típico requerido en este tipo penal cual es la violencia pues éste debe ser el medio (sea previo, concomitante o posterior) para lograr la sustracción y/o la impunidad, mas en el presente caso, las frases proferidas por el encausado previo al arrebatación de las cadenas y aquellas posteriores al mismo, no tuvieron la entidad necesaria para considerarse violencia o intimidación pues el sujeto pasivo forcejeó a su iniciativa con el activo y éste último ya había logrado la sustracción de bienes muebles y optó por irse caminando, haciendo caso omiso el ofendido de la orden del encausado de irse del lugar, es así que no se configura para este Tribunal el elemento violencia requerido para el robo, pero ello, no suprime la sustracción de las cadenas arrebatadas del cuerpo de la víctima, lo que hizo que se modificara la calificación del hecho tal como se consignó en el párrafo anterior.

La pena aplicable al delito de Hurto Agravado oscila entre cinco a ocho años de prisión, así, conforme con el artículo 63 del Código Penal, tiénese que César William con su actuar, violentó el patrimonio del sujeto pasivo con una motivación de naturaleza económica dado el valor intrínseco en las cadenas sustraídas, fijado por la víctima en cincuenta dólares, teniendo el acusado comprensión de lo ilícito del hecho pues se dirigió específicamente a arrebatar las cadenas del cuello del ofendido para luego irse del lugar; no hubieron circunstancias especiales de autoría, ni agravantes que valorar y como atenuantes valórase que el acusado presentaba un estado obvio de ebriedad del cual no se determinó que fuese preordenada al hecho, ni tenía plenitud

de efectos sobre el encausado pues detectó visualmente su objetivo ejecutándolo a su voluntad por lo que se configura el artículo 29 numeral 1) del Código Penal.

Procede así se aplique la pena principal mínima al procesado y la accesoria del artículo 58 numeral 1) del Código Penal por igual período.

VI. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Se condenará a César William Saldaña Henríquez al pago de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a favor de Eduardo de Jesús Baños Valle en concepto de responsabilidad civil, al ascender a esa cantidad el perjuicio económico ocasionado por el procesado al ofendido, a quien también se le devolverá oportunamente el secuestro recibido en este Tribunal.

PARTE DISPOSITIVA.

Por tanto, conforme con lo expuesto, disposiciones legales citadas y con los artículos 11, 12 y 181 Cn.; 1 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 14, 19 numeral 1), 130, 162 y 361 todos del Código Procesal Penal, LOS SUSCRITOS JUECES EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLAMOS: DECLÁRASE RESPONSABLE PENALMENTE A CÉSAR WILLIAM SALDAÑA HENRÍQUEZ TAMBIÉN RELACIONADO COMO CÉSAR WILLIAM ZALDAÑA HENRÍQUEZ, COMO AUTOR DIRECTO DE LOS HECHOS CALIFICADOS DEFINITIVAMENTE COMO HURTO AGRAVADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 207 Y 208 NUMERAL 5) AMBOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL EN PERJUICIO PATRIMONIAL DE EDUARDO DE JESÚS BAÑOS VALLE. CONDÉNASE AL PROCESADO A LA PENA PRINCIPAL DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO POR IGUAL PERÍODO. CONTINÚE CÉSAR WILLIAM SALDAÑA HENRÍQUEZ EN DETENCIÓN, CONDÉNASELE AL PAGO DE CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS BAÑOS VALLE, EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. NO HAY CONDENACIÓN EN COSTAS PROCESALES. FIRME LA SENTENCIA, HÁGANSE LAS COMUNICACIONES DE LEY, LÍBRESE EJECUTORIA RESPECTIVA Y ARCHÍVASE DEFINITIVAMENTE EL PROCESO. NOTIFÍQUESE.

ANEXO 3

0901-66-2006

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Chalatenango, a las nueve horas y cinco minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil seis.

Causa número 58-08-06-4, contra el señor **FIDEL ANTONIO RAMOS**, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Eulalia Ramos y Antonio Cruz, con residencia en Barrio El Calvario, final pasaje caja de agua, casa número 22, Chalatenango, por el delito de **ROBO IMPERFECTO**, tipificado en los artículos 212 relacionado al 24 del Código Penal, en perjuicio de **ARMANDO DERAS ACOSTA**. Figura como representante del Ministerio Fiscal la Licenciada *Jenny Lourdes Rodríguez Andrade*, como

Defensor Público el Licenciado **Carlos Vidal Ramírez**; conociendo de la Vista Pública el Tribunal de Sentencia de esta ciudad, integrado por los Licenciados **Jesús Ulises García, Doctor José Alvaro Solano Solano y Ramiro Augusto Gallegos Echeverría**, dirigiendo dicha audiencia el Licenciado Jesús Ulises García, en su calidad de Juez Presidente del Tribunal.

RESULTANDO:

Es el caso señor Juez, que el día veinticinco de julio del año dos mil uno, a las diecisiete horas con treinta minutos, el señor Deras caminaba por el desvío del Cantón Santa Bárbara y se dirigía a jugar fútbol, cuando en una ramada que se encuentra en dicho camino ahí se encontraba Fidel Antonio Ramos, que cuando lo observó, se le acercó y le pidió cinco colones para comprar una cerveza, contestándole él que no andaba dinero, a lo cual el sujeto reaccionó prepotente ya que se encontraba en estado de ebriedad y corrió a la ramada y sacó un corvo diciéndole que si no le daba el dinero le iba a quitar la cartera a la fuerza y le tiró un filazo con el corvo, el cual lo esquivó y salió corriendo, pero el imputado ki siguió con el corvo en la mano gritándole que lo iba a matar, que lo haría pedazos aunque llegara a la casa, corriendo más o menos un medio kilómetro y el sujeto persiguiéndolo al lado de la carretera, cuando iba una patrulla policial que circulaba de Chalatenango hacia el desvío de Amayo, a la que él les hizo señas que se parara y como los policías observaron que dicho imputado lo seguía con el corvo lo capturaron.

- I. Que los hechos antes expuestos, han sido promovidos por el Ministerio Fiscal por el delito de ROBO IMPERFECTO, previsto en el artículo 212 relacionado al 24 del Código Penal.

III- El debate se celebró en AUDIENCIA PÚBLICA, el día diecisiete de agosto del año dos mil

seis.

- IV. En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley,
y

CONSIDERANDO:

- I. Que este TRIBUNAL DE SENTENCIA, resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento y, en la aplicación de las reglas de la sana crítica establecidas en los Artículos 162 inciso 3° y 356 inciso 1° del Código Procesal Penal, valoró la prueba vertida en la Vista Pública que a continuación se describe:

a) Prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público Fiscal:

Análisis practicado al arma blanca corvo.

Que en lo medular se hace constar: Que se inició su análisis el día veinte de agosto de dos mil uno y finalizó el día veinticuatro de agosto del dos mil uno, dando como resultado **POSITIVO A SANGRE HUMANA Y PRESENCIA DE ANTIGENOS DE GRUPO SANGUINEO "a" Y " H"**. Al final de dicho documento aparece una firma ilegible perteneciente a la Lic. Roxana Margarita Morán Seróloga Forense, y un sello circular perteneciente a la División de Policía Técnica y Científica Policía Nacional Civil, El Salvador C.A.

b)-Prueba Testimonial presentada por el Ministerio Fiscal:

Testigo: **Jorge Alberto Galdámez Parrilla**, quien en lo medular manifestó: "Que ha sido citado por una detención que realizó el veinticinco de julio de dos mil uno, no recordando el nombre de la persona, pero ésta se encuentra a su costado derecho, ya que recibieron con su compañero una comisión consistente en darle traslado a una persona que estaba detenida en Subdelegación La Palma, por lo que al dirigirse al Desvío de Amayo, a unos doscientos metros después del desvío Santa Bárbara, pasando por la carretera, observaron un murmullo de gente y específicamente una persona que iba tras de otra, no recordando las características físicas del mismo, pero iba a una distancia de cinco o seis metros, llevando un corvo como de veinte pulgadas en las manos y sin vaina, por lo que se detuvieron y decidieron intervenir y al preguntarle a la persona que era perseguida y éste les manifestó que había tenido problemas con un señor que lo iba siguiendo y que él le manifestaba que lo iba a matar, siendo el mismo que se encuentra acá, por lo que ante el ofendido, se le manifestó a la otra persona que lo iban a detener por Amenazas, presentando éste sangre en una de sus manos, observando el corvo su persona pero en éste no existía evidencia". "Que la persona que iba siendo perseguida, se le veía o sentía, como que momentos antes, había ingerido bebidas alcohólicas, pero al agresor notablemente se le veía el estado de ebriedad en que se encontraba".

c)- Prueba documental ofrecida por el Ministerio Fiscal.

Acta de inspección y croquis de ubicación en el lugar de los hechos

Levantada en el desvío del Cantón Santa Bárbara, municipio de El Paraíso, Chalatenango, a las trece horas y cincuenta minutos del día veintiséis de julio del dos mil uno, por el cabo Juan Carlos López y Agente Reina Isabel Rivas Morales, que en lo medular se hace constar: Que se trata de un lugar abierto consistente en la calle que del desvío del Cantón Santa Bárbara, conduce a la Hacienda del mismo cantón, específicamente como a quince metros, aproximadamente al oriente se encuentra el Centro Escolar y la cancha de fútbol, al poniente de la cancha se encuentra una orqueta y está cerrado con postes de madera y alambre de púas, así como también tela ciclón, al oriente de la Escuela se encuentra una tienda, al norte varias champas, en donde vende sandía, pepino y otras golosinas. El croquis de ubicación es anexo al acta de inspección e ilustra el lugar donde el imputado le lanzó un filazo a un metro de distancia y comenzó a seguir a la víctima, el lugar donde se trabó el imputado y donde supuestamente se lesionó y lugar hasta donde el imputado siguió a la víctima. Al final de dicho documento aparecen dos firmas ilegibles pertenecientes a los investigadores que intervinieron en dicha diligencia.

Acta de ratificación de secuestro del arma blanca corvo.

Levantada según oficio número 292 de fecha veintisiete de julio de dos mil uno, que en lo pertinente se hace constar: Que el Licenciado Mauricio Alfonso Villanueva ratifica el secuestro consistente en: un arma blanca (corvo) cacha de caucho negra y con una hoja de 55 centímetros. Al final de dicho documento aparece una firma ilegible perteneciente al Juez de Paz Lic. Mauricio Alfonso Villanueva y un sello circular perteneciente al Juzgado que lo emite.

d) Prueba material ofrecida por el Ministerio Público Fiscal.

Un corvo cacha de caucho negra y con una hoja de 55 centímetros.

II. El imputado Fidel Antonio Ramos se abstuvo a declarar.

Análisis y valoración de la prueba incorporada a la Vista Pública conforme a las Reglas de la Sana Crítica y determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado.

Después de haber deliberado sobre la prueba presentada en la vista pública, valorándola íntegramente conforme a las normas de la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto en el art. 356 CPP, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

ANALISIS SOBRE EL JUICIO DE TIPICIDAD

El delito acusado de Robo Imperfecto, está regulado conforme a lo dispuesto en los arts. 212 y 24 del Código Penal; **el primer artículo** dispone: *"El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años."*; **el segundo artículo** regula lo siguiente: *"Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente."*

El delito de Robo es un delito común, por cuanto al referirse el tipo penal al sujeto activo como "El que...", no exige a una persona cualificada, puede ser sujeto activo cualquier persona; además de requerirse el **dolo del autor**, requiere un elemento subjetivo especial que es "**ánimo de lucro**", el dolo es el conocimiento y voluntad de determinada persona para cometer un delito, que sepa que su conducta está previsto como delito y no obstante ese conocimiento, voluntariamente orienta su acción para cometerlo, elemento que es factible colegirlo de los hechos concurrentes; pero en este caso, el tipo penal no requiere únicamente un dolo genérico, de un hacer por hacer, sino que su acción conlleve otra la finalidad, el ánimo de lucro, que constituye la razón última para cometer el delito, lo que implica que el autor busque con su conducta un provecho económico, por ello, se clasifica entre los delitos de "tendencia interna trascendente"; para que se configure este tipo penal, la conducta observada por el sujeto activo consiste esencialmente en "**SUSTRAER UNA COSA**", que consiste en tomar para sí, agarrar, asirse de una cosa del lugar donde el sujeto pasivo la tenga, la porte o mantenga, es en sí la conducta inicial que da la posibilidad al autor de apoderarse de la cosa; que para sustraer esa cosa se utilice como medio la **VIOLENCIA** la que puede consistir en una violencia físico o psíquica, ya que el tipo penal no hace distinción sobre qué tipo de violencia requiere y siempre que tal violencia sea el medio comisivo para lograr la sustracción de la cosa; que esa cosa sustraída sea **MUEBLE Y AJENA PARA EL SUJETO ACTIVO**, respecto al primer elemento, el objeto sobre el cual recae la acción debe ser algo material, aprehensible y susceptible de ser trasladado de un lugar a otro y respecto a la ajenidad, implica que el propietario de la cosa mueble sustraída no sea efectivamente el sujeto activo del delito; asimismo, debe existir **APODERAMIENTO** de la cosa mueble, que es el acto propio y activo de desplazamiento físico de la cosa mueble desde la esfera del patrimonio del sujeto pasivo hasta la del sujeto activo, pero este

apoderamiento no puede entenderse solo alejamiento de la cosa, sino puede llevarse a cabo mediante la ocultación de la misma, aún en el mismo lugar de dominio basta con separar la cosa de la custodia de su titular, esto implica que se requiere un acto de disposición del sujeto activo sobre la cosa, aun puede ser la mínima disponibilidad de la cosa sustraída para que concurra el apoderamiento y se considere consumado este delito. Todos los elementos objetivos y subjetivos descritos son básicos para tener por adecuada una conducta al delito de Robo Perfecto o consumado. No obstante, **la acusación imputa un grado de ejecución menor a la consumación**, considerando la conducta observada por el sujeto como IMPERFECTA O TENTADA, por consiguiente en la acusación se ha considerado que la conducta del sujeto activo se queda a **un INTENTO DE SUSTRACCION**, esto significa que no logró el apoderamiento de la cosa que pretendía sustraer, no existió una mínima disponibilidad del objeto sustraído y que es aplicable lo dispuesto en el Art. 24 del Código Penal, por no haberse consumado el hecho **POR UNA CAUSA EXTRAÑA AL SUJETO ACTIVO**.

Para acreditar la existencia del delito de Robo Imperfecto, el Ministerio Fiscal presentó prueba pericial, testimonial y documental. Es así que de esta prueba incorporada a la vista pública, el Tribunal debe analizar en este apartado, si la conducta probada constituye el delito de Robo Imperfecto.

Según la acusación y haciendo de esta una relación breve, la víctima señor Armando Deras Acosta se dirigía a jugar fútbol, que en una ramada se encontraba Fidel Antonio Ramos, que éste le pidió cinco colones para comprar una cerveza, que este sujeto reaccionó prepotentemente cuando le dijo la víctima que no andaba dinero corriendo hacia la ramada, sacó un corvo y le dijo a la víctima que si no le daba el dinero le iba a quitar la cartera a la fuerza, le tiró un filazo, la víctima lo esquivó y salió corriendo, en la persecución Fidel Antonio Ramos le gritaba al señor Deras Acosta que lo iba a matar, persiguiéndolo como medio kilómetro y una patrulla lo capturó con el corvo al señor Ramos; planteado así el cuadro fáctico, este Tribunal a prima facie considera que la supuesta conducta del sujeto activo ha sido calificada correctamente en la acusación por el Ministerio Fiscal, en cuanto que el sujeto activo ejerce violencia contra la víctima al blandir en su contra el corvo y expresarle que lo iba a matar, con la finalidad que ésta le entregue cinco colones y expresarle que le iba a quitar la cartera y que esto no ocurrió por una causa extraña al agente, en este caso, por la intervención policial.

Corresponde examinar ahora, si el Ministerio Fiscal si con la prueba incorporada logró acreditar o no los elementos objetivos y subjetivos del delito acusado de Robo Imperfecto. En ese orden de ideas, es de tener en cuenta que de cinco testigos ofrecidos para acreditar los hechos, únicamente se incorporó el testimonio del Agente JORGE ALBERTO GALDAMEZ PARRILLA, habiendo prescindido las partes de

los restantes testigos por su ilocalización e incomparecencia a la vista pública. El testigo Galdámez Parrilla, al declarar esencialmente sostuvo lo siguiente: "Que el día veinticinco de julio del año dos mil uno, fue comisionado con su compañero Edwin Navas Torres para trasladar a una persona detenida en la Subdelegación de La Palma, por lo que al dirigirse de esta ciudad al desvío de Amayo, a unos doscientos metros después del desvío de Santa Bárbara, pasando por la carretera, observaron a un murmullo de gente y específicamente a una persona que iba tras de otra, que entre ellos los separaba una distancia de cinco metros, que al intervenir el testigo como agente que es, la persona perseguida le manifestó que había tenido problemas, que la otra que portaba el corvo le manifestaba que lo iba a matar, procediendo a la captura por amenazas, asimismo, el capturado presentaba sangre en una de sus manos, en el corvo no existía evidencias, que a ambos se les veía en estado de ebriedad".

Dentro del contexto de los hechos acusados, este testigo captor, únicamente acredita la violencia que ejercía el señor Fidel Antonio Ramos sobre Deras Acosta, al observarse por parte del testigo, que el acusado perseguía con el corvo a la víctima, lo cual constituye un acto inequívoco de violencia moral o de intimidación, constituyendo en este punto prueba directa lo manifestado por el testigo que se analiza; asimismo, este testigo acredita que esa violencia o intimidación consistió en que el sujeto activo le manifestó a la víctima, a la vez que lo perseguía, que lo iba a matar, según tuvo conocimiento directamente de la misma víctima, en el acto mismo de cometerse el hecho y a la vez, en la intervención policial para la captura del sujeto, aportando el testigo Jorge Alberto Galdámez Parrilla, prueba referencial primaria, que en principio es admisible para acreditar lo dicho por un testigo, que este testigo se trataba de la misma víctima Armando Deras Acosta, que fue ofrecido y admitido para declarar en la vista pública, pero no fue citado o localizado, por haber salido del país, estando por tanto justificada razonablemente su incomparecencia, que es condición para admitir la prueba referencial, por otra parte, el testigo Galdámez Parrilla relata de forma circunstanciada los hechos, dando razón suficiente del por que conoce los hechos referenciales; y, su testimonio referencial es admisible en este caso, para acreditar que el acusado amenazaba con matar a la víctima.

Relacionado con lo anterior, se tiene que la Policía capturó al sujeto agresor portando un corvo, supuestamente como prueba de ello, se contó con resolución judicial de ratificación del secuestro policial de un corvo con cincuenta y cinco centímetros de hoja, con cacha color negro, proveída por el señor Juez de Paz de El Paraíso, de fecha veintisiete de julio de dos mil uno, o sea dos días después del secuestro; se incorporó la prueba material consistente en la exhibición del corvo cacha color negro y a la vez se presentó el informe de Serología Forense, practicado por la Licenciada Roxana Margarita Morán, mediante la cual se examinó supuestamente el corvo secuestrado, describiendo a tal arma consiste en un corvo con cacha de color negro de 13.3 cms de longitud y hoja de metal de 57 cms. de longitud con escasa mancha color café, en la

cacha y hoja se lee "BELLOTA"; **al analizar estos elementos de prueba** material, documental y pericial, este Tribunal considera que el arma presentada en la vista pública **no es el arma que fue secuestrada** el día de los hechos, no obstante que en las características físicas del arma pudiera confrontar, lo relevante para afirmar lo anterior, es que al ser examinada por la seróloga forense, respecto a las manchas que presentaba dicha arma resultando positiva a sangre humana, es que la perita seróloga al describir el arma de la cual examinó evidencia, menciona que en la cacha y la hoja del corvo se lee "Bellota" y esta características que se refiere a la marca, no confronta con la marca que aparece en la cacha negra del corvo presentado en la vista pública, ya que en esta cacha se lee "IMACASA", por otra parte, el corvo se presentó sin embalaje ni etiquetamiento, a ello agregamos que no hubo una autenticación de tal arma por parte del Agente captor, a fin de establecer que en efecto, que el corvo que fue secuestrado el día de los hechos es el mismo que se presentó en la vista pública como prueba material, por consiguiente, **se descarta el corvo exhibido en la vista pública como prueba material de la comisión del hecho;**

Respecto al examen de la seróloga en el arma examinada, ya se dijo que las manchas que presentaba resultaron positivo a sangre humana, sobre este punto podría inferirse con ligereza que era sangre del capturado por haberse observado que presentaba sangre en una de sus manos, pero el testigo captor, no explica si era sangre del capturado o era sangre de otra persona, circunstancia que se debió a la omisión en el interrogatorio al respecto no puede llegarse a sostener que el Agente conocía o no esta circunstancia; así las cosas, no podría llegarse a una conclusión cierta sobre la procedencia de la sangre que presentaba el sujeto activo en sus manos, si era su propia sangre o de otra persona y se colige que esa sangre humana que presentaba el corvo provenía de la sangre que la Policía le observó al sujeto activo en la mano, circunstancias que no nos conduce a ninguna conclusión, sobre la acreditación de otros elementos objetivos del tipo penal acusado.

Del testimonio del Agente captor, no pueden colegirse hechos anteriores a la captura, ya que dentro del contexto de los hechos acusados, lo observado por el Agente captor supuestamente era la violencia que se ejercía para ejecutar el delito de Robo, sin embargo, cuando el Agente interroga a la víctima señor Armando Deras Acosta, este manifiesta que "**habían tenido problemas con el señor que lo perseguía**" no haciendo referencia a la comisión del delito de Robo Imperfecto que se ha acusado, por consiguiente no puede llegarse a afirmar que en efecto, se acreditó la violencia y la causa extraña al Agente para no consumar el delito de Robo Imperfecto, por no ser posible relacionar estos hechos con los otros elementos del tipo penal acusado.

De la Inspección policial aparece únicamente la descripción del lugar del hecho, diligencia a la que no asistió la víctima, de lo cual no puede sustraerse ningún elemento probatorio para acreditar el hecho acusado.

Por consiguiente, el Ministerio Fiscal no logró acreditar el intento de sustracción de una cosa mueble, el apoderamiento de esta, la ajenidad, la causa extraña para no consumar el delito y los demás elementos objetivos y subjetivos ya descritos para la configuración del delito de Robo Imperfecto; en este orden de ideas, resulta estéril, continuar con el análisis para determinar si se logró o no acreditar la autoría del acusado en tal ilícito penal; en consecuencia, **correspondería absolver de responsabilidad penal al acusado Fidel Antonio Ramos** y ordenar la libertad por este delito, por falta de pruebas; por otra parte, si el acusado no es responsable penalmente por el delito acusado, no lo es civilmente, conforme a los artículos 114 y 116 del Código Penal excepto, en los casos de duda en la responsabilidad del imputado o cuando hubiere precedido veredicto absolutorio del jurado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 45 del Código Procesal Penal, resultando que en el caso que nos ocupa, la absolución no proviene por las excepciones que prevé la ley procesal penal y **correspondería absolver al señor FIDEL Antonio Ramos de responsabilidad civil.**

HECHOS ACREDITADOS

Que el día veinticinco de julio de dos mil uno, en una hora no determinada, a doscientos metros del desvío al cantón Bárbara, jurisdicción de El Paraíso, Chalatenango, el señor Fidel Antonio Ramos, perseguía al señor Armando Deras Acosta, portando un corvo en la mano y a la vez manifestándole que lo iba a matar.

POR TANTO:

Por las razones antes expuestas, y de conformidad a los arts. 1, 11, 12, 172 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 212 y 24 del Código Penal, arts. 1, 2, 9, 10, 53, 87, 129, 130, 162, 184; arts. del 324 al 361, arts. 447 y 448 todos del Código Procesal, habiendo votado cada uno de los Jueces que conforman el Tribunal, sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundando en los motivos de hecho y de derecho antes expuestos, por unanimidad en nombre de la República de El Salvador, **FALLA: Declárase ABSUELTO DE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL AL SEÑOR FIDEL ANTONIO RAMOS, por el delito de ROBO IMPERFECTO, EN PERJUICIO PATRIMONIAL DEL SEÑOR Armando Deras Acosta; en consecuencia, póngase inmediatamente en libertad por este delito. Procédase a la destrucción del corvo decomisado por ser un objeto de tenencia peligrosa. Los gastos procesales son a cargo del Estado. Una vez FIRME ESTA SENTENCIA, háganse las comunicaciones de ley; oportunamente archívese el expediente y margínese en el libro de entradas. Mediante lectura en este acto, queda notificada esta sentencia.**

ANEXO 4

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; San Miguel, a las once horas del día uno de agosto de dos mil siete.

El día veintiseis de los corrientes se realizó el Juicio oral y público del proceso que en este Tribunal está clasificado con el número de entrada **00/2007**, en contra de **JUAN LUIS GUERRA**, originario de Moncagua, de este departamento, quien nació el día diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, de veintiocho años de edad, acompañado con Emérita de Jesus Ramírez, con quien no ha procreado hijos, ayudante de mecánico, con escolaridad hasta séptimo grado, residente en Barrio San Pedro, Moncagua, de este Departamento, hijo de Francisco Javier Guerra Martínez (fallecido) y de Ana Paula Gatusso, (residente en Italia), de nacionalidad Salvadoreña, quien no porta ningún documento de identidad personal, pero dice llamarse y ser de las generales antes expresadas, acusado por el delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado y sancionando en el artículo doscientos doce con relación al veinticuatro del Código Penal, en perjuicio de **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**, de treinta y ocho años de edad, casado, Mecánico, de este Departamento, con documento único de

identidad personal número cero dos millones trescientos nueve mil ochocientos veintisiete guión seis.

El Tribunal de Sentencia fue integrado por los Jueces **JOSE VENANCIO ARGUETA GARCIA, EDWIND SALVADOR CRUZ y MEYBY ELIZABETH ARTICA;** como Secretaria de Actuaciones la Licenciado **Juan José Villatoro Álvarez;** por la Fiscalía General de la República, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República la Licenciada **CARLOS PONCE HERRERA** los intereses de la Sociedad; en su Calidad de Defensora Pública la Licenciada **CARMEN ELECTRA,** en Representación de los intereses del imputado

CONSIDERANDO

DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGÚN LA FISCALÍA.

I.- Los hechos sometidos a conocimiento de éste Tribunal la Representación Fiscal los describió así: “El día once de enero de dos mil siete a eso de las veintidós horas aproximadamente, agentes policiales de la jurisdicción de moncagua, dejan constancia de la aprehensión de los señores **CARLOS RENE ARGUETA SEGOVIA** alias “Black” y **JUAN**

LUIS GUERRA alias “Tumbo Negro” por el delito de Agrupaciones ilícitas; siendo el caso que a la hora antes señalada los agentes patrullaban el sector de responsabilidad y cuando iban a la altura de la calle principal que conduce hacia el cantón la reforma a la altura del Centro Escolar María Luisa Parada del municipio de moncagua de esta jurisdicción, los agentes observaron a dos sujetos los cuales uno de ellos al ver la presencia policial se dio a la fuga y se ocultó a la orilla de un cerco, y el otro se ocultó en la cuneta, al momento de realizarse una requisita preventiva, estos se opusieron lanzando ademanes a los agentes momentos que se apersonó el señor José Luis Martínez expresando que uno de los sujetos había agredido y quitado a la fuerza un teléfono celular identificado en el momento como **JUAN LUIS GUERRA** y al ser requisado se le localizó un teléfono celular marca Samsung que el señor Martínez reconoció como de su propiedad, procediendo los agentes a la detención de los sujetos y el decomiso del teléfono celular.”

ACCIÓN - COMPETENCIA - INCIDENTES.

II.- Los Jueces hemos deliberado cada una de los argumentos planteados en el presente caso, en el orden siguiente:

- a) En cuanto a la competencia del Tribunal de conformidad a los artículos 212 del Código Penal con relación al 24 del mismo código; 53 inciso primero numeral 6 del Código Procesal Penal, por unanimidad, concluimos que somos competentes para conocer del delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del señor **JUAN LUIS GUERRA**, así como para resolver todo incidente que se suscitare en el desarrollo del juicio oral y público;
- b) Somos del consenso que el ejercicio de la acción penal y de la acción civil, por el Ministerio Público Fiscal es conforme a derecho, según lo estipulado en los artículos 19 y 42 del Código Procesal Penal;
- c) No se planteó por las partes incidente alguno que suspendiera o interrumpiera el curso de la Audiencia de Vista Pública.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA.

III.- La Fiscalía presentó **PRUEBA TESTIMONIAL** y **DOCUMENTAL**, en el orden siguiente:

LA DOCUMENTAL, incorporada por su lectura de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal consistente en:

a) Acta de remisión del imputado **JUAN LUIS GUERRA**, de fecha once de enero de dos mil siete, en la que consta que fue detenido en flagrancia a las veintidos horas de ese día, en la calle principal que conduce hacia cantón La Reforma a la altura del Centro Escolar Maria Luisa Parada del Municipio de Moncagua, Departamento de San Miguel, por imputársele el delito de **ROBO**, en perjuicio de **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**; además consta en la misma que se le encontró al imputado el teléfono celular marca Samsung, modelo B S T TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO BK A, en regular estado, al parecer propiedad de José Luis Martínez.

b) Denuncia interpuesta por la víctima **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**, dos de mayo de dos mil siete, efectuada a las ocho horas y treinta minutos en la Fiscalía General de la República, Zona Oriental, en la que expresa el motivo por el cual interpone la denuncia, siendo este que el día once de enero del año en curso a eso de las veintidos horas aproximadamente, mientras caminaba por la calle frente a la cancha de fútbol de Moncagua, la cual conduce al Turicentro el

Capulin, encontro a un sujeto alias "Tumbo negro" quien lo amenazo con una navaja y le pidio que le entregara la cartera, inmediatamente se le abalanzo para quitarle el celular que portaba, lo cual hizo, pero el se opuso y comenzaron a forcejear, en ese momento paso una patrulla con varios policias quienes intervinieron y les informo de lo sucedido, encontrandole al imputado el teléfono celular propiedad del denunciante, procedieron a detenerlo y a secuestrar el celular; manifiesta que dicho aparato se lo habia comprado a su sobrino politico por la cantidad de cien dolares.

d) Acta de inspección Ocular realizada en la calle principal que conduce a las piscinas de Moncagua, contiguo al Centro Escolar, a las nueve horas con veinte minutos del dia veintiseis de abril de dos mil siete, por el agente investigador Juan Antonio Ortez, en la cual se detalla la ubicación del sitio del suceso.

LA TESTIMONIAL, con las declaraciones de:

a) **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ** manifiesta que el dia once de enero de dos mil siete aproximadamente a las veintidos horas

venia de su trabajo mientras se dirigía a casa de su madre, sobre la calle que esta frente a la cancha de futbol de Moncagua, la cual conduce al Turicentro el Capulin, encontro a un sujeto alias "Tumbo negro", quien le pidió que le entregara la cartera, como no andaba cartera, se le abalanzo para quitarle el telefono celular, el cual pudo sustraerle pero la víctima se nego a dejarselo y siguio luchando por quitarselo y fue en eso que el ---- el teléfono, no sabe bien si el imputado andaba un objeto cortopunzante o una navaja, la cual se le cayó, luego unos agentes se detuvieron y les manifestó lo ocurrido, al registrar al imputado le encontraron el teléfono en la bolsa del pantalón, por eso lo detuvieron y el fue a declarar; no sabe el nombre del acusado, pero le dicen tumbo negro; a quien ya conocia desde hace como cinco años alli en el lugar; su teléfono celular era marca samsung, que se lo había vendido un sobrino.

- b) ABRAHAN DE JESUS RAMIREZ AYALA,** quien manifiesta: que Vive en el Caserío El Tejar; no tiene ningún parentesco de consanguinidad con don José Luis Martínez, que solo es su tío

politico, que le vendió un telefono celular a don Luis por la cantidad de cien dolares, el teléfono es marca samsung, pequeño, grisito el cual se lo habian traído de Estados Unidos ---- y luego se lo vendió a don Luis; no se lo volvió a ver porque le dijeron que se lo habian robado, de eso no se dio cuenta, sino que los familiares contaron.

- c) **ANDRES ELISANDRO HENRRIQUEZ**, manifestando que: Trabaja en el ONC, el 12- del --- de 2006, en el Municipio de Moncagua, aproximadamente a las veintidos horas se encontraba realizando un patrullaje preventivo, en compañía del agente Eduardo Martínez Chavaria y otro agente de apoyo de nombre Noel Sánchez; a esa hora vieron que una persona salió a la carrera y otro quedó allí como escondido, al acercarse le dijo que esa persona se había quitado un celular; eso fue a la altura de la escuela María Luisa Parada, frente al estadio de Moncagua; lo siguieron al alcanzarlo les dijo ese me robo un cellaur, se hicieron presentes al lugar el hicieron cacheo y le encontraron el celular en una bolsa; el que lo habia robado se acercó dijo que era de él; no recuerda el nombre de la víctima; a la persona que registraron lo identificaron por medio de su documento de

identidad, el nombre no lo recuerda solo los apodos “ tumbo negro” y ----- estaba oscuro--- solo le encontraron n el celular, pero como que tiro algo pero por lo oscuro y el lugar no encontraron nada; como al hacerle el cacheo le encontraron el telefono y como el otro había dicho que se lo había robado, fue que lo detuvieron; el declarante fue la persona que le encontró el teléfono:

ALEGATOS DE CIERRE.

V.- La Representación Fiscal en sus conclusiones dijo: Que se cuenta con acta de detención en la que consta que se realizó la captura del imputado lo cual fue corroborado por el agente captor que declaró en esta audiencia, hay acta de inspección ocular para ubicar el lugar geográfico, siendo el lugar despoblado en las horas en que sucedió el mismo y por la oscuridad del lugar la víctima no observó con exactitud el arma con la cual lo amenazó el imputado, pero fue claro en manifestar que recibió la amenaza, que forcejaron con el imputado, quien le quitó su teléfono celular y si bien es cierto lo recuperó, pero es por ello que el delito es en grado de tentativa, por lo anterior y en vista de la colaboración de la

víctima en todas las audiencias a las que ha sido citado solicita se haga justicia y se dicte una sentencia condenatoria.

La Defensa en sus conclusiones dijo: Que no hay certeza en la participación de su cliente, en acta de remisión claramente se dice habían dos sujetos forcejeando, luego se acercó un tercer sujeto y era la víctima a manifestar lo que sucedía, por lo que no habiendo certeza y no hay testigo que ratifique el dicho de la víctima, solicita una sentencia absolutoria.

Al concederle la palabra al imputado, quien dijo: Que si bien es cierto, lo detuvieron pero los dos andaban tomando juntos y él de su voluntad le dio el teléfono, en ningún momento lo ha asaltado, y los policías a los dos los tiraron al suelo, hizo caso y le encontraron el teléfono, pero porque el mismo se lo había prestado, pensó que iba a decir la verdad, lastimosamente no lo hizo, pero en su conciencia queda que las cosas no han sucedido como lo manifestó este día.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

VI.- De la valoración de la prueba anteriormente relacionada en cuanto a la acreditación, existencia del delito y autoría expresamos:

DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO

A) LA REPRESENTACIÓN FISCAL REQUIRIÓ Y ACUSÓ POR EL DELITO DE ROBO GRADO DE TENTATIVA, tipificado y sancionado en el artículo 212 con relación al 24 del Código Penal, en perjuicio de **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ,** por tanto este Tribunal tiene por acreditado el ilícito penal de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA;** hecho que sucedió así: “El día once de enero de dos mil siete a eso de las veintidós horas aproximadamente, agentes policiales de la jurisdicción de moncagua, dejan constancia de la aprehensión de los señores **CARLOS RENE ARGUETA SEGOVIA** alias “Black” y **JUAN LUIS GUERRA** alias “Tumbo Negro” por el delito de Agrupaciones ilícitas; siendo el caso que a la hora antes señalada los agentes patrullaban el sector de responsabilidad y cuando iban a la altura de la calle principal que conduce hacia el cantón la reforma a la altura del Centro Escolar

María Luisa Parada del municipio de moncagua de esta jurisdicción, los agentes observaron a dos sujetos los cuales uno de ellos al ver la presencia policial se dio a la fuga y se ocultó a la orilla de un cerco, y el otro se ocultó en la cuneta, al momento de realizarse una requisita preventiva, estos se opusieron lanzando ademanes a los agentes momentos que se apersonó el señor José Luis Martínez expresando que uno de los sujetos había agredido y quitado a la fuerza un teléfono celular identificado en el momento como ARNOLDO INOCENTE ARGUETA BONILLA y al ser requisado se le localizó un teléfono celular marca Samsung que el señor Martínez reconoció como de su propiedad, procediendo los agentes a la detención de los sujetos y el decomiso del teléfono celular.” Habiéndose acreditado el delito de Robo en grado de tentativa, téngase calificado definitivamente, de esta forma.

FUNDAMENTOS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO

B) LA EXISTENCIA DEL DELITO de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, se estableció con:

- 1) Acta de remisión del imputado **JUAN LUIS GUERRA**, de fecha once de enero de dos mil siete, en la que consta que fue detenido en flagrancia a las veintidos horas de ese día, en la calle principal que conduce hacia cantón La Reforma a la altura del Centro Escolar Maria Luisa Parada del Municipio de Moncagua, Departamento de San Miguel, por imputársele el delito de **ROBO**, en perjuicio de **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**; además consta en la misma que se le encontró al imputado el teléfono celular marca Samsung, modelo B S T TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO BK A, en regular estado, al parecer propiedad de José Luis Martínez.
- 2) Denuncia interpuesta por la víctima **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**, dos de mayo de dos mil siete, efectuada a las ocho horas y treinta minutos en la Fiscalía General de la República, Zona Oriental, en la que expresa el motivo por el

cual interpone la denuncia, siendo este que el día once de enero del año en curso a eso de las veintidos horas aproximadamente, mientras caminaba por la calle frente a la cancha de fútbol de Moncagua, la cual conduce al Turicentro el Capulín, encuentro a un sujeto alias "Tumbo negro" quien lo amenazó con una navaja y le pidió que le entregara la cartera, inmediatamente se le abalanzó para quitarle el celular que portaba, lo cual hizo, pero él se opuso y comenzaron a forcejear, en ese momento pasó una patrulla con varios policías quienes intervinieron y les informó de lo sucedido, encontrándole al imputado el teléfono celular propiedad del denunciante, procedieron a detenerlo y a secuestrar el celular; manifiesta que dicho aparato se lo había comprado a su sobrino político por la cantidad de cien dólares.

3) Acta de inspección Ocular realizada en la calle principal que conduce a las piscinas de Moncagua, contiguo al Centro Escolar, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiseis de abril de dos mil siete, por el agente investigador Juan Antonio Ortez, en la cual se detalla la ubicación del sitio del suceso.

Lo manifestado por la víctima **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**, quien en resumen dijo: manifiesta que el día de los hechos cuando venía de trabajar, transitando por la calle que está frente a la cancha de fútbol de Moncagua, aproximadamente a eso de las veintidós horas, cuando le salió una persona que le pidió la cartera como no andaba se le abalanzó para quitarle su teléfono celular, empezaron a forcejear porque él no quería dejar que se llevara su teléfono y fue en eso que pasaron unos policías, se detuvieron y él les manifestó lo que ocurría, recuerda que el imputado le puso un arma cortopunzante pero no sabe bien si era una navaja u otro tipo de arma, la cual mientras luchaban se se le cayó, los agentes al registrar al imputado le encontraron el teléfono en la bolsa del pantalón, lo detuvieron, y a él lo llevaron a declarar; no sabe como se llama pero le dicen tumbo negro; a quien ya conocía desde hace como cinco años allí en el lugar; el teléfono móvil es marca Samsung, que un sobrino le había vendido.

La declaración del señor ABRAHAN DE JESUS RAMIREZ AYALA, quien manifestó: que no es familiar del señor Luis, que es solo su tío

político, que a él le mandaron un celular marca samsung de Estados Unidos el cual vendió por la cantidad de cien dolares al señor **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**, que despues no le volvió a ver el teléfono y se enteró por la familia que era porque se lo habian robado, pero que de el robo no sabe nada. Con esta prueba se tiene por acreditada de manera fehaciente la existencia del delito.

d) FUNDAMENTOS SOBRE LA AUTORÍA

C)LA AUTORÍA de **JUAN LUIS GUERRA**, en la realización del delito quedó plenamente establecida con la declaración del testigo Abraham de Jesús Ramírez quien expresó que el señor **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ** es su tio político, que le vendió un teléfono celular marca samsung por la cantidad de cien dolares, que no volvió a verle el teléfono y que su familia le comentó que se lo habian robado pero que de eso el no supo nada; declaración que es complementaria con lo manifestado por el testigo víctima y con lo dicho por el testigo Andrés Elisandro Henrríquez quien realizó la detención del imputado; el señor

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ hizo un relato de modo, lugar y tiempo de la forma en que ocurrieron los hechos, manifestando que mientras circulaba por la calle que esta frente a la cancha de futbol de Moncagua se le acercó un sujeto pidiendole la cartera, y como no portaba, el acusado forcejeo con el para despojarlo de su teléfono móvil; que no recuerda si el acusado andaba una navaja u otro objeto cortopunzante, luego llegaron unos policias quienes registraron al imputado a quien él solo conoce como tumbo negro y le encontraron el teléfono celular de su propiedad, que el teléfono celular se lo compró a su sobrino político Abraham de Jesus Ramírez por la cantidad de cien dolares; el señor Andres Elisandro Henrriquez expreso la manera de como procedió a la detención del imputado después de observarlos forcejeando con la víctima y de haberle encontrado en la bolsa del pantalón el teléfono celular el cual a palabras de la víctima era de su propiedad. Las declaraciones son coherentes entre sí y se complementan de manera categórica para tener por establecida la autoría de **JUAN LUIS GUERRA** en el delito que se tiene por acreditado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El Tribunal estima que la prueba inmediata tiene la suficiencia probatoria para acreditar con certeza el injusto penal y la culpabilidad del acusado, en ese sentido expresamos:

- 1) Que el testimonio de Andres Elisandro Henrriquez en juicio, lo expresado por Abraham de Jesus Martinez, complementado con la declaración de la víctima son categóricos y contundentes para determinar la materialidad del delito y la autoría del imputado **JUAN LUIS GUERRA**. La víctima es la persona que ha sufrido el desapoderamiento de su bien, en este caso un teléfono celular marca samsung color gris, valorado aproximadamente en cien dólares; respecto de los actos propios del Robo, como es el apoderamiento de los bienes descritos sustrayéndolos de su propietario el señor **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**.
- 2) La víctima del delito de Robo expresó la forma en que el imputado lo abordó mientras el caminaba por la calle que esta frente a la cancha de futbol de Moncagua, pidiéndole que le entregara la cartera, y como la víctima no portaba cartera el sujeto se le abalanzó y comenzó a forcejear para quitarle el teléfono celular que portaba, y como el no quería entregárselo siguieron luchando, luego unos

policías pasaron por la zona y se detuvieron, el les comentó lo que sucedía, ellos procedieron a registrar al imputado encontrándole el teléfono que era de su propiedad en uno de los bolsillos del pantalón, a él se lo llevaron a la delegación junto con el imputado para que declarara.

- 3) El acta de remisión del imputado, demuestra la detención en Flagrancia efectuada el día once de enero de dos mil siete, a las veintidos horas y la individualización por parte de la víctima de **JUAN LUIS GUERRA** como la persona que realizó el ilícito, la cual se complementa con el acta de Denuncia interpuesta por José Luis Martínez ese mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DELITO DE ROBO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL EL CUAL PRESCRIBE: “ El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviera mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a

diez años. La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad”.

Habiéndose establecido también la figura imperfecta de TENTATIVA, regulada en el artículo 24 y 68 del Código Penal que establece: "**Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente**". La Doctrina divide la tentativa en dos clases: 1) Tentativa Acabada; 2) Tentativa inacabada. La acabada es aquella en que el autor realiza todos los actos de ejecución y no se produce por causas ajenas a él; en la inacabada el agente únicamente da comienzo a los actos tendientes a su ejecución y el delito no se consuma porque el autor no practica todos los actos de ejecución para alcanzarla, debiendo ser valorada dicha situación por el Juzgador para efectos de la determinación de la pena. La penalidad de este ilícito está regulado en el artículo 68 del Código Penal. Configurándose en este caso la figura imperfecta de tentativa acabada del delito de Robo. En el presente caso existe una tentativa acabada, porque el

imputado realizo los actos de ejecución del ilícito, pero fue interrumpido por la acción oportuna de los agentes policiales.

ELEMENTOS OBJETIVOS QUE DEBEN PROBARSE PARA LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE SON LOS SIGUIENTES:

- 1) Una acción consistente en apoderarse de una cosa mueble total o parcialmente ajena,
- 2) Sustrayéndola de quien la tuviere mediante violencia en la persona
- 3) El sujeto activo
- 4) El sujeto pasivo
- 5) El bien jurídico protegido y el peligro concreto.
- 6) Circunstancias atenuantes o agravantes

Acción: En el caso en juzgamiento referente a la acción típica el elemento primordial que se tiene que observar es si ha ocurrido el apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere mediante violencia; en este caso *JUAN LUIS GUERRA*, sustrajo a la fuerza y mediante violencia al forcejear con la víctima para quitarle su teléfono celular marca samsung, sin embargo el apoderamiento del mismo

no se consumo por circunstancias externas a la voluntad del acusado; porque el señor *MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ* se opuso a que le llevara su teléfono y decidió luchar con el imputado, además porque en esos momentos llegaron agentes policiales quienes registraron al imputado encontrandole en la bolsa del pantalon en telefono movil propiedad de *MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ*, procediendo a detenerlo, y llevando a la víctima a declarar; por ello el comportamiento relacionado se atribuye al señor Argueta Bonilla en forma objetiva, ya que ejecutó la acción descrita, acción que no produjo un resultado por haber sido impedido por la víctima y por el testigo Henrriquez quien realizó la requiza y la detención del imputado, secuestrandole el teléfono celular marca samsung que le encontró en su pantalón. Es de mencionar que el concepto violencia incluye la intimidación, pues el uso de una u otra, denotan claramente la voluntad contraria del sujeto pasivo a la realización de un acto en contra de su voluntad. El concepto de violencia física supone utilización de una acción física directamente sobre las personas, dirigido a lograr la consumación del hecho sin riesgo para el autor por haber reducido a las víctimas. La violencia en este caso es sólo la fuerza física propia, esto es el acometimiento físico de carácter agresivo y debe de estar

en relación causal con la conducta realizada, ha de ser idónea para lograr el apoderamiento en contra de la voluntad de la víctima. No es preciso que esta oponga resistencia desesperada o heroica, sino que la violencia usada por el sujeto activo y la resistencia opuesta por el sujeto pasivo deben ser valoradas de acuerdo con todas las circunstancias objetivas y subjetivas. La violencia puede ser ejercida por persona distinta de la que realiza la sustracción en cualquier caso de Robo, como en los casos en los que una o mas personas sujetan a la víctima, mientras otro realiza el apoderamiento de los bienes. La intimidación existe, el sujeto activo infunde a otra persona un sentimiento de miedo, temor o angustia, mediante el anuncio de la producción de un mal grave, personal y posible, que tendrá lugar si no entrega aquello que el sujeto activo del delito le reclama, habrá robo cuando se exija la entrega inmediata del objeto. Para que haya robo es necesario que la intimidación tenga una mínima entidad que acredite que el asaltado ha cedido sus bienes o los de otra persona ante el temor de sufrir un mal, propio o ajeno, y, en primer lugar es necesario que el sujeto activo actué con voluntad intimidante; en segundo lugar es necesario que en la práctica el sujeto pasivo se vea intimidado; por ultimo, los medios empleados por el sujeto activo deben tener objetiva

capacidad para producir temor, aunque en realidad, no sean verídicos, como por ejemplo, el uso de una pistola simulada que tenga suficientes parecido con la verdadera arma de fuego. Tales medios pueden ser palabras o hechos. La intimidación puede dirigirse contra el asaltado o contra otro y debe tener el apoderamiento, la misma relación que la violencia. Esta violencia comprensiva de la intimidación, debe ser medio idóneo de apoderamiento y el inciso segundo del artículo 212 define la relación que tiene que haber entre el apoderamiento y la violencia, en una triple faceta: antes de la ejecución del apoderamiento, para favorecerlo, en el mismo acto del apoderamiento o inmediatamente después de este para lograr el fin propuesto o la impunidad. En todos los supuestos debe haber una conexión causal entre la violencia y sustracción, de tal modo que esta sea facilitada o permitida por aquella. Es absolutamente imprescindible que la violencia concorra con la finalidad dicha antes y que se produzca la consumación del apoderamiento, pues en otro caso, existirá un concurso de hurto con el delito de lesión u homicidio de que se trate, si la violencia empleada produce efectos pero no el robo, porque el sujeto pasivo no prestó su consentimiento voluntario a la realización de ese acto, no se configura este delito, salvo que se emplee para vencer su oposición.

voluntad una intimidación suficiente para vencerla, produciéndose la sustracción, en consecuencia hay que hacer una valoración de la totalidad de las circunstancias concurrentes.

El acusado en su inicio usó la intimidación pues al acercarse y pedirle que le entregara la cartera al señor **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ** en una zona solitaria y en horas de la noche, luego al abalanzarse y comensar a forcejear con el para poder quitarle el teléfono, con ello concluimos que se ha probado de manera indubitable, tanto la autoría del acusado en el hecho, como la acción ejecutiva del delito, por lo que los elementos objetivos y normativos del delito se comprueban.

Sujeto activo: Del análisis del artículo 212 inciso primero se deduce que es cualquier persona hombre o mujer que realice la acción descrita, no exigiendo el tipo penal ninguna cualidad especial; en el presente caso el sujeto activo es **JUAN LUIS GUERRA**, originario de Moncagua, de este departamento, quien nació el día diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, de veintiocho años de edad, acompañado con Carmen Ramírez, con quien no ha procreado hijos,

ayudante de mecánico, con escolaridad hasta séptimo grado, residente en Barrio San Pedro, Moncagua, de este Departamento, hijo de Francisco Javier Argueta Martínez (fallecido) y de Ana Paula Gatusso, (residente en Italia), de nacionalidad Salvadoreña.

Sujeto pasivo: Es la persona titular del bien jurídico protegido, en este caso fue identificado como **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ.**

El Bien jurídico: Son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización en la vida social; en el presente caso es el Patrimonio de la víctima.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Son aquellas situaciones que concurren en el cometimiento del hecho, que nos permite determinar la pena en concreto, dentro de los límites establecidos para cada tipo penal. En el presente caso consideramos que no concurrió ninguna circunstancia agravante o atenuante, que nos permita considerarla.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO QUE DEBEN COMPROBARSE

Deberá también determinarse de manera fehaciente, el denominado elemento subjetivo del tipo, el cual está conformado por el DOLO, siendo sus elementos básicos el conocimiento y la voluntad, en otras palabras el saber y querer realizar el tipo.

En el presente caso han quedado firmemente establecido a partir también de la declaración de los testigos, ya que con ellos se demuestra que el imputado ha conocido que estaba apoderándose mediante violencia de una cosa mueble ajena, ya que para realizarla forcejeó con la víctima para quitarle el teléfono celular a lo que la víctima se nego y continuaron la lucha, posteriormente intento darse a la fuga pero fue detenido por el testigo Andres Elisandro Henríquez; siendo del conocimiento del imputado que un objeto ajeno no se adquiere de esa forma, a menos que la persona que lo tiene en su poder no sea su propietario sino del que se lo apodere, estableciéndose en el presente caso que el teléfono celular del cual trato de apoderarse Inocencio Argueta era de propiedad de

MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ y no del imputado; por ello concluimos que procedió con deseo y determinación de apoderarse de los bienes que no le pertenecían, lo que evidencia el conocer lo que se hace y el querer asumirlo, constituyendo esto el dolo directo; además concurre en este comportamiento, un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que es el ánimo de lucro el cual es un especial elemento de carácter subjetivo que excepcionalmente el legislador exige en este caso además del dolo y su importancia radica en que si no se presenta, no se constituye el tipo penal de este delito, sino otro, ó puede suceder que el hecho sea impune por atípico; por tanto el ánimo de lucro sirve como el elemento motivador del sujeto activo de su comportamiento y el señor Argueta Bonilla en razón de la descripción de los hechos expresados ante este Tribunal, conocía que apoderase de los bienes de la víctima, provocaría con toda certeza un daño al patrimonio y un provecho injusto para él; la anterior acción está sancionada por la Ley, por lo tanto esto constituye una conducta típica y no obstante ello el acusado voluntariamente procedió a realizar el hecho punible.

Con la prueba que se ha vertido en juicio el Tribunal descarta que el imputado haya incurrido en un error en alguno de los elementos objetivos

del tipo; esto demuestra su pleno conocimiento de la acción, por ello el tribunal considera que la prueba tanto testimonial y documental es contundente para determinar que el imputado conocía y quería realizar la acción típica y con ello ha adecuado su conducta al tipo Penal de **Robo en grado de tentativa**.

FUNDAMENTOS SOBRE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

ANTI JURIDICIDAD

Determinada que ha sido la Tipicidad objetiva y subjetiva del delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, acusado a **JUAN LUIS GUERRA**, corresponde determinar si esta conducta contraria a derecho, es antijurídica o por el contrario, si ha concurrido una causa de permisión que la haga lícita.

Se afirma que una conducta es antijurídica cuando se han establecido los siguientes presupuestos:

Cuando la actividad o inactividad derivada del sujeto activo, contraría lo impuesto a través de una norma jurídico Penal, sea que prohíbe o mande realizar una conducta;

Se requiere que las acciones u omisiones afecten material o potencialmente un interés jurídico protegido.

Cuando alguien realiza un tipo penal, ya con ello lesiona un bien jurídico, pero debe comprobarse si, además de haber realizado el tipo penal, está amparada o no por la existencia de alguna permisión, o sea por esas normas que no establecen prohibiciones ni mandatos, sino determinadas autorizaciones para realizar una acción prohibida en la ley penal. Antijuridicidad, es el de saber si la realización de una acción típica está o no amparada por una causa de justificación; más que de algo contrario al derecho, de lo que se trata es de algo adecuado al derecho. Si alguien mata a otro en legítima defensa, si alguien daña una cosa ajena en estado de necesidad, su conducta será contraria a la norma, pero no contraria al ordenamiento jurídico, su obrar es adecuado al derecho. Por lo tanto una conducta es antijurídica cuando la realización del tipo no está amparada por una causa de justificación, siendo **las causales de justificación** reconocidas en nuestra legislación penal: a) El cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita; b) La legítima defensa, y c) El estado de necesidad.

EN CUANTO AL DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA y como afectado el señor **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**, se ha establecido con la prueba relacionada que el delito se cometió, es contrario con el ordenamiento jurídico y que el acusado **JUAN LUIS GUERRA**, ha sido el autor de ese delito, en el que mediante violencia en la víctima, lo despojo de su bien tratando de apoderarse del mismo pero no lo logró por circunstancias ajenas a su voluntad, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico en general.

No puede decirse que el delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA** del presente caso se encuentre amparado en alguno de los presupuestos regulados en el artículo 27 del Código Penal, que vengan a tornar lícita la conducta de apoderarse del celular de la víctima, que son bienes ajenos y que él no se encontraba amenazado por ninguna circunstancia; no se ha establecido que **JUAN LUIS GUERRA**, haya actuado motivado por un estado de necesidad, o por el ejercicio legítimo de un derecho, de ahí que la conducta desarrollada por éste no solamente es ilícita desde el punto de vista formal, sino también material, por lo que

como consecuencia de ello, nos encontramos ante un injusto penal, debiendo entonces procederse a constatar si el señor **JUAN LUIS GUERRA**, es culpable o no del hecho acusado.

CULPABILIDAD

En cuanto a la culpabilidad, es de señalar que el acusado **JUAN LUIS GUERRA**, no se ha establecido que tenga defectos psíquicos de cualquier origen o trastornos transitorios, por lo que tiene capacidad de culpabilidad, es adulto, persona normal, quien han alcanzado un desarrollo de la Psiquis y la conciencia, suficiente para comprender lo lícito e ilícito y motivarse para conducir su conducta conforme la ley; en consecuencia siendo que el imputado tiene mas de dieciocho al momento de cometer el hecho y actualmente, estamos ante una persona que ya alcanzó la edad requerida para ser sujeto de aplicación de la Ley Penal y puede comprender que realizar la conducta mencionada de apoderarse de cosas ajenas mediante violencia, es una conducta que está

prohibida por el ordenamiento jurídico penal y hasta por cualquier regla de convivencia social, esto hace que cualquier persona con mínimos conocimientos comprenda lo desaprobado del acto y del imputado no se ha establecido que adolezca de ningún tipo de afectación psíquica, que le impida comprender el alcance de sus actos y que lo hiciera sujeto inimputable.

Sabía que el tratar de apoderarse de un teléfono celular marca Samsung sustrayendo de la víctima mediante violencia ó intimidación, es contrario al ordenamiento jurídico, porque es una prohibición que es conocida por cualquier persona que no tenga defectos psíquicos de cualquier origen o trastornos transitorios y no teniéndolos el acusado, por tanto tenía plena conciencia de lo que hacía y es posible afirmar que estamos ante conductas, cuya comprensión de su antijuridicidad, es atribuible al acusado; esto no quiere decir que el autor deba tener en el momento del hecho una conciencia exacta del que su hacer está prohibido; es suficiente con que, de acuerdo con su formación, nivel cultural y otras habilidades, se represente dicha ilicitud como posible y a pesar de ello, actúe.

De la prueba examinada, según lo que hemos expuesto, nos da la firme convicción jurídica de que se ha cometido el delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA** y que el acusado **JUAN LUIS GUERRA**, es el autor directo de este delito, por lo que concluimos que tiene capacidad de culpabilidad, porque el resultado de su acción la pudo evitar actuando con un comportamiento distinto; debió motivarse conforme al conocimiento de la norma que prohíbe la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; era sabedor que con su acción provocarían con toda certeza un daño al bien jurídico tutelado por el artículo mencionado el cual es " el patrimonio", considerando en ese conocimiento a toda persona dentro de una capacidad mental normal, con sentido común que sabe que es prohibido realizar la acción relacionada, determinándose que el señor Argueta Bonilla, tenía todas las facultades mentales y al no establecerse que haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad, su comportamiento lo hace responsable porque la ley penal espera de todo ciudadano un actuar de acuerdo a la prescripción de la norma y el acusado no actuó conforme a lo establecido en ellas, siéndole entonces exigible una conducta respetuosa de la ley, por lo que es procedente declararlo responsable por la realización del delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA** y

aplicarle pena de prisión acorde a su culpabilidad, según lo establecido en los artículos 63 y 212 del Código Penal.

FUNDAMENTOS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

IX.- Declarada que ha sido la culpabilidad de **JUAN LUIS GUERRA** corresponde establecer cual es la pena que se les deberá imponer por el delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, tomando en consideración los Principios Constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, como el lograr la readaptación del delincuente, para que éste en el futuro pueda vivir en sociedad sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad. La pena tiene un fin eminentemente utilitario, debe servir a las personas, puesto que no solamente se trata de que el declarado culpable sea recluido en un cárcel sin mayores beneficios, porque de lo contrario perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma, debe inspirar a la pena lo dispuesto en el artículo 5 del Código Penal, que prescribe el principio de necesidad, por lo que de conformidad al artículo 63 del Código Penal hacemos las siguientes consideraciones:

1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados. El hecho que realizó **JUAN LUIS GUERRA**, que tuvo por acreditado este Tribunal es el de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, delito con el que se afecta el patrimonio, no obstante que se dio en tentativa, es un comportamiento que no está permitido por el artículo 212 en relación con el 24 del Código Penal, por tanto le era prohibido realizarlo.

2) En cuanto a la calidad de los motivos que lo impulsaron para apoderarse del bien de la víctima, está contenido en la ley como un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, siendo este el ánimo de lucro.

3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; No obstante que **JUAN LUIS GUERRA**, ha realizado hasta el noveno grado de escolaridad, solamente ha cursado séptimo grado de escolaridad, tiene veintiocho años de edad, situación que les ha permitido un proceso de aprendizaje e interrelación en la sociedad para comprender pautas sociales, que para el caso se traducen en conductas prohibidas por el Derecho Penal; además no se estableció que tengan algún déficit de origen patológico que le dificulten la capacidad de autodeterminar su comportamiento; por tanto comprenden lo lícito o ilícito de su accionar.

4) **Las circunstancias que rodearon al hecho.** Al haberse probado la autoría, se establece que **JUAN LUIS GUERRA**, irrespetó las normas, por tanto, el motivo y su capacidad para adecuar su comportamiento a las mismas, todo ello y su grado cultural definirá la extensión de la pena a imponerle.

5) **Las circunstancias atenuantes o agravantes.** No concurrieron en la presente causa circunstancias agravantes o atenuantes que nos permitan considerarla.

6) **La Representación Fiscal solicitó** que se dictara una sentencia condenatoria en contra del acusado a sin expresar la cantidad de años de prisión, pero siendo en el presente caso el delito de Robo en Grado de Tentativa, la penalidad que corresponde a la mitad del mínimo y la mitad del máximo, en consecuencia la pena oscila entre tres a cinco años de prisión, por lo que este Tribunal considera de acuerdo a la culpabilidad del sentenciado es procedente imponerle tres años de de prisión, con sustitución por Trabajo de Utilidad Pública.

FUNDAMENTOS PARA EL REEMPLAZO DE LA PENA

X.- El artículo 74 del Código Penal en su inciso segundo establece que podrá reemplazarse la pena de prisión que no exceda de tres años por igual tiempo de Arresto de Fin de Semana o de Trabajo de Utilidad Pública; en consecuencia sustitúyase la pena de prisión por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a) Que atendiendo al Principio de Necesidad de la imposición de la pena, consideramos que no es necesario la aplicación de la pena de prisión al señor Argueta Bonilla, por considerar que la no privativa de Jornadas de Utilidad Pública, tendrá en él efecto preventivo especial.
- b) Resulta más provechoso para la sociedad que el señor Argueta Bonilla, realice trabajos de utilidad pública, a que permanezca en prisión por el período de la condena sin aportar ningún beneficio.

FUNDAMENTOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS CIVILES

XI.- En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos, 114, y siguientes del Código Penal; 42, 43, 184, inciso 1º, 361, 447 y 450 todos del Código Procesal Penal, éste Tribunal determina:

- 1) La Fiscalía General de la República en la acusación y en el juicio oral no se pronunció sobre la responsabilidad civil, considerando este Tribunal que no se hará condena en responsabilidad civil.
- 2) Quede definitivamente en poder de la víctima el teléfono que le fue dado en depósito.
- 3) Por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa tanto por la Fiscalía y Procuraduría General de la República y no haberse observado de parte de estos, realización de actos procesales sin fundamento, o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los trámites del procedimiento, no se pronunciará condena especial en costas.

FUNDAMENTOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

XII.- En cuanto a las consecuencias accesorias conforme lo disponen los artículos, 126 y 127 del Código Penal; 184 incisos 4 °, 361 incisos 3 ° y 4 ° del Código Procesal Penal, se determina:

- 1) No se estableció que el imputado haya obtenido ganancias o ventajas por el hecho cometido.

POR TANTO

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 11, 12, 14, 20, 72, 74, 75, 172 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; 1, 2, 3, 4, 5, 17, 58, 62, 63, 64, 114, 115, 143, 148, 212 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 53, 130, 158, 162, 314, 324, 354, 356, 357, 358, 359, 358, 359, 361, 443, 444 y 450 del Código Procesal Penal; 7 N° 6°, 40, 219 N° 3°, 221 inciso 3°, 222 N° 1° del Código Electoral; 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 8, 9, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José; 7, 9, 10.1, 14, 15, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, II, XVII, XVIII, XXV, XXVI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y todos los mencionados anteriormente, habiendo este Tribunal votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundado en los motivos fácticos y jurídicos anteriormente expresados, **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

POR UNANIMIDAD FALLAMOS:

- A) **CONDÉNASE** al ciudadano **JUAN LUIS GUERRA**, por el delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio de **MAXIMILIANO HERNANDEZ MARTINEZ**, a cumplir la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, la que de conformidad al artículo setenta y cuatro del código procesal penal, se **REEMPLAZA** por igual tiempo de **TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA**; la que cumplirá a partir del día dos de los corrientes hasta el día dos de agosto de dos mil diez, o hasta la fecha y el lugar que determine el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, a quien de conformidad al artículo 44 de la Ley Penitenciaria, se libraré certificación de esta Sentencia. Con fundamento en el artículo
- B) **OTÓRGASE** al señor **JUAN LUIS GUERRA**, la sustitución de la pena de prisión por Jornadas de Trabajo de Utilidad Pública, por el mismo periodo de la pena de prisión, por haberseles impuesto una pena de prisión que no excede de tres años, las que deberá cumplir en la forma, lugar y tiempo que establezca el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, a quien de conformidad a los artículos 37 y 44 de la Ley Penitenciaria, 74 del Código Penal, se le libraré certificación de esta Sentencia.

C) ACCESORIAMENTE AL CONDENADO SE LE IMPONE LAS PENAS SIGUIENTES:

- 1) Pérdida de los derechos de ciudadano.
- 2) La incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público durante el tiempo de cumplimiento de la pena.

D) SOBRE LAS CONSECUENCIAS CIVILES SE DETERMINA:

- 1) Absolver a Juan Luis Guerra de responsabilidad civil,
- 2) El objeto secuestrado al imputado le fueron entregados a la víctima en calidad de deposito, por ello no hay que restituirlos.
- 3) No hay condena especial en costas para ninguna de las partes.

E) CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

- 1) No hay ningún comiso de objetos.
- 2) No se ordena la pérdida a favor del estado, de ganancias o ventajas logradas por el imputado por la comisión del hecho, por no haberse establecido que las haya obtenido.

F) DE NO INTERPONERSE RECURSO alguno, considérese firme la presente sentencia debiendo librarse las comunicaciones respectivas

G) MEDIANTE LECTURA INTEGRAL, notifíquese esta sentencia y oportunamente archívese el expediente.

H) **LÍBRESE** los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.

NOTIFÍQUESE

ANEXO 5



UNIVERSIDAD DE ELSALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

TEMA: “El Delito de Robo”

Encuesta dirigida a estudiantes de cuarto, quinto año y egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, de la Universidad de El Salvador, Facultad Multi-Disciplinaria Oriental.

Objetivos: Verificar el nivel de conocimiento de la población estudiantil, sobre los elementos que integran el ilícito penal de Robo.

Indicación: Conteste según su conocimiento las interrogantes que a continuación se le plantean, marcando con una “X” la respuesta que considere correcta.

Nivel Académico:

4° Año _____

5° Año _____

Egresados _____

1) ¿Conoce la existencia del Delito de Robo en la legislación penal salvadoreña?

Si _____

No _____

2) ¿Sabe cual es el bien jurídico protegido con la regulación del robo en la legislación penal salvadoreña?

Si _____

No _____

3) ¿Considera usted que el Delito de Robo admite Tentativa?

Si _____

No _____

4) ¿Considera usted que el Robo puede ser realizado por Omisión?

Si _____

No _____

5) ¿Conoce usted que tipo de violencia se desarrolla en el Robo?

Si _____

No _____

6) ¿Conoce el ánimo que se requiere en el delito de Robo?

Si_____

No_____

7) ¿Cree usted proporcional la pena del delito de Robo?

Si_____

No_____

8) ¿Conoce los elementos esenciales y no esenciales del tipo de Robo?

Si_____

No_____

9) ¿Cree usted que concurre alguna causa de justificación en el delito de Robo?

Si_____

No_____

10)¿Cree usted que la comisión del ilícito de Robo acarrea Responsabilidad Civil?

Si_____

No_____

11) ¿Puede recaer el robo sobre bienes Inmuebles?

Si_____

No_____

12) ¿Considero usted necesario para la comisión del Delito de Robo que se ejerza violencia sobre la cosa?

Si _____

No _____

13) ¿Es posible un concurso ideal de Delitos en la conducta de Robo?

Si _____

No _____

14) ¿Conoce usted las diferencias entre el Ilícito de Robo con el de Hurto?

Si _____

No _____

15) Conoce cual es el verbo rector del delito de robo

Si _____

No _____